

DAD A
CIÓN G

KQ538

.M4

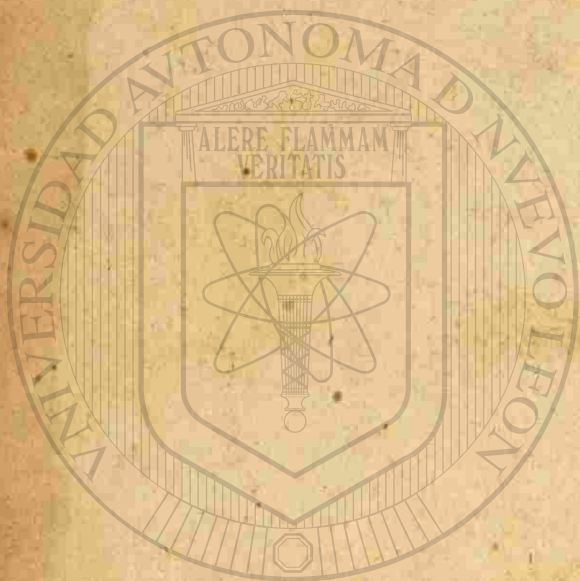
N6

1852

c. 1



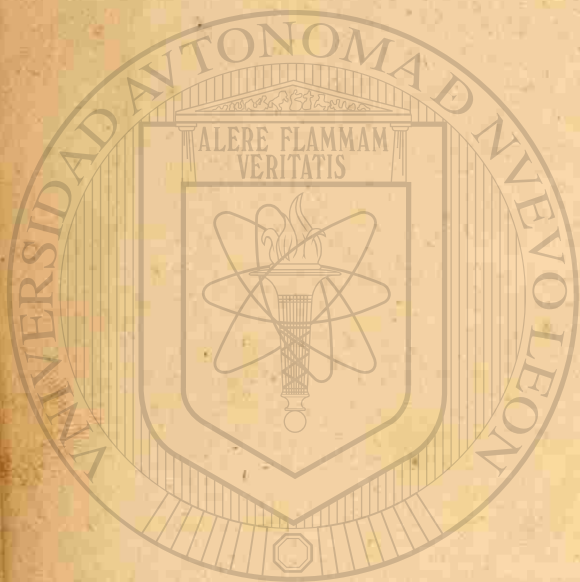
1080074798



323
UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NOVISIMO

MANUAL DE ALCALDES,

Ó SEA

INSTRUCCION BREVE Y SUMARIA

PARA LOS DE LA CAPITAL

DE MÉXICO

Y

PARA LOS ALCALDES Y JUÉCES DE PAZ

DE LOS ESTADOS.

SEGUNDA EDICION CORREGIDA Y AUMENTADA CON ALGUNAS DISPOSICIONES RECIENTES, Y CON UN APÉNDICE QUE COMPRENDE LAS OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN GENERAL Y LAS DE SUS COMISIONES EN PARTICULAR.

Obra publicada por Mariano Galván.

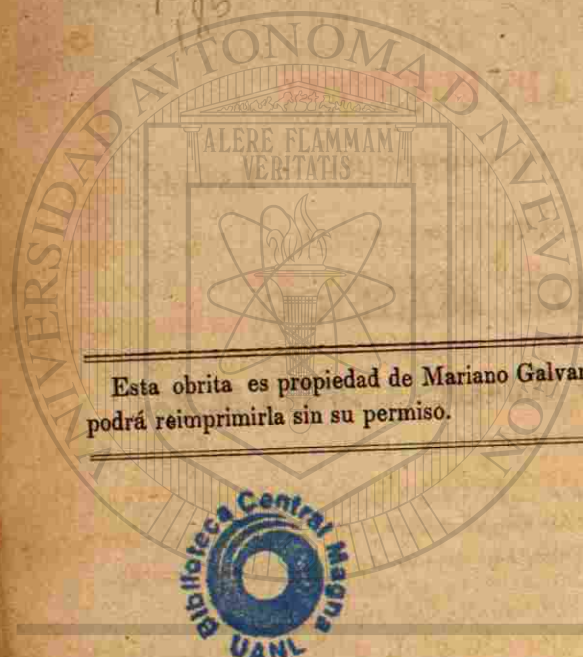
MÉXICO.

Se vende en la librería núm. 7 del
Portal de Mercaderes.

1852.

14185

159638
N 6
1852

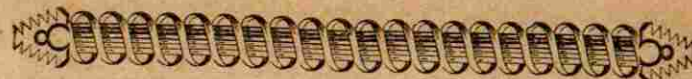


Esta obrita es propiedad de Mariano Galvan Rivera, y nadie podrá reimprimirla sin su permiso.

Biblioteca Central Magna
UANL
FONDO
A. S. PUBLICA DEL ESTADO
74798

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Imprenta de V. Segura Argielles, Calle de Cadena, núm. 10.



ADVERTENCIA.

Esta obrita consta de seis partes: la 1.^a trata de las atribuciones que corresponden á estos funcionarios en el ramo civil: la 2.^a en materias criminales: la 3.^a en puntos de policía: la 4.^a sobre las diversas pruebas que puede haber en los juicios, y sobre el mayor ó menor aprecio que conforme á derecho les corresponden: la 5.^a contiene varios formularios, tanto en el ramo civil como en el criminal, los que pueden servir de modelo en los casos que se ofrecieren; y finalmente, la 6.^a la componen varias disposiciones de policía que se han podido tener á la mano, publicadas en diferentes épocas en la capital de la República.

Y el apéndice trata: De los Ayuntamientos en general: De sus obligaciones: de las comisiones en que se dividen sus ramos: De los síndicos; importancia de su encargo: De las oficinas de los Ayuntamientos y de la eleccion de los capitulares.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS



INSTRUCCION BREVE Y SUMARIA

PARA LOS

ALCALDES DE CUARTEL

DE LA CAPITAL DE MÉXICO

Y PARA LOS ALCALDES Y JUECES DE PAZ DE LOS ESTADOS.

PRIMERA PARTE

RAMO CIVIL.

1. DESPUES de nuestra emancipacion política de España, la Soberana Junta Gubernativa mandó que se eligiesen en México seis Alcaldes (1); y habiéndose ordenado que mientras se arreglaba la administración de justicia del Distrito no se hiciese ninguna novedad en sus tribunales (2); se continuó eligiendo ese mismo número de Alcaldes con la denominacion de constitucionales hasta el año de 1848 que

(1) Art. 5, decreto de 13 de Diciembre de 1821.

(2) Art. 10, decreto de 18 de Noviembre de 1821.

se decretó cesasen esos funcionarios (3), creándose en su lugar otros que se titularon Alcaldes de manzana; porque en todas las que componen la capital debía haber por lo menos uno. Despues se redujo el número de estos al que correspondiese á los cuarteles menores en que está dividida la ciudad (4), y se les dió el nombre de Alcaldes de cuartel.

2. En el año de 1836, por las bases constitucionales, se crearon en los llamados entonces Departamentos, y hoy Estados, unos agentes de policia y subalternos al mismo tiempo del poder judicial, los que fueron designados con el título de Jueces de paz; y aunque por decreto de 6 de Agosto de 1846 se restableció el sistema Federal, habiendo en consecuencia sido derogadas, tanto las bases orgánicas de 842, como las leyes constitucionales de 836; sin embargo, los funcionarios de que vamos hablando, continuaron en muchas partes ejerciendo sus respectivas funciones, en unas bajo la misma denominacion de Jueces de paz, y en otras, como en el Distrito, bajo la de Alcaldes.

3. Llámense, pues, de uno ú otro modo, lo que nada importa á nuestra propósito: vamos á esplicar lo que por nuestras leyes está sancionado respecto de estos funcionarios. Primeramente, les corresponde ejercer en su Territorio respectivo y entre toda clase de personas, sin escepcion alguna, el oficio de conciliadores (5), y aunque esta facultad era antes esclusiva de los Alcaldes, y debía celebrarse median-do la concurrencia de hombres buenos; en el día ni es necesario lo segundo, ni solo ante aquellos se puede verificar; pues tambien están facultados para esos actos los Jueces de

(3) Arts. 2 y 57 del decreto de 6 de Julio de 1848.

(4) Ley de 19 de Mayo de 1849.

(5) Art. 1, cap. 3 de la ley de 9 de Octubre de 1812. Art. 100 de la ley de 23 de Mayo de 1837.

primera instancia que hayan de conocer de los negocios respectivos (6).

4. Corresponde asimismo á los propios Alcaldes conocer y determinar todos los juicios verbales que ocurran, con escepcion de aquellos en que fuesen demandados los eclesiásticos y militares (7), en cuyos juicios verbales tambien pueden conocer sin la concurrencia de hombres buenos y á prevencion con los Jueces letrados (8).

5. Les corresponde asimismo dictar en los asuntos contenciosos las providencias urgentísimas que no den lugar á ocurrir al Juez de primera instancia; instruir en el mismo caso las primeras diligencias en las causas criminales, y practicar las que les encarguen los tribunales y juzgados de primera instancia respectivos (9).

6. Para que se verifique el juicio de conciliacion, el que tenga que entablar cualquiera demanda civil cuyo importe no pase de cien pesos, ó criminal sobre injurias graves puramente personales, ocurrirá al Alcalde ó Juez competente, pidiéndole en lo verbal que mande citar á la persona que ha de ser demandada, á fin de que se proceda al juicio de conciliacion; y el Alcalde ó Juez, librará inmediatamente la cita, en la que se indicará el objeto de la demanda; se señalará el día, hora y lugar en que ha de ser la comparecencia (10). El demandado deberá concurrir á la junta en cumplimiento de la cita; pero si no lo hiciere se le librará una segunda, bajo la multa de dos pesos hasta diez (11); y si ni aun entonces concurriere, se tendrá por intentado el

(6) Arts. 1 y 2 del decreto de 12 de Octubre de 1846.

(7) Art. 101 de la ley de 23 de Mayo.

(8) Arts. 1 y 2 del citado decreto de 12 de Octubre de 1846.

(9) Art. 102 de la referida ley de 23 de Mayo de 1837.

(10) Art. 104 de la misma.

(11) Art. 105 de la misma.

medio de conciliacion, dándose por concluido el juicio, y se exigirá irremisiblemente al demandado la multa con que se le conminó (12).

7. El medio de la conciliacion se dará por intentado y concluido el juicio, cuando el demandado comparece ante el Alcalde ó Juez en virtud de la primera ó segunda cita y dijese que renuncia aquel beneficio (13).

8. Cuando las partes asistiesen ya por sí, ó por personas que las representen lejitimamente, para celebrar el juicio de conciliacion, el Alcalde se impondrá de lo que espongan los interesados, y dará en seguida, ó dentro de ocho dias á lo mas, la providencia que le parezca conveniente para evitar el pleito y lograr la avenencia de los mismos (14).

9. Cada Alcalde tendrá un libro titulado, *libro de conciliaciones*, en el que se asentará una razon sucinta de lo que se practique en el juicio, es decir, la demanda, la respuesta y la providencia conciliatoria, la que se hará saber á las partes para que espresen si se conforman con ella ó no, lo que tambien se asentará en la diligencia, firmándose por el Alcalde é interesados (15).

10. Cuando estos se conformaren con la providencia conciliatoria, se les dará la copia certificada que pidan para que se lleve á efecto por la autoridad que corresponda, que lo será el mismo Alcalde si la persona contra quien debe procederse no goza de fuero privilegiado (16). Mas si alguno de los interesados no se conformare con el medio conciliatorio, se le dará tambien certificacion de haberse intentado y de no haber habido avenencia; pagándose únicamente

(12) Art. 106 de la ley de 23 de Mayo de 1837.

(13) Art. 107 de la propia ley.

(14) 108 de la misma.

(15) Art. 109 de la misma.

(16) Art. 8, ley de 18 de Mayo de 1821.

te por los interesados las costas de estas certificaciones (17) en la forma acostumbrada.

11. El libro de conciliaciones se archivará luego que se concluya el tiempo del encargo de los Alcaldes, y las multas que se han referido, se entregarán en las tesorerias de los respectivos Ayuntamientos, para que con su importe se auxilien los gastos de los libros que deben darse á los mismos Alcaldes (18).

12. Estos determinarán en juicio verbal las demandas civiles que no pasen de cien pesos, y las criminales sobre injurias livianas y otras faltas de igual naturaleza, que no merezcan otra pena que una reprension ó correccion ligera (19).

13. El modo de proceder en esta clase de juicios es enteramente igual al referido, respecto de las conciliaciones, con la sola diferencia de que debe intervenir un escribano, y en su defecto dos testigos de asistencia, asentándose el fallo ó determinacion definitiva en otro libro titulado, *de juicios verbales*, el que se archivará terminado el encargo, del mismo modo que el anterior (20).

14. De las determinaciones definitivas tomadas en juicios verbales, no se puede interponer apelacion ni otro recurso que el de responsabilidad contra los Alcaldes y Jueces ante los tribunales superiores respectivos, sin que en dichos juicios puedan cobrarse derechos, y sí solo los costos de los certificados que se dieren (21).

La regla que hemos asentado anteriormente sobre no admitirse mas recurso en los fallos verbales pronunciados por los Alcaldes, que el de responsabilidad ante los tribunales supe-

(17) Art. 110 de la ley de 33 de Mayo de 1837.

(18) Arts. 111 y 112 de la propia ley.

(19) Art. 113 de la misma.

(20) Arts. 114, 115 y 116 de la misma.

(21) Art. 117 de la citada ley.

riores, puede considerarse modificada en el Estado de México segun el decreto publicado en 6 de Mayo de 1850, cuyo tenor es el siguiente:

Art. 1.º El recurso de nulidad que con arreglo al art. 25 del decreto de 2 de Mayo de este año, puede interponerse en los juicios verbales por falta de jurisdiccion, se interpondrá, sustanciará y decidirá de la manera que espresan los artículos siguientes.

Art. 2.º La parte que intente decir de nulidad de un juicio verbal, ó lo manifestará al Alcalde en el acto que se le notifique el fallo, ú ocurrirá al Juez letrado del Partido precisamente dentro de ocho dias, contados desde el en que se hizo la notificacion; en el primer caso no se ejecutará la sentencia, sino prévia fianza que dará la parte que obtuvo, y que no exceda de la cantidad que se versa en el juicio.

Art. 3.º En los casos señalados en el artículo anterior, el que intente el recurso presentará al Juez letrado copia certificada del acta del juicio verbal, que espedirá el Alcalde el mismo dia que se le pida: el Juez en vista de este documento, citará á las partes á una junta que celebrará á mas tardar á los ocho dias, contados desde el en que se haya presentado la copia certificada.

Art. 4.º En la junta de que habla el artículo anterior, las partes alegarán lo que estimen conveniente; se estenderá una acta á su satisfaccion, y al efecto ellas dictarán en el acto las razones que hayan espuesto en su defensa. El acta concluirá haciendo constar que los interesados quedan citados para sentencia.

Art. 5.º El Juez pronunciará su fallo á mas tardar á los cinco dias de haberse celebrado la junta, siendo caso de responsabilidad el no hacerlo.

Art. 6.º El Juez declarará solamente si fué válido el

juicio ó no, y en el primer caso condenará en las costas al que interpuso el recurso.

Art. 7.º De la decision del Juez letrado no habrá otro recurso que el de responsabilidad.

Art. 8.º Todos los términos de que habla esta ley, son improrogables, y contra lapso de ellos no se admitirá recurso alguno, ni aun el de restitucion.

Art. 9.º Declarado un juicio verbal nulo, se repondrán las cosas al estado que tenian cuando comenzó el juicio verbal, y si esto no pudiese ser, el Juez al pronunciar su sentencia proveerá lo conveniente, á fin de que la parte que obtuvo no quede burlada.

Art. 10. Declarado nulo un juicio verbal, queda á salvo el derecho de la parte para intentar el juicio de responsabilidad contra el Alcalde que falló.

15. Las diligencias que se promuevan en asuntos contenciosos en casos urgentísimos ante los Alcaldes, deberán autorizarse por Escribano ó por testigos de asistencia (22).

Algunos letrados de la capital de la República han entendido que en el dia las atribuciones de los Alcaldes de cuartel en el Distrito y Territorios, están reducidas á solo cuatro cosas: 1.ª, conciliaciones; 2.ª, juicios verbales; 3.ª, formacion de las sumarias en causas criminales, y 4.ª, juicios de vagos. Otros por el contrario, juzgan que pueden conocer en todos aquellos casos en que podian hacerlo los Alcaldes constitucionales. Espondremos las razones de una y otra opinion, dejando que cada cual forme el concepto que juzgue mas seguro. Dicen los de la primera: "la ley que creó á los Alcaldes de cuartel, que es la de 19 de Mayo de 1849, previene en su art. 8.º que estos funcionarios se

(22) Art. 118 de la ley de 23 de Mayo de 1837.

“limiten en el ramo judicial á practicar las primeras diligencias de las causas criminales, á conocer de los juicios verbales y de vagos que ocurran, y en las conciliaciones que se intenten ante ellos contra vecinos de su jurisdiccion, todo á prevencion con los Jueces letrados, quedando reservadas esclusivamente las demas funciones judiciales á los Jueces respectivos de primera instancia.” De consiguiente, estando terminantemente marcados los cuatro casos en que pueden intervenir los Alcaldes, y no valiéndose en materias de jurisdiccion las reglas de analogía, ni los argumentos de congruencia, es claro que aquellos no pueden estender su conocimiento mas allá de lo espresamente permitido. Por otra parte, la ley se vale de la palabra limitar, que quiere decir que acortó la estension del conocimiento de los Alcaldes, y la ciñó á los casos espresos, y esto es tanto mas convincente, cuanto que en su segunda parte previene que queden reservadas las demas funciones judiciales á los Jueces de primera instancia.—Los de la segunda opinion arguyen de esta manera: “que las atribuciones de los Alcaldes constitucionales, se ampliaban á mas de los cuatro casos referidos, es indudable, por prevenirlo así un artículo de la ley de arreglo de tribunales: que este artículo fué con- firmado por la de 23 de Mayo de 1837, en el capítulo con- traído á Alcaldes y Jueces de paz, tampoco admite contradiccion: que igual facultad se dió despues á los Alcaldes de manzana que sustituyeron á los constitucionales, no cabe la menor duda, pues es tambien un artículo espreso del decreto de 6 de Julio de 1848, y que estos últimos funcionarios han sido reemplazados por los que hoy se llaman de cuartel, es una cosa notoria.” El cercenar á estos últimos las facultades que tenian sus antecesores importa un perjuicio público, y no es creible que la disposicion á que de-

ben su origen hubiera querido favorecer al dolo y al fraude con notable detrimento de la administracion de justicia. En efecto, si los Alcaldes de cuartel no pudieran embarazar la fuga ú ocultacion de un deudor fraudulento, y si no pudieran intervenir precautivamente sus bienes á pretesto de que ni una ni otra cosa se comprende en las cuatro marcadas en la ley; si no pudieran decretar un depósito, antes de la conciliacion, de una mujer que se les quejase de haber sido estropeada inhumanamente por su marido, y tener temores que éste intentase asesinarla: si finalmente, no pudieran obrar en las denuncias de obras nuevas y en los demas casos violentos, en que su misma urgencia impide ocurrir á un Juez letrado, ¿no seria esto causar los males tan trascendentales y perjuicios tan enormes, que previeron las leyes anteriores á la citada de 849, y que tan justamente quisieron evitar? Por otra parte, la ley de 49 trató principalmente de cortar de raiz los abusos á que dió lugar la del año de 48, por la multitud de Alcaldes de manzana, y por el modo defectuoso de su eleccion; pero nunca podrá presumirse que fuera su ánimo patrocinar ni aun indirectamente á la perfidia, al fraude y á la mala fé.

16. Cuando se promueva alguna providencia sobre retencion de efectos de un deudor que pretenda sustraerlos, sobre interdiccion de nueva obra, ó sobre otras cosas de igual urgencia, pueden los Alcaldes proveer lo conveniente en el acto, para evitar el perjuicio de la tardanza, entendiéndose la providencia con el carácter de precautoria y provisional, y prevendrán á los interesados que procedan, dentro de un término prudente, á intentar el medio de la conciliacion (23).

17. Pueden asimismo conocer los Alcaldes, de la forma-

(23) Art. 119 de la ley de 23 de Mayo de 837.

cion de inventarios, justificaciones *ad perpetuam*, y otras diligencias judiciales de la misma naturaleza en que no haya todavía oposicion de parte; cuáles son, apertura de testamento y su publicacion; licencia para formar inventarios; hacerlos de oficio y aprobarlos; nombrar tutor ó curador á los menores cuando sea necesario; dar licencia á las mujeres casadas para que comparezcan en juicio, en ausencia, enfermedad ó demencia de sus maridos; dar testimonio de autos con citacion de las partes; autorizar informaciones para pruebas de nacimiento ó de causas pendientes en término probatorio; evecur exhortos y demas que no exijan sentencia judicial (24).

SEGUNDA PARTE.

RAMO CRIMINAL.

Delitos de homicidio, heridas y robos.

18. Los Alcaldes, en sus respectivas secciones, tienen las mismas facultades que tenían los de los Ayuntamientos y Gefes de manzana; y en el ramo judicial se dedicarán especialmente á la persecucion de vagos y malhechores, poniéndose en combinacion, auxiliándose mutuamente y adoptando todos los medios que estén á su alcance para evitar los delitos, y que se averigüen y castiguen con prontitud los que se cometan (25).

(24) Arts. 9 y 14, cap. 2 del decreto de 9 de Octubre de 1812.

(25) Art. 7 del decreto de 6 de Julio de 1848.

19. Luego que el Alcalde tenga noticia de que se ha cometido, de que se está cometiendo ó de que se intenta cometer alguno de los delitos espresados, se presentará en el lugar que esto se verifique; tomará las providencias mas eficaces para impedir ó terminar el desórden, así como para la aprehension de los delincuentes, y podrá detener en el acto á las personas que hayan presenciado el hecho, en el número que basten para comprobarlo, y solamente por el tiempo necesario para que produzcan sus declaraciones (26).

20. Acto continuo, estenderá el Alcalde una acta en papel del sello correspondiente (que es el del sello sexto ó de oficio), la cual comenzará por una relacion concisa, clara é intelijible del suceso, espresándose en ella el lugar, dia y hora en que aquel se verificó, los nombres de los agresores y ofendidos, lo que el mismo Alcalde haya presenciado, y las circunstancias principales que hayan ocurrido (27).

21. Continuará el acta, haciéndose relacion ordenada, clara y circunstanciada de cada una de las declaraciones de los reos, de las de los que hayan sido ofendidos y de las de los testigos, todos los cuales serán examinados por el mismo Alcalde con la separacion debida, uno despues de otro, y se carearán acto continuo los que estuvieren discordes. Todos, menos los reos, declararán bajo de juramento; estos lo harán bajo la promesa de decir verdad. Todos espresarán sus nombres, edad, estado, oficio, vecindad y la calle, número ó letra de la casa donde viven (28).

22. Los testigos se darán á conocer al reo inmediatamente, antes de que produzcan sus declaraciones, y se le

(26) Art. 8 del decreto de 6 de Julio de 1848.

(27) Art. 9 del mismo.

(28) Art. 10 del mismo.

cion de inventarios, justificaciones *ad perpetuam*, y otras diligencias judiciales de la misma naturaleza en que no haya todavía oposicion de parte; cuáles son, apertura de testamento y su publicacion; licencia para formar inventarios; hacerlos de oficio y aprobarlos; nombrar tutor ó curador á los menores cuando sea necesario; dar licencia á las mujeres casadas para que comparezcan en juicio, en ausencia, enfermedad ó demencia de sus maridos; dar testimonio de autos con citacion de las partes; autorizar informaciones para pruebas de nacimiento ó de causas pendientes en término probatorio; evecur exhortos y demas que no exijan sentencia judicial (24).

SEGUNDA PARTE.

RAMO CRIMINAL.

Delitos de homicidio, heridas y robos.

18. Los Alcaldes, en sus respectivas secciones, tienen las mismas facultades que tenían los de los Ayuntamientos y Gefes de manzana; y en el ramo judicial se dedicarán especialmente á la persecucion de vagos y malhechores, poniéndose en combinacion, auxiliándose mutuamente y adoptando todos los medios que estén á su alcance para evitar los delitos, y que se averigüen y castiguen con prontitud los que se cometan (25).

(24) Arts. 9 y 14, cap. 2 del decreto de 9 de Octubre de 1812.

(25) Art. 7 del decreto de 6 de Julio de 1848.

19. Luego que el Alcalde tenga noticia de que se ha cometido, de que se está cometiendo ó de que se intenta cometer alguno de los delitos espresados, se presentará en el lugar que esto se verifique; tomará las providencias mas eficaces para impedir ó terminar el desórden, así como para la aprehension de los delincuentes, y podrá detener en el acto á las personas que hayan presenciado el hecho, en el número que basten para comprobarlo, y solamente por el tiempo necesario para que produzcan sus declaraciones (26).

20. Acto continuo, estenderá el Alcalde una acta en papel del sello correspondiente (que es el del sello sexto ó de oficio), la cual comenzará por una relacion concisa, clara é intelijible del suceso, espresándose en ella el lugar, dia y hora en que aquel se verificó, los nombres de los agresores y ofendidos, lo que el mismo Alcalde haya presenciado, y las circunstancias principales que hayan ocurrido (27).

21. Continuará el acta, haciéndose relacion ordenada, clara y circunstanciada de cada una de las declaraciones de los reos, de las de los que hayan sido ofendidos y de las de los testigos, todos los cuales serán examinados por el mismo Alcalde con la separacion debida, uno despues de otro, y se carearán acto continuo los que estuvieren discordes. Todos, menos los reos, declararán bajo de juramento; estos lo harán bajo la promesa de decir verdad. Todos espresarán sus nombres, edad, estado, oficio, vecindad y la calle, número ó letra de la casa donde viven (28).

22. Los testigos se darán á conocer al reo inmediatamente, antes de que produzcan sus declaraciones, y se le

(26) Art. 8 del decreto de 6 de Julio de 1848.

(27) Art. 9 del mismo.

(28) Art. 10 del mismo.

preguntará si tiene que oponerles alguna tacha. Los declarantes que sepan escribir firmarán al márgen sus respectivas deposiciones (29).

23. Todas estas diligencias se practicarán acto continuo, sin otras interrupciones que las muy indispensables; y si por obstáculos invencibles, que se mencionarán en el acta, no se pudieren concluir dentro de las primeras veinticuatro horas, el Alcalde usará para terminarlas de otro término igual (30).

24. Los Alcaldes actuarán en estos procesos con cualquiera Escribano ó con dos testigos de asistencia, segun lo estimen conveniente, ó lo exijan las circunstancias del caso, y ninguno podrá negarse á obedecerlos (31).

25. Luego que estén concluidas las diligencias espresadas se cerrará el acta, firmándola el Alcalde y el Escribano ó los testigos de asistencia, é inmediatamente se remitirá al Juez de primera instancia de lo criminal, que en el Distrito Federal será el de turno (32), para que continúe el proceso hasta su terminacion, con total arreglo al decreto citado de 6 de Julio de 1848.

26. Los términos que en él se prefijan son improrogables, á no ser en el caso extraordinario de que sea imposible de otro modo practicar alguna diligencia sustancial. En tal evento, los tribunales decretarán la próroga por el tiempo muy preciso (33).

27. En la práctica de las primeras diligencias que se encargan á los Alcaldes, conocerán éstos á prevencion, así unos respecto de otros, como de los Jueces de primera ins-

(29) Art. 11 del decreto de 6 de Julio de 1848.

(30) Art. 12 del mismo.

(31) Art. 13 del mismo.

(32) Art. 14 del mismo.

(33) Art. 34 del mismo.

tancia. El que haya comenzado primero la averiguacion será el competente para continuarla (34).

28. Los delitos de que se trata, que son, homicidios, heridas y robos, causan desafuero en el caso de haber prevenido la justicia ordinaria, pero en ninguno se admitirá declinatoria de jurisdiccion, cualesquiera que sean sus fundamentos mientras se instruyen por los Jueces ó Alcaldes las primeras diligencias del proceso (35).

29. Entretanto tampoco se prodrá formar competencia al que haya comenzado á instruir el proceso, á no ser en el caso de disputar la prevencion, en cuyo evento, conferenciarán sin demora los dos Jueces contendientes, y no cediendo ninguno, continuarán juntos en el conocimiento de las actuaciones mientras se decide la disputa (36).

30. Ningun Juez ó Alcalde podrá suscitar competencia para no conocer del proceso. Todos y cada uno de aquellos están obligados á proceder inmediatamente que tengan noticia de que se ha cometido algun delito, de la existencia de cualquier desórden, de la ocultacion de algun delincuente, ó de cualquier otro hecho que segun las leyes deba someterse al exámen y calificacion de las autoridades (37).

31. En estos juicios solo se admitirán recusaciones con espresion y justificacion verbal de causa legítima. Mientras ésta se califica, cuando el proceso se halle en primera instancia, el Juez ó el Alcalde se acompañarán, el primero con el que siga en el órden de su nombramiento, y el segundo con el mas inmediato, y no suspenderán los procedimientos, sino que los continuarán hasta que cada uno ponga la causa en el término que le corresponde (38).

(34) Art. 35 del decreto de 6 de Julio de 1848

(35) Art. 36 del mismo.

(36) Art. 37 del mismo.

(37) Art. 38 del mismo.

(38) Art. 42 del mismo.

32. En estas causas se puede proceder aun en días festivos, sin necesidad de previa habilitacion (39).

33. En los casos en que se proceda por acusacion formal, se dará al acusador la audiencia verbal correspondiente, con entera igualdad á la que se conceda al reo (40).

34. Se dará toda preferencia al despacho de estos procesos (41).

35. Las faltas de los Alcaldes de una manzana se suplirán por los de las mas inmediatas, y aun fuera de este caso, siempre que cualquiera de ellos se halle en alguna otra seccion distinta de la suya, deberán contener los desórdenes que allí encuentren y proceder contra los delinquentes, mientras se presenta el Alcalde respectivo ó el Juez de primera instancia (42).

36. Los juicios verbales sobre faltas y delitos leves, se terminarán dentro de cuarenta y ocho horas; solo se prorogará ese término en el caso estraordinario de que aquel no sea bastante, por algun imposible que se hará constar en el acta (43).

37. La institucion de Alcaldes de cuartel, que son los que actualmente están funcionando en el Distrito, debe su origen á la ley de 19 de Mayo de 1849, la que despues de prevenir los requisitos necesarios para poder optar ese cargo y lo relativo á su eleccion, previene en su art. 8.º "Que estos funcionarios se limitarán en el ramo judicial á practicar las primeras diligencias de las causas criminales, á conocer de los juicios verbales y de vagos que

(39) Art. 48 del decreto de 6 de Julio de 1848.

(40) Art. 49 del mismo.

(41) Art. 50 del mismo.

(42) Art. 52 del mismo.

(43) Art. 54 del mismo.

"ocurran, y en las conciliaciones que se intenten ante ellos
"contra vecinos de su demarcacion, todo á prevencion con
"los Jueces letrados, quedando reservadas las demas funciones judiciales á los Jueces respectivos de primera instancia."

38. La Suprema Corte de Justicia, en vista de la multitud de abusos y excesos cometidos por los Alcaldes de cuartel de esta ciudad, dirigió una fundada esposicion al Gobierno General á fin de que se corrigiesen tales demasías, y se contuviese á los Alcaldes referidos dentro de la órbita de sus atribuciones. Esta esposicion ha dado motivo para que el Gobierno General publicase una circular, previniendo que los Alcaldes de cuartel no se entrometan en otras funciones judiciales mas que en aquellas que espresa y terminantemente les están consignadas en la ley del año de 49, que hemos transcrito en esta obra en su lugar oportuno. De consiguiente, la competencia de los Alcaldes no puede estenderse mas allá de las cuatro cosas que marca la espresada ley, y son: conciliaciones, juicios verbales, juicios de vagos y formacion de los sumarios en las causas de homicidio, heridas y robos: quedando lo demas sujeto única y esclusivamente al conocimiento de los Jueces letrados. Esta decision suprema ha venido á terminar la cuestion que enunciamos en la parte respectiva de esta obra, sobre la mas ó menos estension de las atribuciones de estos funcionarios en el distrito federal, quedando en pié la duda respecto de aquellos lugares en que nada se haya nuevamente establecido por las legislaturas respectivas.

Juicios de vagos.

39. Como se ha manifestado en el número anterior, pertenec tambien á los Alcaldes el conocimiento en esta

clase de juicios, y la ley á que deben sujetarse es el decreto de 20 de Julio de 1848, cuyo tenor es el siguiente:

Art. 1.º Los Alcaldes calificarán y sentenciarán en sus respectivas secciones á los vagos y mal entretenidos, procediendo contra ellos en juicio verbal.

Art. 2.º La sentencia se pronunciará á lo mas, dentro de cuarenta y ocho horas, con presencia de los datos que haya contra el reo, y de las pruebas que éste pueda producir en su favor, en las cuales se observará, que si fueren de testigos ó de documentos suscritos por persona de otra seccion, deberán presentarse con el abono ó visto bueno del Alcalde de ella ó del Gefe del cuartel respectivo, ó de alguno de los miembros del Ayuntamiento.

Art. 3.º La sentencia se hará saber inmediatamente al interesado, y si éste se sintiere agraviado de ella con fundamento, podrá reclamarla dentro de segundo dia ante el tribunal de revision, que se compondrá en cada Municipalidad, en el Distrito y Territorios de la Federacion, de dos Regidores del Ayuntamiento y uno de sus individuos. Unos y otros turnarán semanariamente en este encargo por el orden de su antigüedad, y funcionará como Secretario del tribunal el que lo sea de dicho cuerpo.

Art. 4.º El tribunal hará la asignacion que estime conveniente, segun las circunstancias del caso y con vista de ella, del acta formada ante el Alcalde y con audiencia verbal del reo, confirmará, revocará ó modificará á mas tardar dentro de cuarenta y ocho horas la sentencia pronunciada.

Art. 5.º Esta y las de los Alcaldes que no fueren reclamadas dentro del término que señala el art. 3.º, se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

Art. 6.º Estas disposiciones no perjudicarán la jurisdic-

cion de los demas tribunales y juzgados del Distrito y Territorios para sentenciar á los vagos siempre que resulten serlo por las actuaciones practicadas en cualquier proceso.

Art. 7.º Se observará el bando publicado el 3 de Febrero de 1845, en cuanto no se oponga al presente decreto, y aquel se insertará despues de éste para su mejor observancia, tanto en el Distrito como en los Territorios de la Federacion.

40. El bando á que se hace alusion en el artículo anterior, está derogado en los tres primeros capítulos, que hablan de la organizacion de los tribunales de vagos, y vigente en el cuarto y quinto contraidos á declarar los que son vagos, y penas en que incurren; por lo que se hace solo referencia de estos dos últimos, omitiendo los precedentes.— Son vagos:

Primero: El que vive sin ejercicio, renta, oficio ó profesion lucrativa que le proporcione la subsistencia.

Segundo: El hijo de familia que aunque tiene algun patrimonio ó renta, lejos de ocuparse con ésta, solamente se dedica á las casas de juego ó de prostitucion, visita los cafés ó se acompaña de ordinario con personas de malas costumbres.

Tercero: El que habitualmente pide limosna estando sano y robusto, ó con lesion que no le impide el ejercicio de alguna industria.

Cuarto: El soldado inválido que se ocupe en pedir limosna, sin embargo de estarle pagando sueldo.

Quinto: El hijo de familia que no obedece ni respeta á sus padres ó superiores, y que manifiesta inclinaciones viciosas.

Sesto: El continuamente distraido por amancebamiento ó embriaguez.

Séptimo: El que sin motivo justo deja de ejercer en la mayor parte del año el oficio que tuviere.

Octavo: El jornalero que sin causa justa trabaja solamente la mitad ó menos de los días útiles de la semana, pasando los restantes sin ocupacion honesta.

Noveno: El casado que molesta á su muger frecuentemente, sin motivo manifiesto, escandalizando al pueblo con esta conducta.

Décimo: El jóven forastero, que teniendo padres, permanece en un pueblo sin ocupacion honesta.

Undécimo: El que en su pueblo tiene por único ejercicio el pedir limosna, aunque sea porque quedó huérfano, ó porque lo toleren sus padres.

Duodécimo: Los que con linternas mágicas, animales adiestrados, chusas, dados ú otros juegos de suerte y azar ganan su subsistencia caminando de uno á otro pueblo.

Décimotercero: Los que con palabras, gestos ó acciones indecentes causan escándalo en los lugares públicos, ó propagan la inmoralidad vendiendo pinturas ó esculturas obscenas, aun cuando tengan ocupacion honesta de que vivir.

Décimocuarto: Los que caminan de pueblo en pueblo con golosinas para darlas en cambio á los muchachos, si no justifican que la venta de ellas les produce lo bastante para mantenerse.

Décimoquinto: Los que sin estar inválidos para el ejercicio de alguna otra industria se ocupan de vocear papeles y vender billetes.

Décimosesto: Los tahures de profesion.

Décimoséptimo: Los que tienen costumbre de jugar á los naipes, rayuela, taba ú otro cualquier juego en las plazuelas, zaguanes ó tabernas.

Décimoctavo: Los que esclusivamente subsisten en ser-

vir de hombres buenos en los juicios (44), y los que vulgarmente son llamados tinterillos (45).

Décimonono: Los que con alcancías, imágenes ó rosarios andan por las calles, ó de pueblo en pueblo, pidiendo limosna sin la correspondiente licencia del juez eclesiástico y del Gobierno del Departamento.

Vigésimo: Los que fuera de los atrios ó cementerios de las iglesias colectan limosna para las misas.

Vigésimoprimeró: Los que dan músicas con arpas, vihuelas ú otros instrumentos en las vinaterías, bodegones ó pulquerías.

41. Destino que ha de darse á los vagos.

Art. 1.º A los que tengan mas de diez y ocho años en adelante, se les destinará al servicio de las armas; si no fuesen á propósito para él, á las fábricas de hilados ó tejidos, ferreterías ó labores de campo; y en caso de que esto se dificulte, á un obraje ú otro establecimiento en que tengan ocupacion y estén asegurados.

Art. 2.º Los menores de diez y ocho años serán destinados para aprender oficio en un taller de zapatería, sastretería, herrería ú otro de igual clase, en que quieran recibirlos, cuidando de que no se fuguen; mas si esto se dificulta, podrán ponerse en los hospicios ó en las casas de correccion en que sean admitidos.

(44) Ya tenemos manifestado haber abolido la práctica de la concurrencia de hombres buenos, arts. 1 y 2 del decreto de 12 de Octubre de 1840.

(45) Decreto de 2 de Agosto de 1845, y circulares de 1.º y 4 de Febrero de 1842.

PARTE TERCERA.

RAMO DE POLICIA.

42. Los Alcaldes y Jueces de paz son tambien agentes de policia, y por consiguiente están en la obligacion de hacer observar en su demarcacion todas las providencias y leyes de buen gobierno, aplicando á los infractores las multas y demas penas que se hubieren establecido. Mas en este particular deben proceder con la mas detenida circunspeccion y delicadeza; no basta la simple delacion de un celador ó de un esbirro, quienes generalmente están interesados en la aplicacion de una multa, por la parte que como á denunciadores les corresponde; esta sola consideracion es suficiente para que á su dicho no se le dé entera fé: debe, pues, el Alcalde cerciorarse de la infraccion, y cerciorarse tambien de la culpabilidad de la persona á quien se le atribuye. Hacemos esta advertencia porque en estos últimos dias parece que se ha hecho de moda la aplicacion de multas, de modo que á roz y velloz, y convenga ó no convenga se han impuesto muchas, inicua é injustamente; hemos visto tambien que los que las han decretado, ni aun por cubrir las apariencias, han pretendido informarse ni de la certeza del hecho, ni de la del infractor, y que se han dado por satisfechos con el simple y despreciable aserto de un esbirro. Y no ha podido menos que escandalizarnos la especie que hemos oido de los labios de un letrado que hoy finje en la policia, contraida á asegurar que por nuestras leyes es bastante para la imposicion de una multa la sim-

ple asercion de un delator: tal especie nos parece y la juzgamos como una blasfemia en derecho. No creemos que haya alguna ley que la autorice, y si acaso existiese, por la poca meditacion y falta de tino con que se suelen promulgar algunos bandos de policia, desde luego no tenemos inconveniente en asegurar que se debe ver con el mas alto desprecio, por ser contraria al derecho natural y á los principios mas óbvios y triviales del comun. Que á nadie debe condenarse sin oírsele previamente y convencérsele de que es delincuente; el mismo Dios nos lo ha enseñado. Que un Juez no debe fallar ni imponer pena alguna sin examinar el hecho de que se trate, lo dicta la razon natural y es un axioma en derecho; ¿y que diferencia puede haber en condenar á un hombre á 40 ó 50 dias de grillete, como dice el bando de 4 de Febrero de 850, que trata de carruajes, ó imponerle esa misma pena, no por falta de policia, sino por cualquiera otro delito? Las prisiones y servicio de cárcel que decretan algunos bandos de buen gobierno, son penas *corporis afflictivas*, y éstas no pueden imponerse sino mediando una perfecta conviccion, tanto del hecho como del delincuente. Las multas ó penas pecuniarias, aunque sean por cantidades pequeñas, como la mayor parte reflu-
yen en personas pobres y miserables, pueden considerarse de gravedad; así es que si á un infeliz se le castiga con arrancarle tres ó cinco pesos por lo menos, se le obliga á trabajar medio mes de balde, y acaso se priva á sus hijos y familia aun de las cosas mas indispensables para la vida. Y si esto es cruel, habiendo esa verdadera infraccion, si solo por la necesidad que hay de que se observen los preceptos de policia se puede tolerar la imposicion de esas penas, ¿qué se deberá decir cuando éstas se aplican sin conocimiento de causa aunque sea breve y sumario?

Respecto de los Alcaldes de cuartel de la capital se ha publicado recientemente el decreto que sigue:

“Gobierno del Distrito federal.—Seccion 1.ª —Circular.
—Con fecha 7 del que rije, se ha recibido en este gobierno la siguiente comunicacion del ministerio de relaciones.—Los señores secretarios del consejo de gobierno, en comunicacion de ayer me dicen lo que copio.—“Exmo. Sr.—El consejo de gobierno en sesion del dia de ayer, ha aprobado el dictámen que sigue.—En el anterior oficio consulta el gobierno si los Alcaldes de esta ciudad podrán indistintamente ejercer sus funciones de policia en todos los cuarteles de la misma, ó solo deberán contraerse al respectivo cuartel para que han sido nombrados.

“Funda la consulta en que ocurriendo con frecuencia muchos casos en que el Alcalde de un cuartel toma providencia en la demarcacion del cargo de otros, éstos se quejan ó los interesados, quienes ademas declinan jurisdiccion, originándose por consiguiente contestaciones muy desagradables.

“A la comision le parece que la resolucion de esta consulta está decidida en la misma ley que crió á los Alcaldes, que es la de 14 de Julio de 848, pues en su art. 6.º se dice: “Los Alcaldes tendrán en sus respectivos cuarteles, las mismas atribuciones que hasta aquí han tenido los Alcaldes de ayuntamiento y gefes de manzana.—“La verdadera mente, pues, del legislador, fué de que cada Juez se circunscribiera á los límites de su cuartel, y esto se hacia así en obsequio del vecindario, y por evitar confusiones y disgustos, que de otro modo habian de sobrevenir precisamente.

“Bajo de este supuesto, la comision cree que debe consultarle al gobierno lo siguiente. “Que respecto á estar resuelta la consulta de que se trata en el art. 7.º de la ley de 6

de Julio de 848, los Alcaldes de cuartel deberán ejercer sus atribuciones únicamente dentro de los límites de sus respectivos cuarteles.”—“Tenemos el honor de trascribirlo á V. E., para su conocimiento, y como resultado de su nota fecha 15 del próximo pasado Julio, reiterándole las protestas de nuestra consideracion y aprecio.—Y habiéndose conformatado el Exmo. Sr. Presidente con la opinion anterior, lo traslado á V. S. en resulta de su oficio relativo para los efectos correspondientes.”

Y de orden del Sr. gobernador lo trascribo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 10 de 1852.—*Mariano Guerra*, secretario.—Sr. Alcalde del cuartel núm....

PARTE CUARTA.

De las pruebas.

44. SEGUN lo que tenemos espuesto, á los Alcaldes corresponde en varios casos ser Jueces y pronunciar sentencias definitivas, y como hay un axioma en derecho que establece, que los Jueces deben fallar segun lo alegado y probado, nos ha parecido conveniente explicar en este lugar algunas doctrinas de jurisprudencia relativas á las pruebas.

45. La ley de Partida (46) define á la prueba diciendo, que “es el averiguamiento que se hace en juicio, en razon á alguna cosa que es dudosa.” Es de dos maneras, plena y semiplena: la 1.ª es la que hace tanta fé cuanta se necesita para la conviccion, y dirimir por consiguiente la con-

(46) Ley 1.ª tit. 14.ª Part. 3.

Respecto de los Alcaldes de cuartel de la capital se ha publicado recientemente el decreto que sigue:

“Gobierno del Distrito federal.—Sección 1.ª —Circular.—Con fecha 7 del que rije, se ha recibido en este gobierno la siguiente comunicacion del ministerio de relaciones.—Los señores secretarios del consejo de gobierno, en comunicacion de ayer me dicen lo que copio.—“Exmo. Sr.—El consejo de gobierno en sesion del dia de ayer, ha aprobado el dictámen que sigue.—En el anterior oficio consulta el gobierno si los Alcaldes de esta ciudad podrán indistintamente ejercer sus funciones de policia en todos los cuarteles de la misma, ó solo deberán contraerse al respectivo cuartel para que han sido nombrados.

“Funda la consulta en que ocurriendo con frecuencia muchos casos en que el Alcalde de un cuartel toma providencia en la demarcacion del cargo de otros, éstos se quejan ó los interesados, quienes ademas declinan jurisdiccion, originándose por consiguiente contestaciones muy desagradables.

“A la comision le parece que la resolucion de esta consulta está decidida en la misma ley que crió á los Alcaldes, que es la de 14 de Julio de 848, pues en su art. 6.º se dice: “Los Alcaldes tendrán en sus respectivos cuarteles, las mismas atribuciones que hasta aquí han tenido los Alcaldes de ayuntamiento y gefes de manzana.—“La verdadera mente, pues, del legislador, fué de que cada Juez se circunscribiera á los límites de su cuartel, y esto se hacia así en obsequio del vecindario, y por evitar confusiones y disgustos, que de otro modo habian de sobrevenir precisamente.

“Bajo de este supuesto, la comision cree que debe consultarle al gobierno lo siguiente. “Que respecto á estar resuelta la consulta de que se trata en el art. 7.º de la ley de 6

de Julio de 848, los Alcaldes de cuartel deberán ejercer sus atribuciones únicamente dentro de los límites de sus respectivos cuarteles.”—“Tenemos el honor de trascribirlo á V. E., para su conocimiento, y como resultado de su nota fecha 15 del próximo pasado Julio, reiterándole las protestas de nuestra consideracion y aprecio.—Y habiéndose conformatado el Exmo. Sr. Presidente con la opinion anterior, lo traslado á V. S. en resulta de su oficio relativo para los efectos correspondientes.”

Y de orden del Sr. gobernador lo trascribo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 10 de 1852.—*Mariano Guerra*, secretario.—Sr. Alcalde del cuartel núm....

PARTE CUARTA.

De las pruebas.

44. SEGUN lo que tenemos espuesto, á los Alcaldes corresponde en varios casos ser Jueces y pronunciar sentencias definitivas, y como hay un axioma en derecho que establece, que los Jueces deben fallar segun lo alegado y probado, nos ha parecido conveniente explicar en este lugar algunas doctrinas de jurisprudencia relativas á las pruebas.

45. La ley de Partida (46) define á la prueba diciendo, que “es el averiguamiento que se hace en juicio, en razon á alguna cosa que es dudosa.” Es de dos maneras, plena y semiplena: la 1.ª es la que hace tanta fé cuanta se necesita para la conviccion, y dirimir por consiguiente la con-

(46) Ley 1.ª tit. 14.ª Part. 3.

troversia: la 2.^a la que hace fé, pero no tanta cuanto se requiere para un perfecto convencimiento; v. g. la que induce una escritura privada, el cotejo de letras, la fuga de un reo, la confesion estrajudicial, el dicho de un solo testigo y la fama. Por solo una de estas pruebas no puede el Juez sentenciar.

46. La prueba es derecho Divino, y el Juez tiene obligacion de admitirla (47).

47. La obligacion de probar incumbe al actor que es el que afirma, y no al reo que es el que niega (48), á menos que la negacion no lleve imbibita afirmacion. La negacion es de tres maneras, de derecho, de cualidad y de hecho. La de derecho es aquella por la cual se niega que una cosa sea conforme á él, ó la permita; v. g. si se niega que uno pueda ser Juez, Abogado ó testigo, en cuyo caso deberá probar el que niegue (49). La de cualidad es la que niega á uno cierta cualidad, la que si es de las naturales debe probarla el negante; por ejemplo, si dice que no era mayor cuando contrajo; pero si la cualidad es de las accidentales, es decir, de aquellas que competen á algunos y no á todos, v. g., si se niega que uno sea militar, toca la prueba al que afirma. La negacion de hecho, que se dice improbable por naturaleza, es de tres clases, pura, simple é indefinida; otra que contiene afirmacion, y otra coartada. La pura ó simple es aquella por la que simplemente se niega una cosa, sin determinar tiempo, lugar, ni otra circunstancia, como cuando uno niega que contrajo, ó que cometió el crimen que se le imputa; esta no tiene la obligacion de prueba (50). La que

(47) Cap. *Noyit. de judiciis.*

(48) Ley 2. tit. y Part. citadas.

(49) La misma ley y la 4 del mismo tit. y Part.

(50) Leyes citadas.

envuelve afirmacion es la que confiesa el hecho, negando el modo; v. g., cuando uno asegura que no contrajo espontáneamente, afirma que contrajo; pero niega que fuese con su voluntad; y el que así niega debe probarlo, porque viene á asegurar que fué violentado (51). La coartada es la que se coarta ó limita á cierto lugar, tiempo ó circunstancia; v. g., se imputa á uno ser el autor de una muerte acaecida tal dia, á tal hora y en tal lugar, y él niega ser delincuente, porque ese dia y á esa hora se encontraba en otra parte; y como esta escepcion negativa se reduce á afirmativa, la prueba corresponde al que la objeta.

48. Otra de las reglas que deben tenerse presentes en materia de pruebas, es que aquel á cuyo favor se halla la presuncion, está exento de pruebas; como si uno, v. g., objeta al heredero instituido en un testamento, que el testador al otorgarlo no estaba en su acuerdo, deberá probar esto, porque la presuncion está en favor del testamento.

49. La prueba ha de recaer precisamente sobre lo que se afirma ó niega en el juicio, y no sobre cosas inconexas, ni sobre aquellas que probadas ni perjudicarian, ni aprovecharian á los litigantes (52).

Los medios de prueba son los siguientes (53): confesion de parte, juramento decisorio, testigos, instrumentos, privilegios y libros de cuentas, vista de ojos ó evidencia, presunciones, ley ó fuero y fama pública. A estos pueden agregarse el cotejo de letras, el reconocimiento de matronas y la fuga en los delitos.

Para que la confesion haga fé en juicio, es necesasio que concurren los requisitos siguientes: 1.º, que quien la hace

(51) Ley 8 de *probat.* y cap. 2 de *testit.*

(52) Ley 7. tit. 14, Part. 3.

(53) Leyes 2. tit. 11. y últ. tit. 14, Part. 3, y títulos 10 y 11, lib. 11, N. R.

sea mayor de veinticinco años, ó si es menor y entró en la pubertad, que la haga con autoridad de su curador, bien que aunque éste pronuncie el juramento, si sale perjudicado se le debe restituir (54). El 2.º, que le haga espontáneamente, sin miedo, ni por fraude, ni promesa, pues no vale la hecha por engaño. El 3.º, que la haga con ciencia cierta, porque si procede de error inculpaible y se prueba, puede revocarse antes de la sentencia. El 4.º, que se haga contra sí y para obligarse á otro (55). El 5.º, que se haga ante el Juez, ó de su orden ante Escribano (56). El 6.º, que sea presenciándolo el contrario (57); pero esto no está en uso, El 7.º, que sea de cosa cierta en cuanto á la sustancia y cantidad (58). El 8.º, que se haga en juicio, porque si se hace fuera de él servirá de presuncion y no de prueba (59). El 9.º, que no sea á su favor, pues de lo contrario sería testigo en propia causa. El 10.º, que no sea contra la naturaleza ni contra la ley.

50. Concurriendo en la confesion los diez requisitos referidos, hace plena prueba, aprovecha al contrario del confeso, le exime del gravámen y obligacion de probar, supera á todas las demas, porque ninguna iguala al dicho de propia boca, é inutiliza las opuestas hechas por testigos é instrumentos, desvanece las presunciones contrarias y por solo ella puede el negocio sentenciarse (60).

51. La segunda especie de prueba es el juramento decisorio que es de dos modos, uno decisorio del pleito y otro deciso-

(54) Leyes 1. tit. 13 y 3. tit. 25. Part. 3.

(55) Ley 4. tit. 13. Part. 3.

(56) Leyes 4 y 5. tit. 23. Libro 11. N. R.

(57) Ley 4. tit. 13. Par. 3.

(58) Ley 6 del mismo tit. y Part.

(59) Ley 6 del mismo tit. y Part.

(60) Leyes 4 y tit. del mismo tit. y Part.

(61) Ley 2. tit. y Part. cit.

rio, el pleito. El primero, es aquel por el que se decide la controversia y negocio principal, y es de tres maneras, voluntario ó convencional, necesario ó supletorio, y judicial. El voluntario es aquel que una parte defiere á la otra, ateniéndose á lo que diga para terminar la contienda, sin que el Juez lo presencie. El necesario es el que el Juez, de oficio ó á pedimento de uno de los litigantes, manda hacer al otro; este juramento se llama tambien supletorio, porque suple la falta de prueba, y se defiere por necesidad de la bastante, por lo que debe mandarse hacer cuando el pleito sea dudoso; v. g., cuando declaren testigos que han visto á Pedro prestarle á Juan; pero no se acuerdan qué cantidad; entonces debe deferirse la espresion de ésta en el juramento del actor. El juramento decisorio en el pleito, es aquel por el cual, á falta de prueba, defiere el Juez y no la parte, sobre la estimacion de la cosa que se disputa en juicio, ó sobre el daño causado por dolo, engaño ú otro motivo, justificado este juramento debe recaer sobre tres cosas, aficion, interes singular y verdadera estimacion ó interes comun: recae sobre aficion cuando el dueño jura no sobre lo que la cosa valia, sino sobre el valor correspondiente al aprecio que hacia de ella, y sobre el daño que el reo le causó por habérsela sustraído ó hecho perder, aunque el valor exeda al justo que tenia: la aficion debe recaer sobre alhaja y no sobre dinero, porque éste se paga con otro de igual especie: recae sobre interes singular, cuando por no haber pagado el reo al actor en el plazo que debia, fué condenado éste á instancia de un acreedor suyo, en alguna pena pecuniaria, ó se le vendieron sus bienes; y recae sobre verdadera estimacion cuando el juramento se contrae al justo valor. La tercera especie de prueba es la de testigos. Para que el dicho de estos sea atendible, supuesta su capacidad física y ser hombres de buena

fama y opinion, deben dar razon de sus dichos y que aquella sea diversa de estos; deben deponer de positivo y ciencia cierta, y no de parecer ó creencia; pues semejante deposicion como emana de conjeturas, solo induce presuncion y no hace fé, escepto que tenga relacion próxima con los sentidos, por los cuales se pueda percibir la verdad del hecho: las deposiciones de creencia, solo deben admitirse cuando concurren otros adminículos para probar aquello que se cree y el testigo los espone; ó en casos de difícil prueba, ó de cosas que consisten en la pericia de un arte, como el de los médicos, parteras, maestros de escuela y artesanos: tambien se puede admitir el dicho de creencia cuando el testigo depone contra quien lo presentó (61). Tampoco deben deponer de oídas, porque estas deposiciones no se fundan en el hecho principal sino en el dicho de un tercero y no hacen fé en juicio, escepto en aquellos casos que traen su origen de la tradicion, como hechos ú obras antiguas oídas referir á sus mayores, y estos á los suyos, ó contra el que presenta al testigo, ó para defensa del reo en asuntos de difícil prueba (62): las declaraciones de oídas inducen solo presuncion (63). Tambien es requisito indispensable citar á la parte contraria para que si quiere los vea jurar; pero si no concurre, el el Juez puede recibir sus deposiciones.

52. Para que el testimonio de un testigo sea considerado en juicio, es necesario que no le esté prohibido testificar, y esta prohibicion pueda ser general, es decir, que en ninguna causa pueda hacerlo, ó particular, que es la contraindicada á solo algunas. En la primera clase numera la ley (64) al

(61) Leyes 8 y 10, tit. 16, Part. 3.

(62) Ley 29, del mismo tit. y Part.

(63) Leyes 25 28 y 29 del mismo tit. y Part.

(64) Ley 8, tit. 16, Part. 3.

infame, al de mala vida, como ladron, alcahuete, taur de profesion; mujer que vista de hombre; al falsificador de cartas, sello ó moneda; al que ha dejado alguna vez de decir verdad por precio ó soborno: al alevoso, traidor ó conocidamente malo; al homicida, sea que haya ejecutado la muerte ó solo la haya intentado, excepto si hubiere sido en propia defensa; al que haya procurado el aborto de mujer preñada; con yerbas ó de otro modo; al casado que vive en mancebia públicamente: al que hubiese estraído ó robado alguna religiosa; al que violentase mujeres para acto impúdico; al apóstata mientras lo sea; al casado con parienta dentro del cuarto grado, sin dispensa; al loco furioso ó mentecato; al pobre y vil que anduviese en malas compañías; al que dió á otro palabra solemne de hacer alguna cosa y no la cumplió. El menor de catorce años no puede ser testigo en ninguna causa; ni el de veinte en las criminales; pero despues de esa edad pueden serlo aun de lo que vieron ó supieron antes, y siendo de entendimiento despejado, su testimonio hace gran presuncion (65).

53. La prohibicion particular, ó respecto de ciertas causas, la tienen: el interesado en el negocio, aunque los de consejo, monasterio ó iglesia lo pueden ser sus miembros (66); el familiar ó criado del que lo presenta, si no es en casos domésticos que ningun otro pueda saber; el que vendió una cosa no puede serlo en pleito sobre su eviccion (67); el socio en negocios que siga su compañero, relativos á la compañía, pero sí puede serlo en los que no pertenezcan á ella (68); los curadores ó procuradores en los que ellos promuevan por sus menores ú poderdantes; los Abogados en

(65) Ley 9, tit. 16, Part. 3.

(66) Ley 18 del mismo.

(67) Ley 19 del mismo.

(68) Ley 21 del propio tit. y Part.

los pleitos que empezaren á defender; pero sí podrán serlo cuando la parte que no defendian lo pudiese, mas han de deponer sin revelar los secretos ó poridades del negocio (69); los ascendientes por sus descendientes, ni estos por aquellos, sino en asuntos de edad ó parentesco (70), y con la limitacion del derecho canónico (71), de que no esperan provecho de la causa, ni en contiendas sobre testamento con los parientes del testador dentro del cuarto grado (72); la mujer por el marido, ó éste por aquella; un hermano por otro estando ambos en la patria potestad (73); ni el enemigo capital mientras dure la enemistad (74).

54. En causas criminales no pueden ser testigos: el que esté preso, contra otro que sea acusado criminalmente, ni la mujer prostituta, ni los parientes del acusador dentro de tercer grado, ni los que viven con él cotidianamente, ni el que se supone compañero en el delito (75).

55. Lo primero que se ha de hacer con el testigo que se presenta en juicio, es recibirle juramento por el cual ofrezca decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado. En seguida se les preguntará sobre el conocimiento de las partes, noticia del hecho, y si les comprenden las generales de la ley: á continuacion se les deben hacer todas las demas preguntas concernientes al caso.

56. Debe el Juez en el exámen de los testigos, tener mucho cuidado y hacerlo con la mayor destreza, con el fin de no perjudicar á los interesados, pues en sus dichos estri-

(69) Ley 20 tit. 16, Part. 3.

(70) Ley 14 del mismo.

(71) Decreto de Greg. IX, cap. *super*, 82 de testib.

(72) Ley 11, tit. 1, Part. 3.

(73) Ley 15, tit. 16, Part. 3.

(74) Ley 22 del mismo.

(75) Leyes 10 y 31 del mismo tit. y Part.

ba la prueba, y en la prueba el fallo, por lo mismo debe explicar las preguntas con la mayor claridad para evitar errores, que por no entenderlas, ó entenderlas mal, suelen cometerse; y hasta que se evacue una no debe hacerse la siguiente, lo que tambien se observará en las declaraciones de los reos. Debe preguntarse al testigo si lo que espone lo oyó á los litigantes ó á otros, cuando, en qué paraje, y como se llama el que lo dijo; ó si lo vió, en qué dia, hora y lugar, quiénes estaban presentes, si conocen al reo ó reos, ó á los litigantes; desde cuando; por qué motivo; por qué sabe lo que declara; cual fué la causa del hecho; si la tiene por cierta; en que funda esa certidumbre, ó si lo cree, por qué; si de él ó de ser así hay fama pública en el pueblo; en qué tiempo empezó ésta á divulgarse; de todo lo cual ha de ponerse la respuesta, omitiendo las cosas superfluas é impertinentes. Como hay hombres tan perversos que mienten descaradamente por odio, pasion ó soborno, ó palian los hechos de tal suerte que los desfiguran, para evitar en lo posible los perjuicios y daños que por tal motivo puedan irrogarse á las partes, el Juez en seguida de haber instruido al testigo en cada pregunta, debe mirarle atentamente á la cara, como con intencion de leer y penetrar el fondo de su alma, oirlo sin interrumpirle mientras habla, referirle lo que responda, para que conozca si lo entendió, y repreguntarle lo que juzgue conveniente, todo con los ojos fijos en su rostro, como previene la ley (76); pues acaso en el semblante podrá conocer si se perjura ó no: aunque esta regla no es infalible, porque hay personas que con solo presentarse á un Juez se inmutan y trastornan, y otras por el contrario, que saben mentir con desfachatez y sin la menor alteracion.

(76) Ley 26, tit. 16, Part. 3.

57. Si la razon que diere el testigo, de su dicho no es verosímil ó satisfactoria, ó parece contraria á lo que depone, ó es vária, se implica, ó titubea, puede replicársele, que cómo ha de ser cierto lo que refiere, cuando tiene sentada tal ó cual cosa, y así hacerle con disimulo y destreza otras preguntas y réplicas, segun dicte la prudencia y deseo del acierto, llevando el fin de desentrañar la verdad y purificarla. Oida la declaracion del testigo, debe asentarse y escribirse, sin añadir ni quitar, leérsele luego para que quede plenamente enterado, enmiendar, en el acto lo que quiera que se enmiende, y concluido poner al pié de la declaracion que se afirma y rectifica en ella, qué es lo que sabe y puede declarar bajo la religion del juramento que tiene prestado, y sabiendo firmar lo hará despues de salvadas las enmiendas, erratas ó adiciones que tuviere.

58. Está prohibido en las interrogaciones valerse de palabras sugestivas ó paliadas, de manera que por ellas se prevenga al testigo, indicándole sutilmente el modo de responder; pues en tal caso quien declara no es el preguntado, sino quien hace la pregunta. Cuando se examinan los testigos por medio de intérpretes, deben éstos jurar que dirán en idioma castellano lo que aquellos refieran en el suyo, sin añadir, quitar, ni tergiversar ó interpretar en manera alguna lo que deponga el testigo. Si hay dos intérpretes en el pueblo, ha de examinarse cada testigo por medio de ambos, para que no pueda dudarse de su deposicion, á menos que los interesados se conformen con uno, ó no exista otro, en cuyos casos hará prueba plena (77).

59. Un solo testigo, por caracterizado que sea, no hace prueba plena (78), regularmente hablando, aunque sí pre-

(77) Ley 12, tit. 20, lib. 2, Part. 7.

(78) Ley 32, tit. 16, Part. 3.

suncion: pero dos, contestes en caso, hecho, tiempo, lugar y demas circunstancias, no vários, ni singulares, y siendo hábiles, idóneos, y tales que no puedan ser desechados por sus dichos y personas, que se llaman mayores de toda excepcion, hacen plena probanza (79). Tampoco hacen prueba los testigos singulares y vários, que son los que declaran sobre diversos hechos inconexos é independientes entre sí, de suerte que cada cual testifique del suyo. La singularidad de los testigos puede ser de tres maneras, obstativa, cumulativa ó diversificativa. Se llama obstativa la que contiene contrariedad entre los testigos que depone de un mismo hecho, ó hay repugnancia en sus dichos: v. g., si uno dice que Pedro mató á otro en tal lugar, en tal día y á tal hora, y otro asegura que la muerte fué ejecutada en otro paraje y á otra hora; pues repugna que un delito de esta clase haya podido acontecer en distintos lugares y en diversas horas, en este caso á ninguno se debe creer, y vale mas el dicho de un testigo idóneo, que el de muchos de singularidad obstativa. La cumulativa tiene lugar cuando los testigos depone de hechos, que aunque diversos, se ayudan mutuamente para probar lo que se controvierte; v. g., dice uno que vió á Pedro quitar un caballo, y otro que oyó decir á Pedro que habia quitado aquel mismo caballo. Esto sucede generalmente todas las veces que las diversas deposiciones de los testigos se dirijen á averiguar el hecho legítimo; pues unos suelen deponer de vista, otros de oidas ó confesion de él, otros de fama y otros de hechos, que aunque distintos, no son repugnantes, y ayudan al intento; por lo que el uno no destruye al otro, ni le hace sospechoso: en las causas civiles si justifican de hecho por su naturaleza sucesivo, continuo y ge-

(79) Ley 32, tit. 16, Part. 3.

nérico, hacen prueba plena; y en consecuencia, siendo preguntados sobre él, ó sobre el todo integral, aunque depongan de actos diversos, como todos se dirigen por distintos caminos al mismo punto de partida, á la sustancia de la cuestion ó al propio fin, no se deben juzgar singulares, sino contestes; pero si se trata de algun acto particular, ó individuo, no prueban plenamente, aunque sí formarán una presuncion mas ó menos fuerte, segun las circunstancias que concurren. En las causas criminales tampoco hacen prueba para imponer la pena capital; pero sí inducen una grande presuncion y abren camino al Juez para inquirir, y aun por sí solas son suficientes para imponer una pena extraordinaria. La singularidad diversificativa se verifica cuando las deposiciones se contraen á hechos diversos, que ni son contrarios, ni repugnantes entre sí, ni coadyuvan el uno al otro; como si uno dice que prestó Pedro á Juan 100 pesos en tal día y en tal lugar, y otro que le prestó 20 en diverso lugar y día; estos testigos, sin embargo que el dicho de uno no enerva ni embaraza el del otro, tampoco hacen fé; bien que si uno es mayor de toda excepcion, hará semiplena probanza, porque queda con la fé y valor que merece el dicho de una persona fidedigna.

60. Siendo los testigos vários en sus dichos, y tambien cuando el reo está negativo, suele ocurrirse en causas criminales al careo, que consiste en hacer que comparezcan los discordantes ante el Juez, con objeto de que uno convenza al otro; pero como casi nunca se obtiene ese resultado, se termina la práctica de esa diligencia, asegurando el Escribano que cada cual se sostuvo en su dicho, y por consiguiente vuelven las cosas á su estado primitivo, sin haber conseguido mas que perder el tiempo: por eso el Sr. Elizondo (80),

(80) Práct. Univ. For. tom. 4, pág. 359, núm. 56.

el Colón (81), Gutierrez (82) y otros autores ponen en duda la utilidad de ese paso.

61. Probando una de las partes su intencion con testigos, el Juez debe sentenciar el negocio á su favor; pero si cada una prueba sus respectivos asertos, entonces deberá sentenciarse á favor de aquella cuyos testigos depongan lo mas verosímil, tengan mejor fama, estén mas autorizados y sean mas dignos, aunque fuesen menos en número. Si de ambas partes son iguales, por razon de las circunstancias y dichos, porque todos depongan de cosas que era posible sucediesen, deberá entonces estarse al mayor número; y si hasta en eso fuesen iguales, será absuelto el reo (83); porque los Jueces deben ser aparejados, más para quitar al demandado que para condenarlo.

62. El instrumento original, que es la escritura pública sacada por Escribano del protocolo respectivo, hace fé en juicio, y apareja ejecucion; pero la cópia ó traslado de la original no hace fé, á menos que no haya sido sacada por orden judicial y citacion de la parte contraria. Para redargüir un instrumento de falso, se requiere el dicho de cuatro testigos, si el documento es público, y el de dos, si fuere privado (84). La parte que presente una escritura, no puede protestar de estar solo á lo favorable y no á lo adverso, á diferencia de la prueba que se hace por testigos (85).

63. El instrumento auténtico, que es el que está autorizado con el sello de persona ó corporacion que tenga uso de él, hace fé para probar su contenido contra el que lo

(81) Juzgados Militares, tom. 3, pág. 54.

(82) Práct. Crim. tom. 1, cap. 8, números 1, 4 y 5.

(83) Ley 40, tit. 16, Part. 3.

(84) Leyes 112, 116 y 117 del mismo tit. y Part.

(85) Menchac. Ilust. Quest. lib. 1, cap. 2, núm. 2.

mandó sellar; pero no á su favor (86). A esta clase pertenecen los títulos de órdenes, profesiones y grados militares; los nombramientos y despachos de empleos, y tambien las certificaciones de bautismo, casamiento ó entierro, que dan los Párrocos, cuyos documentos hacen prueba plena en su caso, si están con los requisitos legales y en la forma de costumbre.

64. El instrumento privado es el que no se autoriza por Escribano, ni tiene sello como el auténtico. De esta clase es el recibo que da el acreedor al deudor cuando le paga, y se llama *apoca*: el vale ó pagaré que el deudor da al acreedor para seguridad y constancia de su obligacion, y se nombra *antapoca*: y á la misma especie de privados pertenecen las obligaciones que particular y privadamente suelen estender los hombres para fé y comprobantes de sus obligaciones y pactos, y á estos se les dice *sinagrafa*. Ninguno de estos documentos hacen fé en juicio, si no es que estén escritos en papel del sello correspondiente, segun su clase y cuantía, y que sean ademas reconocidos por el que los firmó; y en caso de negativa, comprobados por dos testigos idóneos y mayores de toda excepcion, que bajo juramento y con citacion declaren que los vieron firmar: de lo espuesto se deduce, que esta especie de documentos aislados, y por sí solos, nada prueban; pues en el primer caso, es decir, cuando media reconocimiento, el valor que se les da, consiste mas que en ellos en la confesion; y en el segundo la prueba pertenece á la de testigos. Estos documentos privados deben versar precisamente sobre casos que consten de número, peso ó medida, pues si se trata de bienes raices no harán ninguna fé, porque estos deben estenderse ante Escribano (87); y

(86) Ley 114, tit. 18, Part. 3.

(87) La misma ley.

aunque la ley de Partida dice que merecen crédito estos documentos privados, cuando los hayan firmado dos testigos que depongan sobre la certeza y realidad de su contenido; hablando con propiedad, esta prueba pertenece á la de testigos y no á la instrumental. Finalmente, corresponden á ella los libros de cuentas que deban llevar los comerciantes, los cuales prueban contra ellos y no á su favor (88).

65. La vista de ojos es otra de las pruebas comunes en los juicios: tiene lugar en los pleitos sobre edificios, términos de pueblos y heredades, division de éstas, y en otros casos semejantes. A ella puede tambien reducirse el reconocimiento de peritos, el que debe hacerse en todo pleito que consista en cosas pertenecientes á ciencia, arte y oficio: deben nombrarse dos, uno por cada parte, y tercero en caso de discordia: si una de las partes se resiste al nombramiento lo hará el Juez. Los peritos deben jurar que dirán verdad segun su inteligencia y con arreglo á los principios de su ciencia, arte ú oficio: para este acto, así como para el del reconocimiento, se citará á los interesados por si quieren concurrir; pero no deben presenciar la declaracion ó juicio que sobre el caso espongan los peritos. A esta prueba pertenece tambien la que se hace por vista de ojos de matronas honestas, prudentes y de conocida probidad, en casos de estupro, violacion ó preñez: algunos autores colocan esta prueba en la esfera de las plenas; pero Gutierrez (89), apoyado en el sentir de otros, no solo la escluye de esa clase, sino que la reputa inútil y aun perjudicial, y muchas veces contraria á la moral y buenas costumbres.

66. Presuncion es el juicio que acerca de una cosa dudosa se hace, fundado en los indicios que prestan los hechos

(88) Ley 14, tit. 4, lib. 9, N. R.

(89) Práct. Crim., tom. 1, cap. 4., núm. 84 á 97.

y sus circunstancias. Se dividen las presunciones en tres clases, unas *de derecho*, otras *de derecho y por derecho*, y otras *de hombre*. La primera se verifica cuando los cánones ó las leyes califican los indicios por bastantes para fundar la presuncion, la cual vale hasta que se pruebe lo contrario. Tales son la de que es muerto aquel que se ha ausentado á tierras lejanas, habiendo pasado mas de diez años, y correr la voz de que ha muerto: la que existe en el dueño de la cosa que prueba que fué de su padre ó abuelo, y la que tiene todo ciudadano para conceptuarse inocente y estar en posesion de todos sus derechos (90). Los efectos que esta presuncion produce, son: libertar de la obligacion de probar al que la tiene á su favor (91), y alegándose por éste, hace fé mientras no se pruebe lo contrario (92). La *de derecho y por derecho* es aquella que sobre la presuncion admitida por la ley se establece algun derecho, al cual debe sujetarse el Juez, y tiene tal grado de fuerza, que contra ella no se admite prueba; de esta clase son las que espresa la Ley de Partida (93), segun la cual, naciendo á un tiempo dos hermanos, varon y hembra, se presume nacido primero el varon; muriendo juntos marido y muger, en un lance, como naufragio, incendio, ruina de casa &c., se presume que primero murió la muger; y si esta desgracia sucede á padre é hijo, si éste es menor de 14 años, se presume muerto primero que el padre, y al contrario si es mayor. La presuncion *de hombre* es la que deduce el Juez de los hechos ó indicios que se le presentan; ésta puede subdividirse en leve, probable y violenta, segun la mayor ó menor fuerza de los indicios en que se funda. Para que ésta se coloque en el gra-

(90) Leyes 1. 10 y 14, tit. 14, Part. 3.

(91) Murillo, lib. 2, tit. 23, núm. 183.

(92) Escribche, Dic. Legisl., art. presuncion.

(93) Leyes 12, tit. 14, Part. 3; 26, tit. 1.º y 7, tit. 31, Part. 7.

do de concluyente, es necesario, en sentir de varios autores, que exista un concurso de indicios graves y manifestos que conspiren á un mismo fin, y solo serán eficaces respecto de los asuntos civiles, pues en cuanto á los criminales son terminantes las leyes que declaran que no pueden los Jueces sentenciar por sospechas, señales ó presunciones, los pleitos en que pudiese resultar muerte ó deshonor. Es de advertir, que no en todo pleito se admite prueba de presuncion, sino solo en los que las leyes lo permiten (94), que son los de difícil prueba y los privilegiados; y que toda presuncion cede á la verdad, así como las mas débiles á las mas fuertes.

67. La prueba del cotejo de letras, se verifica cuando el que se diga autor de un escrito, niegue ser suya la letra ó escritura, pues si lo confiesa, estaria por demas; así como tambien si hay testigos que depongan haberle visto escribir; de consiguiente, es solo una prueba accesoría que debe usarse á falta de otras mas eficaces. La prueba que resulta del cotejo es siempre débil. Una Ley de Partida (95) espone, que *á las vegadas facen desemejar las letras, los variamientos de los tiempos en que son fechas, ó el mudamiento de la tinta ó de la pñola. E otro si se podria de semejar la forma de la letra por enfermedad ó por vejez; cada de una manera escribe home cuando es mancebo é sano, é de otra quando viejo enfermo. E tal prueba como esta tovieron los sábios antiguos que non era acabada, por las razones que de suso dijimos, é por ende la pusieron al albedrio del judgador.* Otra ley (96), tratando de materias civiles, dice: *E si por aventura non la demandase éste jura* (habla del actor que

(94) Ley 8 tit. 14, Part. 3.

(95) Ley 118, tit. 18, Part. 3.

(96) Ley 119 del mismo.

demanda alguna cosa), mas dijese que lo queria probar en esta manera, mostrando otra carta que es verdaderamente escrita, por mano de aquel mismo, que es semejante en todo en la letra, é en la forma, de aquella quel muestra contra él, en tal caso como éste decimos, que non debe de ser creído, fueras ende si pudiere probar con dos testigos buenos é sin sospecha que el otro fizo aquella carta ó la mandó escribir. En las leyes referidas y en sus razones se funda Covarrubias, Farinacio, Gutierrez y la mayor parte de los prácticos, unos para aconsejar á los Jueces que sean muy cautos en admitir esta prueba, y todos para asentar que es muy falible y despreciable.

68. Debe tenerse presente que los peritos que se nombran para hacer el cotejo de letras, no deben testificar con evidencia, esto es, no han de asegurar que los escritos que hayan cotejado son de un mismo puño, de una misma letra, ó de una misma mano, sino que son parecidos, ó que creen son de un mismo sugeto, pues de lo contrario su testimonio debe de ser desechado, porque nadie puede afirmar sino lo que sabe por algún sentido corporal. El Farinacio (97) asienta: que la identidad de algunas letras con otras no puede afirmarse de una manera evidente, así por la oscuridad de la materia, como por la esperiencia que hay de la facilidad con que se imitan las mas difíciles. “El que con arroj, dice una ley romana (98), asegure lo que no puede, no debe ser creído.” Y otra de Partida (99) previene que ninguno puede testimoniar sino sobre aquello que hubiese visto.

69. En la locucion legal se llama fama ó hecho notorio y manifiesto el que todos los vecinos ó la mayor parte

(97) Práct. Crim., cuest. 82.

(98) *Lex Julianus, ff. de act. empt. et vend.*

(99) Ley 23, tít. 16, Part. 3.

del pueblo, afirma, por haberlo visto ú oído á personas ciertas y fidedignas que lo vieron; á diferencia del rumor, pues para éste basta que algunos lo digan sin señalar el autor de quien lo saben. El efecto de la fama originada de personas timoratas y fidedignas, es hacer regularmente semiple-na prueba, aunque queda al arbitrio del Juez guardar su aprecio y estimación, atendiendo á la calidad de ella, las causas, probabilidades y personas de quienes trae su origen, la gravedad del negocio de que se trata, y otras circunstancias. Los autores vacilan si la fama, por ser tan falaz, merece siquiera colocarse entre las pruebas semiplenas en asuntos civiles, porque respecto de los criminales, necesitándose que aquellas sean tan claras como la luz, es evidente que en estas no tiene lugar. Cinco cosas se requieren para que la fama pruebe: 1.ª Que sea uniforme, perpétua y constante, y no vaga, leve, ni contraria; porque si unos dicen una cosa y otros la adversa, no se podrá saber á lo que se ha de estar. 2.ª Que traiga su origen de personas fidedignas; pues de otro modo no será fama, sino rumor que es despreciable. 3.ª Que se pruebe con dos testigos mayores de toda escepcion, que espresen las causas probables de que se ha originado, y que éstas sean capaces de inducir una creencia fundada. 4.ª Que tambien espongan los testigos haberlo oído á dos personas de crédito, y la razon que éstas dieron de su fundamento. 5.ª Que depongan del tiempo en que trae su origen, el cual ha de ser anterior al pleito; pues si es posterior, lleva la presuncion de que se originó con motivo de él.

PARTE QUINTA.

FORMULARIOS.

Actas de conciliacion y juicios verbales.

En la ciudad, ó pueblo de.... reunidos en este Juzgado los ciudadanos N. N., á consecuencia de la citacion que el primero solicitó para el segundo, con el objeto de celebrar la conciliacion *sobre tal cosa*, puesta la demanda que se contrajo á reclamar el cumplimiento de tal pacto, obligacion ó contrato, ó la debida satisfaccion por tales ó cuales injurias: *el C. N. demandado*, contestó, *esto ó aquello*; y en vista de una y otra esposicion el Alcalde que suscribe determinó [*aquí la providencia conciliatoria, ó fallo en el caso de ser juicio verbal*], con la cual se conformaron, ó no, los interesados. Y si es juicio verbal [*cuyo fallo se notificó á los interesados para su debido cumplimiento*]: firmándolo ante el presente Juez [*y escribano, si se trata de un juicio verbal*].

Formulario para pedir y decretar el aseguramiento de bienes.

El C. N., vecino de esta ciudad, ó pueblo, ante V., como mejor en derecho proceda, digo: Que el C. Fulano, de la propia vecindad, me adenda tal cantidad, como comprueba el documento que debidamente exhibo; y no obstante haberlo interpelado repetidas veces para que me pague, no lo he podido conseguir; y antes bien, segun se me ha informado, pretende substraer los efectos que tiene en su casa, únicos con que puede satisfacerme. En tal virtud, y supues-

ta igualmente la urgencia del caso, á V. suplico se sirva prevenir que el Ejecutor ponga los espresados bienes bajo la intervencion de la persona que en el acto de la diligencia señalaré bajo mi responsabilidad inmediata; y ejecutado que esto sea, se notifique al demandado comparezca á la conciliacion que desde luego promuevo; y no compareciendo se me espida la correspondiente certificacion para ocurrir al Juez de primera instancia, sin innovar éntretanto en la intervencion.

A V. suplico provea de conformidad, por ser justicia, que juro, &c.

Auto.—Por presentado con el documento que menciona: hágase como lo pide, señalando para la conciliacion el día.... así lo proveyó, mandó y firmó el Sr. Juez: De que doy fé.—(El Juez pone media firma, y el Escribano firma entera).

Diligencia de intervencion.—Inmediatamente y en cumplimiento de lo mandado, el Ministro ejecutor de este Juzgado C. N., y yo el Escribano en compañía del C. F., á quien nombró de interventor el demandante, estando en la casa, cajon, almacén ó tienda del demandado, se le hizo saber el escrito, proveido antecedente y el nombramiento de interventor en la persona de F., y yo el Escribano lo notifiqué, en clase de primera cita, que comparezca á la conciliacion que se le promueve el día tantos, á tal hora y en tal lugar. Con lo que, y prévia la correspondiente instruccion al interventor de sus facultades y obligaciones, se concluyó esta diligencia, que firmó el Ejecutor, el interventor y el intervenido, conmigo el Escribano: De que doy fé.

Formulario sobre denuncia de obra nueva.

Escrito.—El C. N., vecino de esta ciudad, ó pueblo, an-

te V., como mas haya lugar en derecho, digo: Que el C. Fulano, de la misma vecindad, está construyendo tal ó cual obra, inmediata á la casa ó finca que poseo, señalada con tal número, ó conocida con tal nombre, con cuya obra me inutiliza el uso y aprovechamiento de dicha finca, causándome tales y cuales perjuicios; y no teniendo ningun derecho el citado F. para proceder á esa obra, constituyendo á mi finca en la obligacion de reportar esa servidumbre, ocurro á V. con el fin de denunciarla, como desde luego lo verifico; en esta virtud y para evitar los mayores perjuicios que se seguirian si se continuase, pido á V. que teniéndola por denunciada se sirva mandar que se haga saber al referido F., ó al que la dirija, y en su defecto á los operarios, que la suspendan y sobresean en ella bajo la pena de la ley, citándose al mismo tiempo á F. para que comparezca á la conciliacion que desde luego promuevo: todo lo que es conforme á justicia, que juro, &c.

Auto.—Mediante lo que esta parte espone, y en atencion á la urgencia, hágase saber á F. que suspenda la obra hasta nueva providencia del Juzgado y bajo la pena de la ley: entendiéndose esta diligencia, por falta del demandado, con el director de la obra ó con los operarios, dejándosele á aquel papel citatorio para que comparezca en tal dia, hora y lugar, á la conciliacion que se le promueve.—Así lo mando yo el Alcalde de.... y lo firmé con los testigos de asistencia (ó si hay escribano), así lo mandó y firmó el Sr. Alcalde, y lo firmó: Doy fé.

Notificacion.—En el propio dia notifiqué el auto antecedente á F., de esta vecindad, y entendido, dijo, lo oye y que cumplirá con lo mandado; y firmó: Doy fé.

**Formulario sobre el nombramiento de tutor
ó curador.**

N., vecino de.... ante V. comparezco y digo: Que hallándose Fulano, menor de 7 ó de 14 años, en estado de orfandad (por tal ó cual razon), ocurro á V. para que se sirva nombrarle tutor ó curador que cuide de su persona ó bienes.—A V. suplico provea de conformidad por ser de justicia, &c.

Auto.—Por presentado, como lo pide: nombrándosele al efecto á N., á quien se hará saber; y aceptando, jurando y afianzándolo, disciérnasele el cargo en la forma legal. Así lo mandé proveer y firmo con los de asistencia.—(Media firma el Alcalde, y entera los testigos).

Notificacion, aceptacion y fianza.—En tal parte, á tantos de tal mes y año, yo el Alcalde, teniendo presente á N. le hice saber el nombramiento que se le ha hecho y demas que contiene el auto antecedente; de lo cual entendido, dijo, lo oye, acepta el cargo, y jura por Dios nuestro Señor y la señal de la Santa Cruz, que usará bien y fielmente de él, y que cuidará, educará y enseñará al espresado pupilo, y administrará sus bienes como debe, arrendando los raices á las personas por los tiempos y precios que sean mas útiles y ventajosas al pupilo; y lo defenderá en todos los pleitos que se le muevan, ó necesario fuere promoverle con cualesquiera personas, ó comunidades eclesiásticas ó seculares, practicando las diligencias oportunas; y para la mejor direccion y acierto tomará consejos de letrados y personas de ciencia y conciencia que sepan dárselos, á fin de que ningun daño se irroge al pupilo, ni á los bienes, por su culpa, omision ó negligencia: que tendrá libro de cuentas, y dará razon de

su administracion; y pagará siempre que se le mande; y hará todo lo demas á que un buen tutor y curador de bienes está obligado, y lo mismo que los menores practicasen por sí mismos si tuvieran la edad competente para conservarse. Y para mayor seguridad y validez de lo espresado, ofrece por fiador á N., á todo lo cual se obliga con sus bienes habidos y por haber; da ámplio poder al Sr. Juez que es y fuere de este lugar y á los demas Jueces que de esta causa puedan y deban conocer conforme á derecho, para que á todo lo compelan como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada: renuncia las leyes de su favor y defensa: así lo otorga y firma N., á quien doy fé conocer. Y siendo testigos F. y R., de esta vecindad: Doy fé.—(Firman todos).

La fianza se otorga en el protocolo respectivo ante el Escribano ó Juez de letras, y sacado testimonio y presentado al Alcalde, discierne el cargo en esta forma.

Discernimiento.—En tal parte, á tantos &c., yo Fulano, Alcalde de.... habiendo visto la aceptacion, juramento, obligacion y fianza precedentes, discierno á N., vecino de.... el oficio y cargo de tutor y curador de la persona y bienes de P., menor, y le confiero ámplio poder para que lo gobierne, alimente, eduque y enseñe, poniéndolo con maestros que lo practiquen, en lo que por sí no pueda instruirle; administre sus bienes, arrendando los raices á las personas, por los tiempos, precios y con los pactos que estipulare y sean mas útiles y cómodos al referido pupilo; y fenecidos unos arrendamientos haga otros de nuevo, conservando á los inquilinos y colonos, ó despojándolos siempre que haya causa legal para ello, y formalice las escrituras de arrendamiento y su prorrogacion con las cláusulas y estabi-

lidades consiguientes: para que pida y tome cuentas á los que deban darlas al menor, las que estando arregladas, consientan y apruebe; y si contuvieren agravios los esponga y aclare hasta que queden sin el mas leve, para que perciba y cobre del erario público y de sus tesoreros y demas personas, todas las cantidades de pesos ú otros efectos, ú otras especies y semillas que toquen al menor, y deba percibir por escrituras, arrendamientos, vales, cuentas, transacciones, compromisos, sentencias, letras, sueldos, propinas, censos, consignaciones, legados, herencias, cesiones, lastos, y por otra cualquier causa ó motivo, ó razon, sin reservacion ni limitacion, aunque aquí no se espresen; y de lo que percibiére y cobrare, formalice á favor del menor recibos, cartas de pago y demas resguardos que le convengan, y lastos, á los que pagaren por otros, como sus fiadores ó mancomunados; para que otorgue redenciones ó subrogaciones de los censos que pertenezcan al menor, percibiendo sus capitales y volviéndolos á imponer sobre fincas libres, productivas, seguras y saneadas, de modo que no perezcan; para que defienda al espresado menor y sus bienes en todos los pleitos, causas y negocios civiles y criminales que tenga, y en lo sucesivo se le ofrezcan con cualesquiera personas y comunidades eclesiásticas y seculares, de todos estados y dignidades, siendo actor ó demandado, á cuyo fin comparezca en juicio y presente pedimentos, memoriales, escrituras y otros documentos justificativos, pidiendo ejecuciones, prisiones, solturas, embargos, ventas y remates de bienes; requerimientos, notificaciones, citaciones, protestas, recusaciones, juramentos; y presente alegatos, oposiciones, consentimientos, apartamientos, probanzas, ratificaciones y abonos de testigos; comprobaciones de instrumentos, de letras y de firmas, y nombramiento de peritos para ellas y para otras cosas, y

reconocimientos que se ofrezcan; forme artículos é introduzca recursos; los que prosiga, ó se aparte de su prosecucion; decline jurisdiccion de los Jueces incompetentes; acuse rebeldía, pretenda, goce ó renuncie términos y prorogaciones de ellos; redarguya de falsos civil y criminalmente los instrumentos que produjesen los colitigantes; tache y contradiga todo lo que por estos se presentare, dijere y alegare; concluya, oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas; consienta en las favorables, y apele y suplique de las adversas y perjudiciales; gane provisiones sobre cartas, censuras y otros despachos, los que haga leer é intimar en dónde y á las personas contra quienes se dirijan; y últimamente, haga y practique todos los pedimentos, actos, autos y diligencias judiciales y estrajudiciales que conduzcan hasta conseguir plenamente cuanto solicite á beneficio de los enunciados menores, y ejecutoria, con ejecucion de ella, y las que estos, si fuesen mayores, practicarían por sí sin escepcion, y en lo que su concepto no baste, tomará consejo de letrados, ó personas de ciencia y conciencia, que sepan dársele; y tendrá libro de cuenta y razon con cargo y data, para darla siempre que se la pidan, pues para todo lo expresado, incidente y dependiente y anexo, le confiero yo el presense Juez (ó Alcalde), el mas amplio y eficaz poder, con libre, franca y general administracion, y facultad de que pueda sustituir por su cuenta y riesgo esta curaduría, ó en virtud de ella conferir poderes especiales para las cosas en que por sí mismo no pueda intervenir, revocar los sustitutos y apoderados, y elegir otros las veces que quisiere; y á todo cuanto practique por sí ó por medio de apoderados y sustitutos, en utilidad de los nominados sus menores: interpongo en forma la autoridad de mi oficio, cuanto pueda y ha lugar en derecho, á fin de que tenga mayor validacion; y

mando que de este discernimiento se le den los testimonios que pida, y que estos autos se protocolicen en los registros convenientes.—Y lo firmo con los de asistencia.—Doy fé.

Apertura de un testamento cerrado.

Pedimento.—N., vecino de esta ciudad, ó pueblo, ante V., como mejor proceda, digo: Que F., de esta misma vecindad, hallándose enfermo otorgó el testamento escrito que debidamente acompaño, otorgado ante tal Escribano, y bajo el cual ha fallecido el dia tantos de tal mes, á tal hora, poco mas ó menos; y teniendo noticia que me dejó por su albacea testamentario [*ó lo que sea*], para poder dar el debido cumplimiento á lo que él dispuso.—A V. suplico, que habiéndolo por presentado, se sirva mandar se abra y publique con las solemnidades legales, dándose á los interesados los testimonios y cópias que pidan y les competan, interponiendo para su mayor validacion la autoridad judicial en cuanto haya lugar en derecho, por ser así de justicia, &c.

Auto.—Por presentado el testamento que se acompaña: hágase la justificacion correspondiente con los testigos instrumentales, á cuyo fin comparecerán en este Juzgado, y evacuado en la parte que baste, se traerá todo para proveer sobre lo principal.—Lo mandé y proveí, &c.

Informacion.—Primer testigo. En tal ciudad, ó pueblo, á tantos de tal mes y año, el C. N. cumpliendo con lo mandado en el auto precedente, presentó por testigo á P., vecino de tal lugar, el que juramentado en forma ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y siéndolo, al tenor del escrito presentado, dijo, ser cierto que F., vecino que fué de..., estando enfermo, pero al parecer en su entero juicio y pleno conocimiento, otorgó tal día un testa-

mento cerrado, ante el Escribano tal, cuyo acto presencié el declarante como testigo llamado y rogado, con los demas que en él constan, y á vista de todos espuso el testador, con palabras claras é inteligibles, que lo que dentro de dicho cuaderno ó volúmen cerrado estaba escrito, era su testamento y última voluntad: que en él dejaba elegido hábito, entierro y misas, y nombrados albaceas y herederos: que no queria que se habriese hasta despues de su muerte, precediendo entonces la debida solemnidad prevenida por derecho; y asimismo que por él revocaba todos los testamentos, codicilos y demas disposiciones testamentarias que antes hubiese formalizado: todo lo cual lo espuso ante el declarante y demas testigos instrumentales, que á un propio tiempo lo oyeron de su boca, para lo que estaban juntos en la pieza en que se hallaba el enfermo, y el declarante firmó como testigo con el testador y otros que supieron, y que la firma que contiene el volúmen ó cuaderno cerrado que se le presenta, y que dice, *Fulano de tal*, es suya propia, la que acostumbra hacer y por tal la reconoce, como tambien el cuaderno que está del mismo modo que cuando lo firmó; y por los que dijeron no saber firmar, lo hizo Fulano, y todos encima de la cubierta del mencionado cuaderno: é igualmente dijo, que el otorgante falleció ese ú otro día de la enfermedad que padecía, por haberlo visto cadáver, ó por haberlo oído decir á N.; y que no le consta haya otorgado otro testamento posterior, ni de palabra, ni por escrito, y que es lo que sabe y puede declarar, en lo que se afirma y ratifica bajo la religion del juramento que tiene prestado; y lo firma con el Sr. Juez, espresando tener tantos años de edad. —Doy fé. [*Media firma del Juez, entera del testigo y del Escribano ó testigos de asistencia*].

Las deposiciones de los demas testigos, que deben ser por

lo menos cuatro, se estenderán en iguales términos, y se harán aquellas variaciones que el caso requiera, como, por ejemplo, si no firmó el testador, manifestarlo así, y decir quién lo hizo por él, &c.

Auto.—Por lo que resulta de la informacion anterior y mediante á estar sin la mas leve sospecha de rotura, ni otra, el testamento, ábrase por el presente Escribano [*ó Juez ó Alcalde*], publicándose en forma, y hecho, se proveerá á lo demas.—Así lo proveyó, &c.

Diligencia de apertura.—Inmediatamente y en virtud de lo mandado, yo, el Alcalde, estando á mi presencia los testigos examinados y por ante los de asistencia, quité el sello, lacre ú oblea con que estaba cerrado el referido testamento, y habiéndolo abierto y leído para mí tácitamente, procedí á publicarlo, el cual tiene tantas fojas útiles, escritas en papel comun, ó sellado, y en el que se halla al pié una firma que dice, *Fulano de tal* (si no está firmado se espresará esta circunstancia), y su literal tenor es el siguiente: De que doy fé, &c.—[*Media firma del Alcalde, y entera de los de asistencia*].

Aquí se ha de insertar el testamento cuando se saque copia de él, previniendo que primero se cópian el pedimento, informacion, autos anteriores y diligencias de apertura, por su orden, despues el testamento, luego su otorgacion, y al fin el auto que sigue.

Auto.—En tal parte, á tantos de tal mes y año, yo Fulano, Juez, ó Alcalde, habiendo visto estos autos dije, que reduzco á escritura pública y declaro por testamento y última voluntad de Fulano todo lo que en tantas fojas se contiene, y rubiqué segun está escrito: mando que se protocolice en los registros convenientes y se traslade conforme á la ley, y

que de él y de estos autos se den á los interesados las cópias y testimonios que pidieren y les pertenecieren, pues para la mayor subsistencia y validacion de todo interpongo mi autoridad en legal forma, y lo firmo con los de asistencia.— De que doy fé.—[*Firma entera del Juez y testigos de asistencia*].

Diligencias para que se declare testamento nuncupativo el que se hizo de palabra ante testigos.

Pedimento.—N., vecino de tal parte, ante V., como mejor proceda, digo: Que F., de la misma vecindad, hallándose en tal día muy agravado de la enfermedad que padecía, pero en su juicio sano y natural; y considerando que segun la situacion en que se encontraba, era de presumirse que moriria *ab intestato*, para evitarlo y en atencion á no haber escribano en el pueblo (ó por tal motivo), mandó llamar cinco testigos, vecinos todos del lugar, que lo fueron Fulano, Zutano y Mengano, &c., y á su presencia, y prévia la protesta de la fé, les dijo: “Que estando próximo á morir queria, si tal cosa disponia Dios, que su cadáver fuese sepultado en tal ó cual parte, que por su alma se hicieran tales y cuales sufragios.” Nombró por su albacea á F. para que ejecutase su voluntad dentro ó fuera del término legal; me instituyó por único y universal heredero: revocó y anuló todas las disposiciones testamentarias que tuviese hechas; y pidió y rogó á los testigos referidos que lo fuesen de cómo queria que todo lo espuesto se estimase y cumpliese por su testamento nuncupativo y última deliberada voluntad, ó en la via y forma que mejor lugar hubiese en derecho, y que así lo declarasen en juicio si sobre ello fueren preguntados, y mediante á haber fallecido bajo esta disposicion para que tenga

efecto.—A V. suplico se sirva mandar que al tenor de este escrito se examinen, conforme á la ley, todos los testigos nominados, y constando la certeza de su contesto, declarar sus disposiciones por testamento nuncupativo y última voluntad del citado F., y asimismo ordenar que se protocolicen en los registros convenientes, y se den á los interesados los traslados y testimonios que pidieren y fuesen de dar, interponiendo á todo, para su mayor seguridad y firmeza, la autoridad judicial.—Todo lo que es conforme á justicia &c.

Auto.—Recíbese á esta parte la informacion que ofrece, y fecha, se proveerá.—Así lo decreto &c.

Informacion.—La fórmula de las declaraciones de estos testigos es enteramente igual á la anterior, que hemos espuesto, hablando del testamento cerrado, variando solamente el objeto de la declaracion. Recibidos los dichos de los testigos se pone el siguiente auto.

Auto.—En tal parte, á tantos de tal mes y año, yo, Fulano, Alcalde de... habiendo visto estos autos, dije: Que mediante á que resulta por los informes y deposiciones de los cinco testigos examinados, la disposicion bajo que falleció F., vecino que fué de este lugar, debia declarar y declaraba todo cuanto está espresado en ellas por su testamento nuncupativo y última deliberada voluntad; y en consecuencia, mando que como tal se observe y cumpla, íntegra é inviolablemente, que estos autos se protocolicen en los registros de escrituras públicas correspondientes, á que queda reducida dicha disposicion, que por tal se estime y tenga, y que de todo se den á los interesados los traslados y testimonios que pidieren y fuesen de dar, de manera que hagan fé, pues para su mayor validacion interpongo mi autoridad judicial.—Y lo firmé con los de asistencia.—Doy fé.—(*Firmas enteras.*)

Inventario a instancia de parte.

Pedimento.—Fulana de tal, vecina de este pueblo, ó ciudad, y viuda de F., ante V., como mas haya lugar, digo: Que el citado mi marido falleció en tal dia bajo la disposicion testamentaria que otorgó ante el Escribano tal, en la cual instituyó por sus únicos y universales herederos á M., nuestra hija, menor de 12 años, y á J. y P., mayores de 25, hijos suyos, habidos en su primer matrimonio, que contrajo con N., segun acredita el espresado testamento, del que debidamente presento cópia testimoniada: en cuya atencion, para que se sepa qué bienes dejó, y se dividan á su tiempo entre todos los interesados, aceptando, como acepto, á nombre de mi citada hija la herencia, con beneficio de inventario, y no de otra suerte.—A V. suplico se sirva haber por presentado el referido testamento, y por aceptada la herencia con el beneficio espresado, y en consecuencia, mandar que, con citacion de los interesados, se inventarién y tasén por peritos, que nombraremos todos, los bienes del difunto; y evacuado esto, protesto pedir lo que en justicia corresponda.—Por tanto &c.

Otrosí. Respecto á carecer de edad competente mi espresada hija para nombrar por sí curador *ad litem*, suplico á V. se sirva proveerle del que sea de su agrado, con cuya citacion y asistencia se practique todo: pido, *ut supra*.

Auto.—Se ha por presentado el testamento que se cita, y por aceptada en forma la herencia que se espresa. Con citacion de los interesados hágase inventario y tasacion de todos los bienes y efectos que dejó F., á cuyo fin nombren tasadores, y supuesta la edad pupilar de M., se nombra por su curador *ad litem* á P.; notifiquesele para que acepte este cargo,

jure, se obligue y dé la fianza necesaria; y discernido el cargo, practíquese todo en debida forma.—Así lo mando, &c.

Respecto de la notificacion, aceptacion, juramento, obligacion y fianza del curador, así como del discernimiento del cargo, nos referimos á las fórmulas espuestas sobre el discernimiento de la tutela, pues *mutatis mutandis* se practica de igual modo.

Citaciones.—En tal parte, á tantos de tal mes y año, yo, el dicho Juez, cité en sus personas para la formacion del inventario espresado en el pedimento anterior á Fulano y Zutano, advirtiéndoles ser el dia señalado el de mañana á tal hora; y enterados, dijeron, lo oyen, y que concurrirán.—Y lo firmaron: Doy fé.

Primer dia de inventario.—En tal parte, á tantos de tal mes, estando en la casa en que vivió y murió Fulano, en virtud de lo mandado en el auto que motiva estas diligencias, hallándose presentes Zutano y Mengano, sus hijos mayores, (que dijeron aceptan la herencia con beneficio de inventario) y N., curador *ad litem* de la hija menor, y requerida la viuda, á cuyo pedimento se proveyó, pusiése de manifiesto los bienes de su difunto marido, para inventariarlos, presentó y por ante mí se inventariaron los siguientes (se pone á continuacion la lista de las cosas que se presentaren). Y por ser tal hora de la tarde se suspendió este inventario, con ánimo de proseguirle mañana á las mismas horas, quedando los bienes inventariados en la casa mortuoria, de los cuales se constituyó depositaria por convenio de todos los interesados la espresada viuda, quien se da por entregada de ellos, con renuncia de las leyes respectivas á este caso, prometiendo custodiarlos, tenerlos en depósito y no entregarlos á persona alguna sin mandato especial del Sr. Juez que conoce de estos autos, ú otro competente, pena de

pagarlos de los suyos, muebles raíces presentes y futuros: da poder á los otros señores Jueces que deban conocer de esta causa para que la compelan á ello, como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada: renuncia las leyes de su favor y defensa, y así lo otorga y firma con los demas interesados, á todos los cuales doy fé conocer; siendo testigos F. y N., y los de asistencia.

Con arreglo á este primer dia de inventario se han de entender y continuar los demas, y para suspenderlo y proseguir con los otros, no es necesario auto, aunque el Juez asista, pues basta espresar la causa de la suspension; ni tampoco para pasar de una clase de bienes á otros se requiere nuevo auto, porque el inventario de todos es una diligencia continuada en diversos dias, y para evacuarla es suficiente el primer auto. Finalizado el inventario de bienes, muebles raíces y semovientes, se procede al reconocimiento de papeles, y se inventaría por menor y con separacion los créditos á favor del caudal, y despues las demas deudas que resulten contra él; y sin embargo de que éstas y aquellos no consten en los libros, ni asientos del difunto, si quien hace el inventario (su viuda, hijo, criado ú otro que esté en su compañía) sabe cuáles son, se deben poner por vía de declaracion suya. Despues de evacuado todo y en seguida de la diligencia del último dia, ó en otra separada, se cierra y finaliza el inventario, con juramento y protesta del que lo formalizó, de la siguiente manera.

Conclusion del inventario y juramento y protesta del que lo hizo.—En la forma espuesta se ha finalizado el inventario de los bienes, créditos y efectos que se han hallado pertenecer al referido Fulano, los cuales quedan en la casa en que vivió y murió, al cargo y cuidado de la espresada viuda N., quien se ha constituido depositaria de los inventariados en

este dia, en los propios términos que los que lo fueron en los precedentes; y bajo juramento que hizo ante mí, en forma de derecho, ha declarado no tener noticia de otros, protestando y obligándose bajo el propio juramento, que siempre que la tenga los manifestará y hará poner en este inventario, para que los interesados no esperimenten perjuicio en su importe: lo cual firma con los demas, siendo testigos P. y J., vecinos de este lugar.

Inventario de oficio por muerte ab intestato de alguno.

Auto para prevenir un ab intestato.—En tal parte, á tantos de tal mes y año, yo, el Alcalde de... actuando por receptoría, á falta de Escribano, en virtud de haber llegado á mi noticia que Fulano ha fallecido de un accidente repentino, á tal hora, dejando hijos menores (ó sin herederos conocidos), y sin haber hecho disposicion testamentaria, á cuya consecuencia, para evitar la ocultacion de sus bienes, averiguar la causa de su muerte, justificar la identidad de su persona, y proceder á lo demas que haya lugar, previne pasar á la casa del difunto: y constando estarlo dicho Fulano, procédase al aseguramiento de sus bienes, y despues al exámen de los testigos, médico y cirujano que reconozcan el cadáver, y á la formacion de inventarios, para los efectos de la ley.—Así lo proveí, &c.—(Firma entera del Juez y de los de asistencia).

Fé de la muerte y requerimiento á la viuda para la entrega de las llaves.—Inmediatamente yo, el dicho Alcalde, asociado con los de asistencia, pasé á la casa donde vivia F., sita en tal parte, y en tal pieza de ella le hallamos, al parecer cadáver, pues habiéndosele llamado tres veces en voz alta,

pagarlos de los suyos, muebles raíces presentes y futuros: da poder á los otros señores Jueces que deban conocer de esta causa para que la compelan á ello, como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada: renuncia las leyes de su favor y defensa, y así lo otorga y firma con los demas interesados, á todos los cuales doy fé conocer; siendo testigos F. y N., y los de asistencia.

Con arreglo á este primer dia de inventario se han de entender y continuar los demas, y para suspenderlo y proseguir con los otros, no es necesario auto, aunque el Juez asista, pues basta espresar la causa de la suspension; ni tampoco para pasar de una clase de bienes á otros se requiere nuevo auto, porque el inventario de todos es una diligencia continuada en diversos dias, y para evacuarla es suficiente el primer auto. Finalizado el inventario de bienes, muebles raíces y semovientes, se procede al reconocimiento de papeles, y se inventaría por menor y con separacion los créditos á favor del caudal, y despues las demas deudas que resulten contra él; y sin embargo de que éstas y aquellos no consten en los libros, ni asientos del difunto, si quien hace el inventario (su viuda, hijo, criado ú otro que esté en su compañía) sabe cuáles son, se deben poner por vía de declaracion suya. Despues de evacuado todo y en seguida de la diligencia del último dia, ó en otra separada, se cierra y finaliza el inventario, con juramento y protesta del que lo formalizó, de la siguiente manera.

Conclusion del inventario y juramento y protesta del que lo hizo.—En la forma espuesta se ha finalizado el inventario de los bienes, créditos y efectos que se han hallado pertenecer al referido Fulano, los cuales quedan en la casa en que vivió y murió, al cargo y cuidado de la espresada viuda N., quien se ha constituido depositaria de los inventariados en

este dia, en los propios términos que los que lo fueron en los precedentes; y bajo juramento que hizo ante mí, en forma de derecho, ha declarado no tener noticia de otros, protestando y obligándose bajo el propio juramento, que siempre que la tenga los manifestará y hará poner en este inventario, para que los interesados no esperimenten perjuicio en su importe: lo cual firma con los demas, siendo testigos P. y J., vecinos de este lugar.

Inventario de oficio por muerte ab intestato de alguno.

Auto para prevenir un ab intestato.—En tal parte, á tantos de tal mes y año, yo, el Alcalde de... actuando por receptoría, á falta de Escribano, en virtud de haber llegado á mi noticia que Fulano ha fallecido de un accidente repentino, á tal hora, dejando hijos menores (ó sin herederos conocidos), y sin haber hecho disposicion testamentaria, á cuya consecuencia, para evitar la ocultacion de sus bienes, averiguar la causa de su muerte, justificar la identidad de su persona, y proceder á lo demas que haya lugar, previne pasar á la casa del difunto: y constando estarlo dicho Fulano, procédase al aseguramiento de sus bienes, y despues al exámen de los testigos, médico y cirujano que reconozcan el cadáver, y á la formacion de inventarios, para los efectos de la ley.—Así lo proveí, &c.—(Firma entera del Juez y de los de asistencia).

Fé de la muerte y requerimiento á la viuda para la entrega de las llaves.—Inmediatamente yo, el dicho Alcalde, asociado con los de asistencia, pasé á la casa donde vivia F., sita en tal parte, y en tal pieza de ella le hallamos, al parecer cadáver, pues habiéndosele llamado tres veces en voz alta,

nada respondió, y conocí ser el mismo que yo habia tratado: en cuya vista, yo el mencionado Alcalde, requerí á N., su viuda, para que entregase las llaves de sus arcas y cofres, papeles y demas en donde estén custodiados sus bienes, muebles y papeles; y en su cumplimiento me entregó tantas, y dijo ser todas las que hay de sus cofres y trastos, con las que se abrieron y volvieron á cerrar; haciendo meter, ademas de esto, en una pieza que está hácia tal parte, todos los muebles que habia en las otras, dejándola tambien cerrada y recojiendo su llave; y para constancia lo firmo.—(Media firma).

Informacion sobre la identidad del difunto.—En tal parte, á tantos de tal mes y año, yo, F., Alcalde de.... actuando con testigos de asistencia, recibí juramento en forma á N., vecino del mismo pueblo, quien habiendo prometido bajo juramento el decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado; y habiéndolo sido por mí al tenor del auto con que estos principian, dijo: Que conocia de vista, trato y comunicacion á P., que ha oído decir falleció en este día, á tal hora, de accidente repentino, sin haber hecho disposicion testamentaria, dejando tantos hijos menores, y que sabe que el citado P. era cristiano y temeroso de Dios, porque lo vió practicar varios actos religiosos; todo lo cual declaró ser verdad y lo que puede decir bajo el juramento que ha hecho, firmándolo conmigo: espresando tener tantos años de edad. Doy fé.

Auto para que se dé sepultura al cadáver y se inventarién los bienes.—Por lo que resulta de las diligencias precedentes dése sepultura al cadáver de N. en tal parte, á cuyo fin sáquese testimonio de este auto para entregarlo á su párroco (si hubiere Provisor ó Vicario en el lugar se dirá, con el que se ocurra al Sr. Provisor ó Vicario de este lugar para que conceda á su Párroco la correspondiente licencia); y

hecho, inventariense y tásen los bienes que dejó, con citacion de los interesados, los cuales nombren tasadores, y mediante la edad pupilar de P. ó J., hijos menores del espresado N., se les nombre por curador *at litem* á T., con cuya citacion y precedidas las solemnidades de su juramento, obligacion, fianza y discernimiento, se practique todo.—Así lo determiné, &c.

A ranceles a que deben sujetarse los Alcaldes y Jueces de paz en el cobro de sus honorarios, mandados observar en 12 de Febrero de 1840, por la Suprema Corte de Justicia:

Cap. 3.º — *De los Alcaldes y Jueces de paz.*

Art. 1.º Por las diligencias judiciales, cuya práctica se les encarga por las leyes, ó que se les encargaren por los Jueces de primera instancia, y en los casos en que desempeñen este encargo, si lo hiciesen por sí solos, cobrarán lo que está señalado á dichos Jueces; pero si despacharen con Aesor, dictando éste y firmando los proveidos, solo cobrarán dos reales por cada firma en los decretos de sustanciacion; cuatro por los autos interlocutorios, y un peso por los definitivos.

Art. 2.º Cuando actuaren con testigos de asistencia por falta de Escribano, percibirán los derechos que correspondieren á éste, siendo de su cuenta gratificar á dichos testigos.

Art. 3.º En los juicios de conciliacion no cobrarán ningunos derechos; pero podrán nombrar una persona que sea apta para sentar en el libro de conciliaciones lo que resulte del juicio, y éste llevará dos reales á cada parte por el asiento, y cuatro mas por la certificacion al que la pidiere, fuera del papel del sello tercero, si no son pobres, pues á estos se les sirve de oficio en todo.

Art. 4.º En los juicios verbales nada cobrarán si hubiere escribano, y no habiéndolo, percibirán, como se ha dicho, los derechos asignados á éste, gratificando por sí á los testigos de asistencia.

Obrando como Jueces de primera instancia cobrarán con arreglo á los siguientes artículos del cap. 2.º

Por todo proveido de trámite de mera sustanciacion percibirán los Jueces de primera instancia un peso de derechos.

Por los autos interlocutorios que, aunque no sean definitivos, no se reducen tampoco á las sencillas providencias de que trata el artículo anterior, dos pesos cuatro reales.

Por los autos interlocutorios definitivos, de artículos promovidos por los interesados, cinco pesos.

A mas de los derechos designados á los jueces de primera instancia, por las providencias y autos, ya interlocutorios, ya definitivos que pronunciaren, cobrarán la vista de las actuaciones y de los documentos que se les presentaren, á razon de un real por cada foja.

Por las declaraciones que recibieren los Jueces, ó los careos que se hagan ante ellos, cobrarán los derechos que les correspondan segun el tiempo que inviertan en la práctica de estas diligencias, á razon de un peso por cada media hora.

Por los exhortos que mandaren librar los Jueces, percibirán dos pesos de derechos, á mas de los que les correspondan por el auto en que se previno la remision.

Por los oficios simples, acuse de recibos y órdenes de igual naturaleza, firmadas por los Jueces, percibirán cuatro reales; y por los oficios y mandamientos que no sean de esta clase cobrarán un peso.

Por las comparecencias que hicieren los litigantes ante los Jueces, para que se estienda alguna razon en el espediente respectivo, cobrarán cuatro reales.

Por la asistencia de los Jueces á la formacion de inventarios, aprecio ó valúo de bienes y almonedas, percibirán cinco pesos de derechos y diez si en ello empleasen todo el dia.

Por las juntas ó concurrencias que se celebren ante ellos, cobrarán cinco pesos de derechos, no pasando de dos horas del tiempo que se invierta en las propias juntas, y si escedieren, llevarán diez pesos, aunque se invierta en ellas el resto del dia.

Cuando los Jueces salieren del lugar de su residencia para dar posesiones, hacer deslindes, vista de ojos, ó practicar otras diligencias, cobrarán dos pesos por cada legua que anduvieren, tanto de ida como de vuelta, y diez pesos por cada dia que invirtieren en la práctica de las espresadas diligencias, con exclusion de todo otro derecho.

Cuando los Jueces actuaren por receptoría á falta de Escribano, percibirán tambien, á mas de sus derechos, los que correspondieran al propio Escribano; siendo de su cuenta el pago de las gratificaciones de los testigos de asistencia que han de autorizar las actuaciones.

Como Escribanos cobran al tenor de los siguientes artículos.

Por cualquier proveido que recayere á escrito conque den cuenta los Escribanos y por su autorizacion, cobrarán cuatro reales si no se acompañan documentos, y otros cuatro si los hubiere.

Por las declaraciones, confesiones y careos que se escribieren ante ellos, cobrarán sus derechos segun el tiempo que se invierta en la práctica de estas diligencias, á razon de cuatro reales por cada media hora; y por el reconocimiento de documentos, si fuere uno solo llevarán cuatro reales, y si dos ó mas un peso.

Percibirán asimismo los Escribanos de los interesados el importe del papel y los derechos de lo escrito, que se cobrarán, por regla general, á razon de dos reales por foja, conteniendo cada llana veinte renglones y cada renglon siete partes; ó tres reales por foja cuando la llana comprenda treinta renglones y cada renglon diez partes.

Por la autorizacion del auto del nombramiento de medidores, apreciadores ú otros cualesquiera peritos, y la aceptacion de estos y su juramento, llevarán los escribanos un peso cuatro reales.

Por el nombramiento de curador *ad litem*, su aceptacion, juramento, discernimiento y fianza, se cobrarán tres pesos. En los nombramientos de tutores y curadores *ad bona*, á mas de los derechos que espresa el artículo anterior, percibirán siete pesos por la escritura de fianza que se ha de estender en el protocolo, la cópia que se ha de agregar en el expediente y nota de esta agregacion, á mas del importe del papel y los derechos de lo escrito de las dos escrituras.

Por las certificaciones que estendieren los Escribanos en que se inserten algunas constancias de autos, ó se haga relacion de ellas, cobrarán los mismos derechos que espresan los dos artículos anteriores; pero si estas inserciones ó relaciones se contraen á una constancia sencilla, ó la certificacion se versa sobre un hecho de esta misma clase, solo llevarán un peso por este documento.

Por las notificaciones ó citaciones que hicieren en sus oficinas, percibirán cuatro reales, y por las que se hagan fuera del oficio ó escribanía un peso.

Por los exhortos y cartas requisitorias de justicia con insercion de autos ó instrumentos, dos pesos cuatro reales, y sin ella doce reales, á mas del papel y lo escrito.

Por dar cuenta con los exhortos, requisitorias y cartas de

justicia que se reciben de los Juzgados foráneos, y el proveído, llevarán cuatro reales; y por las diligencias que en su virtud practicaren lo que está señalado á cada una en el presente arancel.

Por las razones y devoluciones de documentos, llevarán un peso, haciéndose relacion del contenido del propio documento. Mas por la simple razon de haberse agregado en los autos algun documento, así como por las notas de haberse vuelto los autos sin escrito, y otras de esta naturaleza, llevarán cuatro reales.

Por las buscas de los procesos y otros documentos archivados, que soliciten las partes, si fueren del año corriente, ó el interesado lo señalere, cobrarán cuatro reales; pero si no diere éste razon, llevarán los mismos cuatro reales por cada año de los que registraren, si no pasaren de diez, y si pasaren de este número, á razon de dos reales por cada uno de los que excedan.

Por la diligencia de depósito que hicieren de dinero ó alhajas, si fueren á la casa del depositado y se hiciere un registro, llevarán dos pesos, y si fuere en el oficio y *apudacta*, un peso, á mas del papel y lo escrito.

Por edictos y rotulones que se fijan en los parajes públicos, llevarán cuatro reales, á mas del papel y lo escrito.

En los casos en que conforme á las leyes puedan cobrar costas en las causas criminales, lo harán en los términos que se previene en los artículos siguientes:

Por dar cuenta con el escrito de querrela, ó acusacion y cualquier otro que se presente, así como por las citaciones, notificaciones y rectificaciones, exámenes de testigos, careos, embargos, autos interlocutorios y definitivos, razones ó notas, y demas diligencias que se practican en los juicios civiles, cobrarán lo mismo que en estos.

Por reconocimiento y dar fé del cuerpo del delito y declaraciones del perito ó peritos, llevarán á razon de cuatro reales por cada media hora que inviertan en las diligencias.

Por el mandamiento de prision, cobrarán cuatro reales, y por asentar la diligencia de no haberse hallado por el alguacil al reo, ó de estar ya en la cárcel, igual cantidad.

Como ministros ejecutores comisionados por los tribunales y Jueces de letras, cobrarán lo siguiente:

Los ministros ejecutores por las posesiones, embargos y lanzamientos que hicieren, concluyéndose en una diligencia, llevarán veinte reales; y si se repitiesen éstas por ser numerosos los bienes y no poderse fenecer en una diligencia, llevarán igual cantidad por cada mañana ó tarde que inviertan. Si la diligencia se practicare fuera del lugar del juicio, á mas de los derechos, cobrarán un peso por cada legua de ida y de vuelta.

De las prisiones ordinarias que se les cometieren en virtud de mandamiento, siendo dentro de la ciudad y sus barrios, llevarán un peso; saliendo fuera dos pesos, y ademas uno por cada legua que anduvieren de ida y vuelta.

Por la cobranza de autos, teniendo efecto la devolucion á la oficina, llevarán un peso, que cobrarán de la parte por quien se acusa la rebeldía; y si se hubiere dificultado la saca de autos, porque se ocultase el responsable ó hubiere habido apremio, cobrarán á razon de doce reales por cada mañana ó tarde que inviertan.

Juicios de vagos.

Ya hemos dicho, y volvemos á repetir, que en esta clase de juicios deben los Alcaldes tener presentes los tres artículos siguientes del decreto de 20 de Julio de 1848. 1.º Los

Alcaldes calificarán y sentenciarán en su respectiva seccion á los vagos y mal entretenidos, procediendo contra ellos en juicio verbal. 2.º La sentencia se pronunciará, á lo mas, dentro de cuarenta y ocho horas, con presencia de los datos que haya contra el reo y de las pruebas que éste pueda producir en su favor, en las cuales se observarán que si fuesen de testigos ó de documentos suscritos por persona de otra seccion, deberán presentarse con el abono ó visto bueno del Alcalde de ella ó del gefe del cuertel respectivo, ó de alguno de los miembros del Ayuntamiento. 3.º La sentencia se hará saber inmediatamente al interesado, y si éste se sintiere agraviado de ella con fundamento, podrá reclamarla dentro de segundo dia al tribunal de revision.—(Lo demas no pertenece á los Alcaldes).

Formulario.—En la ciudad, ó pueblo de..., á tantas horas del dia tantos de tal mes y año. Habiendo sido acusado y entregado como vago Fulano, segun el parte del Auxiliar número tantos, que dice lo encontró jugando en tal pulquería á la rayuela, y con el objeto de practicar la correspondiente averiguacion sumaria, fué examinado como testigo, previo el correspondiente juramento, N., el cual dijo llamarse como va dicho, que tiene tal edad, tal estado y tal oficio. Preguntado si conoce á Fulano, y que declare cuál es su oficio, cuál su conducta y ocupacion, dijo: que conoce á Fulano por vivir en la misma casa de vecindad que el declarante, que ignora su oficio, y no sabe en lo que se ocupa; que en cuanto á su conducta lo tiene por hombre pendercierno, pues constantemente escandaliza al vecindario por las riñas continuas que tiene con la mujer que vive con él, y que asimismo ha visto que lo visitan algunas personas sospechosas, por lo que entiende el esponente que es de mala conducta, y no sabe otra cosa; que lo espuesto es

la verdad á cargo del juramento que tiene prestado; en lo que se afirmó y ratificó, firmando su declaracion al márgen de esta acta, en presencia del presente Juez, ó Alcalde, y testigos de asistencia. Inmediatamente se procedió á examinar al segundo testigo M., (aquí se pone la declaracion de este testigo, y así sucesivamente las demas). En seguida se hizo comparecer al acusado, quien prévia la protesta de decir verdad, se le preguntó su nombre, estado, vecindad y ocupacion; si conocia á los testigos N. y demas, si tiene que decir algo contra ellos y motivo por el que se halla preso. Dijo llamarse H., de estado casado, que vive en tal parte, que ejerce tal oficio, que conoce á N., que no tiene que decir nada contra él, y que el motivo de su prision fué por haberlo encontrado el Auxiliar de policía pasando junto á tal pulquería; que puede probar que es hombre de bien con el dicho del dueño del taller donde trabaja, y con tales y cuales testigos, y que no tiene mas que decir, &c. En el acto se libró orden para que comparecieran los testigos citados por el acusado, que bajo la religion del juramento declararon (se ponen sus deposiciones en la misma forma que la del primer testigo); y mediante á que se ha justificado por el dicho uniforme de tantos testigos que F. no tiene ocupacion conocida, que fué preso en una pulquería jugando á la rayuela, que es pendenciero y anda con hombres sospechosos, y que las declaraciones de los testigos que produjo en su abono no destruyen, sino que antes bien corroboran los dichos de los primeros, lo he declarado vago, y en consecuencia lo condeno á tal pena con arreglo al artículo tantos del bando de 19 de Junio de 1845; cuya sentencia le fué inmediatamente notificada, y habiéndose creído agraviado por ella, apeló para ante el tribunal de revision, á quien se remitirá este auto, y está en fojas tantas, habiéndose

dose dado por terminado este juicio en primera instancia.— Y lo firmé con los de asistencia: Doy fé.

Oficio de remision.—Acompaño á V., en tantas fojas el juicio y sentencia que recayó contra F., por hombre vago y de malas costumbres, á fin de que se sirva dar cuenta al tribunal de revision, para ante quien apeló el reo, y esperando se sirva acusarme el correspondiente recibo.—Dios &c.—México, ó tal pueblo, á tantos de tal mes del año de tantos &c.—Sr. Secretario del Ayuntamiento de tal parte.

Formulario para proceder en causa de robo con fractura, en el Distrito Federal, con arreglo al decreto de 8 de Julio de 1848.

En la ciudad de México, á tantos de tal dia, mes y año, siendo tales horas, compareció N., el que bajo la religion del juramento, espuso ante el presente Alcalde y Escribano: Que habita un cuarto alto de la casa número tantos de tal calle, en compañía de F.; que en la tarde de ayer salió á dar un paseo; que á su regreso, que serian las oraciones de la noche, observó que la puerta exterior y la interior de su habitacion se hallaban abiertas y levantadas sus cerrajas, que sin duda lo habrian sido por algun golpe ó patada, con motivo de ser muy falsas; que habiendo entrado en dicha su habitacion advirtió que le faltaban tales y cuales piezas de ropa; que habiendo preguntado en la inmediata si habian visto entrar á alguno, le habian contestado, que nada sabian por no haber estado en la casa; pero que hacia algunos dias habian advertido que en uno de los cuartos bajos vivia un sugeto que no sabian cómo se llamaba, con su consorte y dos hijos, en cuya compañía solia quedarse un hombre de manga azul, llamado H., el cual andaba prófugo por una causa criminal que tenia pendiente; que en la noche del día de ayer no se quedó á dormir en dicho

cuarto; que el compareciente no sospecha de nadie; pero que procurando hacer indagaciones sobre ello, le ha manifestado la muger del que habita el cuarto principal, que en la misma tarde de ayer un hijo suyo de 14 años, al subir la escalera, se encontró con el que habita el cuarto bajo, quien le preguntó que adonde iba, y contestándole el muchacho que á su casa, le dijo, que si queria irle á traer medio de cigarros, sin duda con el objeto de alejarlo; que habiendo regresado entre ocho ó nueve de la noche á su casa el sugeto que vive en compañía del declarante, le manifestó que no habia podido averiguar quién seria el autor del robo, aunque tenia sospechas de los referidos dos sugetos, el de la manga azul y su compañero: lo que ponía en conocimiento del Juzgado para los efectos consiguientes, firmando al márgen esta declaración.—Inmediatamente el Sr. Alcalde mandó que se librasen las órdenes correspondientes á las personas tales y cuales para que compareciesen á declarar como testigos, y á los maestros carpinteros N. y N. para que procediesen á reconocer las cerraduras de la vivienda tal de tal casa, y compareciesen en seguida á hacer relacion jurada de lo que adviertan, pasando tambien el presente Escribano á la nominada vivienda para certificar del estado en que se encuentre; y como consecuencia de esta prevencion, yo, el Escribano, doy fé de que habiendo pasada al lugar referido, he visto que la puerta exterior tiene fuera del marco el birro por donde pasa la cerraja, y está algo levantada, y la interior tiene roto y fuera de su lugar medio marco, en el que se halla el hierro por donde pasa la cerradura, y ademas se halla movedizo lo restante del marco. Habiendo comparecido despues Fulano de tal, uno de los testigos presentado en forma, dijo, llamarse de tal manera, que es vecino de México, que vive en tal parte, que tiene tal estado, tal edad

y tal oficio: preguntado al tenor de la comparecencia del querellante, dijo (*aquí se inserta la declaracion del testigo*), la que firmó al márgen de esta acta.—(*Del mismo modo se examinan los demas testigos*).

En seguida comparecieron N. y N., maestros carpinteros, y previo el juramento que prestaron en debida forma, dijeron: Que en cumplimiento de la orden que habian recibido, habian pasado á tal habitacion, y habian observado que la puerta exterior tenia fuera de su marco la argolla por donde pasa la cerraja, y está levantada; que la interior tiene roto y fuera de su lugar la mitad del marco donde se halla clavada la argolla, cuyas dos puertas han sido abiertas, al parecer, por algun golpe violento, á causa de ser endeble y viejas, lo que dijeron saber y entender por la práctica y experiencia que en ello tienen, y para constancia lo firmaron al márgen. Y mediante á que por la declaracion del testigo N. resulta una presuncion vehemente de ser los autores del robo de que se trata N. y N., se libró en el momento la orden correspondiente al Auxiliar del cuartel para que asegure sus personas, poniéndolos en la cárcel de la Diputacion en clase de detenidos, á disposicion de este Juzgado, dando aviso oportuno tan luego como lo verifique; y habiéndose recibido á tal hora el parte del Auxiliar referido de quedar en la cárcel las personas de N. y N., pasó el presente Alcalde y Escribano al citado local, y mandó que compareciera N., quien previa la protesta de decir verdad en hechos propios; y juramentado respecto de los agenos, dijo: Que se llamaba de tal modo, que es vecino de tal parte, que tiene tal oficio, &c.; preguntado si tiene alguna enemistad, motivo de disgusto ó alguna otra tacha que oponer á Fulano, Zutano, &c. (*los testigos que se han examinado*), contestó tal cosa; preguntado si sabe la causa por qué está en la

cárcel, dijo, tal otra cosa: preguntado que donde se hallaba tal día y en compañía de qué personas, respondió, esto ó aquello; y hallándose divergente con el dicho del testigo tal, se hizo comparecer á éste con objeto de carearlos, el cual volvió á referir el hecho como lo habia manifestado al principio; el reo contestó no ser cierto lo que el testigo referia, resultando que cada cual se sostuvo en su respectiva declaracion.—

[Del propio modo se reciben las de los demas reos, y se carean entre si ó con los testigos en caso de discrepancia, advirtiendo si el testigo convence al reo, ó al contrario, si cada cual se sostiene en lo que dijeron, que es lo mas comun].

Y siendo tales horas de tal día, y no habiendo mas testigos que se examinen, ni que practicar mas diligencia, el Sr. Alcalde dió por concluida esta acta, mandando que se remita al Sr. Juez de turno de lo criminal.—Y la firmo: Doy fé.
—(Firmas enteras del Alcalde y Escribano).

En los delitos de homicidio y heridas se procede por medio de actas en la misma forma que la precedente, en el Distrito y demas lugares en donde esté en observancia el citado decreto de 16 de Julio de 1848; pero donde no se halle vigente, ni en el Distrito si se trata de otros delitos que no sean los referidos, el modo de proceder es diverso. Pondremos ejemplos ó formularios aun para los lugares en que no se haya adoptado esa práctica particular.

Causa criminal de robo hecho con asalto en camino.

En tal pueblo, á tantos &c., el Sr. Alcalde dijo: Que habiendo llegado á su noticia que en este día han robado varios hombres violentamente á los pasajeros que conducia la diligencia que llegó de tal punto, asaltándolos con sorpresa y con armas en tal camino, para hacer la debida averigua-

cion de ese atentado, mandó levantar este auto cabeza de proceso, al tenor del cual serán examinados el conductor de dicho carruaje y los pasajeros, evacuándose las citas y practicándose las demas diligencias que fueren conducentes á la averiguacion del hecho y aseguramiento de los que resulten delincuentes. Así lo decretó y firmó: Doy fé.—(Siguen las firmas del Juez y Escribano).

Declaracion de D. D.—Acto continuo mandó comparecer ante sí á D. D., conductor, á quien recibió juramento que prestó en debida forma, bajo cuyo cargo ofreció decir verdad de cuanto supiere y fuere interrogado, y habiéndolo sido al tenor del auto que antecede, dijo: que en la mañana de este día, siendo cosa de tal hora, conducia la diligencia en que iban B. y C., y al atravesar el bosque tal, salieron varios hombres, el uno de los cuales tenia tales señas (aquí se especifican todas), otro las siguientes (tambien se espresan). Cada uno de ellos llevaba escopeta, y presentándose en medio del camino, el uno se encaró al declarante mandándole hacer alto y amenazando con la escopeta ya preparada, y apuntándole, y otro intimó á los pasajeros que se apeasen del carruaje, lo que verificado se ocupó en custodiarlos, mientras otros dos de sus compañeros vaciaron los equipajes de la diligencia, quitaron el dinero y ropa que llevaban los pasajeros, todo lo que fueron colocando en maletas en sus respectivos caballos; mas habiendo aparecido á alguna distancia en el mismo camino, H., arriero que ha acompañado al declarante hasta este pueblo, y habiendo gritado al ver á los ladrones, estos huyeron.

Preguntado si sabe quiénes son y cómo se llaman, respondió, que nada mas sabe sino lo que le dijo dicho arriero, á saber: que uno de ellos es F., natural de este pueblo; que si se le presentaran lo conoceria el declarante, pues reparó

cárcel, dijo, tal otra cosa: preguntado que donde se hallaba tal día y en compañía de qué personas, respondió, esto ó aquello; y hallándose divergente con el dicho del testigo tal, se hizo comparecer á éste con objeto de carearlos, el cual volvió á referir el hecho como lo habia manifestado al principio; el reo contestó no ser cierto lo que el testigo referia, resultando que cada cual se sostuvo en su respectiva declaracion.—[*Del propio modo se reciben las de los demas reos, y se carean entre si ó con los testigos en caso de discrepancia, advirtiéndole si el testigo convence al reo, ó al contrario, si cada cual se sostiene en lo que dijeron, que es lo mas comun*].

Y siendo tales horas de tal día, y no habiendo mas testigos que se examinen, ni que practicar mas diligencia, el Sr. Alcalde dió por concluida esta acta, mandando que se remita al Sr. Juez de turno de lo criminal.—Y la firmo: Doy fé.—(*Firmas enteras del Alcalde y Escribano*).

En los delitos de homicidio y heridas se procede por medio de actas en la misma forma que la precedente, en el Distrito y demas lugares en donde esté en observancia el citado decreto de 16 de Julio de 1848; pero donde no se halle vigente, ni en el Distrito si se trata de otros delitos que no sean los referidos, el modo de proceder es diverso. Pondremos ejemplos ó formularios aun para los lugares en que no se haya adoptado esa práctica particular.

Causa criminal de robo hecho con asalto en camino.

En tal pueblo, á tantos &c., el Sr. Alcalde dijo: Que habiendo llegado á su noticia que en este día han robado varios hombres violentamente á los pasajeros que conducia la diligencia que llegó de tal punto, asaltándolos con sorpresa y con armas en tal camino, para hacer la debida averigua-

cion de ese atentado, mandó levantar este auto cabeza de proceso, al tenor del cual serán examinados el conductor de dicho carruaje y los pasajeros, evacuándose las citas y practicándose las demas diligencias que fueren conducentes á la averiguacion del hecho y aseguramiento de los que resulten delincuentes. Así lo decretó y firmó: Doy fé.—(Siguen las firmas del Juez y Escribano).

Declaracion de D. D.—Acto continuo mandó comparecer ante sí á D. D., conductor, á quien recibió juramento que prestó en debida forma, bajo cuyo cargo ofreció decir verdad de cuanto supiere y fuere interrogado, y habiéndolo sido al tenor del auto que antecede, dijo: que en la mañana de este día, siendo cosa de tal hora, conducia la diligencia en que iban B. y C., y al atravesar el bosque tal, salieron varios hombres, el uno de los cuales tenia tales señas (aquí se especifican todas), otro las siguientes (tambien se espresan). Cada uno de ellos llevaba escopeta, y presentándose en medio del camino, el uno se encaró al declarante mandándole hacer alto y amenazando con la escopeta ya preparada, y apuntándole, y otro intimó á los pasajeros que se apeasen del carruaje, lo que verificado se ocupó en custodiarlos, mientras otros dos de sus compañeros vaciaron los equipajes de la diligencia, quitaron el dinero y ropa que llevaban los pasajeros, todo lo que fueron colocando en maletas en sus respectivos caballos; mas habiendo aparecido á alguna distancia en el mismo camino, H., arriero que ha acompañado al declarante hasta este pueblo, y habiendo gritado al ver á los ladrones, estos huyeron.

Preguntado si sabe quiénes son y cómo se llaman, respondió, que nada mas sabe sino lo que le dijo dicho arriero, á saber: que uno de ellos es F., natural de este pueblo; que si se le presentaran lo conoceria el declarante, pues reparó

bien en sus señas particulares, y tambien advirtió que la escopeta de uno de sus compañeros tenia hácia la boca del cañon, en vez de abrazadera, un hilo de alambre con que estaba atada; que no sabe mas, que lo espuesto es la verdad, &c.

En seguida se tomó declaracion á B. y C., quienes dijeron lo mismo, conviniendo en las señas particulares de los ladrones y escopeta. *(Las declaraciones de todos los testigos se reciben separadamente y bajo juramento, en la forma que la anterior; las omitimos por evitar repeticiones.)*

Luego se llamó al arriero, quien previó el juramento de estilo, y contestando á la cita, respondió, ser cierto todo lo que se referia; que pudo conocer á uno de los ladrones por tenerlo marcado de antemano, que es F., y que vive en este pueblo, que otro le pareció por las señas que advirtió cuando iba huyendo, que era P., aunque acertivamente no lo puede asegurar.

Auto.—Mediante lo que resulta contra F. y P., asegúrense sus personas, poniéndolos en la cárcel á disposicion de este Juzgado, allanándose asimismo las casas de uno y otro, con el fin de indagar la existencia de algunas de las cosas robadas, armas é instrumentos que conduzcan á la presente averiguacion, sirviendo este auto de mandamiento en forma.—Lo decreto &c.

Prision y arresto de F. y P.—Sin intermision el Sr. Alcalde, acompañado de mí el Escribano y los alguaciles N. y M., se dirigió á la casa de F. con la mayor cautela, y habiendo sido sorprendido á tiempo que entraba por una puerta falsa, se le aseguró y llevó preso á la cárcel; al mismo tiempo se procedió á la prision de P., en cuya casa se encontró una escopeta vieja que tenia en el extremo del cañon una ligadura de hilo de alambre en lugar de abrazadera, la que queda en el Oficio en clase de depósito, y ni en

una ni en otra casa se ha encontrado ninguna pieza de las robadas.

Auto para rueda de presos y reconocimiento de la escopeta.

—En atencion á que D. y B. aseguran que si ven á F. y P. los conocerán, y que tambien podrán identificar la escopeta de uno de los ladrones, mandó el Sr. Juez que se haga rueda de presos y reconocimiento de dicha arma en la forma ordinaria, practicando ambas diligencias con separacion respectiva de sugetos y con el pulso conveniente.—Así lo proveyó &c.

Rueda de presos.—En tal parte, á tantos &c., el Sr. Alcalde N., llevando á efecto lo mandado en el auto antecedente, dispuso, que con reserva y disimulo se pusiesen ocho presos de esta cárcel (ó bien ocho hombres libres por no haber bastantes presos para esta operacion), en una pieza separada de las prisiones, todos poco mas ó menos de una misma estatura y edad, y con vestidos parecidos, en cuanto fué posible reunir estas circunstancias, y entre ellos estaba el referido F. para los efectos de esta causa; y puestos en corro, ó en fila, tales sugetos (se espresan sus nombres), interpolados indistintamente mandó comparecer ante sí al referido D., y en pieza separada le hizo jurar, en forma de derecho, de decir y proceder con verdad en lo que se le mandase, lo que ofreció hacer, y en consecuencia se le introdujo donde estaba dispuesta la rueda. Hallándose allí se le dijo: vea el testigo si entre estos ocho hombres hay alguno ó algunos de ellos que en el dia tal robara en tal paraje á la diligencia; y examinando atentamente al corro, tomó de la mano ó señaló á F., y dijo: éste es uno de los que en tal dia, en el sitio indicado, cometieron el robo, y no está aquí ninguno de sus compañeros; lo cual aseguró con certeza y puntualidad, añadiendo se fundaba en las parti-

cularidades, señas, talle y fisonomía que observó mientras cometió el robo; y bajo el juramento que tiene hecho, en que se afirmó, y lo firma con el Sr. Alcalde, &c.

Reiteracion de la rueda de presos.—Acto continuo &c. (se repite la misma diligencia con el otro pasajero, observando la misma formalidad).

Reconocimiento de la escopeta.—Inmediatamente el Sr. Juez recibió juramento á D., y habiéndole puesto de manifiesto la escopeta que fué hallada en la casa de P., que de ser la idéntica yo el Escribano doy fé, le mandó dijese si la conocia, y habiéndola inspeccionado detenidamente, manifestó que aquella escopeta es la misma que en el mencionado robo llevaba uno de los ladrones, y la conoce porque tenia la abrasadera de hilos de alambre, y por tales otras señas.

Evacuadas estas diligencias prévias se toma á los reos su declaracion indagatoria, cuyo formulario es igual al del caso anterior, y el que se omite para evitar repeticiones. Terminadas estas declaraciones preparatorias de los reos, acaba el sumario y comienza el plenario que corresponde á los Jueces letrados.

Formulario en causa de envenenamiento (*).

En la ciudad de.... el dia tantos de tal &c. El Sr. D. N., Alcalde, ante mí el infrascrito Escribano, dijo: Que por una persona de integridad y bajo de secreto, se le ha dado en esta hora (*que es tal*), la noticia de que Fulano de tal, de esta vecindad, ha fallecido con muestras y señas de haber sido envenenado, cuyo rumor se ha divulgado en el pueblo; y para poder averiguar si es cierta y fundada esta sospecha,

(*) Este formulario está sacado de la Práctica Criminal del Sr. Vizcaino, tom. 2. haciendo algunas ligeras alteraciones en el estilo.

y descubrir el perpetrador de tan atroz delito, mandó que yo el Escribano, pasase sigilosamente y sin pérdida de tiempo á buscar dos médicos de esta ciudad, y les notificara de su orden que en el acto de la notificacion y suspendiendo toda ocupacion, pasasen inmediatamente con el referido Escribano á la casa del difunto, y con el mayor disimulo posible para no causar nota contra la familia (pretestando haberles dicho que habia muerto de un incidente, y como que van de oficio de caridad para ver si pueden socorrerle), observen con toda exactitud si las señas exteriores indican haber muerto de veneno, y en caso de que lo conceptúen así, lo manifestarán reservadamente al presente Escribano, quien lo pondrá por diligencia, que firmarán ambos por ser así de justicia. Inmediatamente notificará á las personas habitantes de la casa, que de ningun modo consientan se le dé sepultura hasta que el Juzgado lo mande: le pondrá dos guardias de vista que lo custodien, y avisará inmediatamente al Sr. Alcalde dicho para repetir el reconocimiento judicialmente, á cuyo efecto notificará á dichos médicos subsistan en las inmediaciones sin ausentarse para practicar esta diligencia judicial, y lo mismo se ejecutará si juzgasen que no ha muerto de veneno, para dar satisfaccion al público con las declaraciones de los médicos, de que ha sido una equivocacion el rumor esparcido, con lo cual cese el escándalo y recelo de que la justicia ha disimulado una muerte que el vulgo juzgaba violenta y que ha sido natural.—Así lo proveyó, &c.

Diligencia.—Doy fé de que en cumplimiento del auto antecedente hice buscar á D. F. y D. F., médico y cirujano de este lugar, á quienes en sus personas hice saber el contenido del auto anterior en la parte que les corresponde, y en cumplimiento de él pasaron á la casa de T., difunto, y ha-

biéndole reconocido, dijeron, contestes, que segun las señas exteriores que observan en la lengua, rostro y parte del cuerpo que le descubrieron, les parecia que habia muerto de veneno; pero que para cerciorarse mas era necesario hacer diseccion anatómica del cadáver y reconocer sus entrañas, y por ser este su juicio, segun su leal saber y entender, lo firmaron conmigo el presente Escribano, en este lugar, á tantos, &c.

Diligencia.—Inmediatamente puse en conocimiento del Sr. Alcalde esta novedad, quien sin pérdida de tiempo pasó en compañía de los médicos y presente Escribano á casa de T., y estando en ella proveyó el siguiente auto: De que doy fé.

Auto. En tal parte, á tantos &c., estando el Sr. Alcalde de este lugar en la casa de T., que al parecer se halla difunto, mandó que por los rumores esparcidos en el pueblo y reconocimiento preventivo y disimulado, que de su orden han hecho D. F. y D. F., médico y cirujano, y el juicio que segun las señas exteriores han formado, de que puede haber sido su muerte violenta, mandaba y mandó se les notificase á éstos que ante todas cosas hiciesen juramento de ejercer bien y fielmente su oficio, y hecho, reconozcan la persona de T., que al parecer está difunto; y haciendo las experiencias correspondientes para certificarse de si realmente lo está, y que su postracion no es de accidente, le vuelvan á reconocer á toda su satisfaccion, y en el caso de cerciorarse de que está difunto y en tiempo de hacer diseccion de su cadáver, lo ejecuten á presencia del presente Juez y Escribano. Y bajo del juramento declaren segun el juicio que formen por su pericia, de qué enfermedad murió, si les parece fué de veneno; si éste fué dado esteriormente ó enjendrado en su cuerpo, espresando las razones y fundamen-

tos que segun su facultad y arte tengan para juzgarlo así. —Así lo determinó, &c.

Diligencia.—Doy fé de que en el mismo acto notifiqué á D. F. y D. F., médico y cirujano, el auto anterior, y enterados, dijeron, que cumplan con lo mandado.

Diligencia del reconocimiento judicial del cadáver.—En tal parte &c., D. F. y D. F., médico y cirujano, habiéndose cerciorado que la persona de T. estaba cadáver y no accidentado, y en estado de poder hacer diseccion anatómica, dispusieron se le desnudase, y empezando la operacion por una incision ó cortadura en tal parte, la cual no le podia quitar la vida, y su dolor y sensacion hacerle sentir en el caso de que estuviese aletargado: certificados con este último experimento de que estaba muerto, procedieron á la diseccion anatómica, y bajo el juramento que tienen hecho, declararon, que han observado tales y cuales señas que son características de que ha muerto de veneno, y que éste se le ha dado y no ha sido enjendrado en su cuerpo por sus humores, ayudando á formar este concepto la relacion que les han hecho de los síntomas los domésticos de la casa, quienes notaron el trastorno y náuseas de T.; que despues de haber tomado tal bebida y experimentos que con su residuo se hicieron en tales animales, á quienes se les notó los mismos síntomas, y que habiendo registrado las ollas y demas trastos donde se hizo la comida, conceptúan no puede ser efecto del baño interior de ella, y sí de algunos polvos de arsénico ú otros semejantes que hayan echado en la comida ó la bebida. —Así lo dijeron y declararon segun su saber, &c.

Auto para que se entierre el cadáver y registro de la casa.—En vista de lo que resulta de las anteriores diligencias, mandó el Sr. Alcalde se dé sepultura al cadáver de T., y se

registre toda la casa con la mayor escrupulosidad, para ver si en alguna parte de ella se halla algun residuo de los polvos suministrados, ó algun vestigio de ellos &c.

En consecuencia, y habiéndose hecho el registro prevenido, se encontró dentro de una alacena de tal pieza un papel, dentro del qual se hallaron unos polvos, que reconocidos por médicos y cirujanos, dijeron, que les parecían ser de arsénico, segun su color, cuyos polvos envueltos en el papel en que estaban, se encerraron en presencia de tales testigos en una cajita sujeta con una cinta pegada y sellada con lacre, la que quedó en depósito del presente Escribano, habiendo todos firmado su cubierta.

Auto de prision.—Mediante los indicios que resultan de haber muerto T. envenenado, asegúrense las personas y domésticos que habiten en la casa del difunto, y cítense á los boticarios F. y F. para que reconozcan los espresados polvos, haciendo, si fuere necesario, un análisis químico.—Así lo mandó, &c.

Reconocimiento.—En tal parte, á tantos &c., comparecieron los boticarios F. y F., quienes previo el juramento de estilo, y despues de haberse reconocido la cajita y asegurándose por los testigos y Escribano ser la misma en que se guardaron los polvos, se estrajeron estos para que se hiciera el debido reconocimiento, y habiéndolos examinado, declararon que eran de arsénico sublimado, que es veneno mortífero aplicado en competente cantidad, y que la que hay en el papel será como una dracma, y por ser ese su concepto, segun su inteligencia, se afirman en lo dicho, firmando esta declaracion: Doy fé, &c.

Evacuadas todas estas diligencias que son las que deben comprobar en el caso el cuerpo material del delito, y que deben ejecutarse sin intermision, segun las circunstancias

que medien, y la hora y lugar donde acontezca, y la mayor ó menor facilidad de reunir á los médicos y boticarios, se continúa la informacion sumaria examinando primero á los de la casa, y preguntándoles si el difunto padecía alguna enfermedad anteriormente, qué facultativo lo asistia, qué comida ó bebida fué la última que se le suministró, y por quién, qué efectos vieron que le causase, y en fin, qué es lo que han visto, oído y entendido. Si alguno de la casa le tenía ojeriza al difunto, y por qué causa; si tenían frecuentes quimeras ó desavenencias, espresando los motivos de ellas para distinguir de este modo si eran de aquellas que frecuentemente hay en las familias entre amos y criados, procedidas de no servir estos bien, ó de ser aquellos de impertinente genio ó condicion poco sufrida; y así harán las demas preguntas que la prudencia dicte ser necesarias y oportunas para averiguar la verdad de quién ha sido el verdadero agresor ó agresores, para precaver en lo posible que no padezcan los inocentes por los culpados. Por eso se debe poner en el auto de arresto de todos los de familia en calidad de por ahora, y en su propia casa, poniéndoles guardas de vista para que no se comuniquen, ni huyan, ni estraigan bienes algunos, y puedan observarles sus acciones si alguno intenta huir ó sugerir á otros su fuga, y otras cosas semejantes de que se suelen sacar indicios para conocer quién es el verdadero delincuente, y poder determinar la prision en la cárcel solo de aquellos que tengan la desgracia de resultar mas indiciados de haber sido los que dieron el veneno en la comida ó bebida; porque el Juez debe considerar antes de decretar el arresto la imponderable é inesplicable afliccion y pena que tendrá aquel que se vea en la cárcel por una causa tan grave y tan arriesgada á perder la vida afrentosamente; y que no es justo ni permite la humanidad el afligir

con este linaje de tormento á uno que sea inocente. Recibidas estas declaraciones, si alguno resultare mas indiciado que los otros, aquel será el que únicamente se mande arrestar en la cárcel, y á los demas que no se ausenten del pueblo guardándole por carcelería, con cuya distincion conocerán todos que la justicia obra con espíritu de imparcialidad, y solo con el objeto de averiguar quién ha sido el verdadero agresor; y se proseguirán evacuando las citas que hagan en sus declaraciones, y examinando á aquellos testigos que puedan saber algo del suceso, omitiendo estender aquellas declaraciones de los que preguntados sobre el caso (ya como vecinos ó concurrentes de la casa), digan que no han visto, ni oido cosa alguna sobre el suceso y quién lo ocasionó. Se hace esta prevencion porque muchos de los Escribanos y receptores de estas sumarias anotan diligencias y declaraciones impertinentes, que nada dicen, y solo sirven para aumentar el proceso y confundir los hechos, causar costas, dilaciones y dificultar el pronto despacho de las causas, con grandísimo perjuicio de los presos por ellas y por otras, pues se les retarda tambien á estos el despacho de las suyas. Se embargan los bienes al mas indiciado; pero se le suministra de ellos lo mas necesario para su alimento en la cárcel y para la limpieza de su cuerpo, dándole la ropa blanca y precisa para mudarse, y la necesaria para su abrigo. Prosiguense estas causas del mismo modo y por los mismos trámites y orden con que se ha sustanciado la anterior sobre muerte de heridas.

En las muertes de ahogados se procedera del modo siguiente: Luego que se da la noticia al Juez de haberse hallado alguna persona ahogada ó orillas del mar, rio, pozo ó estanque, mandará poner el auto de oficio como en las anteriores causas, para saber quién es el que ha experimenta-

do tal desgracia, y con qué motivo, pasando al sitio donde se halle el cadáver con dos facultativos para que le reconozcan, ó bien haciéndole traer al pueblo para este fin. Estos espresarán en sus declaraciones-cuál juzgan haya sido la causa de aquella muerte, si se habrá ahogado casualmente, ó lo arrojarían al rio despues de muerto; si fué sofocado con las manos, cordel, sogá ó cordon, cuyo instrumento procurará buscarse en las inmediaciones donde se halla el cadáver, el que se manifestará á los facultativos para que declaren si con él pudo ahogarse ó ser ahogado, dando en sus declaraciones la razon y fundamentos que tienen segun su facultad, para el juicio que forman. Si le hallaren algunas heridas, espresarán si conceptúan si se las hicieron cuando estaba vivo, ó si se las hizo dándose en alguna peña al caer en el agua, si las hubiere en el sitio donde se ahogó, y si pudo hacérselas cuando luchaba con las ansias de la muerte al ahogarse. El instrumento de cordel, sogá ó cinta con que se le halle, ó se encuentre en las inmediaciones, se espresará y andará junto con los autos, como pieza de ellos justificativa del cuerpo material del delito. En todo lo de mas se sustanciará el proceso por el mismo orden que se ha dicho en las otras causas criminales, por las fórmulas que prescriben las leyes, haciendo indagaciones sobre el conocimiento de la persona ahogada, su identidad, y quién fué el perpetrador ó ejecutor de aquella muerte violenta. (R)

Bandos de policia y de buen gobierno para el Distrito Federal.

NUM. 1.

El C. José Mendivil, General graduado de brigada del ejército nacional, Gobernador interino del Distrito Federal de los Estados- Unidos Mexicanos.

Ninguna forma de buen gobierno hará la felicidad de los pueblos, ni las leyes y providencias mas sábias facilitarán á los ciudadanos la seguridad individual de sus personas, afianzará sus propiedades y proporcionará su salubridad, comodidad y cuantos bienes trae consigo una buena policía, si en los funcionarios públicos á quienes toca y está encargado este ramo, no hay toda la firmeza necesaria para hacer ejecutar las mismas leyes y providencias, y en los demas habitantes docilidad, exactitud y sumision para obedecerlas y cumplirlas.

Han sido muchos y bien meditados los reglamentos, avisos y bandos que se han publicado en diversos tiempos, adaptables á las circunstancias y á las distintas épocas de los gobiernos; pero una dolorosa esperiencia tambien ha manifestado que la apatía, las conexiones, y alguna vez ciertos manejos oscuros y reprobados de los subalternos, han inutilizado las providencias del gobierno, haciendo ilusorias sus mas saludables y bien concertadas medidas. Para reformar un desórden de tan perniciosas trascendencias á la sociedad y para que los habitantes de la gran México y demas vecinos del Distrito Federal disfruten las ventajas que proporciona un gobierno celoso del bien comun, he dispuesto, de acuerdo con este Ayuntamiento y de conformidad con lo propuesto por la comision que nombró, y con presencia de las repetidas providencias y bandos de la materia, se publi-

quen en esta capital y lugares de su Distrito los artículos siguientes, bajo las penas que se espresan.

1.º Quedan en su fuerza y vigor los bandos de policia publicados en 23 de Enero de 1822 y 31 del mismo mes del año próximo pasado: de consiguiente, se prohíbe, como en aquellos, á toda clase de personas, sean del estado, sexo y condicion que fueren, arrojar trastos, basuras, piedras, tientos, ni otra cosa alguna, bajo la multa de doce reales impuesta en el citado bando de 23 de Enero de 1822, y se aplica de nuevo distribuida de este modo: cuatro reales al denunciante, otros cuatro al ejecutor, y los cuatro restantes se destinan al fondo público.

2.º Con la misma pena, distribuida en la propia forma, se escarmentará á los que vertieren agua limpia ó sucia por canales, balcones ó puertas, pues deberán derramarla en los albañales, y en su defecto en las atarjeas ó caños, cuidando de no maltratar, ensuciar ó salpicar el empedrado.

3.º Tampoco se podrá sacudir por los parajes de que habla el artículo anterior alfombras, petates, ropas, ni demas que causen incomodidad, como regar los coches en las calles, bañar los caballos, fregar los trastos ó utensilios, lavar ropas en caños ó fuentes públicas, y otras iguales operaciones, por cuya infraccion se pondrá la propia multa en la forma dicha.

4.º Ninguno tendrá jaulas, macetas, tinajas, ni otra clase de vasijas en las ventanas, balcones, rejas ó bordes de las azoteas que caen á la calle, sino poniéndolas de modo de que no perjudiquen á los transeuntes; y en caso contrario, ademas de incurrir en la multa ya dicha, resarcirán el daño que causen.

5.º Las fruterías, verdulerías, carboneros y cualesquiera otros tratantes de losa, vidrios y demas efectos que vinieren

acomodados con zacate, paja ó yerba, serán obligados á recoger todo esto y á estraerlo fuera de la ciudad bajo las penas enunciadas.

6.º Todos los vecinos estarán obligados á hacer barrer el frente, los costados, espaldas y cerca de sus casas donde las hubiere, los lunes, miércoles y sábados de todo el año, aunque sean festivos, entre seis y ocho de la mañana, y á que se riegue diariamente, escepto cuando haya llovido, cuidando de que el riego no se haga con agua del caño; y la misma obligacion tendrán los conventos, iglesias, hospitales y demas que tengan edificios de establecimientos públicos ó piadosos, y finalmente, tambien la tendrán los dueños de casas ó accesorias que estuvieren vacías, desde el día en que reciban las llaves hasta el en que arrienden las fincas, bajo la pena de la multa indicada.

7.º El barrido se hará despues de regado el sitio, sin descarnar ni destruir el empedrado, llevando la basura de las atarjeas ó caños para la banqueta, donde la recogerá el que barriere, y depositará dentro de su casa ó accesoría, con la que hubiere en ella, hasta el tránsito de los carros destinados para limpieza, bajo la dicha multa.

8.º En las almuercerías, fondas, hosterías y demas casas de esta clase, no se arrojarán á la calle las plumas y despojos de las aves, ni alguna otra inmundicia; ni en las puertas de las carnicerías se colgarán carnes de modo que salgan á la calle y manchen á los que transiten por ellas, en cuyo caso no solo sufrirán la multa espresada sino que pagarán el daño que ocasionen.

9.º Asimismo los panaderos y otros tratantes, cuando se descarguen en sus casas harinas, leña, carbon ú otros efectos, cuidarán de que los carros y recuas no ocupen toda la calle, sino solamente lo acerca respectiva; como tambien

de que se barra y limpie en el momento lo que se hubiere ensuciado, pena de pagar la misma multa.

10.º Los comerciantes que no tengan proporcion de enfardar dentro de sus casas, lo harán en las calles; pero de modo que no embaracen el paso, y con la precisa calidad de dejarlas limpias; y lo mismo deberán hacer los que ciernan el cacao y otros efectos, con tal que lo hagan entre seis y ocho de la mañana, prohibiéndose esta operacion respecto del chile, por ser nocivo y molesto su polvo, bajo la multa á los contraventores de esta clase, de tres pesos por la primera vez, seis por la segunda y doce por la tercera.

11. Los vinateros y cafeteros tendrán limpias las banquetas y enlosados contiguos á sus puertas, cuidando ademas de que los consumidores de caldos no los ensucien; y si no pudiesen impedirlo, acudirán al Alcalde, Regidor ó Auxiliar mas inmediato para que tome providencia, quedando los dueños de dichas tiendas, por su omision, sujetos á las penas que se han mencionado en el artículo anterior.

12. Los administradores de pulquerías tendrán aseadas las cincuenta varas de los costados y frente de tales oficinas, y estarán obligados á tener aseados los comunes, y hacer conducir á su costa los cajetes rotos y basuras de que regularmente abundan estos perajes, para arrojarlos en los señalados, bajo la multa de cuatro pesos; y lo mismo deberá ejecutarse con los escombros de curtidurías, tocinerías y otras oficinas de esta clase, cuyos dueños deberán cuidar de que se saque diariamente con la debida precaucion, en el concepto de que se les exijirá la multa siempre que dejen correr las inmundicias por las atarjeas ó caños con perjuicio público.

13. Los dueños ó administradores de casas de matanza, sean de ganado lanar ó vacuno, estarán igualmente obliga-

dos á tirar diariamente las suciedades é inmundicias que dejan los animales, cuidando de que los mozos destinados á esta operacion no transiten por la banquetta sino por enmedio de la calle, y que los barriles en que las llevan vayan bien tapados, para evitar el derrame y el fotor insufrible que causan aquellos á su tránsito; y de la misma suerte cuidarán de que no corran tales suciedades por los caños ó atarjeas, sufriendo los contraventores de este artículo la multa de cuatro pesos.

14. Los aguadores que pocas veces limpian las fuentes de donde se proveen, resultando de esta omision que el cie-no corrompido inficione el agua, tenga mal olor y se haga insalubre, limpiarán indispensablemente los dias primeros de cada mes las fuentes descubiertas, pena de doce reales por la primera vez, que se aumentará á proporcion de la reincidencia, prorrateándose entre los que ocurren con mas frecuencia al lugar de la infraccion.

15. Los maestros de obra y oficiales de albañilería cuidarán, bajo la misma multa, aumentada en casos de reincidencia, de que la cal, arena, ladrillo y demás utensilios y materiales, se tengan dentro de las casas ó tapeales, para que allí se hagan las mezclas; y cuando por ser reducidas aquellas, falte esta proporcion, acudirán al Regidor del cuartel para que les señale un paraje que sea proporcionado y escuse incómodidad al público; y por lo respectivo al cascajo y escombros que no puedan aprovecharse en la obra, se sacarán, á costa del dueño, al lugar destinado al acopio de las basuras.

16. Los vecinos, luego que oigan la campanilla de los carros de la limpia, saldrán á vaciar las basuras, y si las arrojan en las calles se les exigirá la multa de doce reales, y el duplo ó triple si se repitiere la infraccion.

17. Las caseras de las casas de vecindad cuidarán de anunciar la llegada del carro, de manera que la entiendan los que habitan las viviendas y cuartos, cuidando que sin dilacion estraigan las basuras y las viertan en el carreton, y denunciando al que no lo hiciere para que se tome providencia por el Alcalde, Regidor ó Auxiliar del cuartel, so pena de pagar la misma multa, tanto la casera como los vecinos en su respectivo caso.

18. Tambien se le exigirá irremisiblemente ó se le dará un destino correccional por el Alcalde ó Regidor del cuartel, á cualquiera persona de ámbos sexos, que contra las reglas del pudor ó la decencia, se ensucie en las calles, plazuelas y parajes públicos, como tambien contra el que en ellos pusiere ó derramare vasos de inmundicia; haciéndose estensiva esta providencia á los padres de familia ó maestros, ó maestras de escuela ó amigas, que no impidan á los niños salgan á ensuciarse á las calles, por cuyo descuido se les hace responsables, y sufrirán la exaccion de la misma multa.

19. Todo maestro de obras que se encargue de la fábrica de algunas casas ú accesorias, deberá construir letrinas en las primeras y albañales en las segundas, bajo la pena de hacerlas á su costa.

20. Cuando sea necesario limpiar los cubos de aquellos sumideros, se practicará desde las diez de la noche en adelante, precediendo aviso á los inmediatos vecinos y al guarda-faroles de la calle, haciendo antes conducir al paraje donde se ha de hacer esta operacion el estiércol ó materias que sean precisas, y efectuando todo esto con la brevedad posible, de manera, que si no pudiere concluirse antes de las seis de la mañana, se suspenderá dicha operacion para finalizarla en la noche siguiente; y los que contravinieren á cualesquiera de estos puntos se les multará en seis pesos.

21. Se prohíbe que en las calles, banquetas y esquinas se pongan mesas, puestos con dulces, vendimias, comistrajos, tripas ni asaduras, ni que se vendan éstas por las calles, sino precisamente en los puestos que á cada uno se señalen en las plazas, y aun en éstas, no se llevarán en palos, por el perjuicio que ocasionan, no solo manchando á los vecinos que transitan por ellas y perjudicando á la limpieza, sino embarazando el tránsito que debe estar franco; y á los contraventores, sobre la multa de doce reales, se les hará quitar las mesas por los celadores de policía.

22. De la misma manera y bajo igual multa se prohíbe el espendio de zapatos, mantas, ropas, muebles y cualesquiera otros efectos, en los parajes que refiere el anterior.

23. Las mulas, caballos, perros y otros animales muertos se harán conducir sin pérdida de tiempo por los dueños á los tiraderos de basura; y si fueren omisos, se llevarán á su costa é incurrirán en la multa de doce reales.

24. Los que tengan permiso para ordeña se arreglarán en todo á lo prevenido por este Ayuntamiento en bando de 27 de Julio del año próximo anterior; y en consecuencia sufrirán las penas allí prevenidas en sus respectivos casos.

25. No se consentirá que anden por las banquetas ó enlosados, ni parar en estos ó aquellas, cabalgaduras sueltas, ni amarradas, ni que se paren en las calles coches y carruajes sin mulas, bajo la multa de doce reales.

26. Los dueños de casas ó administradores de las de vecindad, tendrán particular cuidado de que en los zaguanes no falte luz desde las oraciones de la noche hasta las diez en que deben cerrarse; y también estarán obligados á que el azulejo del número ó letra de las puertas se conserve claro y descubierto, y á reponerlo donde faltare, en el concepto, de que por la inobservancia de cualesquiera de los extremos

de este artículo, se tendrán por incursos en la multa expresada.

27. En las calles en que todavía hay rejas bajas que sobresalgan, ó escalones, fuera de los quicios, ó algunos otros salidizos, se deberán introducir de manera que queden á nivel, ó levantar las primeras á dos y media varas de altura, ejecutándose dentro de dos meses; por cuya omision se hará por uno de los maestros de la ciudad á costa de los dueños.

28. En todas las fincas, sean de conventos ó de particulares, se pondrán chiflones de hoja de lata en las canales que no los tuvieren en disposicion que derramen fuera de la banqueta: lo que se verificará dentro del término de tres meses, y sin perjuicio de la providencia que sigue sobre que en las casas que se construyeren se pongan canales interiores: estando entendidos los dueños de fincas contraventores á esta prevencion, que se les exigirán tres pesos de multa y se pondrán los chiflones de su cuenta ó de la de los arrendamientos de la misma finca.

29. La propia multa se aplica á los que sin previo examen de los Regidores comisionados para que corrijan los defectos de ortografía y caligrafía, pusieren inscripcion alguna sobre las puertas de los estanquillos, vinaterías, cafeterías y casas donde se venden efectos ó comestibles, ni en las tarjetas que se acostumbra colgar de una hasta en las mismas puertas.

30. Se prohíbe, particularmente á los dueños de cerdos, que los dejen vagos por las calles, suburbios y muladares de esta ciudad, bajo la pena de que se decomisarán dichos ganados y se aplicará su importe á los fondos públicos, en conformidad de lo acordado por este Ayuntamiento en cabildo de 6 de Febrero de 1822, cuya providencia se avisó al público en 9 del propio mes,

31. Tambien se prohíbe la introduccion de carnes muertas, escepto las secas, ya sean para vender al público ó para el consumo de los particulares, aunque vengan de sus haciendas ó de regalo, bajo la pena de comiso y de la multa de doce reales, que se aumentará á proporcion de la reincidencia, repartiéndose las carnes, si fuesen buenas, á los asilos de piedad y hospitales, y solo se permitirá la introduccion de aves muertas y la de conejos, liebres y cabritos, viniendo con piel, cabeza y piés, conforme á lo acordado por este mismo Ayuntamiento en cabildo de 15 de Junio de 1821, y se participó al público en 23 del mismo mes.

32. Se repite lo prohibido por la propia corporacion en la citada fecha, sobre que ningun vecino salga por las calzadas y calles á violentar á los introductores de carbon, exigiéndoles su venta, ó impidiendo con este reprobado arbitrio el libre consumo de un artículo de primera necesidad á toda clase de habitantes; y esta misma prohibicion se hace extensiva respecto de los granos, animales y demás efectos de consumo diario, bajo la pena de dos pesos por la primera vez, cuatro por la segunda y seis por la tercera, á mas de la extraordinaria que sufrirá el contraventor por la autoridad á quien corresponda, y con presencia de las circunstancias y de la clase del artículo que se trate de monopolizar.

33. Tambien se prohíbe muy particularmente que los cocheros del sitio se separen de la línea cuando no estén ocupados y que escedan del flete corriente aun en los dias de lluvias, de fiestas particulares ó de cualquiera funcion; y manifestando los interesados á los Alcaldes, Regidores ó Auxiliares la contravencion sobre cualquiera de estos puntos, pagará irremisiblemente el contraventor la multa de cuatro pesos por la primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera.

34. Se reproducen los bandos de 21 de Noviembre de 1790, de 9 de Junio de 1800 y 29 de Diciembre de 1802, anunciados por acuerdo de este Ayuntamiento en 6 de Octubre de 1820, prohibiendo que se echen papelotes por las azoteas, calles y plazas, y moderando las penas que en ellos se refieren á la de diez pesos por primera vez (1), veinte por la segunda y cuarenta por la tercera; en la inteligencia que recaerán sobre los padres, tutores y demas encargados de la educacion de los jóvenes, siempre que estos no se hallen en estado de sufrirla.

35. Se prohíbe, sin licencia del Gobierno ó del Alcalde primero, los vítores y cualesquiera manifestacion de regocijo que se verifique en reuniones con gritos ó algazara; y ejecutándose alguna sin aquel requisito, se procederá á la prision de los autores, castigándose con arreglo á las leyes por la autoridad á quien toque.

36. No se permiten diversiones algunas en las casas particulares, como coloquios, pastorelas, bailes de extraordinaria concurrencia, y particularmente de suscripcion, sin la correspondiente previa licencia (2) que deberá sacar el interesado, y desde luego se le concederá llanamente por los respectivos Auxiliares sabido el objeto, y siendo responsable por algun desórden ó desgracia, pues en caso de haberla se procederá contra él á lo que hubiere lugar.

37. Se renuevan las providencias y penas dictadas para evitar los desórdenes que los muchachos y otras personas causan en las parroquias con ocasion de los bautismos.

38. Los dueños ó arrendatarios de los potreros próximos

(1) Véase el bando de 13 de Octubre de 1833, que impone cincuenta pesos de multa, ó dos meses de prision.

(2) Por bando de 23 de Noviembre de 1833 se quitó la necesidad de pedir dicha licencia, si no es en el caso de exigir pago por la entrada. Véase el bando de 18 de Febrero de 1834, que corrobora el anterior.

á esta ciudad, deberán poner puentes para que pasen los animales y no perjudiquen las zanjás contiguas á las calzadas ó caminos públicos.

39. El que se hallare una criatura, algun animal y generalmente cualquiera otra cosa, dará aviso al Alcaide, de la Diputacion, para que los dueños sepan dónde deben ocurrir.

40. Las mulas que conducen carnes á las casillas, así cuando van á ellas como cuando vuelven, las llevarán sujetas del roncal los conductores, so pena de incurrir en la multa de doce reales que se aumentará por la reincidencia.

41. Los coches no andarán á paso desordenado por las calles, especialmente donde hubiere funciones; y á los cocheros contraventores se les aplicará la propia multa.

42. Los encargados de funciones en que haya procesiones, tendrán obligacion de atravesar cordeles en las boca-calles del tránsito para embarazar la entrada á ellas de los coches y cabalgaduras.

43. Se prohíbe que los que andan á caballo lo ejecuten á carrera abierta, como asimismo que anden amansando bestias cerreras por las calles, bajo la multa espresada.

44. Todo el que tenga alguna casa ó puesto público de panadería, tocinería, semillería, velería y otros artículos semejantes, deberá cumplir exactamente con las tarifas ó precios que anuncien, bajo la pena de dos pesos por primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera, de que tendrá el denunciante la parte que le corresponde.

45. Siendo repetidos y muy frecuentes los gravísimos daños que se orijinan con la indiscrecion de tirar á mano los cohetes, y el márgen que con este uso se da á que cualquiera vecino sea insultado y burlado, se prohíbe absolutamente el que se tiren cohetes á mano en ningún caso; y solo que-

dará permitido para las celebridades el uso de los castillos, ruedas, cámaras y cohetes de cuerda, llamados corredizos ó voladores.

46. El que contraviniera á lo prevenido en el artículo anterior, además de sujetarse segun las leyes, á resarcir el daño que ocasionare, ante la autoridad competente, sufrirá por primera vez doce reales de multa, por la segunda doble y triple por la tercera.

47. Cualquier ciudadano podrá denunciar á los contraventores de las providencias referidas, en el concepto de que se pondrá el mayor cuidado y esmero en que se le satisfaga la parte de multa que le corresponde segun la distribucion que se hizo en el art. 1.º

48. En todos los casos arriba espresados, siempre que el contraventor no tenga con que satisfacer la multa en que fuere incurso, el Alcalde ó Regidor á quien respectivamente corresponda le dará el destino correccional que estime proporcionado, teniendo consideracion á la clase, fortuna y otras circunstancias agravantes ó diminuentes de la persona que hubiere de escarmentarse.

49. Con el fin de evitar los frecuentes abusos que se cometen por los recaudadores de multas, quedando en parte infructuoso su objeto, se previene que los que por la contravencion de alguno de los artículos anteriores, incurren en la pena pecuniaria que establezca, exhiban la cantidad respectiva ante el Alcalde, Regidor ó Auxiliar del cuartel á quien corresponda, de quien recojerán el recibo oportuno.

50. Como en materias de policía, segun las leyes vigentes, están obligados todos los habitantes de esta capital y demás lugares del Distrito, de cualquiera clase y estado que sean á la observancia de las prevenciones referidas, quedarán sujetos igualmente en caso de contravencion á las penas que

se han designado, las que se exigirán, respecto de los aforados, con arreglo á lo que está prevenido en el particular (1).

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del Distrito, fijándose en los parajes acostumbrados y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en México á 7 de Febrero de 1825.—*José Mendivil*.—*Luis Lozano*, secretario. (2).

Índice alfabético de los artículos que contiene este bando.

	Números de los artículos.
Aguadores, que limpien las fuentes.....	14.
Barrido.....	6 y 7.
Basuras. No se arrojen á la calle, salgan los vecinos á vaciarlas en los carros; y responsabilidad de las caseras.....	16 y 17.
Bautismos.....	37.
Cabalgaduras, no anden por las banquetas.....	25.
Caballos y mulas muertas, se lleven á los tiraderos de basuras.....	23.
Caballos, no anden á galope.....	43.
Calles, no se ensucien en ellas ni derramen vasos de inmundicias.....	18.
Canales.....	28.
Carnes muertas, se prohíbe su introducción.....	31.
Casas de matanza.....	13.
Cerdos vagos.....	30.

(1) Por el decreto de 8 de Noviembre de 1842 se declaró, que no quedaban sometidos al fuero militar, entre otros, los casos de verdadera policía. Véase el art. 7 de la ley de 7 de Febrero de 1825, inserta en el núm. 1526 de las *Pandectas Mexicanas*.

(2) Se ha asentado á la letra este bando, aunque hay otro de 15 de Enero de 824, por que contiene varios artículos de que el último no hizo mencion, y quedan vigentes. No así el de 15 de Marzo de 833, pues sus disposiciones están contenidas en el de 15 de Enero de 824.

Cernido de cacao y de chile, este último no se haga en la calle.....	10.
Coches y demas carruajes, no se laven en las calles, no se paren sin mulas, paso á que deben andar.....	3, 25 y 41.
Cocheros de providencia.....	33.
Cohetes, no se tiren á mano.....	45 y 46.
Curtidurías, su inmundicia.....	12.
Denunciantes de contravenciones de policía.....	47.
Diversiones, no se hagan sin licencia.....	36.
Fuero, no lo hay en materias de policía.....	50.
Hallazgos de criaturas, &c.....	39.
Letrinas y albañales, se hagan por los arquitectos.	19.
Macetas y tinajas, no se pongan en balcones ni ventanas.....	4.
Mulas conductoras de carnes.....	40.
Multas, á quién se han de entregar y penas equivalentes.....	48 y 49.
Obras, sus materiales se guarden dentro las casas ó tapeales, y los escombros se lleven á los tiraderos.....	15.
Ordeña de vacas.....	24.
Panaderos, modo de descargar las harinas, leña, &c.....	9.
Papelotes no se echen en las azoteas.....	34.
Petates y alfombras, no se sacudan en las calles, ni por los balcones.....	2 y 3.
Potreros, que los arrendatarios ó dueños pongan puentes.....	38.
Precio ó tarifas de las panaderías, semillerías, carnicerías, &c.....	44.

	Números de los artículos.
Procesiones, se pongan cordeles en las boca-calles.	42.
Puestos de vendimias, no se pongan en las calles ni banquetas.....	21 y 22.
Pulquerías, estén limpias sus inmediaciones, y que sus escombros se lleven á los tiraderos....	12.
Regatones.....	32.
Rotulones, no se pongan sin previo exámen....	29.
Salidizos de ventanas y escalones.....	27.
Tocinerías, sus escombros se lleven á los tiraderos.....	12.
Víctores.....	35.
Vinaterías y Cafeterías, estén limpias sus banquetas.....	11.
Zacate, paja y yerba.....	5.
Zaguanes, que estén con luz y tengan azulejos.	26.

NUM. 2.

Otro bando de policía.

José J. Herrera, General de brigada y Gobernador del Distrito Federal.

Proporcionar al vecindario de esta hermosa capital la comodidad de que las calles y plazas estén desembarazadas, y la vista despejada y libre, es uno de los principales objetos de una buena policía. A este fin se han publicado diversos bandos que han producido buen efecto; y siendo necesario recordar su cumplimiento, he resuelto hacerlo, reformando y adicionando, de acuerdo con la comisión del Exmo. Ayuntamiento, las providencias que contienen, segun lo exigen las actuales circunstancias, y á este fin se observarán los artículos siguientes:

1.º En todas las fincas, sean de la clase que fueren, se pondrán chiflones de hoja de lata á las canales que no los tuvieren en disposieion de que derramen fuera de la banqueta; lo que se verificará dentro del término de tres meses. Los dueños de fincas que contravengán esta prevencion, sufrirán la multa de tres pesos y se pondrán los chiflones de su cuenta.

2.º En los edificios que se construyesen ó techaren de nuevo, no se pondrán canales que derramen á la calle, sino que todo el desagüe será por canales ó conductos interiores. Los que contravengan á esta providencia sufrirán la multa de cien pesos, y se arreglarán á este bando las corrientes de las azoteas por cuenta del dueño de las fincas.

3.º Los panaderos y otros tratantes, cuando se descarguen en sus casas harinas, leña, carbon ú otros efectos, cuidarán de que los carros y recuas no ocupen toda la calle, sino solamente la acera respetiva, dejando en todos casos libre la banqueta, pena de pagar la multa de doce reales.

4.º Los comerciantes que no tengan proporcion de enfardar dentro de sus casas, lo harán en las calles de manera que no embaracen el paso: lo mismo deberán hacer los que ciernan el cacao, semillas ú otros efectos, lo que no podrán verificar despues de las ocho de la mañana, prohibiéndose en lo absoluto esta operacion respecto del chile, y los contraventores sufrirán la multa de tres pesos.

5.º Los maestros sobrestantes ó encargados de obras de albañilería, cuidarán de que la cal y arena, ladrillo y demas utensilios, se tengan dentro de las casas ó tapeales: cuando por ser reducidas falte esa proporcion, acudirán al Regidor del cuartel para que les señale un paraje que sea proporcionado y escuse incomodidad al público, y de lo contrario pagarán la multa de doce reales.

	Números de los artículos.
Procesiones, se pongan cordeles en las boca-calles.	42.
Puestos de vendimias, no se pongan en las calles ni banquetas.....	21 y 22.
Pulquerías, estén limpias sus inmediaciones, y que sus escombros se lleven á los tiraderos....	12.
Regatones.....	32.
Rotulones, no se pongan sin previo exámen....	29.
Salidizos de ventanas y escalones.....	27.
Tocinerías, sus escombros se lleven á los tiraderos.....	12.
Víctores.....	35.
Vinaterías y Cafeterías, estén limpias sus banquetas.....	11.
Zacate, paja y yerba.....	5.
Zaguanes, que estén con luz y tengan azulejos.	26.

NUM. 2.

Otro bando de policía.

José J. Herrera, General de brigada y Gobernador del Distrito Federal.

Proporcionar al vecindario de esta hermosa capital la comodidad de que las calles y plazas estén desembarazadas, y la vista despejada y libre, es uno de los principales objetos de una buena policía. A este fin se han publicado diversos bandos que han producido buen efecto; y siendo necesario recordar su cumplimiento, he resuelto hacerlo, reformando y adicionando, de acuerdo con la comisión del Exmo. Ayuntamiento, las providencias que contienen, segun lo exigen las actuales circunstancias, y á este fin se observarán los artículos siguientes:

1.º En todas las fincas, sean de la clase que fueren, se pondrán chiflones de hoja de lata á las canales que no los tuvieren en disposieion de que derramen fuera de la banqueta; lo que se verificará dentro del término de tres meses. Los dueños de fincas que contravengán esta prevencion, sufrirán la multa de tres pesos y se pondrán los chiflones de su cuenta.

2.º En los edificios que se construyesen ó techaren de nuevo, no se pondrán canales que derramen á la calle, sino que todo el desagüe será por canales ó conductos interiores. Los que contravengan á esta providencia sufrirán la multa de cien pesos, y se arreglarán á este bando las corrientes de las azoteas por cuenta del dueño de las fincas.

3.º Los panaderos y otros tratantes, cuando se descarguen en sus casas harinas, leña, carbon ú otros efectos, cuidarán de que los carros y recuas no ocupen toda la calle, sino solamente la acera respetiva, dejando en todos casos libre la banqueta, pena de pagar la multa de doce reales.

4.º Los comerciantes que no tengan proporcion de enfardar dentro de sus casas, lo harán en las calles de manera que no embaracen el paso: lo mismo deberán hacer los que ciernan el cacao, semillas ú otros efectos, lo que no podrán verificar despues de las ocho de la mañana, prohibiéndose en lo absoluto esta operacion respecto del chile, y los contraventores sufrirán la multa de tres pesos.

5.º Los maestros sobrestantes ó encargados de obras de albañilería, cuidarán de que la cal y arena, ladrillo y demas utensilios, se tengan dentro de las casas ó tapeales: cuando por ser reducidas falte esa proporcion, acudirán al Regidor del cuartel para que les señale un paraje que sea proporcionado y escuse incomodidad al público, y de lo contrario pagarán la multa de doce reales.

6.º Los dueños ó administradores de las casas de vecindad tendrán especial cuidado de que en los zaguanes no falte luz desde las oraciones de la noche hasta las diez en que deben cerrarse; y todos los dueños de fincas estarán obligados á que el azulejo del número, ó letra de las puertas, se conserve claro y descubierto, y á reponerlo donde faltare; en concepto, de que por la inobservancia de cualquiera de los extremos de este artículo, se tendrán por incurso en la multa espresada.

7.º Los aguadores limpiarán indispensablemente el día 1.º y 15 de cada mes las fuentes públicas, pena de doce reales, que se proratearán entre los que concurren con frecuencia al lugar de la infracción.

8.º La misma obligacion tendrán los dueños ó inquilinos de las casas donde haya fuentes de que se provea el público; y los que faltaren á ella sufrirán la misma pena.

9.º Ninguno podrá sacudir por los balcones, ventanas ó puertas, alfombras, petates, ropas, ni demas que causen incomodidad á los transeuntes, bajo la misma pena de doce reales.

10.º Ninguno tendrá jaulas, macetas, tinajas, ni otra clase de vasijas en las ventanas, balcones, rejas, ó bordes de las azoteas que caen á la calle; y en caso contrario quedarán sujetos á la propia multa.

11. Se prohíben los miradores ó jaulas construidas sobre los balcones exteriores de las casas, y los que existen deberán estar quitados dentro de un mes, bajo la multa de veinticinco pesos, sin perjuicio de que proceda la policía á destruirlos por cuenta de sus dueños.

12. En las calles en que todavía hay rejas bajas que sobresalgan, ó escalones fuera de los quicios, ó algunos otros salidizos, se debrán introducir de manera que queden á ni-

vel ó levantar ó embutir las primeras á dos y media varas de altura; lo que deberá estar ejecutado dentro de dos meses, y por su omision lo hará uno de los maestros de la ciudad á costa de los dueños.

13. En las puertas de las carnicerías no se colgarán las carnes de modo que salgan á la calle y manchen á los que transiten por ellas, y de lo contrario sufrirán la multa de doce reales.

14. Se prohíbe que en las calles, banquetas y esquinas se pongan de día mesas, puestos ó cajones de vendimia de cualquiera clase, sino precisamente en los puntos que á cada una se señale en las plazas. Lo mismo debe entenderse respecto de los comistrajos, tripas y asaduras, los cuales no se llevarán en palos. Los contraventores pagarán la multa de doce reales, y en su defecto se les decomisarán aquellos y se aplicarán al hospicio de pobres.

15. De la misma manera y bajo la propia pena se prohíbe el espendio de zapatos, mantas, ropas, muebles y cualesquiera otros efectos en los portales y parajes que refiere el artículo anterior.

16. Se prohíbe que anden ó se pasen en las banquetas ó enlosados ninguna clase de cabalgaduras, como igualmente que se dejen en las calles y plazas coches y carruajes sin mulas, bajo la pena de doce reales.

17. Las mulas que conducen carnes á las casillas, así cuando van á ellas como cuando vuelven, las llevarán los conductores sujetas al ronzal, y á un paso moderado, bajo la pena de incurrir en la misma multa.

18. Los que anden á caballo por las calles, ó plazas de la ciudad, lo ejecutarán al paso natural ó trote, bajo la multa de tres pesos, y en su defecto seis dias de prision. Los que monten ó amansen bestias cerreras por los mismos pa-

rajes, pagarán diez pesos de multa, y en su defecto sufrirán quince días de obras públicas.

19. Los coches no andarán á paso desordenado por las calles, especialmente donde hubiere mucha concurrencia: á los cocheros contraventores se les aplicará la propia multa, y doble al dueño ó al individuo que vaya dentro.

20. Se prohíbe que en las panaderías, carnicerías, pulquerías y demas casas de comercio, como tambien en las que se hacen títeres, maromas, suertes, comedias, coloquios, pastorelas, y cualquiera otra clase de diversiones, se toquen pitos y tambores con motivo de su apertura, ó de aumento en pesos y medidas, ó para llamar la concurrencia, bajo la multa de cuatro reales, y en su defecto dos días de servicio en la limpieza de la cárcel de ciudad.

21. Todos los vecinos, sin distincion de clases ni fueros, quedan sujetos á las disposiciones de este bando con arreglo á las leyes vigentes.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del Distrito, fijándose en los parajes acostumbrados y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia.— Dado en México á 20 de Marzo de 1833.— José J. Herrera.— Ignacio Flores Alatorre, secretario.

NUMERO. 3.

Otro bando de policia.

El C. José Maria Tornel, Gobernador del Distrito Federal.

El Supremo Gobierno, cuya atencion se fija, tanto en los grandes intereses del Estado, como en los que parecen mas pequeños, me ha prevenido que haga cumplir los bandos de policia que en diversas épocas se han dictado para el aseo

de esta ciudad. Apenas me hice cargo del Gobierno del Distrito Federal, me dediqué á examinar las causas del desaseo en que por desgracia se encuentra una ciudad que ha servido de modelo aun á las mas cultas, por confesion de los que la han visitado. Despues de examinarlo todo con la debida circunspeccion y de haber llamado á la vista los bandos de 7 de Diciembre de 1780, 31 de Agosto de 1790, 26 de Marzo de 1791 y de 2 de Enero de 1796, he encontrado que sería inútil dictar nuevas providencias, cuando todos los casos se hallan comprendidos en las disposiciones anteriores de policia, y particularmente en el bando de 23 de Enero de 1822. No estando este derogado, y habiéndose oido para dictarlo al Exmo. Ayuntamiento de la ciudad, he tenido á bien reproducirlo, contando con el buen celo de los Sres. Alcaldes y Regidores y con el interes de los mexicanos por el honor y lustre de su hermosa ciudad. En consecuencia se observará lo prevenido en los artículos siguientes.

1.º Se prohíbe á toda clase de personas arrojar á las calles basuras, tuestos, piedras, ni otra cosa alguna, bajo la multa de doce reales por la primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera, y el de pagar el daño que causaren.

2.º Con la misma pena se escarmentará á los que vertiesen agua, sea limpia ó sucia por los balcones, ventanas ó puertas, y el que tenga que derramarla, lo hará en los caños y atargeas, cuidando de no echarla de golpe, para no maltratar el piso ni salpicar.

3.º Tampoco se podrán sacudir por los balcones, ventanas ni puertas, petates, ropas ni otras cosas con que se cause incomodidad, como lo sería regar y asear los coches en las calles, bañar los caballos, lavar ropas en los caños y fuentes públicas y otras operaciones semejantes; por cuyas infracciones se impondrán las propias multas.

4. ° Ninguno tendrá jaulas, macetas, tinajas ni otra clase de vasijas, en las ventanas, balcones, rejas ó bordes de las azoteas, que caen á la calle; pena de incurrir en las multas ya dichas y resarcir el daño que causen con el agua que des-tilen.

5. ° Las fruteras, verduleras, los carboneros, los tratantes de losa y otros efectos que vienen acomodados en zacate, paja ó yerbas, serán obligados á recoger todo esto en sus huacales ó cabalgaduras para estraerlo fuera de la ciudad y dejar limpio el puesto, so las penas enunciadas.

6. ° Los comerciantes que no tengan proporciones de enfardar dentro de sus casas, lo harán en las calles, pero de manera que no embaracen el paso, y con precision de dejarlas limpias; y lo mismo deberán hacer los que ciernan el cacao ú otros efectos, prohibiéndose esta operacion en orden al chile, por ser molesto y nocivo su polvo, bajo las multas espresadas.

7. ° Todos los vecinos estarán obligados á hacer barrer el frente de sus casas, los lunes, miércoles y sábados de todo el año, aunque sean feriados, entre seis y ocho de la mañana y á que se rieguen diariamente, escepto cuando haya llovido, no haciéndose el riego con agua del caño; y si pasada esa hora no lo hubieren hecho; se les exigirá irremisiblemente la multa que corresponda.

8. ° El barrido deberá hacerse despues de regado el sitio y de manera que no se descarnen ni destruya el empedrado, conduciendo las basuras de las atargeas ó caños para arriba, á fin de que no se ensolven los conductos, y luego que estén recogidas, se quitarán de la calle, reservando cada uno las que le pertenezcan dentro de su casa ó habitacion, en donde las mantendrá hasta el tránsito de los carros en que deberán verterlas.

9. ° Será á cargo de los dueños de las casas ó accesorias, el cumplimiento de lo ordenado en los artículos anteriores por lo que respecta al frente de las que estuvieren vacías, desde el dia en que reciban las llaves, hasta el en que las arrienden.

10. A lo mismo quedan obligados los conventos, iglesias, hospitales y demas que tengan edificios de establecimientos públicos ó piadosos, que por medio de mozos ó dependientes, harán regar y barrer los dias designados todo el frente que ocupen los cementerios, tápias y fábricas, sea cual fuere su estension, bajo la multa que es exigirá á cuenta de los mismos mozos ó dependientes encargados.

11. Hallándose cualquiera inmundicia ó basura en la madianía del caño ó atargea, se impondrá la multa por mitad á los vecinos de uno y otro frente, á menos que se presente al que las hubiese arrojado y le convenzan del hecho.

12. En las almuercerías, fondas, figones, hosterías y demas casas de esta clase, no se arrojarán á la calle las plumas y despojos de las aves, ni otra alguna inmundicia, ni se fregarán los trastos de ellas, ni en las puertas de las carnicerías se colgarán carnes de modo que salgan á la calle y manchen á los que transitan por ellas; é incurriendo en tales desórdenes, no solo sufrirán las multas los contraventores, sino que pagarán el daño que su conducta ocasione.

13. Los vinateros cuidarán que los consumidores de caldos no ensucien las banquetas y enlosados contiguos á sus puertas, acudiendo si no pudiesen impedirlo, al Alcalde ó Regidor mas inmediato, para que tome providencia, quedando los dueños de dichas tiendas por su omision, sujetos á las penas que se han mencionado.

14. Asimismo los panaderos y otros tratantes, cuando se descarguen en sus puertas, harina, leña, carbon ú otros efec-

tos, cuidarán de que los carros y recuas no ocupen toda la calle, sino solo la acera respectiva, como tambien de que se barra y limpie inmediatamente lo que se hubiere ensuciado, pena de pagar las multas antes dichas.

15. Los administradores de pulquerías tendrán aseadas las cincuenta varas de los costados y frentes de tales oficinas, y estarán ademas obligados á tener aseados los comunes, y hacer conducir á su costa los cajetes rotos y basura de que suelen abundar estos parajes, para arrojarlos en los lugares señalados, bajo la multa de seis pesos; y lo mismo deberá ejecutarse con los escombros de eurtidurías, tocinerías y otras oficinas de esta clase, por cuyos dueños deberán sacarse y tirarse diariamente con la debida precaucion; entendidos de que se les exigirá la multa siempre que dejen correr las inmundicias por las atargeas ó caños con perjuicio del público, por el insano feto é insectos que despide el ganado de cerda.

16. Los dueños ó administradores de las casas de matanza, sean del ganado lanar ó vacuno, estarán igualmente obligados á hacer tirar diariamente las suciedades é inmundicias que dejen los animales, cuidando de que los barriles en que las estraen, vayan bien tapados para evitar, tanto el derrame en las calles por el zangoloteo, cuanto el feto insufribles que causen aquellos en su tránsito, y de la misma suerte cuidarán de que no corran tales suciedades por los caños ó atargeas, sufriendo los contraventores de este artículo la multa de seis pesos.

17. Los aguadores que muy rara vez limpian las fuentes de donde se proveen, de que resulta que con el cieno corrompido se inficiona el agua, toma mal olor, y se hace insalubre, tendrán la indispensable obligacion de limpiar los dias primeros de cada mes las fuentes descubiertas, pena de

doce reales por la primera contravencion, los que se aumentarán á proporcion de la reincidencia, prorrateándose entre los que concurren con frecuencia al lugar de la infraccion.

18. Los maestros de obras y oficiales de albañilería, cuidarán, bajo la multa de doce reales, aumentada proporcionalmente en casos de reincidencia, de que la cal, arena, ladrillo y demas materiales y los utensilios que se tengan dentro de las casas ó tapiales, para que allí se hagan las mezclas y no en las calles, y cuando por ser reducidas aquellas falte esta proporcion, acudirán al Regidor del cuartel para que les señale un paraje que sea proporcionado y escuse incomodidad al público. Y por lo que respecta al cascajo y escombros que no pueden aprovecharse en la obra, se sacarán á costa del dueño y por sus dependientes al lugar destinado para acopio de las basuras.

19. Siendo de cargo del asentista de la limpia tener en corriente y bien aperados los carros estipulados en su contrata, deberá con arreglo á ella hacer que estén todos numerados, y que á mañana y noche salgan por los rumbos designados á recoger por las calles las basuras é inmundicias, llevando unos y otros la campanilla que tocarán los carretoneros, para que sirva de aviso al vecindario, y ademas aguardarán el tiempo suficiente para que puedan acudir con las basuras y vasos, haciendo las paradas y estaciones que segun la longitud de las calles sean precisas, entendidos que se les escarmentará si faltaren á su obligacion ó se descomidiesen con los vecinos.

20. Estos, luego que oigan la campanilla, saldrán sin dilacion á vaciar las basuras é inmundicias; y si fueren omisos y por esa causa se rezagaren ó las arrojaran en las calles, se les exigirán las espresadas multas.

21. Las caseras de las casas de vecindad tendrán cuida-

do de anunciar la llegada del carro, de manera que lo entiendan los que habitan las viviendas y cuartos, celando que sin dilacion estraigan las basuras y las viertan en el carretón, denunciando al que no lo hiciere, para que se tome providencia contra él por el Alcalde ó Regidor respectivo del cuartel.

22. Siendo tan indecente como vergonzoso el desorden de la plebe de ambos sexos de ensuciarse en las calles, plazuelas y parajes públicos, se prohíbe tan escandaloso esceso, y serán aprehendidos en el acto, dándoles un destino correccional por el Alcalde ó Regidor del cuartel, si no tuvieren con que pagar la multa asignada, ejecutándose lo mismo con todo el que no haya de dónde ni con qué satisfacer la en que fuere incurso.

23. Los padres y madres de familia que habitan accesorias, y los maestros y maestras de las escuelas y amigas, tendrán especial cuidado de que los niños y niñas no salgan á ensuciarse á la calle, procurando que conciban el debido horror á una accion tan contraria al pudor y recato que conviene infundirles en su tierna edad; y se les hace responsables á los referidos padres y maestros á toda contravencion, de modo que por ella sufrirán la exaccion de las propias multas.

24. Estando prevenido por repetidos bandos que en las casas situadas en las calles en que haya atargeas, se construyan lugares comunes, y siendo esta una providencia muy conveniente, se ordena se cumpla puntualmente, disponiendo los dueños de las casas donde aun no estén hechas, que dentro de tres meses se fabriquen; bajo el concepto, de que pasado ese tiempo se procederá por el Juez á quien corresponda, á construirlos de cuenta de los arrendamientos, que se embargarán luego que los inquilinos reclamen esta falta y se certifique la verdad de ella.

25. Cuando sea necesario limpiar los cubos de estos sumideros, se habrá de practicar desde las diez de la noche en adelante, precediendo aviso á los vecinos colindantes, y al guarda-sereno de la calle, y haciendo antes conducir al paraje donde se ha de hacer esta operacion, el estiércol ó materias que sean precisas, debiéndola conducir antes de las seis de la mañana; y cuando esto no se pueda, cerrarán la abertura antes que sea hora, y reservarán finalizar la limpia en la noche siguiente. A los que contravinieren á cualquiera de estos puntos, se les multará en seis pesos, y en la misma pena incurrirán los que tuvieren la imprudencia de procurar que el derrame de los cubos se haga en las calles que no tienen atargeas.

26. No se permitirá que en ellas, ni menos en las banquetas y esquinas, se pongan mesas, puestos con dulces, vendimias ó comistrajos, ni tripas ni asaduras, ni que se vendan éstas por las calles, sino precisamente en la plaza, por el perjuicio que ocasionan, no solo manchando á los vecinos que transitan por ellas y ocasionando perjuicio á la limpieza, sino por embarazar el tránsito que debe estar franco; y á los que contravinieren, á mas de la multa de doce reales, se les hará quitar las mesas por los celadores de policía.

27. Las mulas, caballos, perros y otros animales muertos, serán conducidos sin tardanza por los dueños, á los tiraderos de basuras; y si fueren omisos se llevarán á su costa, é incurrirán en la multa de doce reales.

28. Los que tengan permiso para ordeña de vacas en los parajes que se les haya concedido, cuidarán de que no impidan el paso ni causen incomodidad, y estarán obligados á recoger las boñigas y dejar limpio y aseado el pnesto, bajo la multa de doce reales por la primera vez, que se aumentará en caso de reincidencia; y si esto no bastare se les

recogerá el permiso. Se prohíbe que entre ellas haya bravas, pues en este caso se les aplicará la multa de tres pesos, y si causaren daño, lo pagarán á juicio del Juez que los juzgue.

29. No se consentirán que anden en las banquetas ó enlosados, coches, ni parar en éstos ó aquellas cabalgaduras sueltas ni amarradas, coches ni carruajes algunos, bajo las multas que pagarán los infractores.

30. Los dueños de casa ó administradores de las de vecindad, tendrán particular cuidado de que en los zaguanes no falte luz desde las oraciones de la noche hasta las diez en que deben cerrarse, y tambien estarán obligados á cuidar de que el azulejo del número ó letras de las puertas se conserve claro y descubierto, en concepto de que por la inobservancia de cualquiera de los extremos de este artículo, se tendrán por incursos en las penas que van impuestas.

31. En las calles que haya todavía rejas que sobresalgan, ó escalones fuera de los quicios, se deberán introducir unas y otras de manera que queden á nivel, ó levantar las primeras á dos y media varas de altura, ejecutándose dentro de dos meses, por cuya omision se hará por uno de los maestros de la ciudad á costa de los dueños.

32. Los seis Alcaldes constitucionales y los Regidores celarán el exacto cumplimiento de cuanto queda prevenido, y exigirán las multas de doce reales por la primera, doble por la segunda y triple por la tercera, á escepcion de los casos en que se impone mayor pena á los infractores, aplicándolas por terceras partes ante el denunciador, celador de policía y fondos de ella, ó por mitad si no hubiere denunciante, procediendo verbal y estrajudicialmente, teniendo por prueba bastante de la contravencion la aprehension real, el dicho de dos testigos ó la voluntaria confesion del delatado,

sín que en esta materia haya escepcion ni fuero por estar derogado aun el militar en disposicion mexicana (*); siendo prevencion que las determinaciones que anteriormente se han dictado sobre policía, no deben entenderse revocadas ni libres de su cumplimiento y penas los transgresores, como tambien que las multas se habrán de exhibir únicamente al Alcalde ó Regidor que proceda en el caso y no á otro alguno; y que cuando aquel á quien se imponga sea sirviente, se cobrará de su amo, quien la entenderá rebajándosela del en que se hubiere ajustado, para que sufra el castigo de su omision ó descuido.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del Distrito, fijándose en los parajes acostumbrados y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en México á 15 de Enero de 1834.—*José María Tornel*.—Por ocupacion del secretario, *Manuel Cadena*, oficial mayor.

Indice de los artículos que contiene este bando.

	Números de los artículos.
Aguas, no se arrojen por las ventanas y balcones, &c.....	2.
Aguadores, que limpien las fuentes.....	17.
Almuercerías, fondas y figones, no arrojen inmundicias ni cuelguen carnes en las puertas.....	12.
Barrido.....	7, 8, 10 y 11.
Basuras. No se arrojen á la calle, salgan los vecinos á vaciarlas en los carros; y responsabilidad de las caseras.....	1, 20 y 21.

(*) El artículo 7.º de la ley de 28 de Mayo de 1826, dice: "Ningun fuero privilegiado se gozará en materia de policía."

Cabalgaduras, no anden por las banquetas.....	29.
Caballos, perros y mulas muertas, se lleven á los tiraderos de basuras.....	27.
Calles, no se ensucien en ellas ni derramen vasos de inundicias.....	22 y 23.
Carros de limpia por mañana y noche, salgan á hacerla, avisando su tránsito con campanilla..	19.
Casas de matanza.....	16.
Cernido de cacao y de chile, este último no se ha- ga en la calle.....	6.
Coches y demas carruajes, no se paren sin mulas, paso á que deben andar.....	3 y 29.
Enfardelar en las calles.....	6.
Fuero, no lo hay en materias de policía.....	32.
Letrinas y albañales, se hagan.....	24.
Limpia de sus cubos.....	25.
Macetas y tinajas, no se pongan en balcones ni ventanas.....	4.
Obras, sus materiales se guarden dentro de los ta- peales, y los escombros se lleven á los tiraderos.	18.
Ordena de vacas.....	28.
Panaderos, modo de descargar las harinas, le- ña, &c.....	14.
Petates y alfombras, no se sacudan en las calles, ni por los balcones.....	3.
Puestos de vendimias, no se pongan en las calles ni banquetas.....	26.
Pulquerías, estén limpias sus inmediaciones, y que sus escombros se lleven á los tiraderos....	15.
Salidizos de ventanas y escalones.....	31.

Vinaterías y Cafeterías, estén limpias sus ban- quetas.....	11.
Zacate, paja y yerba.....	5.
Zaguanes, que estén con luz y tengan azulejos.	30.

NUM. 4.

Aviso al publico sobre denunciar las faltas de policía.

No siendo dable que los señores capitulares de esta mu-
nicipalidad puedan personalmente tomar conocimiento de
las informaciones de policía causadas en sus respectivos cuar-
teles, ha determinado el Exmo. Ayuntamiento se invite á
los vecinos de esta capital, para que por escrito avisen á di-
chos señores capitulares de lo que crean conveniente deber-
se corregir. Y de orden de dicho Exmo. cuerpo se partici-
pa por medio de estos anuncios para los fines consiguientes.

Secretaría de Cabildo. México, 14 de Enero de 1829.

—Lic. José María Guride y Alcocer, secretario.

NÚM. 5.

Prohibicion de conducir cargas de noche.

D. Juan Vicente de Güemez, Pacheco de Padilla, Horcaci-
tas y Aguayo, Conde de Revilla Gigedo &c., &c.

Uno de los actos de buen gobierno que se hacen observa-
r con exactitud en las ciudades mas cultas de la Europa,
con particularidad en Madrid, corte de los reyes nuestros
señores, y que tiene por único objeto el precaver robos,
defraudaciones de alquileres de casa, y otros delitos, es la
prohibicion de que nadie pueda mudarse de noche, ni con-
ducir cargas ó muebles de una parte á otra.

Cabalgaduras, no anden por las banquetas.....	29.
Caballos, perros y mulas muertas, se lleven á los tiraderos de basuras.....	27.
Calles, no se ensucien en ellas ni derramen vasos de inundicias.....	22 y 23.
Carros de limpia por mañana y noche, salgan á hacerla, avisando su tránsito con campanilla..	19.
Casas de matanza.....	16.
Cernido de cacao y de chile, este último no se haga en la calle.....	6.
Coches y demas carruajes, no se paren sin mulas, paso á que deben andar.....	3 y 29.
Enfardelar en las calles.....	6.
Fuero, no lo hay en materias de policía.....	32.
Letrinas y albañales, se hagan.....	24.
Limpia de sus cubos.....	25.
Macetas y tinajas, no se pongan en balcones ni ventanas.....	4.
Obras, sus materiales se guarden dentro de los ta- peales, y los escombros se lleven á los tiraderos.	18.
Ordena de vacas.....	28.
Panaderos, modo de descargar las harinas, le- ña, &c.....	14.
Petates y alfombras, no se sacudan en las calles, ni por los balcones.....	3.
Puestos de vendimias, no se pongan en las calles ni banquetas.....	26.
Pulquerías, estén limpias sus inmediaciones, y que sus escombros se lleven á los tiraderos....	15.
Salidizos de ventanas y escalones.....	31.

Vinaterías y Cafeterías, estén limpias sus ban- quetas.....	11.
Zacate, paja y yerba.....	5.
Zaguanes, que estén con luz y tengan azulejos.	30.

NUM. 4.

Aviso al publico sobre denunciar las faltas de policía.

No siendo dable que los señores capitulares de esta municipalidad puedan personalmente tomar conocimiento de las informaciones de policía causadas en sus respectivos cuarteles, ha determinado el Exmo. Ayuntamiento se invite á los vecinos de esta capital, para que por escrito avisen á dichos señores capitulares de lo que crean conveniente deberse corregir. Y de orden de dicho Exmo. cuerpo se participa por medio de estos anuncios para los fines consiguientes.

Secretaría de Cabildo. México, 14 de Enero de 1829.

—Lic. José María Guride y Alcocer, secretario.

NÚM. 5.

Prohibicion de conducir cargas de noche.

D. Juan Vicente de Güemez, Pacheco de Padilla, Horcacas y Aguayo, Conde de Revilla Gigedo &c., &c.

Uno de los actos de buen gobierno que se hacen observar con exactitud en las ciudades mas cultas de la Europa, con particularidad en Madrid, corte de los reyes nuestros señores, y que tiene por único objeto el precaver robos, defraudaciones de alquileres de casa, y otros delitos, es la prohibicion de que nadie pueda mudarse de noche, ni conducir cargas ó muebles de una parte á otra.

Deseando yo por el beneficio público de esta numerosa capital estirpar este perjudicial abuso en ella, y remediar en lo posible los muchos daños que de su continuacion pueden originarse, determiné se encargase al guarda mayor y guarda-faroleros, que mientras se tomaba providencia general reconociesen las cargas de muebles ú otros efectos que transitasen por las calles, deteniéndolas en el caso de parecerles sospechosas, y dando puntualmente cuenta al Alcalde de barrio ó Juez menor del cuartel respectivo para providenciar lo conveniente.

Se ha experimentado ya el fruto de esta acertada y útil providencia, cogiéndose por uno de los guardas dos delinquentes, que despues de robada una casa conducian una caja con alhajas y efectos de valor, segun los partes que se me dieron al siguiente dia del suceso.

Esta esperiencia, y la de las frecuentes mudanzas nocturnas de gente de la plebe que vive en accesorias con seguro arbitrio para defraudar á los dueños de casas, no solo los alquileres que han adeudado, sino hasta las llaves y cerraduras de ellas, sin hacer mencion de los daños que tal vez cometen algunos llevándose las vigas de los suelos; me han obligado á resolver la prohibicion absoluta de dichas mudanzas y el trasporte nocturno de muebles y cargas de cualesquiera otros efectos.

Sin embargo, atendiendo á que puede haber algunos vecinos á quienes por falta de proporciones ó facultades no sea fácil verificar la mudanza de su menage y muebles en las horas del dia, permito lo ejecuten por la noche siempre que sea con prévia noticia y conocimiento del Juez menor ó Alcalde de barrio de su cuartel y no en otra forma.

Para freno de los transgresores, y para que providencia tan útil sea en todo tiempo estable y permanente, impongo

desde luego un mes de cárcel al cargador que despues de la oracion de la noche hasta la mañana sucesiva de dia claro, fuere aprehendido con carga de muebles domésticos ó de otra cualquiera especie de efectos, entendiéndose por la primera vez, doble tiempo y veinticinco azotes dentro de la cárcel por la segunda, y dos años de servicio en las fortificaciones de Veracruz, por la tercera. A los dueños de dichos efectos ó muebles como realmente mas culpados en la transgresion, impongo cincuenta pesos de multa por la primera vez, doble cantidad por la segunda, y se le reagrará la multa por la tercera con las demas demostraciones y providencias que requiera el caso; declarando, como declaro, que siendo dichos dueños de la gente plebeya y no teniendo con que pagar las multas espresadas, se entiendan con ellos tambien las penas impuestas á los cargadores.

Bajo de tal concepto, y con prevision de que la observancia de esta providencia producirá en las demas capitales y pueblos grandes de las provincias de estos dominios los benéficos efectos á que se dirige, he determinado tambien que publicándose por bando en esta ciudad para que nadie alegue ignorancia y se observen inviolablemente mis disposiciones, se remitan á los señores intendentes los ejemplares necesarios, con igual objeto, para que á todos los moradores del reino alcance el fruto de esta útil providencia, practicándose lo propio para noticia á los tribunales de Real audiencia, sala de crimen y á los demas Jueces y señores Ministros á quienes corresponda.

Dado en México á 31 de Diciembre de 1791.—*El Conde de Revilla Gigedo*.—Por mandado de S. E., *Juan José Martínez de Soria*.

NUM. 6.

Vacas de ordeña.

El ciudadano Francisco Fagoaga, Alcalde primero constitucional del Ayuntamiento de esta capital.

En atención á que las vacas de ordeña como se hallan en el día, esparcidas por toda la ciudad, no solo ensucian las calles y embarazan el tránsito, sino tambien causan otros graves perjuicios, de que se quejan justamente los vecinos; deseando remediar el Ayuntamiento semejantes abusos, ha tenido á bien acordar se observen, guarden y cumplan las prevenciones contenidas en los artículos siguientes:

1.º Los dueños de vacas de ordeña deberán situarlas en lo sucesivo en las plazuelas y corrales de la ciudad, con previo permiso del Regidor comisionado del cuartel á que corresponda, sin que por ningún pretexto ni motivo lo puedan verificar en las calles, callejones y cocheras.

2.º Dicho permiso se concederá con respecto á las circunstancias del local en que se solicita, y con espresion del número de vacas que constará en él, debiendo ser todas mansas y bien aserradas.

3.º Las vacas que se ordeñen se retirarán de los puntos permitidos donde se hallen á las ocho de la mañana lo mas tarde, cuidando los encargados de ellas de dejar éstos bien limpios y de recojer la inmundicia que arrojen en su tránsito.

4.º Al retirarse las vacas, cuidarán tambien de que vayan por enmedio de la calle, procurando no suban á las banquetas ni causen daño alguno.

5.º El que contraviniere á cualquiera de los artículos mencionados pagará la multa de dos pesos por la primera

vez, doble por la segunda y triple por la tercera, hasta recogerles el permiso y lo mas que haya lugar.

Y para que llegue á noticia de todos mando se publique por bando en esta capital, fijándose en los parajes acostumbrados. México 27 de Julio de 1824.—*Francisco Fagoaga.*—*Jasé María Guridi y Alcocer*, secretario.

NUM. 7.

Artículo 5.º del bando de 14 de Mayo de 1833 sobre levantar los pisos.

“Dentro del preciso término de tres meses, los dueños de las casas harán reconocer los pisos bajos de ellas levantando el de las habitaciones que lo necesiten para quedar al nivel del piso de las calles públicas, estrayendo la basura, agua, lodo ó inmundicias que se encuentren bajo los envigados. Si pasado este tiempo no se hubiere verificado lo dispuesto, se impondrá á los dueños de los edificios una multa de tres á cien pesos, procediéndose á costa del mismo dueño á levantar el piso y verificar la limpia en los términos ya espresados, dictándose al efecto las providencias oportunas, y quedando desde luego encargados los Alcaldes del cuartel de practicar por sí mismos las visitas correspondientes al mejor cumplimiento de lo prevenido en este artículo, y para que llegue á noticia de todos, &c.—*Ignacio Martínez.*—*Francisco María Lombardo*, secretario.

NUM. 8.

Aviso al publico sobre sello y numero de las tortas de pan.

El Exmo. Ayuntamiento ha acordado en cabildo de ayer: que toda torta que fabriquen los panaderos para el espendio al público, esté sellada con la marca de la panadería respec-

tiva y con el número que corresponde á las que den por medio real; imponiéndose la multa de veinticinco pesos, que sufrirán los contraventores de esta providencia, como tambien los que no pongan su tarifa al público.

México, 14 de Octubre de 1829.—*Lic. José María Guridi y Alcocer*, secretario.

NUM. 9.

Aviso al publico para que no se pongan puestos de fruta ni vendimias en las esquinas y banquetas.

Por no haber tenido efecto las repetidas providencias de policía que prohiben los puestos de fruta y otras vendimias en las esquinas y banquetas de las calles de esta ciudad, sin haber sido bastante para su observancia las multas impuestas por semejantes trasgresiones, se ve el Exmo. Ayuntamiento precisado á adoptar medidas que puedan contener tales abusos perjudiciales al público que transita por las calles, y opuestos á la policía que en todo lugar culto debe observarse, acordando en consecuencia que todos los infractores de estas providencias pierdan los efectos que se les encuentren vendiendo en dichos parajes, y se apliquen en beneficio de las cárceles y hospitales que están á cargo de la municipalidad; pues deben reducirse á los puntos y mercados que están designados para su respectivo expendio en orden pública por rotulones de 11 de Agosto de 827, que por las plazas de San Juan de Dios, del Cármén, la Santísima, San Pablo, San Juan de Letrán y colegio de niñas. Recórdándose al mismo tiempo, como se recuerda á los artesanos, la prohibicion de estorbar las calles con sus artefactos y muebles de sus talleres, de cualquier clase que sean, por ponerlos á asolear y tenerlos en ellas á la vista, embarazando

el tránsito del público en las banquetas, y el de los cargadores, coches y cabalgaduras en los empedrados; apercibidos de que se les exigirá irremisiblemente la multa prevenida por las órdenes de la materia.

Y para que nadie pueda alegar ignorancia, se fija el presente en los parajes acostumbrados. Secretaría del Exmo. Ayuntamiento constitucional de México, 14 de Octubre de 1828.—*Lic. José María Guridi y Alcocer*, secretario.

NUM. 10.

Aviso al publico sobre puestos de chia y otras vendimias.

Está prohibido por el art. 21 del bando de policía de 7 de Febrero de 1825, entre otras cosas, que en las calles, banquetas y esquinas se pongan puestos de vendimias bajo la multa de doce reales á mas de quitárseles los puestos á los contraventores; y siendo repetidos y frecuentes los abusos de esta disposicion, acaso por olvido de ella, de orden del Exmo. Ayuntamiento de esta ciudad se recuerda al público, advirtiéndose á todos los que tienen puestos de chia y demas vendimias, ocurran al Regidor del respectivo cuartel para obtener la licencia en el lugar que les designe, quien se acordará con el Juez de policía para concederla.

Secretaría del Exmo. Ayuntamiento constitucional de México, 7 de Marzo de 1828.—*José María Guridi y Alcocer*, secretario.

NUM. 11.

Aviso sobre cerdos tenidos de garitas adentro.

El Exmo Ayuntamiento en cabildo de 11 del corriente ha mandado que para su puntual y debido cumplimiento

se recuerden al público los siguientes artículos del bando de 6 de Febrero de 1813, por el cual se declaró libre el trato de tocinería

1.º “Que quede en toda su fuerza y vigor la prohibición de que anden los cerdos sueltos ó vagos en esta ciudad y sus contornos, y lo mismo la de que se encierren en esta capital de garitas para dentro en todos los parajes públicos de ella en que deben entenderse comprendidos los arrabales ó alrededores, permitiéndose solo la cria de estos animales de garitas á fuera en chiqueros cerrados bajo las penas señaladas en los bandos de 28 de Setiembre de 778, y 17 de Febrero de 792; y son las de que los cerdos que se encuentren sueltos ó fuera de las casas, puedan ser aprehendidos y tomados por cualquiera persona, á la que pase su dominio, perdiéndolo sus antiguos dueños, y pagando ademas cinco pesos aplicados á obras públicas.”

2.º “Que la ceba de los cerdos y la elaboracion de los otros efectos que de estos animales se sacan, no pueda hacerse sino en casas que tengan las oficinas necesarias con todas las precauciones que el arte, el aseo y buen orden exige para que las zahurdas estén circundadas con atargeas de agua corriente, y tengan la correspondiente capacidad á fin de que no ofendan al público los abundantes piojos de estos animales, ni el fetor que semejantes lugares despiden por la impregnacion del aire con sus exhalaciones pútridas, ni haya riesgo de incendios en las pailas y hornillas.”

3.º “Que las carnes de cerdo que se vendan sean saludables y bien acondicionadas, quedando sujetas á la inspeccion y repeso, siempre que la autoridad á quien corresponde lo tenga por conveniente para asegurarse de la calidad de las carnes que se espendan, y de la fidelidad del vendedor en la cantidad que ofrezca al público.”

4.º “Que para que el gefe político de esta capital pueda tomar las providencias correspondientes sobre los indicados puntos de policía, deberá presentarse á él todo aquel que quiera dedicarse á esta negociacion, manifestando si se ha de ceñir á la venta de las carnes y efectos del cerdo, ó trata de establecer casa formal de ceba y matanzas para que en este último caso se haga vista de ojos del arreglo y situacion de las oficinas; y en uno y otro ponga el negociante á la puerta de su tienda una tabla en que anuncie la cantidad de cada efecto que ha de dar por medio, entendiéndose todo esto sin perjuicio de que cuando se note codicia ó exceso intolerable de los tratantes en los precios, se dé cuenta al superior gobierno con la instruccion conveniente para la providencia que convenga.”

Y como el vigilar y celar la puntual observancia de estas prevenciones, recargaria demasiado las atenciones del espresado gefe político, mucho mas debiéndose estender el cuidado de la buena policía á los demas ramos de abastos y consumos de primera necesidad, como son las carnes, el pan, las velas, &c., segun las disposiciones que han enmendado y enmendarán su antiguo sistema, he resuelto igualmente que entre todos los individuos de este ilustre Ayuntamiento se distribuya y reparta este cuidado en los términos que á dicho cuerpo y su presidente parezca mas acomodado para el mas espedito desempeño, comisionándose, si pareciere conveniente, en algunos puntos, á los Jueces menores de cuartel.

Bajo cuyas disposiciones el espresado trato quedará en absoluta libertad, para que todo el que quiera se dedique á este comercio en todos y cada uno de sus ramos sin sufrir otra pension que la de los tres reales impuesta á los cerdos entre los arbitrios de guerra, y la que se ha señalado en ban-

do de 29 de Enero próximo pasado para la subsistencia del escuadrón Urbano en esta capital, cobrándose la alcabala del consumido ó venta de segundas especies al tiempo de la introduccion de los cerdos, de modo que á la que se ha cobrado por cada cabeza, se aumente lo que corresponda por razon de este otro derecho ó ventas de segunda especie.

Secretaría del Exmo. Ayuntamiento constitucional de México, 14 de Noviembre de 1831.—*Lic. José María Guridi y Alcocer*, secretario.

NUM. 12.

Aviso para quitar los salidizos.

Debiendo cuidar escrupulosamente el Exmo. Ayuntamiento de esta capital del exacto cumplimiento de las ordenanzas que gobiernan su policía, y previniéndose por el art. 97 de ella: "Que en las calles públicas no haya salidizos en tiendas ni cajones, ni cobertizos, sino que queden libres y desembarazados;" acordó se manifieste así por medio de este rotulon para que en el preciso término de quince dias se quiten los embarazos espresados.

Secretaría del Exmo. Ayuntamiento de México, 3 de Febrero de 1831.—*Lic. José María Guridi y Alcocer*, secretario.

NUM. 13.

Aviso al publico sobre papelotes.

La escandalosa inobediencia de las leyes de policía y buen gobierno, que en distintos tiempos se han dictado, ya por la superioridad y ya por la municipalidad, ponen al Exmo. Ayuntamiento de esta capital en la necesidad de re-

cordarlas frecuentemente, y de exigir á sus vecinos el riguroso cumplimiento de ellas, por el interes personal que les resulta. Tal ha sido la prohibicion de volar papelotes en las azoteas, calles, plazas y otros parajes, cuyo riesgo es inminente, y para precaverlo y evitar sus malas resultas, se han publicado diversos bandos desde 21 de Noviembre de 1790, de buen gobierno de 9 de Junio de 1800, el de 29 de Diciembre de 1802, en el que se establecieron respecto de los contraventores las penas de cincuenta pesos por la primera vez, cien por la segunda y destierro por la tercera: en inteligencia que las penas pecuniarias recairian sobre los tutores y demas encargados de la educacion de los jóvenes que no pudiesen por sí satisfacerlas. Con este propio objeto se repitió el bando de 26 de Octubre de 1811 (1), el de 5 de Noviembre de 1816, y el rotulon que en 6 de Octubre de 1820 se fijó de orden del Exmo. Ayuntamiento recordando aquellas providencias y su observancia, con apercibimiento á los transgresores de llevar adelante las penas establecidas, y con el mismo fin acordó en cabildo de 26 del corriente se fije este rotulon para recuerdo de los habitantes de esta ciudad, advirtiendo que solo se permite el inocente entretenimiento de los papelotes en las sabanas y despoblados, y que harán efectivas las penas establecidas contra los inobedientes, quedando encargados los Sres. Alcaldes, Regidores, auxiliares de cuartel, sus ayudantes y demas funcionarios, de vigilar sobre este punto tan interesante.

Secretaría del Exmo. Ayuntamiento constitucional de México, Octubre 30 de 1827.—*Lic. José María Guridi y Alcocer*, secretario.

(1) Publicado por el Intendente corregidor D. Ramon Gutierrez del Mazo, y que establecia la misma pena que los anteriores.

Ignacio Martínez, general de brigada y gobernador del Distrito federal.

Sensiblemente se nota que la mayor parte de los padres de familia, desentendiéndose de los verdaderos sentimientos del amor paternal, tienen la débil condescendencia de permitir á sus hijos la diversion ó entretenimiento de los papelotes en las azoteas y balcones á riesgo de perderlos, sin mas recurso que el de un inútil y tardío arrepentimiento de haber antepuesto el placer de agradarlos, al deber obsequiar las repetidísimas disposiciones dictadas para evitar las desgracias que de año en año se resienten por infringirlas. Para remediar estos males que refluyen en perjuicio de la sociedad, privándola acaso de excelentes ciudadanos, he dispuesto se observen las prevenciones siguientes.

Primera. Quedan en su fuerza y vigor las prohibiciones publicadas sobre la materia, y los contraventores sujetos á pagar una multa de cincuenta pesos, ó sufrir dos meses de prision.

Segunda. Los padres, tutores, preceptores y demas personas encargadas de cuidar los niños, son los responsables de cualquiera infraccion por ligera que sea, y por tanto pondrán todo su esmero en evitar la elevacion de los papelotes en las azoteas, balcones ó zotehuclas en que haya el mas leve peligro, así como tambien que al hacerlo en las plazuelas, campos y egidos, sean sin navajas ú otros instrumentos con que regularmente se atarian sus cabos ó colas para dañar á otros, y que ha sido causa de multitud de riñas y desavenencias aun entre familias relacionadas por parentesco y amistad.

Tercera. Los señores Alcaldes y Regidores por sí y por sus respectivos agentes de policía, harán efectivas las pensa

referidas, cuidando bajo su mas estrecha responsabilidad de la observancia de esta prohibicion.

Y para que llegue á noticia de todos, mandó se publique por bando en esta capital, y en la comprension del Distrito, fijándose en los parajes acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en México, á 13 de Octubre de 1833.—*Ignacio Martínez*.—*Joaquín Ramírez España*, secretario.

NUM. 14.

Bando sobre baños y temascales.

D. Juan Vicente de Güemez, Pacheco de Padilla, Horcaci-tas y Aguayo, conde de Revilla Gigedo, &c.

La particular atencion que desde los principios de mi mando han merecido todos los objetos de policía de esta capital, me han obligado á mejorar los pocos que habia, y á establecer otros muy importantes que se desconocían hasta ahora. Fué uno de mis principales cuidados el arreglo de baños, temascales y lavaderos, que sin embargo de ser tan necesarios, se hallaban abandonados al arbitrio de los administradores ó dueños, sin observancia de algunas providencias ya dictadas en obsequio del buen orden y servicio público.

Se ha seguido formal espediente en que constan estos desórdenes y desarreglò, y despues de practicada una exacta visita de todas las casas existentes de baños, que hizo forzosa la reforma en la manera mas adaptable á las costumbres y uso del país, y la prescripcion de reglas oportunas y conducentes á la comodidad, decencia y salud pública, mandé formar el respectivo reglamento con los artículos siguientes,

1.º Siendo sumamente difícil evitar la concurrencia de hombres y mujeres dentro de los placeres y temascales,

Ignacio Martínez, general de brigada y gobernador del Distrito federal.

Sensiblemente se nota que la mayor parte de los padres de familia, desentendiéndose de los verdaderos sentimientos del amor paternal, tienen la débil condescendencia de permitir á sus hijos la diversion ó entretenimiento de los papelotes en las azoteas y balcones á riesgo de perderlos, sin mas recurso que el de un inútil y tardío arrepentimiento de haber antepuesto el placer de agradarlos, al deber obsequiar las repetidísimas disposiciones dictadas para evitar las desgracias que de año en año se resienten por infringirlas. Para remediar estos males que refluyen en perjuicio de la sociedad, privándola acaso de excelentes ciudadanos, he dispuesto se observen las prevenciones siguientes.

Primera. Quedan en su fuerza y vigor las prohibiciones publicadas sobre la materia, y los contraventores sujetos á pagar una multa de cincuenta pesos, ó sufrir dos meses de prision.

Segunda. Los padres, tutores, preceptores y demas personas encargadas de cuidar los niños, son los responsables de cualquiera infraccion por ligera que sea, y por tanto pondrán todo su esmero en evitar la elevacion de los papelotes en las azoteas, balcones ó zotehuelas en que haya el mas leve peligro, así como tambien que al hacerlo en las plazuelas, campos y egidos, sean sin navajas ú otros instrumentos con que regularmente se atarian sus cabos ó colas para dañar á otros, y que ha sido causa de multitud de riñas y desavenencias aun entre familias relacionadas por parentesco y amistad.

Tercera. Los señores Alcaldes y Regidores por sí y por sus respectivos agentes de policía, harán efectivas las pensa

referidas, cuidando bajo su mas estrecha responsabilidad de la observancia de esta prohibicion.

Y para que llegue á noticia de todos, mandó se publique por bando en esta capital, y en la comprension del Distrito, fijándose en los parajes acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en México, á 13 de Octubre de 1833.—*Ignacio Martínez.*—*Joaquín Ramírez España*, secretario.

NUM. 14.

Bando sobre baños y temascales.

D. Juan Vicente de Güemez, Pacheco de Padilla, Horcaci-tas y Aguayo, conde de Revilla Gigedo, &c.

La particular atencion que desde los principios de mi mando han merecido todos los objetos de policía de esta capital, me han obligado á mejorar los pocos que habia, y á establecer otros muy importantes que se desconocían hasta ahora. Fué uno de mis principales cuidados el arreglo de baños, temascales y lavaderos, que sin embargo de ser tan necesarios, se hallaban abandonados al arbitrio de los administradores ó dueños, sin observancia de algunas providencias ya dictadas en obsequio del buen orden y servicio público.

Se ha seguido formal espediente en que constan estos desórdenes y desarreglò, y despues de practicada una exacta visita de todas las casas existentes de baños, que hizo forzosa la reforma en la manera mas adaptable á las costumbres y uso del país, y la prescripcion de reglas oportunas y conducentes á la comodidad, decencia y salud pública, mandé formar el respectivo reglamento con los artículos siguientes,

1.º Siendo sumamente difícil evitar la concurrencia de hombres y mujeres dentro de los placeres y temascales,

como es factible siempre que puedan servirse de una propia casa, lo cual está rigurosamente prohibido por antiguas disposiciones del superior gobierno: conviniendo conforme á ellas cortar de raiz los desórdenes que es de persuadirse resultarían de la union de ambos sexos en tales parajes; por ningun motivo, bajo las penas que en su lugar se espresarán, servirá una misma casa para hombres y mujeres, siendo que unas se destinarán para estas, y otras para aquellos, segun constare en su respectiva licencia; y para conocimiento del público se pondrá sobre la puerta, como estaba determinado antes, una muestra ó tablilla de letra abultada y permanente en que se lea: Baños para hombres, ó baños para mujeres.

2.º No pudiéndose dar en el todo una idea fija de la disposicion que hayan de tener estas casas por depender de las proporciones que ofreciere la finca ó el terreno en que estuvieren situados, ó en que hubieren de establecerse, se observará precisamente á lo menos, que los cuartos llamados placeres, en que están colocados los baños, se dividirán con tabiques enteros desde el piso hasta el techo sin ninguna comunicacion interior: que se les abra ventana ó claraboya alta, para que no sean registrados por afuera, resguardándola con vidriera teca ó lienzo: que para la tranquilidad de los que se bañaren se pongan en las puertas picaportes, de que tendrán llave maestra el bañero ó bañera para abrir en caso de que la persona que estuviere dentro se detuviere mas de lo regular; pudiendo suceder la acometida algun dolor, vahido ó congoja, que la imposibilite pedir auxilio: que los baños se coloquen á un lado de la puerta del cuarto, para que estando abierta no se vean aquellos, y quede la persona que se baña resguardada del aire: que se forren de barro vidriado, azulejos, plomo ú otra materia adaptable á dichos

baños, de manera que puedan asearse con facilidad; y que á fin de desaguarlos con la misma, se les ponga en el fondo un conducto que vaya á parar á la atargea que reciba las aguas de la casa.

3.º En todos los placeres al lado del baño, se pondrá una tarima con petate para que se pueda descansar; ó poner un colchon si se llevare: habrá tambien un banco ó escaño que sirva de asiento, aunque si alguno pidiere silla de paja se le dará, y se colgará una repisa ó albornote para poner vela por si fuere necesaria luz ó de noche.

4.º Convendria que ademas de lo espresado como preciso, hubiese en algunos de dichos cuartos, ya que no en todos, un cordon de campanilla para llamar sin necesidad de salir del baño: que estos tuviesen dos llaves para tomar agua caliente y fria y cuanta se apeteciera, con un tabique que separase el baño del resto del cuarto, de modo que dentro pudiera mantenerse un criado ó criada sin indecencia de la persona que se bañare, pues de estos cuartos se servirian las que quisiesen gozar de las comodidades dichas á costa de alguna mas paga, sin sujecion á la acostumbrada de un tanto por cierto número de cubos de agua caliente.

5.º En todas las casas de baños habrá como es costumbre, una pieza grande con bateas, para el uso de la gente pobre del sexo á que la casa estuviere destinada.

6.º Aunque por real cédula de 12 de Diciembre de 1691, se determinó que solo pudiera haber el número de doce temascales, consta tambien por el espediente seguido, que en el año de 1741, se estendió al de veinticuatro, teniendo consideracion al aumento que habia recibido la poblacion: y existiendo en la actualidad la razon misma, habrá los propios veinticuatro con las respectivas licencias del superior gobierno, hasta que la necesidad exija que se au-

menten, y para que ahora no haya esceso en el citado número, los habrá solamente en las que estuvieren situadas en los estramuros, á fin de que los tenga mas cerca la gente pobre que es la que mas los usa; y señalándose doce para hombres, y doce para mujeres, en las casas destinadas á cada sexo, lo cual se espresará en la licencia ó auto de habilitación de ellas, y tambien en la muestra ó tablilla colocada sobre la puerta en los términos siguientes: Baño y temascal para hombres, ó Baño y temascal para mujeres.

7. ° Se añadirá con lavadero si lo hubiere ó se pusiere en la casa, y esta circunstancia constará tambien en la licencia; pues no hay inconveniente para que haya en todas las casas de baños dicha oficina; bien que debe construirse espuesta á la vista, en el concepto de que ha de servir solamente para que se lave la ropa que llevaren las lavanderas y no para la propia de que fueren vestidas, la cual por ningún motivo podrán quitársela quedando indecentes, bajo la pena que en su lugar irá espresada.

8. ° Los patios de dichas casas estarán á lo menos empedrados, cubiertos si fuere posible, los conductos de los derames y aguas pueras, y en todo caso con buenas corrientes, de forma que en ninguno puedan estancarse las aguas ni formar charcos.

9. ° Sin embargo de ser beneficio de dichas casas el que las hornillas y chimeneas se construyan en el sitio mas á propósito conforme á la disposicion de aquellas, y de la manera mas sólida y arreglada, consultando á la conservacion de la finca, y á la comodidad y economía del servicio de los baños, se procurará hacerla con las precauciones conducentes á evitar los incendios y perjuicios posibles á la vecindad, elevando los cañones que dan salida al humo, lo bastante para que tampoco pueda ofender á los mismos baños.

10. Tambien habrá en paraje escusado una pieza con destino para leñero, respecto á que por lo comun se hacen acopios de la leña en las mismas casas.

11. En todas ellas se construirán precisamente, en la manera que se pueda, letrinas ó necesarias, bien de pozos ó de conductos cubiertos hasta la atargea, si la hubiere en la calle, haciendo lugares comunes con divisiones de asientos cómodos y decentes, y con las conducentes ventilas para evitar el mal olor.

12. Respecto de no haber motivo de que se limite el número de casas para solo baños, y que antes bien será favorable al público, habrá entera libertad de establecer estas casas, y al efecto se presentará escrito á la junta de policía, espresando si ha de ser para hombres y mujeres; si ha de haber temascal, supuesto que pueda hacerse para completar el número de los veinticuatro resueltos, y si no ha de construirse lavadero, acompañándose documentos que acrediten la propiedad de la finca ó terreno en que se intente el establecimiento, igualmente que de la merced de agua que se haya de usar junta con el plano de la forma y disposicion que se pensare dar á la casa.

13. Si examinando el plano con conocimiento del paraje y reconocidos los enunciados documentos, se hallare que estos tuvieren la autoridad y la legitimidad competentes, y que aquel y las circunstancias de la casa convienen con lo prescrito en este reglamento, se habilitará á la parte por la junta con el respectivo certificado, para que ocurra por la licencia superior.

14. Obtenida esta, se manifestará en la referida junta, se retendrá en el oficio de policía, y se entregará á la parte un ejemplar (si no lo tuviere) de este reglamento, para que la casa se arregle á sus prevenciones; y no se abrirá hasta

que resultando de una vista de ojos, que harán el Regidor encargado de la policía del cuartel y el maestro mayor del Distrito, hallarse conforme al plano aprobado y demas circunstancias aquí espresadas, se devuelva la licencia al interesado, asentándose la correspondiente razon en un libro particular de baños que habrá en el mismo oficio, y servirá de prontuario para que sin necesidad de registrar los expedientes, se tomen las noticias que se quieran, y quedando archivado el expediente, se darán tambien á la parte los testimonios que pidiere, pagándose por todo los derechos que se espresarán por arancel, y servirá de apéndice á dicho reglamento.

15. Así las licencias de las casas que nuevamente se establezcan, como las de las que existan actualmente serán vitalicias y no perpetuas; de manera, que si por muerte ó falta de la persona á quien ahora se conceda pasase á otra finca, ha de ser obligada á solicitarla nuevamente para examinar si en ella concurren las propias circunstancias, y para que se adende tambien el real derecho de media anata, del mismo modo que en la primera concesion; pero porque en las comunidades no puede tener lugar la providencia, considerada su perpetuidad, deberá entenderse dicha licencia por diez años, concluidos los cuales, quedarán en la necesidad de refrendarlas, adeudando el mismo real derecho: y de unas y otras se tomará razon en el libro particular que previene el anterior artículo, y quedará anulada la licencia si á la casa se le diere otro destino; pues de ninguna manera se podrá trasferir á otra finca, en cuyo caso se sacará la que corresponde como para nuevo establecimiento.

16. Tanto los Regidores encargados de la policía de los cuarteles, como los maestros mayores, emplearán especial

cuidado y escrupulosidad en las diligencias de vistas de ojos y reconocimientos de dichas casas y sus oficinas, sin disimular la falta de ninguna de las circunstancias prevenidas como precisas en este reglamento, pues el efecto de cualquiera de ellas es esencial al fin á que se dirigen de hacer reinar el mejor orden posible en tales casas, y que el público disfrute con decencia de la comodidad que ofrece.

17. Como resultarian inútiles las reglas espresadas si no se observasen, impongo las penas siguientes:

Por establecerse ó abrirse casa de baño sin licencia, ó de que se cierre y recoja la merced de agua.

Por la contravencion de no tener sobre la puerta la tablilla ó muestra prevenida que señale el sexo á que estuviere destinada, la pena de suspension de uso y ejercicio hasta que se reponga, exigiendo veinticinco pesos de multa, si no se verificare, y en caso de reincidencia la de la falta de licencia; la misma por tercera y segunda vez por construirse temascal sin corresponder á la casa, y por primera que se demuela: ejecutándose esto con el lavadero que se pusiese sin espresarse en la licencia.

Al administrador que consienta hombres y mujeres en los placeres y temascales, veinticinco pesos de multa por la primera vez, doble por la segunda, y por la tercera se le impondrá la pena que se considere justa y condigna á este delito.

A los que entren en los placeres con el pretexto de echar agua á otro, la de cincuenta azotes y un mes de grillete en las obras públicas; y al administrador que disimule ó no lo celare se le exigirán cincuenta pesos.

Los mismos administradores incurrirán en la pena de doce pesos si no tuvieren luces correspondientes en los pasadizos comunes despues de la oracion de la noche, y no cerasen la puerta á la hora señalada.

Igual pena sufrirán los que en los lavaderos consientan que las lavanderas se desnuden para lavar su propia ropa, no tuvieren aseados los placeres y corrientes los conductos de las aguas.

Por último, impongo la pena de veinticinco pesos al administrador que no tenga en las respectivas casas y en el paraje ó sitio mas público de ellas este bando, á fin de que todos puedan imponerse de lo que prescribe, y la misma por el descuido ó inobservancia que se note de lo que le compete.

Y á fin de que cesen los abusos, excesos y desórdenes que hasta ahora han reinado en tales casas con perjuicio del público, y este logre las comodidades que le preparan los antecedentes artículos, mando se impriman y publiquen por bando, de que se repartirán ejemplares á la real audiencia, sala del crimen, á los señores fiscales, asesor general y jueces mayores de cuarteles, acompañándoles los correspondientes para que los distribuyan entre los alcaldes de barrio ó jueces menores de sus cuarteles. Dado en México á 21 de Agosto de 1793.—*El Conde de Revilla Gigedo.*

NUM. 15.

Licencias para portar armas.

El C. José María Tornel, Gobernador del Distrito Federal.

El abuso tan escandaloso que se ha estado haciendo de las licencias concedidas para portar armas, ha llamado la atención de este Gobierno sobre la necesidad de dictar reglas en beneficio de la tranquilidad pública, para que el ciudadano honrado sea el que únicamente disfrute de su concesión. En consecuencia, he tenido á bien acordar los artículos siguientes:

1.º Cesan de ser válidas las licencias para portar armas, concedidas hasta esta fecha, en el Distrito Federal.

2.º En lo sucesivo no se podrán conceder estas licencias en el Distrito Federal, si no es por su Gobernador.

3.º El Gobernador no podrá concederlas si no es cuando se pidan por conducto de los Alcaldes constitucionales de las ciudades y pueblos del Distrito á que pertenezca el individuo que aspire á obtener licencia.

4.º Los Alcaldes de las ciudades y pueblos del Distrito federal, exigirán del que pida licencia de armas una responsiva de persona de toda satisfaccion, á no ser que les sea muy conocida la que desee obtener licencia.

5.º A los vecinos de esta ciudad no se les concederá licencia mas que para portar espada, y esto presisamente para el caso en que les sea necesario salir de noche á alguna ocupacion indispensable.

6.º Cuando los vecinos de esta ciudad saliesen á los pueblos del Distrito Federal, podrá concedérseles licencia para portar armas de fuego que no sean de munición.

7.º Las licencias dadas por el Gobernador del Distrito Federal para portar armas, solamente son válidas dentro del mismo Distrito, así como las expedidas por las autoridades de los Estados no son válidas en él si no se cumple con lo prevenido en los artículos 3.º y 4.º de este bando.

8.º Los ciudadanos que entraren por las garitas con armas, si pertenecieren á los Estados y trajeren licencia de sus autoridades, podrán conservarlas en su habitacion, y si hubieren de regresar podrán llevarlas consigo; pero no portarlas dentro del Distrito Federal, si no cumplen con lo prevenido en los mencionados artículos 3.º y 4.º.

9.º Los extranjeros que no pertenezcan al cuerpo diplomático de las naciones amigas, quedan sujetos á estas mismas reglas.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique

por bando en esta capital y en la comprension del Distrito, fijándose en los parajes acostumbrados y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia.—Dado en México á 28 de Diciembre de 1833.—José María Tornel.—Joaquín Ramírez de España, secretario.

NUM. 16.

Edificios ruinosos.

El C. Francisco Fagoaga, Alcalde constitucional de primera nominacion del Ayuntamiento de esta capital.

Con el objeto de mantener la hermosura y ornato de los edificios, y precaver los daños que suelen ocasionar sus ruinas, está mandado en la ley 10, tit. 32, Part. 3.^a, lo siguiente:

Abrense á las veces las labores nuevas, porque se pierden de los cimientos, ó porque fueron fechas falsamente, ó por flaqueza de la labor. E otro sí, los edificios antiguos fallacen é quiérense derribar por vejez, é los vezinos que están cerca de ellos temen se de recibir ende daño. Sobre tal razon como ésta dezimos que el judgador del lugar; puede ó debe mandar á los señores de aquellos edificios, que los enderecen ó que los derriben. E porque mejor se pueda esto hacer; debe el mismo tomar buenos maestros, é sabidores deste ménester, é yr al lugar do están aquellos edificios de que se temen los vezinos, é si el viere é entendiere por aquello que le dijeren los maestros que están tan mal parados que non se pueden adovar, ó no lo quieren facer aquellos cuyos son, é que ligeramente pueden caer é facer daño. Entonces deve mandarlos derribar. E si por aventura non estoviesen tan mal parados, devenlos apremiar que los enderecen, é que den buenos fiadores á los vezinos; que non les venga ende daño. E si tal fiadura como esta non quisiese facer, ó si fuesse rebelde non los queriendo reparar: deven los vezinos que se que-

rellaban, ser metidos en tenencia de aquellos edificios que se quieren caer, é dargelos por suyos, si el dueño del edificio durare en su reveldia fasta aquel tiempo, en que ellos lo ayan á adovar, ó á derribar por mandado del judgador. Otro sí dezimos que si el dueño del edificio diese recabdo á los vezinos que se temen del, de les pechar el daño que ende recibiesen, si el edificio se cayese por flaqueza de si mismo é non por ocasion entonces seria tenuto el de pechar el daño á que se obligará. Mas si el edificio se derribasse por terremoto, ó por rayo, ó por gran viento, ó por aguaducho, ó por alguna otra ocasion semejante, entonces non seria tenuto de pechar el daño que por el edificio viniesse.

De la misma manera se halla prevenido en el art. 68 de la Ordenanza de Intendentes lo que sigue:

“Deben dichos magistrados prevenir con igual cuidado á las justicias, que se esmeren en la limpieza de los pueblos de sus provincias, ornato, igualdad y empedrados de las calles: que no permitan desproporcion en las fábricas que se hicieren de nuevo, para que no desfiguren el aspecto público, especialmente en ciudades y villas populosas de españoles; y que si algun edificio ó casas particulares amenazaren ruina, obliguen á sus dueños á repararlas en el término correspondiente que les señalaren, y de no hacerlo lo mandarán ejecutar á costa de los mismos dueños: procurando tambien que cuando se hagan obras y casas nuevas, ó se derriben las antiguas, queden las calles anchas y derechas, y las plazuelas con la posible capacidad; y disponiendo asimismo que si los propietarios de las arruinadas no las reedificaren, se les obligue á vender sus solares á justa tasacion, para que los compradores lo ejecuten; y que en las pretensiones perpétuas se deposite judicialmente su precio hasta nueva imposicion.”

Que por el art. 25 del capítulo 1.º de la instrucción de 23 de Junio de 1813, está declarado que pertenece al Ayuntamiento cuidar de todos los objetos que le están encomendados por leyes, reglamentos ú ordenanzas municipales, como es todo lo concerniente al ornato, decoro y hermosura de esta ciudad, ha tenido á bien acordar: que para que las leyes preinsertas que tratan de la materia, tengan todo su cumplimiento y no se pueda alegar ignorancia, se publique por bando en esta capital, como se ha hecho otras veces, encargando muy particularmente á los Alcaldes y Regidores dediquen sus desvelos y conatos á hacer efectivo cuanto en ellas se previene, por ser ya muchos los edificios que se hallan arruinados, ó amenazan ruina, procediendo económica y gubernativamente en todos los casos que por su naturaleza no fueren contenciosos, y reservando los que lo sean á la potestad judicial para que administre justicia conforme á las leyes.

Por tanto, mando se publique por bando en esta capital, como está acordado, comunicándose los ejemplares á quienes corresponda, y fijándose en los parajes acostumbrados.—México 5 de Junio de 1824.—*Francisco Fagoaga*.—*José María Guridi y Alcocer*, secretario.

Aviso al público.

Por bando de 5 de Junio de 1824 se recordaron las leyes y disposiciones que ordenan el derrumbe de los edificios ruinosos, ó que amenazan ruina, á fin de que tuviesen efecto tan sabias determinaciones; y no pudiendo el Exmo. Ayuntamiento de esta capital disimular la omisión que hasta aquí se ha experimentado en su cumplimiento, acordó en cabildo de hoy, se repita por medio de este rotulon el mismo recuerdo, con prevención á los dueños de los espresados edificios y pa-

redones que hay en esta ciudad, de que los destruyan dentro de ocho dias, contados desde su fecha: en el concepto, de que pasado este término se procederá por los señores comisionados para este objeto, al derrumbe de los que en esa fecha no se hayan demolido, como tambien á exigir de los respectivos dueños los costos que se inviertan en ello: para cuya inteligencia, y que no puedan alegar ignorancia, se publica esta resolución.

Secretaría del Exmo. Ayuntamiento.—México, Julio 5 de 1825.—*Lic. José María Guridi y Alcocer*, secretario.

Aviso al público.

Estando prevenido por repetidas órdenes y bandos de policía que todos los dueños de casas ruinosas y terrenos en que hubiere ruinas, procuren edificar aquellas y cercar éstos, para evitar los riesgos y perjuicios que puedan resultar al público, y los desórdenes consiguientes que se cometen en semejantes lugares; ha determinado el Exmo. Ayuntamiento de esta capital que todas las referidas casas y terrenos, dentro del preciso término de cuarenta dias contados desde hoy, salgan á hasta pública para su venta, y el importe ó producto de lo que se remate sin que aparezca su dueño, se aplique á los destinos prevenidos por la ley. Y para la debida inteligencia de todos los interesados en esta orden de policía, se participa al público de esta capital.

Secretaría del Exmo. Ayuntamiento de México, 23 de Octubre de 1826.—*Lic. José María Guridi y Alcocer*, secretario.

Aviso al público.

Estando prevenido por repetidas órdenes y bandos de policía, que todos los dueños de casas ruinosas y terrenos en que hubiere ruinas, procuren reedificar aquellas y cercar és-

tos, habiéndose dispuesto por providencia publicada el 23 de Octubre de 1826, que dentro de cuarenta dias contados desde su fecha tuviese efecto la resolcion sobre cerca de los espresados terrenos, el Exmo. Ayuntamiento de esta capital, en vista de no haber tenido verificativo hasta ahora esa medida, y en consideracion á los perjuicios que origina tal defecto, acordó en cabildo de ayer: que por medio de estos rotulones se comuniquen al público, que todos los terrenos de propiedad del Ayuntamiento en que haya muladares, se ceden en beneficio del que los limpie y los cerque; y los que tengan dueños los reclamarán dentro del preciso término de ocho dias; y si no lo hicieren, se aplicarán como los anteriores, sin objecion alguna, conforme á las disposiciones de la materia.—Y para la inteligencia de todos los habitantes de esta ciudad, se pone en su conocimiento.

Secretaría del Exmo. Ayuntamiento de México, 3 de Julio de 1838.—*Lic. José María Guridi y Alcocer*, secretario.

NUM. 17.

Sobre licencia para diversiones.

El ciudadano José María Tornel, gobernador del Distrito Federal.

Considerando que la libertad del hombre no debe coartarse si no es en los casos en que lo exige el bien de la sociedad, y que ciertas prohibiciones de actos por su naturaleza inocentes, lejos de contribuir al establecimiento del orden, sirven solamente para desconceptuar á los gobiernos que las imponen; y penetrado por otra parte de los adelantos extraordinarios que han hecho en esta ciudad la moral y la decencia pública, he tenido á bien mandar que se observe lo prevenido en los artículos siguientes (1).

(1) Por ellos se deroga el bando de 23 de Marzo de 1830, que habia renovado las prohibiciones de hacer diversiones sin licencia.

1.º En la ciudad de México no se necesita licencia de la autoridad para ninguna diversion de las que no están prohibidas espresamente por las leyes.

2.º A los dueños de las casas en que hubiere alguna diversion, no se les impone otro deber que el de avisar á la autoridad municipal mas inmediata, para que esté á la mira de evitar los desórdenes (1).

3.º Los dueños de las casas en que hubiere diversion, serán responsables de los excesos que se cometieren contra la moral, y particularmente del abuso de bebidas embriagantes.

4.º Cuando la diversion se quiera tener en las calles ó plazas, se avisará un dia antes al Gobernador del Distrito, para que pueda adoptar previamente las medidas necesarias para la conservacion del orden.

5.º No se comprenden en el artículo anterior las diversiones periódicas en lugares ya conocidos, porque esta circunstancia bastará para que el gobierno del Distrito Federal cuide de desempeñar sus deberes.

6.º Como la libertad que tiene todo hombre de divertirse, no debe tolerarse en perjuicio de otros, ninguna diversion pasará de las doce de la noche, á no ser en casos muy extraordinarios que calificará el Gobernador del Distrito.

7.º Conforme al tenor del artículo 1.º, no se comprenden en estas franquicias los juegos prohibidos, y muy particularmente los llamados imperial y lotería.

8.º Se recomienda á los habitantes de esta ciudad el uso circunspecto de la libertad en que se les pone, por justa consideracion á su carácter y generoso comportamiento.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique

(1) Véanse las restricciones del bando de 18 de Febrero de 1834 que va despues del presente.

tos, habiéndose dispuesto por providencia publicada el 23 de Octubre de 1826, que dentro de cuarenta dias contados desde su fecha tuviese efecto la resolcion sobre cerca de los espresados terrenos, el Exmo. Ayuntamiento de esta capital, en vista de no haber tenido verificativo hasta ahora esa medida, y en consideracion á los perjuicios que origina tal defecto, acordó en cabildo de ayer: que por medio de estos rotulones se comuniquen al público, que todos los terrenos de propiedad del Ayuntamiento en que haya muladares, se ceden en beneficio del que los limpie y los cerque; y los que tengan dueños los reclamarán dentro del preciso término de ocho dias; y si no lo hicieren, se aplicarán como los anteriores, sin objecion alguna, conforme á las disposiciones de la materia.—Y para la inteligencia de todos los habitantes de esta ciudad, se pone en su conocimiento.

Secretaría del Exmo. Ayuntamiento de México, 3 de Julio de 1838.—*Lic. José María Guridi y Alcocer*, secretario.

NUM. 17.

Sobre licencia para diversiones.

El ciudadano José María Tornel, gobernador del Distrito Federal.

Considerando que la libertad del hombre no debe coartarse si no es en los casos en que lo exige el bien de la sociedad, y que ciertas prohibiciones de actos por su naturaleza inocentes, lejos de contribuir al establecimiento del orden, sirven solamente para desconceptuar á los gobiernos que las imponen; y penetrado por otra parte de los adelantos extraordinarios que han hecho en esta ciudad la moral y la decencia pública, he tenido á bien mandar que se observe lo prevenido en los artículos siguientes (1).

(1) Por ellos se deroga el bando de 23 de Marzo de 1830, que habia renovado las prohibiciones de hacer diversiones sin licencia.

1.º En la ciudad de México no se necesita licencia de la autoridad para ninguna diversion de las que no están prohibidas espresamente por las leyes.

2.º A los dueños de las casas en que hubiere alguna diversion, no se les impone otro deber que el de avisar á la autoridad municipal mas inmediata, para que esté á la mira de evitar los desórdenes (1).

3.º Los dueños de las casas en que hubiere diversion, serán responsables de los excesos que se cometieren contra la moral, y particularmente del abuso de bebidas embriagantes.

4.º Cuando la diversion se quiera tener en las calles ó plazas, se avisará un dia antes al Gobernador del Distrito, para que pueda adoptar previamente las medidas necesarias para la conservacion del orden.

5.º No se comprenden en el artículo anterior las diversiones periódicas en lugares ya conocidos, porque esta circunstancia bastará para que el gobierno del Distrito Federal cuide de desempeñar sus deberes.

6.º Como la libertad que tiene todo hombre de divertirse, no debe tolerarse en perjuicio de otros, ninguna diversion pasará de las doce de la noche, á no ser en casos muy extraordinarios que calificará el Gobernador del Distrito.

7.º Conforme al tenor del artículo 1.º, no se comprenden en estas franquicias los juegos prohibidos, y muy particularmente los llamados imperial y lotería.

8.º Se recomienda á los habitantes de esta ciudad el uso circunspecto de la libertad en que se les pone, por justa consideracion á su carácter y generoso comportamiento.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique

(1) Véanse las restricciones del bando de 18 de Febrero de 1834 que va despues del presente.

por bando en esta capital y en la comprension del Distrito, fijándose en los parajes acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia.

Dado en México á 28 de Noviembre de 1833.—*José María Tornel*.—*Joaquín Ramirez España*, secretario.

El ciudadano José María Tornel, Gobernador del Distrito Federal.

El escandaloso abuso que se ha hecho, particularmente en estos últimos dias, de la franquicia declarada por este gobierno en bando de Noviembre último, para las diversiones no prohibidas espresamente por las leyes, ha llamado mi atencion, y convenciéndome de la necesidad de establecer algunas restricciones, que dejando intacta la libertad de todo ciudadano para divertirse, eviten los excesos de que me han dado conocimiento las autoridades, de los que yo he sido á veces testigo. En consecuencia, se observará lo prevenido en los artículos siguientes:

1.º Sin licencia del gobierno del Distrito Federal, no podrá haber diversion alguna de aquellas en que se exija del público algun pago de entrada.

2.º No podrá haber representacion de coloquios ó pastorelas, si no es por las tardes, debiendo concluirse precisamente á las ocho de la noche, y pagando cincuenta pesos de multa en caso de contravencion el empresario ó responsable.

3.º Se prohíbe la representacion de coloquios ó pastorelas en los dias de trabajo, cuando se exija del público pago de entrada.

4.º Conforme á lo dispuesto por el Supremo Gobierno, no podrá representarse ningun coloquio ó pastorela, sin que haya precedido la censura de las piezas por la direccion general de estudios.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del Distrito, fijándose en los parajes acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en México á 18 de Febrero de 1834.—*José María Tornel*.—Por ocupacion del secretario, *Manuel Cadena*, oficial mayor.

NUM. 18.

Sobre incendios y alarmas.

Gobierno del Distrito Federal.—El gefe del Estado mayor divisionario de México, en oficio de ayer me dice lo siguiente:

“En la órden general de este dia se previene lo siguiente:—Debiendo estar prevenido el órden con que deben obrar los cuerpos en caso de fuego, ó alarma (1), he dispuesto.

1.º En caso de fuego, los cuerpos de todas armas las tomarán y esperarán órdenes en sus mismos cuarteles.

2.º Cada batallon y cada regimiento remitirá al punto del incendio, sus gastadores con los útiles de campaña, y cuarenta hombres sin armas con dos oficiales, y veinte con ellas al mando de otro oficial. La tropa que va sin armas y los gastadores son con el objeto de auxiliar los trabajos para cortar el incendio. La tropa que va con armas se situará en las bocas-calles inmediatas con el objeto de que solo entre la gente útil, y que todos los muebles y efectos que se estraigan se depositen en punto seguro, segun las órdenes de la autoridad local, tomando las providencias que estime convenientes para que nada se estravie ni se separe del lugar del depósito, aun cuando sea el mismo dueño el que trate de estraerlo, pues esta calificacion toca á la auto-

(1) No parece que se trató de alarma, pues nada se dirije sino al caso de incendio.

ridad local. Los piquetes de caballería se situarán en la boca-calle inmediata á la que entre la infantería á la retaguardia: dichos piquetes, tanto de infantería como de caballería, cuando cubierta encuentren con tropa una calle, pasarán á la inmediata.

3.º Toda la tropa empleada en dicho servicio, auxiliará y hará obedecer las órdenes de la autoridad que se halle presente."

Y lo traslado á V. S. á fin de que lo ponga en conocimiento del Exmo. Ayuntamiento para los casos que ocurran.—Dios y libertad. México 22 de Agosto de 1826.—*Francisco Molinos*.—Sr. Alcalde de primera eleccion.

Reglamento de incendios publicado en 3 de Junio de 1829.

José María Tornel y Mendivil, coronel, diputado, Gobernador del Distrito Federal.

El largo tiempo que ha pasado desde que el celosísimo conde de Revilla Gigedo dictó providencias llenas de sabiduría para evitar y contener los incendios en esta capital, ha hecho que se olviden; y tanto por esta consideracion como por la de que las circunstancias demandan algunas reformas y mejoras en el reglamento del año de 1790, he tenido á bien reproducir lo conveniente de él con las adiciones que se espresan en los artículos siguientes (1).

Reglamento de incendios para la ciudad de México.

Art. 1.º Los arquitectos colocarán las cocinas, hornos y otras oficinas de fuego de los edificios, de modo que en caso de incendio pueda cortarse con facilidad.

(1) El marqués de Branciforte en 1807 publicó un reglamento de incendios, cuyos artículos 1.º y 17 previenen lo mismo que los 11 y 22 del presente.

2.º Para el cumplimiento del artículo anterior, los arquitectos encargados de construir algun edificio que deba tener oficina de fuego, pasarán el plano á los arquitectos de la ciudad, á fin de que lo examinen en sola esta parte, y pongan el visto bueno, sin cobrar por esta operacion derecho alguno. Los arquitectos que faltaren á lo prevenido en este artículo, pagarán diez pesos de multa por cada infraccion.

3.º Los obradores de coheteros se situarán precisamente en los barrios y arrabales, como está mandado repetidas veces, bajo la pena de cincuenta pesos y diez dias de cárcel, que impone á los contraventores el artículo 82 de las Ordenanzas no derogadas de fiel ejecutoria. Se concede á los coheteros que se hallen ahora establecidos en el centro de la ciudad, quince dias de término, contados desde la fecha de la expedicion de este reglamento, para que muden sus oficinas.

4.º Se renueva la prohibicion de que haya dentro de la ciudad almacenes de leña, sebo ú otras materias combustibles, y aun en los arrabales en que se sitúen, deberá ser en casas aisladas, con los techos, puertas y ventanas forradas de cuero.

5.º La providencia de forrar con cuero los techos, puertas y ventanas, comprende principalmente á las tlapanerías, pues cuantos efectos contienen son los mas espuestos al fuego. Pasado un mes desde esta fecha, se cobrarán cincuenta pesos de multa á los infractores de este artículo y del anterior.

6.º En las tiendas donde se venda por menor, carbon, leña, aceite, sebo y aguardiente, se cuidará de tener estos y demas efectos arriesgados, cubiertos y con la posible

separacion, y no podrán usar de luz sino en farol. Diez pesos se cobrarán de multa por la infraccion de este artículo.

7.º En las cererías, boticas y almacenes de azúcar, se tomarán iguales precauciones, bajo la misma pena.

8.º En las platerías, panaderías, herrerías y demas oficinas en que hubiere hornos ó fraguas, estará la leña y carbon en pieza separada, no teniendo á mano mas que la corta cantidad que fuere indispensable, y aun esa en disposicion de no poderse incendiar; y para mayor precaucion deberán ser precisamente de metal las boquillas de los fuelles de las fraguas.

9.º Una de las materias mas combustibles es el zacate en que viene envuelto el carbon; y no conviniendo de ningun modo que permanezca en las casas, se obligará á los carboneros á volverlo á sacar de la ciudad, bajo la pena de dos reales por carga: y para que tenga debido efecto esta providencia, se encarga á los guardas de las garitas no dejen salir á los que no lleven zacate, excepto á los pocos que traen las cargas en costales, que son bien conocidos.

10. Se renueva la prohibicion de que los árboles de fuego, llamados vulgarmente castillos, se quemen en las calles estrechas, y que en su composicion entren artificios arrojadizos, á no ser que se les dé direccion por lo alto, y sin perjuicio de las casas y almacenes inmediatos. Los cohetes corredizos ó voladores, no podrán dirigirse de balcon á balcon, y solamente se permiten cuando se les ponga aislados por el medio de la calle ó plaza en que se quemen. Los coheteros pagarán en caso de infraccion, una multa que no baje de diez pesos, ni esceda de veinticinco, y en defecto de éstos, los que hayan costado los fuegos.

11. Cuando llegue á ocurrir el triste suceso de incendiarse una casa, se conozca que no alcanzan los esfuerzos

domésticos, y que es necesario acudir á los públicos, se avisará á la iglesia mas inmediata para que haga señal de fuego dando cien toques precipitados de campana, que deberán repetirse hasta que empezando las demas de la ciudad eche una esquila á vuelo para que por este medio se distinga que está en sus cercanías el incendio, y puedan ocurrir prontamente á aquel paraje todos los auxilios.

12. El primer Alcalde, Regidor, Síndico ó auxiliar de cuartel, que ocurra al fuego, tomará por sí todas las providencias convenientes para la seguridad de los muebles y efectos que se saquen á la calle ó se depositen en las casas inmediatas, empleando la tropa para que se encargue de su custodia y evite toda clase de desórdenes. La primera autoridad que hubiere llegado al lugar del incendio, será obedecida por todos entre tanto se presenta personalmente el Gobernador del Distrito, quien estará obligado á concurrir sin demora alguna para dictar las medidas mas enérgicas y convenientes.

13. Los comandantes de las guardias de prevencion de los cuatro cuerpos de milicia local, mandarán la mitad de su fuerza al lugar del incendio, y el gefe superior de seguridad pública remitirá toda la que tuviere disponible.

14. Los arquitectos de la ciudad concurrirán inmediatamente, y el primero que llegue á la casa incendiada practicará los trabajos que segun su inteligencia juzgare precisos para apagar ó cortar el fuego, entre tanto se presenta el oficial del cuerpo de ingenieros que á peticion mia ha puesto con este objeto el Supremo Gobierno á disposicion de el del Distrito.

15. Cada uno de los arquitectos de la ciudad tendrá una lista de todos los oficiales de albañilería y carpintería, y siempre nombrados diez de cada clase, con los cuales acu-

dirá prontamente al paraje del incendio para que sirvan á las órdenes del magistrado que presida en aquel sitio.

16. La bomba de la ciudad y útiles de su pertenencia se pasarán al cuartel de seguridad pública; encargándose al jefe de esta fuerza el que procure se instruya en el manejo de aquella, y que marche sin demora al lugar donde llame la necesidad (1).

17. Si el fuego fuere de día, suspenderán su trabajo la mitad de los empedradores de las cuadrillas de la ciudad y marchará con sus respectivos sobrestantes á conducir la bomba y útiles que estuvieren en el cuartel de seguridad pública.

18. Los sobrestantes fontaneros, particularmente los del barrio donde ocurra el incendio, se presentarán en él inmediatamente que oigan la señal de fuego, para que si el que dirige los trabajos lo juzga necesario, reponga las cañerías y faciliten agua suficiente.

19. Si el incendio sucediere de noche, el guarda-faroles de aquel barrio avisará inmediatamente á la autoridad mas cercana, y hará que otro de los guarda-faroles se dirija sin la menor demora á la casa del Gobernador del Distrito Federal, á darle parte de lo ocurrido.

20. Si el incendio que acaeciére de noche fuese de consideracion, saldrán á rondar sus respectivos cuarteles y barrios, los Regidores y sus auxiliares, sin separarse de sus recintos, ni acudir al en que haya ocurrido el incendio, pues en él se hallarán los que corresponden; y ademas el Gobernador, Alcaldes, gefes de la plaza y guardias de prevencion; y nadie se retirará hasta que se tenga noticia de que se halla estinguido el fuego.

(1) El reglamento de teatro en su artículo 56, dice: que es de responsabilidad del guarda tener prontas todas las llaves para en caso de incendio facilitar las salidas, y que la bomba del teatro se tendrá corriente en estado de servicio.

21. Si acaeciére la desgracia de haber dos incendios á un tiempo, como no seria fácil advertirlo por el toque de las campanas, la autoridad que presida los trabajos en cada uno de los lugares, avisará al Gobernador para que dispongan el que no falten auxilios en una y otra parte.

22. Nada es tanto de temer en un incendio como el desorden originado del celo, susto y zozobra de los interesados, del recelo de algunos de los que tienen derecho á mandar, y de la petulancia de varios concurrentes. Para evitarlo se ha dispuesto que la primera autoridad que tomare conocimiento del suceso, dirija los trabajos entre tanto se presenta el Gobernador del Distrito Federal, por lo que las autoridades que lleguen despues se limitarán á auxiliar las providencias de la primera que acudió. La tropa estará á las órdenes de la plaza para secundar las de la autoridad civil: El primer arquitecto que llegue correrá con la direccion facultativa de los trabajos, y solamente cederá su puesto al oficial ú oficiales del cuerpo nacional de ingenieros que se presenten.

23. Cuando ocurra algun incendio, se pondrá á disposicion del Juez de letras de semana el dueño ó inquilino de la casa insendiada, para que averiguando la culpabilidad que pueda haber tenido, le aplique la pena que merezca conforme á las leyes.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del Distrito, fijándose en los parajes acostumbrados y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en México á 3 de Junio de 1829.—*José María Tornel*.—*Ignacio Flores Alatorre*, secretario.

NUM. 19.

Sobre que los cirujanos hagan violentamente la primera curacion de los heridos.

El Bailio Frey D. Antonio María Bucareli y Urzúa, Henestrosa, &c.

Por cuanto el Ilustre Ayuntamiento de esta nobilísima ciudad de México me representó en consulta del día 17 de Febrero próximo anterior, que siendo en el numeroso vecindario de ella frecuentes las contiendas y riñas, de que suelen resultar muchas personas heridas, y necesitando este daño de remedio pronto de primera intencion, como lo es el de detener la sangre, no solo se sigue con la demora el peligro de hacerse incurables, sino que se acelera muchas ocasiones la muerte, que se evitaria si se ocurriese en tiempo; y tambien se viene á incurrir en otro grave perjuicio con ofensa de la vindicta pública, pues acaeciendo las tales pependencias en lugares ocultos, horas irregulares, muere el herido y se hace muy difícil el descubrimiento del reo; lo cual se origina de la costumbre que observan los cirujanos de no curar á los pacientes, sin que proceda orden de la justicia, cuyo requisito suele la urgencia en ocasiones no permitir que se practique con prontitud; y que aunque se halla disimulado tal método por la fé que se debe dar del cuerpo del delito, podrá todavía llevarse á efecto esta diligencia sin que dejen los cirujanos de ejecutar la pronta curacion, si se les obliga á que luego ó en la primera hora cómoda den aviso á Juez real que pueda conocer de la causa, para que tomándoseles su declaracion sobre la esencia de la herida, se pase por el escribano á poner la fé de ella, y de este modo ni quedarán ocultos los delitos, ni se aventurará la salud del enfermo; cu-

ya fundada consideracion parece tuvo por bastante la real sala de los señores Alcaldes de casa y corte de Madrid para determinar en bando de 1.º de Agosto del año próximo anterior, que los cirujanos de España, antes de dar cuenta á la justicia curasen á cualquiera persona herida de mano violenta ó de accidente para que los llamasen, ó fuesen á su casa, ó á otra, dando aviso despues al Juez real sin perder tiempo, bajo la pena, al que contraviniere de aquellos, de veinte ducados por la primera vez, cuarenta ducados y cuatro años de destierro por la segunda, y sesenta y seis, y seis años de presidio por la tercera; en atencion á todo lo cual concluyo pidiendo al citado ilustre cabildo se sirva mandar se observe la misma providencia en esta capital y los demas lugares del reino, señalando para su observancia las penas que tuviere por conveniente imponer á los que contravinieren á ella; en cuya vista, prévia la del Sr. fiscal de S. M. y dictámen del Sr. asesor general del vireinato, con que me conformé por decreto de 19 de Abril último, he venido en calificar la propuesta del referido Ilustre Ayuntamiento, justa y arreglada en todas sus partes, y propia de la humanidad y loable celo que tiene bien acreditado en beneficio del público. Por tanto, mando que todos los cirujanos de esta capital, y demas de las ciudades, villas, lugares y pueblos del reino, acudan prontamente, sin que sea necesario que preceda orden ó mandato de juez á curar á cualquiera herido de mano violenta ó por casualidad, á que sea llamado en cualquiera hora y circunstancias, y concluida esta primera curacion, darán aviso á alguno de los jueces reales que pueda conocer de la causa inmediatamente, ó dentro del preciso término de ocho horas, si la del suceso fuere incómoda, bajo la pena de veinticinco pesos por la primera vez que faltaren á hacer la dicha curacion, ó á dar el aviso dentro

del término prevenido; de cincuenta en la segunda, y dos años de destierro á veinte leguas del lugar de su residencia; y de ciento en la tercera y cuatro años de presidio. Y para que llegue á noticia de todos, y ninguno alegue ignorancia, se publicará por bando en esta capital y demas lugares del reino, por medio de la cordillera acostumbrada, pasándose igualmente con ejemplares de él á la real sala de crimen y á la nobilísima ciudad, el aviso que corresponde de la resolución. Dado en México á 14 de Mayo de 1777.—*El B. Fr. D. Antonio Bucareli y Urzúa.*—Por mandado de S. E., *José de Gorraé.*

NUM. 20.

Sobre enterramientos fuera de poblado.

El ciudadano José María Tornel, gobernador del Distrito federal.

Cuando las luces comenzaron á penetrar en España, sus reyes no pudieron resistir siempre el poder de la opinion, y se les vió combatir algunas veces las preocupaciones mas arraigadas. Una de estas era la de sepultar á los muertos, en perjuicio de los vivos, dentro de las poblaciones. Este piadoso error fué vencido por uno de los monarcas llamados católicos, sin menoscabo de esta reputacion. Mucho se adelantó en la Península en materia tan interesante, y nada en las colonias españolas, porque se les consideraba situadas fuera de la civilizacion é incapaces de experimentar sus beneficios. Las leyes 1.ª y 2.ª del tit. 3, lib. 1 del suplemento á la Novísima Recopilacion, jamas tuvieron su debido cumplimiento en México, á pesar de que las córtes españolas en orden de 1.º de Noviembre de 1813, recomendaron bajo la mas estrecha responsabilidad el de las disposiciones relativas á cementerios fuera de poblado. Pero en

fin, ha llegado el tiempo de que la capital de la federacion mexicana se iguale, al menos en todos los ramos de su policia, con otras poblaciones de los Estados, en que tanto se ha adelantado por el celo de sus autoridades. El Exmo. Ayuntamiento de esta gran ciudad, á que tantos servicios han debido los mexicanos en la última epidemia, ha considerado este punto con un empeño que recomendará siempre su ilustracion, y se ha puesto enteramente de acuerdo con el gobierno del Distrito federal para que no se frustre mas tiempo la obediencia tan debida á las leyes. En consecuencia he tenido á bien mandar que se observe escrupulosamente lo prevenido en los artículos siguientes.

Art. 1.º En cumplimiento de la orden de las córtes españolas de 1.º de Noviembre de 1813, en que se encarga á los gefes políticos la exacta observancia de las leyes que prohiben los enterramientos dentro de poblado, bajo ningun pretesto, se procederá inmediatamente al cumplimiento de las leyes 1.ª y 2.ª del lib. 1.º tit. 3.º del suplemento á la Novísima Recopilacion.

Art. 2.º Estas leyes se imprimirán y circularán con este bando, para inteligencia de los que deben encargarse de su cumplimiento.

Art. 3.º Conforme al tenor de la segunda de las leyes citadas, los cadáveres, sin escepcion ninguna de estado, condicion ó sexo serán sepultados fuera de la ciudad de México.

Art. 4.º Supuesta la recomendable anuencia de la provincia del Santo Evangelio, se señala para cementerio general de la ciudad de México, el átrio del convento de Santiago Tlatelolco, por concurrir en él las circunstancias prevenidas por las leyes (1).

(1) En el telégrafo de 23 de Mayo, se avisó que el Supremo Gobierno habilitó el panteon de San Fernando.

del término prevenido; de cincuenta en la segunda, y dos años de destierro á veinte leguas del lugar de su residencia; y de ciento en la tercera y cuatro años de presidio. Y para que llegue á noticia de todos, y ninguno alegue ignorancia, se publicará por bando en esta capital y demas lugares del reino, por medio de la cordillera acostumbrada, pasándose igualmente con ejemplares de él á la real sala de crimen y á la nobilísima ciudad, el aviso que corresponde de la resolución. Dado en México á 14 de Mayo de 1777.—*El B. Fr. D. Antonio Bucareli y Urzúa.*—Por mandado de S. E., *José de Gorraé.*

NUM. 20.

Sobre enterramientos fuera de poblado.

El ciudadano José María Tornel, gobernador del Distrito federal.

Cuando las luces comenzaron á penetrar en España, sus reyes no pudieron resistir siempre el poder de la opinion, y se les vió combatir algunas veces las preocupaciones mas arraigadas. Una de estas era la de sepultar á los muertos, en perjuicio de los vivos, dentro de las poblaciones. Este piadoso error fué vencido por uno de los monarcas llamados católicos, sin menoscabo de esta reputacion. Mucho se adelantó en la Península en materia tan interesante, y nada en las colonias españolas, porque se les consideraba situadas fuera de la civilizacion é incapaces de experimentar sus beneficios. Las leyes 1.ª y 2.ª del tit. 3, lib. 1 del suplemento á la Novísima Recopilacion, jamas tuvieron su debido cumplimiento en México, á pesar de que las córtes españolas en orden de 1.º de Noviembre de 1813, recomendaron bajo la mas estrecha responsabilidad el de las disposiciones relativas á cementerios fuera de poblado. Pero en

fin, ha llegado el tiempo de que la capital de la federacion mexicana se iguale, al menos en todos los ramos de su policia, con otras poblaciones de los Estados, en que tanto se ha adelantado por el celo de sus autoridades. El Exmo. Ayuntamiento de esta gran ciudad, á que tantos servicios han debido los mexicanos en la última epidemia, ha considerado este punto con un empeño que recomendará siempre su ilustracion, y se ha puesto enteramente de acuerdo con el gobierno del Distrito federal para que no se frustre mas tiempo la obediencia tan debida á las leyes. En consecuencia he tenido á bien mandar que se observe escrupulosamente lo prevenido en los artículos siguientes.

Art. 1.º En cumplimiento de la orden de las córtes españolas de 1.º de Noviembre de 1813, en que se encarga á los gefes políticos la exacta observancia de las leyes que prohiben los enterramientos dentro de poblado, bajo ningun pretesto, se procederá inmediatamente al cumplimiento de las leyes 1.ª y 2.ª del lib. 1.º tit. 3.º del suplemento á la Novísima Recopilacion.

Art. 2.º Estas leyes se imprimirán y circularán con este bando, para inteligencia de los que deben encargarse de su cumplimiento.

Art. 3.º Conforme al tenor de la segunda de las leyes citadas, los cadáveres, sin escepcion ninguna de estado, condicion ó sexo serán sepultados fuera de la ciudad de México.

Art. 4.º Supuesta la recomendable anuencia de la provincia del Santo Evangelio, se señala para cementerio general de la ciudad de México, el átrio del convento de Santiago Tlatelolco, por concurrir en él las circunstancias prevenidas por las leyes (1).

(1) En el telégrafo de 23 de Mayo, se avisó que el Supremo Gobierno habilitó el panteon de San Fernando.

Art. 5.º En dicho cementerio general se señalarán dos sitios de suficiente capacidad para sepultar con separacion de los demas, en uno á los sacerdotes y en el otro á los párvulos, como previene el artículo quinto de la citada ley primera.

Art. 6.º En sitio conveniente que eligirá el Gobernador del Distrito federal de acuerdo con el Exmo. Ayuntamiento, se construirá por cuenta de los fondos de éste un panteon general para las personas que se quieran sepultar en él y paguen la pension que señalará para reintegro de los gastos. Este panteon se establecerá tambien fuera de poblado.

Art. 7.º Elegido el sitio conveniente para el panteon general, uno de los arquitectos de ciudad y otro nombrado por el gobernador del Distrito, formarán el plan y el presupuesto para que se remita á la aprobacion del supremo gobierno.

Art. 8.º Los nichos que se formen en el panteon serán iguales y uniformes.

Art. 9.º Las familias y corporaciones eclesiásticas ó seculares podrán adquirir el derecho de sepultar á sus individuos en el espresado panteon, pagando el costo de los nichos que separen, y obligándose á hacer los reparos necesarios. Al adquirir este derecho harán una donacion cuádrupla al valor de los nichos que separen, aplicándose esta cantidad á beneficio del Hospicio de pobres ó de algun otro establecimiento de beneficencia, al arbitrio del Exmo. Ayuntamiento.

Art. 10. Se exceptúan solamente de las disposiciones anteriores, los cadáveres de los extranjeros que no profesan el culto católico, los que continuarán sepultándose en el lugar que para ello se les ha designado, con arreglo á los tra-

tados con sus respectivas naciones, pero sujetándose siempre á las leyes de policia.

Art. 11. El Ayuntamiento mandará reparar el muro del átrio de Santiago, si lo necesitare, construir puertas que se cierren por la noche, y plantar árboles en el interior del cementerio para su hermosura y salubridad.

Art. 12. Los cadáveres se sepultarán en el cementerio cuando menos á vara y media de profundidad, y los depositados en nichos del panteon general, se cubrirán perfectamente con cal en derredor del cajon, y con una tapia que tenga lo menos una tercia de vara de espesor.

Art. 13. En el cementerio general se cuidará de tener abierta una zanja de dos varas de profundidad y tres de ancho para sepultar los cadáveres de los hospitales y de los demas pobres de notoriedad.

Art. 14. Por los cadáveres que se sepulten en la zanja, no siendo pobres se pagará por la sepultura un peso si llevara cajon ó mortaja, y cuatro reales si no los tuvieren. Por los cadáveres en cajon ó sin él, para quienes los interesados quieran sepulcros separados de la zanja, se pagarán doce reales.

Art. 15. Por cada uno de los cadáveres que se sepulten en los nichos del panteon general, se pagarán diez y seis pesos de pension, exceptuándose los que pertenezcan á familias ó corporaciones que hayan adquirido el derecho de sepultura, en cuyo caso solo satisfarán cuatro pesos por cada cadáver que se sepulte.

Art. 16. No se recibirá cadáver alguno en el cementerio y panteon sin la boleta del párroco respectivo en que conste haber sido pagados los derechos parroquiales, pudiéndose admitir en el cementerio con documento del Regidor

del cuartel respectivo, en que se acredite la total insolven-
cia de los deudos ó relacionados con el difunto.

Art. 17. Los párrocos, comunidades ó cualquiera otra
persona que contravenga á lo prevenido en el artículo ter-
cero, incurren en la multa de cien pesos aplicables á los
fondos del cementerio, duplicándose por cada reincidencia,
quedando responsables los superiores ó encargados de los
templos á las infracciones cometidas por los subalternos, sin
perjuicio de que se observe lo que dispone para ese caso la
orden referida en la nota 3.ª del tít. 3.º, lib. 1.º suple-
mento de la Novísima Recopilacion arriba citada.

Art. 18. Anualmente se nombrará del seno del Exmo.
Ayuntamiento una comision denominada de cementerios.
Esta comision estará encargada de la policia y arreglo del
cementerio y panteon, y tendrá la parte directiva en este
punto.

Art. 19. Se nombrará por el Ayuntamiento un admi-
nistrador para el cementerio, y otro para el panteon cuan-
do se establezca, que disfrutarán treinta pesos mensuales
cada uno, que les serán satisfechos con visto bueno de la co-
mision, y habrá los peones necesarios á juicio de la misma
para que abran las sepulturas y entierren los cadáveres.

Art. 20. Estos administradores deberán llevar un libro
en que asentarán las partidas de los cadáveres que reciban,
con espresion de su sexo, edad, estado, naturaleza y parro-
quia á donde pertenezcan, exigiendo que la partida de en-
tierrro de los insolventes se asiente en su respectiva parroquia,
no admitiéndose el cadáver sin esta circunstancia.

Art. 21. Se formará un fondo llamado de cementerios
con el producto de las pensiones que se paguen por sepul-
turas, con el destino esclusivo de pagar los gastos que oca-
sionen éstos, y de él se llevará cuenta separada.

Art. 22. Las pensiones de sepultura se enterarán en la
tesorería del Exmo. Ayuntamiento, y el interesado accredi-
tará haberlas satisfecho con recibo del tesorero, el que se
exigirá, ó la boleta de insolvente.

Art. 23. Las familias ó corporaciones, tanto eclesiásti-
cas como seculares, que quieran pagar la pension señalada
á los nichos del panteon general, antes de que se construya,
podrán sepultar los cadáveres que les pertenezcan en la ige-
sia de Santiago Tlaltelolco; y en el caso de que se consien-
ta por su superior, la mitad de la pension se aplicará á fa-
vor del espresado convento, y la otra mitad al fondo de ce-
menterios.

Art. 24. Los cadáveres de los sacerdotes y de las mon-
jas que se sepulten en el cementerio general, no pagarán
pension alguna.

Art. 25. El Exmo. Ayuntamiento cuidará de que el ce-
menterio de San Lázaro, en el que no concurren las cir-
cunstancias prevenidas por la ley, quede sin uso desde el
dia 31 del presente mes.

Art. 26. En el mismo dia se cerrarán las puertas de los
actuales panteones, y los cadáveres contenidos en ellos no
podrán ser trasladados al panteon general ó cementerio has-
ta despues de pasados cinco años.

Art. 27. El Exmo. Ayuntamiento queda encargado de
allanar las dificultades que se presenten para el cumplimen-
to de lo prevenido en este bando, y para ponerse de acuer-
do con las autoridades que fuere necesario.

Art. 28. El cementerio general de Tlaltelolco se abrirá
el dia 1.º de Enero de 1834.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique
por bando en esta capital y en la comprension del Distrito,
fijándose en los parajes acostumbrados, y circulándose á

quienes toque cuidar de su observancia. Dado en México, á 15 de Diciembre de 1833. *José María Tornel*.—*Joaquín Ramírez de España*, secretario.

AVISO.

La comision de cementerios nombrada por el Exmo. Ayuntamiento, en vista de las dificultades que en la practica presenta el enterro en su tesorería de los derechos de sepultar, que impone el art. 14 del bando de 15 de Diciembre próximo pasado, y con el objeto de allanarlas, ha acordado, que cuando por hallarse cerrada dicha tesorería en los dias feriados y en las tardes de los de trabajo, no se puedan verificar en ella los enteros de que se trata, se exhiban al tiempo de conducir los cadáveres al administrador del cementerio de Santiago, que lo es D. Mariano Luna, quien dará á los interesados el recibo respectivo, firmado por el tesorero de ciudad D. Francisco Nájera, en el concepto de que cualquiera reclamo que sobre este ú otros puntos relativos se ofrezca, podrá hacerse á cualquiera de los comisionados del ramo, que lo son D. Juan N. Iglesias, que vive en la calle del Coliseo núm. 5, D. Silvestre Nájera, en la tienda de la esquina de Berdeja, y D. Manuel Eduardo Gorostiza, en la calle de Donceles núm. 11 (1). Y de acuerdo de la misma comision se anuncia al público para su inteligencia.

México, 1.º de Enero de 1834.—*Lic. José María Guiridi y Alcocer*, secretario.

(1) Actualmente está encargado el Sr. comisionado de policía D. Cleto Salcedo.

NUM. 21.

Se declara no necesitarse licencia para las procesiones.

El ciudadano José María Tornel, Gobernador del Distrito federal.

Consecuente con mis principios de proporcionar al pueblo mexicano toda la libertad que es compatible con el orden público, y no encontrando razon para que los actos del culto que profesamos estén sometidos á restricciones que prueban solamente la suspicacia del gobierno español que las impuso, he tenido á bien mandar que se observe lo prevenido en los artículos siguientes:

- 1.º En el Distrito federal no se necesita de licencia de la autoridad para sacar en procesion al Santísimo Sacramento y á las imágenes de Dios, de la Santísima Virgen y de los Santos.
- 2.º No se impone á los párrocos ó á los encargados de las iglesias, ó á los que promuevan estas procesiones otro deber que el de avisar un dia antes de la procesion á este gobierno, para que pueda dictar las medidas que son necesarias para evitar desórdenes cuando se reuna mucha gente.
- 3.º Las procesiones no podrán comenzar antes de las cinco de la mañana ni hacerse despues de las diez de la noche.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital, y en la comprension del Distrito, fijándose en los parajes acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en México, á 15 de Enero de 1832.—*José María Tornel*.—Por ocupacion del secretario, *Manuel Cadena*, oficial mayor.

NUM. 22.

Prohibicion de los juegos de loteria, imperial y bagatela.

El ciudadano José María Tornel, Gobernador del Distrito federal.

Instruido por varias personas respetables de esta ciudad, de los escandalosos abusos á que da lugar la tolerancia de los juegos conocidos con el nombre de imperial y lotería, y estando obligado á evitar cuanto contribuye directamente á corromper la moral pública, he tenido á bien mandar que se observe lo prevenido en los artículos siguientes.

1. ° Se renueva la prohibicion de los juegos conocidos con el nombre de imperial y lotería.

2. ° Los infractores pagarán una multa de diez pesos por la primera vez, veinte por la segunda y de ciento en caso de que reincidan por tercera.

3. ° Estas se destinan esclusivamente al socorro del Hospicio de pobres.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del Distrito, fijándose en los parajes acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia.—Dado en México á 26 de Noviembre de 1833.—*José María Tornel.*—*Joaquín Ramírez España*, secretario.

El ciudadano José María Tornel, Gobernador del Distrito federal.

Algunos extranjeros que no pertenecen al número de los que han introducido en nuestro país una industria benéfica, han establecido un juego nuevo para los mexicanos, llamado bagatela. Noticioso de esta ocurrencia y de que mu-

chos jóvenes le han tomado aficion con notorio disgusto de sus honradas familias, he pedido los informes conducentes acerca de este nuevo medio de desmoralizacion, y aun he visitado por mí mismo una de las casas de mas concurrencia á este juego. Es indudable que por el brevísimo tiempo que dura y las apuestas á que da lugar, puede causar grandes pérdidas, á la vez que por la corta pension que se satisface al dueño, es un cebo que atrae á los jóvenes acostumbrándolos á una vida ociosa. Por estos motivos, he tenido á bien mandar que se observe lo prevenido en los artículos siguientes.

1. ° Se prohíbe en el Distrito federal el juego conocido con el nombre de bagatela.

2. ° Los que establecieren este juego en sus casas, pagarán cien pesos de multa, inutilizándoles ademas todos los utensilios del juego.

3. ° El producto de estas multas se empleará esclusivamente en beneficio del Hospicio de pobres.

4. ° Los individuos que se encontraren en estos juegos, serán aprehendidos y puestos á disposicion del Tribunal de vagos, para que los juzgue conforme á las leyes de la materia.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del Distrito, fijándose en los parajes acostumbrados y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia.—Dado en México á 10 de Diciembre de 1833.—*José María Tornel.*—*Joaquín Ramírez de España*, secretario.

NUM. 23.

Contra los abusos de vocear y fijar impresos.

El ciudadano Melchor Muzquiz, coronel de ejército, teniente coronel mayor de nacionales de infantería de esta capital, y jefe superior político de su provincia.

Por el Ministerio de Relaciones, se me ha comunicado con fecha 12 del corriente la orden que sigue:

“Instruido el Supremo Gobierno de que los autores de papeles públicos, abusando del orden y costumbres establecidas en todos los países, se atreven á fijar en las esquinas y parajes públicos, no ya los anuncios de los que dan á las personas, sino los papeles mismos, alarmando y seduciendo con semejante licencia el espíritu del pueblo incauto y tomando un arbitrio que está solo concedido al gobierno para sus deliberaciones y providencias; ha resuelto el Supremo Poder Ejecutivo, que sin pérdida de instante y por vía de providencia económica, disponga V. S. se publique un bando prohibiendo absolutamente este esceso, en que se comprenden los manuscritos y pasquines sediciosos. Lo que de orden de S. E. prevengo á V. S. para su puntual cumplimiento; en el concepto de que V. S. debe perseguir y proceder al castigo de los cotraventores con todo el rigor que le franquean las leyes.”

Y para que llegue á noticia de todos y que ninguno alegue ignorancia, mando se publique por bando en esta capital, fijándose en los parajes públicos y acostumbrados, circulándose á quienes toque cuidar de su observancia; en el concepto, de que á los infractores se les aplicará irremisiblemente por primera vez la pena de 25 pesos de multa, 50 por segunda y 100 por tercera, con las demas á que

se hagan acreedores por su inobediencia, á proporcion de lo que haya influido en el trastorno del orden y alteracion de la tranquilidad y sosiego público la infraccion de esta providencia; de cuyo cumplimiento celarán principal y escrupulosamente los señores Alcaldes y Regidores por sí ó por medio de sus subalternos, á fin de evitar los males que de lo contrario se acarrearían.—Dado en México á 14 de Febrero de 1824. 4.º y 3.º—*Melchor Muzquiz.*—*Fernando Navarro*, secretario.

El Ciudadano José María Tornel, Gobernador del Distrito Federal.

El Supremo Gobierno en nota oficial del día 20, me ha manifestado su estrañeza por el aumento de voceo de papeles impresos, que en su concepto fomenta la holgazanería y la consiguiente depravacion de costumbres. En todas épocas se han dictado varias providencias para contener un abuso que tanto ha contribuido á estraviar la opinion, y que ha ejercido no pequeña influencia en el aumento de los odios políticos y personales. Pero el abandono con que de tiempo en tiempo se ha visto el cumplimiento de una medida reconocida universalmente como útil y aun urgente, ha alentado á los que por una ganancia miserable se atreven á atacar los fundamentos de la sociedad y el honor de los ciudadanos. Se ha voceado por las calles en nuestros dias algun impreso en que se proclamaba la muerte del congreso nacional, y se han voceado tambien otros impresos abiertamente sediciosos, subversivos de la buena moral, y calculados al parecer para arrancar á los inextricanos su reputacion, y á la nacion entera su buen nombre y su decoro. Para cortar estos males, para que no se pueda alegar ignorancia y en debido obsequio á las insinuaciones del Supre-

mo Gobierno, he tenido á bien hacer las declaraciones contenidas en los artículos siguientes:

Art. 1.º Ha estado y está vigente la prohibicion del voceo de papeles impresos (1).

2.º Han estado y están vigentes las penas impuestas á los que fijen pasquines sediciosos ó caricaturas insultantes en los parajes públicos.

3.º Serán aprehendidos los infractores de las providencias mencionadas, y puestos á disposicion de algun Juez para que les aplique las penas merecidas, con arreglo á lo prevenido en los bandos de la materia.

4.º Se encarga muy particularmente á los señores Alcaldes, Regidores y sus auxiliares, y á todos los agentes de la policía, el mas exacto cumplimiento de lo prevenido en este bando.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del Distrito,

(1) En providencia publicada por el Ayuntamiento á 18 de Agosto de 827, se renovó la prohibicion de vocear los papeles con las penas siguientes: "Art. 2.º Los hombres que pasando de diez y ocho años sean presos por esta causa, serán destinados á un mes de obras públicas. Las mugeres que escedan de la misma edad, se condenarán por igual tiempo al servicio de la cárcel. Los hombres y las mugeres que delincan y no tengan aun los diez y ocho años, serán conducidos á la escuela patriótica donde permanecerán por espacio de un año para que aprendan á leer, escribir y los primeros elementos de un arte útil. 3.º Las penas señaladas en el artículo anterior, son aplicadas á los que delincan por primera vez: por segunda será doble el tiempo; y por tercera, sobre sufrir la pena impuesta á la segunda, se les formará causa y serán castigados por inobedientes. 4.º Estando cometida la vigilancia de esta determinacion á los Alcaldes, Regidores y auxiliares, sufrirá la multa proporcionada á sus haberes aquel á quien se pruebe omision, tolerancia ó disimulo en el cumplimiento de este encargo."

Despues en bando de 24 de Abril de 1828 se establecieron las penas siguientes: Art. 2.º Los infractores de esta providencia, si fueren hombres, serán destinados á trabajar en el canal que va abrirse para la comunicacion de esta ciudad con la de Guadalupe de Hidalgo por tiempo que no baje de un mes ni pase de tres. Art. 3.º Las mugeres que quebrantaren esta providencia, se destinarán en los mismos términos al servicio de los hospitales y de la cárcel nacional." La prohibicion se renovó bajo estas mismas penas, en bando publicado por D. José Ignacio Esteva á 9 de Octubre de 1828.

fijándose en los parajes acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en México á 22 de Marzo de 1834.—*José María Tornel*.—Por ocupacion del secretario, *Manuel Cadena*, oficial mayor.

El Ciudadano José María Tornel, Gobernador del Distrito Federal.

Declarada vigente la prohibicion del voceo de papeles, se ha discurrido últimamente, como arbitrio seguro para generalizar la lectura de los impresos mas alarmantes y sediciosos, el fijarlos en los parajes públicos de esta ciudad. Obligado á evitar cuanto pueda conducir á la alteracion de la paz y el orden público, he tenido á bien dictar las providencias contenidas en los artículos siguientes:

1.º Se prohíbe fijar en los parajes públicos los impresos en que se ventilen materias políticas, religiosas ó eclesiásticas.

2.º Se prohíbe fijar en parajes públicos impresos en que se ataque la reputacion de autoridades ó personas.

3.º El que fuere aprehendido fijando algun impreso de los contenidos en los artículos 1.º y 2.º pagará de diez á cien pesos si tuviere posibles, y siendo incapaz de satisfacerla, sufrirá dos meses de trabajos en las obras públicas.

4.º Se encarga muy particularmente á los agentes de la policía el cumplimiento de estas disposiciones.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del Distrito, fijándose en los parajes acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en México á 22 de Mayo de 1834.—*José María Tornel*.—Por ocupacion del secretario, *Manuel Cadena*, oficial mayor.

NUM. 24.

Que los que tengan fuente en sus casas la franqueen para servicio publico.

AVISO AL PÚBLICO.

Habiendo llamado la atencion del Exmo. Ayuntamiento constitucional, la repulsa de algunos individuos que tienen fuente en sus casas y no permiten hacer uso de ella para abastecer al público, debiendo ser preferido como único dueño de las aguas, sobre todo en la actual escasez que se padece, en cabildo extraordinario de hoy, entre otras providencias, se acordó: que por el presente rotulon se prevenga á todos los particulares que tienen fuentes en sus respectivas fincas, las franqueen á cuantos aguadores y vecinos ocurran á surtirse de un alimento tan de primera necesidad, sin que por ello se les exija directa ó indirectamente pension alguna; apercibidos los contraventores de que se les cortará el agua inmediatamente, y que todos los que supieren que los sobrestantes ó cañeros demandan gaje ó gratificacion á los que con merced ó sin ella tengan fuentes para proveerlas de agua, dejando con este motivo á otros agraciados sin la que les corresponde, den aviso inmediatamente á cualesquiera de los señores Alcaldes ó Regidores, para que apliquen el remedio oportuno, por no deberse tolerar un abuso de tanta trascendencia.

Secretaría del Exmo. Ayuntamiento constitucional de México, 15 de Abril de 1833.—*Lic. José María Guridi y Alcocer*, secretario.

Sobre composturas de cañerías.

AVISO AL PÚBLICO.

Por acuerdo del Exmo. Ayuntamiento de esta capital, se noticia á quienes disfrutan merced de agua para sus fincas, sea en propiedad ó en arrendamiento, que si dentro de dos meses contados desde la fecha no reponen todas aquellas cañerías de su pertenencia, que á juicio de la comision del ramo necesiten repararse, se les cortará el uso de ellas, para que no causen los daños que por su filtracion y rotura se experimentan en las calles.

Secretaría del Exmo. Ayuntamiento de México, Mayo 13 de 1832.—*Lic. José María Guridi y Alcocer*, secretario.

NUM. 25.

Acerca de vinaterías y pulquerías.

El Ciudadano José María Tornel, Gobernador del Distrito Federal.

Siendo un deber de los funcionarios en un país libre sacrificar sus opiniones en obsequio del bien público; y penetrado de que á pesar de mis deseos no seria fácil resarcir de pronto á los tratantes en el ramo de pulque de los daños que resultarian á algunos de ellos por el cumplimiento de lo prevenido en bando de 8 del corriente, he querido dar á los mexicanos una prueba mas de que en ninguna de mis providencias obro por otro estímulo que por el noble de procurar su honor y su dicha.

Con este fin, y sin perder de vista lo que se debe á la moral pública, he tenido á bien mandar que se observe lo prevenido en los artículos siguientes:

1. ° Se deroga el bando de 8 del corriente, sin anularse por esto las leyes de policía relativas á ébrios y á los lugares en que se espended licores embriagantes.

2. ° Los dueños de vinaterías, pulquerías y casillas en que se espended licores embriagantes, pasarán noticia dentro de ocho días á este Gobierno, de los lugares en que estén establecidas, para que pueda vigilarse por la conservación del orden, y para el mismo objeto avisarán cuando establezcan alguna de nuevo.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del Distrito, fijándose en los parajes acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en México á 18 de Diciembre de 1833.—*José María Tornel*.—*Joaquín Ramírez de España*, secretario.

NUM. 26.

Sobre blanqueo de casas.

El ciudadano José María Tornel, Gobernador del Distrito Federal.

Fenecidos con mucho esceso los términos señalados para proceder al blanqueo ó pintura de las casas, iglesias, conventos, cuarteles y toda clase de edificios públicos y de particulares de esta ciudad, y no siendo justo que sean exceptuados de las obligaciones impuestas por los bandos de 21 de Marzo y 15 de Mayo del presente año, los que se han manifestado indiferentes al aseo y limpieza de esta bella capital, he tenido á bien mandar que se observe lo contenido en los artículos siguientes.

1. ° Se señala por último término para blanquear ó pintar las casas, iglesias, conventos, cuarteles y toda clase de

edificios públicos ó particulares, que se encuentren sucios ó maltratados, incluyéndose lo interior de los portales, todo el mes de Enero inmediato.

2. ° Pasado este término, quedarán los infractores sometidos á las penas impuestas en el bando de 21 de Marzo del año que acaba, sin perjuicio de que se lleve al cabo el blanqueo ó pintura del edificio que lo necesite.

Se encarga á todos los Alcaldes, Regidores y demas agentes de la policía, que cuiden del mas exacto cumplimiento de lo prevenido en este bando.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del Distrito, fijándose en los parajes acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia.—Dado en México á 28 de Diciembre de 1833.—*José María Tornel*.—*Joaquín Ramírez de España*, secretario.

El Exmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido expedir el decreto que sigue.

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República Mexicana, á todos los habitantes, sabed: Que deseoso de que los ramos todos de la administracion caminen á su fin, que es la utilidad pública, desde luego he procurado desterrar abusos introducidos, promover las mejoras posibles, y recordar el cumplimiento de leyes vigentes, que han dejado de observarse por negligencia ó descuido, aun por personas que debian vigilar sobre su observancia. En consecuencia, y conducido del espíritu que me anima, se circuló por el ministerio de relaciones exteriores y gobernacion, la suprema orden de 30 de Agosto de este año sobre construccion de cementerios; mas como he llegado á entender que

1. ° Se deroga el bando de 8 del corriente, sin anularse por esto las leyes de policía relativas á ébrios y á los lugares en que se espended licores embriagantes.

2. ° Los dueños de vinaterías, pulquerías y casillas en que se espended licores embriagantes, pasarán noticia dentro de ocho días á este Gobierno, de los lugares en que estén establecidas, para que pueda vigilarse por la conservación del orden, y para el mismo objeto avisarán cuando establezcan alguna de nuevo.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del Distrito, fijándose en los parajes acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en México á 18 de Diciembre de 1833.—*José María Tornel*.—*Joaquín Ramírez de España*, secretario.

NUM. 26.

Sobre blanqueo de casas.

El ciudadano José María Tornel, Gobernador del Distrito Federal.

Fenecidos con mucho esceso los términos señalados para proceder al blanqueo ó pintura de las casas, iglesias, conventos, cuarteles y toda clase de edificios públicos y de particulares de esta ciudad, y no siendo justo que sean exceptuados de las obligaciones impuestas por los bandos de 21 de Marzo y 15 de Mayo del presente año, los que se han manifestado indiferentes al aseo y limpieza de esta bella capital, he tenido á bien mandar que se observe lo contenido en los artículos siguientes.

1. ° Se señala por último término para blanquear ó pintar las casas, iglesias, conventos, cuarteles y toda clase de

edificios públicos ó particulares, que se encuentren sucios ó maltratados, incluyéndose lo interior de los portales, todo el mes de Enero inmediato.

2. ° Pasado este término, quedarán los infractores sometidos á las penas impuestas en el bando de 21 de Marzo del año que acaba, sin perjuicio de que se lleve al cabo el blanqueo ó pintura del edificio que lo necesite.

Se encarga á todos los Alcaldes, Regidores y demas agentes de la policía, que cuiden del mas exacto cumplimiento de lo prevenido en este bando.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del Distrito, fijándose en los parajes acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia.—Dado en México á 28 de Diciembre de 1833.—*José María Tornel*.—*Joaquín Ramírez de España*, secretario.

El Exmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido expedir el decreto que sigue.

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República Mexicana, á todos los habitantes, sabed: Que deseoso de que los ramos todos de la administracion caminen á su fin, que es la utilidad pública, desde luego he procurado desterrar abusos introducidos, promover las mejoras posibles, y recordar el cumplimiento de leyes vigentes, que han dejado de observarse por negligencia ó descuido, aun por personas que debian vigilar sobre su observancia. En consecuencia, y conducido del espíritu que me anima, se circuló por el ministerio de relaciones exteriores y gobernacion, la suprema orden de 30 de Agosto de este año sobre construccion de cementerios; mas como he llegado á entender que

aun subsisten los abusos que las leyes de la materia han querido corregir, he tenido á bien, en uso de la sétima de las Bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, decretar lo siguiente:

1.º Desde la publicacion de la circular de 30 de Agosto debieron cerrarse los panteones de las parroquias y conventos, y no permitirse que en ellos ni en las iglesias, ni en sus recintos, se entierren cadáveres algunos, sino los espresamente exceptuados por la ley 11.ª, tít. 13, part. 1.ª

2.º Queda prohibido todo entierro en los lugares citados; y las autoridades respectivas cuidarán de que por ningún motivo ni pretesto se infrinja esta prohibicion, y de que los cadáveres de las personas no exceptuadas, se sepulten en los cementerios comunes.

3.º Se exceptúan de lo prevenido en los artículos anteriores los panteones del convento de San Fernando y el Santuario de Nuestra Señora de los Angeles de es tacapital, pero no podrán fabricarse nuevos nichos, ni estender la cerca ó terreno que hoy ocupan.

4.º En consideracion á los servicios que presta al público el cementerio general de Santa Paula de esta ciudad, continuará en los términos que hasta el día, y se le exceptúa de la contribucion que á cada uno de los nichos ó sepulcros particulares impuso el art. 84 del bando publicado en 24 de Enero de este año, á fin de que pueda sin este gravámen facilitar la conclusion de toda su obra.

5.º A las personas que contra el tenor de los arts. 1.º y 2.º de este decreto cooperaren á que se continúe enterando en las iglesias, en los panteones mandados cerrar, ó en los lugares que se denominan cementerios, se les exigirá gubernativamente á prorata una multa de cincuenta pesos por la primera vez, doble por la segunda, y por la tercera

quedarán sujetos á la pena que puede imponerles el gobierno departamental. Las autoridades que disimulen tales entierros, los permitieren ó no los impidan, quedan sujetas á la ley de responsabilidades.

6.º Ningun cadáver podrá estraerse de las sepulturas ó nichos sino pasados cinco años contados desde el día en que se enterró, dando aviso anticipado á sus herederos ó deudos, á quien les queda espedita la accion que les conceden las leyes, en caso de que el cadáver se exhume antes del tiempo que prefija este artículo.

7.º Las multas de que habla el art. 5.º se aplicarán en esta capital al cementerio de Santa Paula para los fines que espresa el art. 4.º, y en los Departamentos á objetos de beneficencia pública, prefiriendo los cementerios generales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 24 de Octubre de 1842.—*Antonio Lopez de Santa Anna*.—*José María de Bocanegra*, ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.

Y lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios y libertad. México, Octubre 24 de 1842.—*Bocanegra*.—Exmo. Sr. Gobernador de este Departamento.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando, en esta capital y en las demas ciudades, villas y lugares de la comprension de este Departamento, fijándose en los parajes acostumbrados, y circulándose á quienes corresponda.—Dado en México á 19 de Noviembre de 1842.—*Luis G. Vieyra*.—*Miguel Zires*, secretario.

Por disposicion posterior se concedió al Santuario de Guadalupe, al convento de S. Diego y á la parroquia de S. Pablo de México el privilegio de panteon, pudiéndose, en

consecuencia, enterrar los cadáveres en los cementerios que tienen estos lugares. Los decretos son los siguientes:

Decreto de 1.º de Diciembre de 1842.—Nicolás Bravo, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República Mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que aunque por el artículo 2.º del decreto de 24 de Octubre último, se prohibió todo entierro en los panteones de las parroquias y conventos, á escepcion de los de Ntra. Señora de los Angeles, Sta. Paula y S. Fernando de esta ciudad; considerando que los cadáveres de los que fallecen en la feligresía de S. Pablo y sus inmediaciones, tienen que transitar toda la ciudad por sus calles principales, para sepultarse, bien sea en Sta. Paula ó en cualquiera otro de los ya exceptuados, de cuyo acto debe resultar perjudicada la salubridad de la poblacion, causando, ademas, gravámen á las familias, y originando otros inconvenientes por la distancia, y teniendo á la vista la solicitud hecha por el cura de la dicha parroquia sobre la escepcion del referido decreto de 24 de Octubre, apoyada por el consejo superior de salubridad; examinado el asunto en junta de ministros, he tenido á bien, en uso de las facultades que concede la 7.ª de las Bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, decretar lo siguiente:

Art.. 1.º Se exceptúa del art. 2.º del decreto de 24 de Octubre del presente año el panteon de la parroquia de S. Pablo de esta ciudad.

2.º Las autoridades respectivas cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que en el citado panteon de S. Pablo se observen les leyes á que se refiere la circular de 30 de Agosto de este año, y de lo prevenido en el art. 6.º del decreto de 24 de Octubre.

Por tanto, &c.—Palacio del Gobierno Nacional. México 1.º de Diciembre de 1842.—*J. M. de Bocanegra*, Ministro de Relaciones y Gobernacion.—Este decreto se comunicó por el espresado Ministerio al Gobernador del Departamento en la misma fecha.

Orden suprema a favor de los conventos de S. Francisco y S. Diego de esta ciudad, para que puedan construir panteones.

El Exmo. Sr. Ministro de Relaciones, en carta de 18 del actual, que hoy se recibió, dice á este Gobierno lo siguiente:

Exmo. Sr.—Resultando del espediente instruido con motivo de la solicitud de los RR. PP. Guardianes de S. Francisco y S. Diego, relativa á que sus conventos de esta capital sean comprendidos en las escepciones del decreto de 24 de Octubre del año próximo pasado, sobre cementerios, que tanto por ese Gobierno, como por el consejo superior de salubridad y por personas de respetabilidad é inteligencia se asegura, que lejos de poder perjudicar á la salud pública el que se depositen cadáveres en los referidos conventos, su situacion los hace á propósito para ello; ha tenido á bien declarar el Exmo. Sr. Presidente provisional de la República, para facilitar mas el cumplimiento del decreto citado, que en dichos conventos se sepulten aquellas personas que, segun la ley 11, tít. 3.º, part. 1.ª, quedaron exceptuadas en el art. 1.º del respectivo decreto, calificándose y marcándolos previamente por el consejo de salubridad los sepulcros destinados á tal fin en cada uno de los respectivos conventos: que el mismo consejo cuide, al hacer la calificacion dicha, que los sepulcros reunan las circunstancias necesarias, y que con igual objeto vigile bajo su mas estre-

cha responsabilidad, que se guarden todas las prevenciones precautorias que consultó en 25 de Enero y 15 de Febrero de este año, inscribiéndose además en la parte exterior de cada uno de los mismos sepulcros el nombre del cadáver, y el día, mes y año de su defuncion.

S. E. al hacer la anterior declaracion, ha considerado, en tanto que pudo ser conciliable con el objeto principal que es el bien público, la pobreza de los conventos en favor de quienes se hace, que por ese medio puedan lograr algunos auxilios. Y al ponerla de su orden en conocimiento de V. E., para los fines consiguientes, tengo el honor de reiterarle las seguridades de mi particular consideracion.

Y por mandado del Exmo. Sr. Gobernador traslado á V. S. esta suprema orden para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios y libertad. México, Agosto 25 de 1842.—*L. G. de Chávarri.*—Sr. Prefecto del centro.

Suprema orden a favor del panteon del Pozito en la ciudad de Guadalupe Hidalgo.

El Exmo. Sr. Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion, en carta de antes de ayer, dice á este gobierno lo siguiente.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente provisional de la República se ha servido acordar que el panteon llamado del Pozito en la ciudad de Guadalupe Hidalgo, sea comprendido en la declaracion hecha en 18 del corriente, respecto de los conventos de S. Francisco y S. Diego de esta capital, siempre que en concepto de ese Gobierno y del consejo de salubridad, se considere que dicho panteon reúna las mismas cualidades para el depósito de cadáveres que los referidos conventos, y bajo la inteligencia de que en este caso se sujetará á las propias condiciones que se exigen por la declaracion citada para los que se entierran en ellos.

Lo que tengo el honor de decir á V. S. para su conocimiento y demas efectos.—Dios y libertad. México, Setiembre 1.º de 1843.—*L. G. de Chávarri.*—Sr. Prefecto del centro.

Respecto al art. 143 hay que saber, que el Gobierno del Departamento estableció en 4 de Octubre del año de 1839 y por circular para sus Prefecturas, lo que se ve por el siguiente documento.

Secretaría del Gobierno del Departamento de México.—El Sr. Secretario del Gobierno de este departamento, en oficio de ayer me dice lo siguiente:

Ha llamado mucho la atencion del Exmo. Sr. Gobernador que ninguna de las disposiciones que hasta aquí se han dictado para adquirir las noticias relativas al censo de la poblacion, haya tenido su cumplido efecto, ya porque no se mandan á la secretaría de mi cargo con la oportunidad debida, ya porque no se hace tal remision, y ya porque no se estienden con todos los requisitos que se han pedido; y queriendo cortar de raiz esta falta, que ocasiona algunos males, ha tenido á bien acordar las siguientes prevenciones.

1.º—Todos los meses, comenzando desde el de Noviembre próximo, remitirá cada Prefectura, bajo un solo oficio, dentro de los primeros diez dias, las noticias de nacidos, casados y muertos que recojan de las parroquias los Alcaldes ó Jueces de paz de su partido respectivo, y lo mismo las que remitan las Subprefecturas que estén á su cargo.

2.º—Para hacerse de dichas noticias los Prefectos y Subprefectos, luego que reciban esta orden, pasarán un atento oficio á los Sres. Curas de su respectivo partido, para que se sirvan suministrarla al Juez de paz que corresponda despues del día último de cada mes, con arreglo á la planilla que se adjunta, y les acompañarán su copia.

3. ^o —Las noticias de que trata las apuntarán en un cuaderno los Alcaldes ó Jueces de paz antes de pasarlas á los Subperfectos: éstos harán lo mismo antes de hacerlo á los Prefectos, y éstos antes de remitirlas á esta secretaría, para el efecto de saber el censo de la poblacion de cada Territorio, la enfermedad reinante, y dar el estado semestre de que habla el art. 143 de la ley de 20 de Marzo de 837, que debe considerarse vigente mientras otra cosa no se disponga.

4. ^o —El Gobierno conmina con la multa de veinticinco pesos al Alcalde ó Juez de paz, con cincuenta al Subprefecto, y con ciento al Prefecto que no cumpla con las referidas prevenciones en la primera vez, con doble cantidad para la segunda, y se reserva imponer la pena correspondiente en la reincidencia. Para la imposicion de la multa en cualquiera de estos tres casos bastará que el Alcalde ó Juez de paz no remitan dentro de seis dias á la Subprefectura, y ésta á los ocho á la Prefectura, las noticias respectivas. Para ésta solo bastará no haberlas recibido á los quince dias en esta secretaría. Las multas se estenderán en las depositarias de los fondos públicos del lugar donde resida el multado.

S. E. el Gobernador se promete, con fundamento, que nunca jamas llegará el caso de que este último artículo tenga su efecto, y lo persuade á ello haber visto en el espediente respectivo que desde el año de 834 están prevenidos los Sres. Curas por los respectivos Gobernadores de las Mitras, para que den á las autoridades locales las citadas noticias, que seria el inconveniente que se presentara á éstas para cumplir con la exactitud debida lo que llevo espuesto; pero si á pesar de esta confianza, algun Sr. Cura se rehusare á dar la noticia que le corresponde, lo que no es de esperarse de ninguno, porque no desconocen los importantes objetos á que se estiende esa medida, la Prefectura se servirá avisar-

me quien sea, para que S. E. implore del Gobierno Diocesano la correccion del inobediente.

De órden de S. E. el Gobernador, hago á V. S. esta comunicacion, recomendándole su cumplimiento, por creerse que ella proporciona las noticias que las autoridades deben tener á la vista, así para saber el progreso ó disminucion de la poblacion y sus causas, como para reglamentar los sorteos, sobre cuyo punto está persuadido el gobierno que V. E. habrá adoptado lo dispuesto en el art. 1. ^o del tit. 3. ^o de la declaracion de milicias del año de 1767, para saber como han de clasificarse los individuos que deben entrar en ellos.

Y lo inserto á V. para su mas exacto cumplimiento en la parte que le toca.—Dios y libertad. México, Octubre 5 de 1845.—*Tomás Castro.*

Miguel M. de Azcárate, Coronel retirado y Gobernador del Distrito Federal, á sus habitantes, sabed:

Que obligado por las frecuentes desgracias que están ocurriendo en esta capital, por el uso de manejar por medio de riendillas las cabalgaduras que estiran los carruajes, y ser dirigidas por manos poco espertas, he venido en disponer se observen las prevenciones de policía siguientes:

1.º — Los carruajes, de cualquiera clase ó destino que tengan en todo lugar público, no podrán salir del trote natural de las cabalgaduras, bajo la pena de dos á cien pesos de multa al dueño, vaya ó no en él, y veinticinco pesos al cochero, ó cincuenta días de grillete; sin perjuicio de pagar todos los daños que se originen, por solo el dicho de la parte que los reclame. La mayor de estas penas se impondrá al dueño, siempre que él sea quien maneje las riendas de las cabalgaduras mencionadas.

2.º — Los carruajes, en los días festivos, guardarán en los paseos y al regreso de éstos una línea, y el que de ella saliere será multado el dueño de dos á veinticinco pesos, y el cochero en veinte pesos, ó cuarenta días de grillete.

3.º — En las calles públicas, luego que entren á alguna de ellas dichos carruajes, deberán tomar el empedrado de una acera, que será siempre la derecha de su frente.

4.º — Los carros de transporte y bestias de carga, no podrán estacionarse en las calles sino enfilados; precisamente fuera de las banquetas, ni por mas tiempo que el muy preciso para cargar ó descargar, so pena de las mismas multas impuestas en la prevencion segunda para los cocheros.

5.º — Siempre que para cargar ó descargar se arrimen los carros á las puertas de las casas, tiendas ó almacenes, y arrojen los efectos de éstas á aquellos, ó al contrario, sufrirán los

dueños de dichas casas, tiendas ó almacenes, de diez á cincuenta pesos, y los cargadores ó carretoneros de uno á cinco pesos, ó de ocho á treinta días de grillete.

6.º — No podrán colocarse los carruajes rozando sus ruedas con las banquetas, sino que deberán distar aquellos de éstas una tercia á lo menos, y los cocheros y carreteros deberán hallarse constantemente al lado de las bestias de tiro para sujetarlas con la oportunidad debida, sufriendo los infractores de estas prevenciones las penas que espresa la segunda para los cocheros referidos.

7.º — Se prohíbe toda reunion de pajes ó cocheros, carretoneros ó cargadores, en las banquetas, pues éstas deben estar libres para el público; por solo este hecho pagará cada concurrente de dos á cuatro reales de multa, ú ocho días de grillete; pues los pajes deberán esperar á sus amos en el espacio que debe quedar entre las banquetas y los coches, como queda dicho en la prevencion sexta.

8.º — Se recuerda la prohibicion de que los conductores de carros de dos ruedas las dirijan desde el mismo carro (á menos de que vengan enfrenadas las mulas), de andar sentados sobre las mulas, ó en las varas de los propios carros; pues el que esto no observare dentro de los límites de esta capital ó cualquier poblacion del Distrito, sufrirá veinte reales de multa, ó quince días de grillete, á mas de pagar todo daño.

9.º — Todo el que transite por la ciudad en cualquiera especie de cabalgadura, por las calles ó paseos, y que las saque de su paso ó trote natural, sufrirá por este hecho una multa de cinco pesos, ó veinte días de grillete, sin perjuicio de la pena á que se haga acreedor por cualquier daño que cause.

10. El que apeándose en la calle tirase el cabestro so-

bre la banqueta, ó montado la ocupase, sin perjuicio de los daños que cause, pagará la pena señalada en la prevención anterior. Igualmente y bajo las mismas penas se prohíbe que en las calles públicas pongan á asolearse caballos ó mulas, y que estos animales anden sueltos.

11.—Todo el que usare bestias que no estén perfectamente amansadas para tiro ó silla, y tratase de acostumbrarlas á uno ú otro, aun cuando sea con madrina, se hace en un todo acreedor á sufrir las penas impuestas en el art. 1.º en su respectivo caso, á los amos y criados, pues para la enseñanza de estas bestias, pueden hacerlo ó en corrales particulares, ó en los potreros fuera de la ciudad.

Los administradores de coches de alquiler vigilarán escrupulosamente bajo su mas estrecha responsabilidad, la observancia del reglamento de este ramo, y estrecharán á los cocheros á que cumplan las prevenciones que les conciernen en este bando; en el concepto, que las infracciones cometidas por los repetidos cocheros de providencia ó alquiler, serán castigados con arreglo á las prevenciones anteriores.

13.—Las penas señaladas en este bando á los dueños de coches, las satisfarán, cuando sean de alquiler, las personas que vayan en ellos, si entonces es cuando se cometa la falta, pues en los demas casos son responsables sus dueños, como si dichos coches fueran de particular.

14.—Para evitar cualquiera interpretacion de las providencias contenidas en este bando, se advierte: que por sola la existencia del hecho prohibido, se aplicará irremisiblemente la pena á él designada, sin perjuicio de la resolucion que la autoridad judicial, por la parte que á ella le corresponde, se sirva dictar.

15.—Siempre que se imponga alguna pena pecuniaria de as espresadas en el presente bando, en virtud de la denun-

cia de algun ciudadano, la tercera parte de ella se aplicará con igualdad entre el denunciante y el agente de policía ó funcionario público que ejecuten la aprehension, á quienes pertenecerá toda si no hubiere denunciante, y las dos terceras partes restantes al establecimiento de beneficencia pública que estime este Gobierno.

16.—Toda providencia dictada anteriormente sobre los puntos que comprende este bando, queda sin ningun valor ni efecto, para quitar enalquiera duda que pudiera promoverse en su ejecucion.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando en esta capital, fijándose en los puntos de costumbre y circulándose á quienes corresponda.—Dado en México, á 4 de Octubre de 1850.—*Miguel M. de Azcárate*.—*Lic. Mariano Guerra*, secretario.

Reglamento de los guardas diurnos del Distrito Federal, publicado por bando en 6 de Mayo de 1850.

Miguel María de Azcárate, Coronel retirado y Gobernador del Distrito Federal.

Desgraciadamente en esta ciudad han caido en desuso y desprecio público casi todas las disposiciones de policía, dictadas en diversas épocas: el origen de este mal ha sido principalmente la falta de una vigilancia constante y eficaz; y para hacerlas efectivas, el Gobernador de este Distrito, que procura cumplir con su deber, y que los ciudadanos disfruten los beneficios de una regular policía, ha acordado que el cuerpo de guardas diurnos, establecido de suprema órden, se sujete al siguiente reglamento.

CAPÍTULO I.

Organizacion del cuerpo de guardas diurnos.

Art. 1.º Para ser guarda diurno se necesita tener buena conducta, salud y circunspeccion. El que solicite este destino, presentará fiador que responda en cuanto á lo primero, y tambien del vestuario y armamento. La fianza será visada por el Alcalde del cuartel en que viva el interesado, y si no lo conociere, pedirá informe al gefe de la manzana respectiva. Si el gefe de cuartel informare mal, no se admitirá al pretendiente, aun cuando presente fianza en toda forma.

Art. 2.º Esta fuerza constará por ahora de un encargado de ella, de treinta y dos cabos con diez y nueve pesos mensuales, y noventa y seis guardas con diez y seis tambien mensuales. Unos y otros serán vestidos de su cuenta, y tanto estos individuos como el comandante de ellos, serán removidos á la voluntad del Gobernador del Distrito, sin que en ningun caso se le pueda exigir el motivo que para ello tenga, ni interponer recurso alguno contra su determinacion.

Art. 3.º Vestuario y armamento se compondrán: el primero, de una chaqueta, pantalon y esclavina, todo de paño azul, con boton de metal blanco, sombrero negro con cincho tambien de metal, y un escudo con el número que le corresponda; el segundo será una espada corta: los que por ser destinados á puntos resgosos necesiten otra clase de armas, tendrán pistolas ó tercerola, para cuyo uso obtendrán concesion espresa de este Gobierno.

Art. 4.º El guarda, en el acto de la aprehension de algun reo, ó en el de que reconvenga por falta de policia,

no usará de ninguna espresion insultante. En el primer caso solo dirá: "dése V. por preso;" despreciando cuanto el apresado, en el momento de ira, puede contestar.

Art. 5.º Tan luego como el guarda aprehenda alguno, lo pondrá á disposicion del Alcalde del cuartel, ó gefe de manzana, si el caso fuere ejecutivo y delito comun; mas si fuere por alguna falta de policia lo remitirá á la Diputacion á disposicion del Gobernador del Distrito.

Art. 6.º En los casos de que algunos individuos de esta fuerza obren de orden de alguna autoridad, no harán mas que lo que ella mande, sin meterse en averiguar la causa de los procedimientos.

CAPITULO II.

Del modo con que deben prestar su servicio.

Art. 1.º Media hora antes del toque del alba se hallarán en el portal de la Diputacion, ó en el punto que se les señale por el Gobernador del Distrito, para pasar lista.

Art. 2.º En ellas se presentarán con las prendas y armas que se les hayan dado, sin que se les admita á los que no las lleven escusa ni pretesto alguno.

Art. 3.º Pasada la lista, marcharán sin demora á cubrir el crucero que se les señale, y del cual no deberán separarse sin orden espresa del cabo, ó siempre que auxilien á alguna autoridad, alguna aprehension ó tengan necesidad de evitar cualquier escándalo público, ó desempeñar alguna de las obligaciones que les impone este reglamento.

CAPITULO III.

De las obligaciones de los guardas diurnos.

Art. 1.º Al cuidado de esta fuerza queda la conservacion del ornato, buen orden, seguridad y aseo de esta capi-

tal; y para cumplir exactamente estas obligaciones, podrá cualquiera individuo de dicha fuerza aprehender al que interrumpa ó infrinja las disposiciones de buen gobierno, relativas á los espresados ramos, sea de la clase, sexo ó condicion que fuere, supuesto que en materias de policia, conforme á la ley, no hay fuero privilegiado. En caso de resistencia sonará el pito, para que el cabo y los demas guardas se reunan en su auxilio; sin que les sea permitido usar de sus armas, mas que en propia defensa, cuando se le acometa ó se le oponga resistencia á mano armada.

Art. 2.º Vigilará que se barran y rieguen todos los dias los frentes, costados y espaldas de las casas, ya sea por los criados de los dueños de ellas, por los inquilinos, ó por los criados de éstos. El barrido deberá hacerse desde las orillas de los caños hasta la banqueta: en las calles donde haya atarjea desde la mitad de éstas, cuidando que no se introduzca la basura ó tierra por sus hendiduras, tambien hasta la banqueta. Se tendrá cuidado de que no se haga uso del agua de los caños para regar las calles. Se advertirá que las basuras que se recojan al barrer, deben quedar dentro de las casas, hasta la llegada del carro, que debe conducir las á los tiraderos generales.

Art. 3.º Antes de las ocho de la mañana se reconvenirá á los vecinos que no hubieren hecho el aseo de la calle; pero si despues de esta reconvencion, no lo verificaren, el guarda diurno dará parte á su cabo, para que éste inmediatamente lo ponga en conocimiento de la autoridad municipal que debe castigar tal desobediencia y abandono.

Art. 4.º Se cuidará de que en las calles, plazuelas, plazas, banquetas, caños y atarjeas, no se haga ninguna diligencia corporal, procediendo á la aprehension de cualquiera persona que sea sorprendida *infraganti* en este hecho su-

cio é indecente, y presentándola á la autoridad municipal para que le exija la multa correspondiente.

Art. 5.º No se permitirá que se estacionen carros, mulas ó burros de carga, sino enfilados y por el tiempo muy preciso para efectuar la carga ó descarga de unos ú otros. Tan luego como esta operacion se haya concluido, se exigirá á los conductores ó á los encargados de las casas donde se hayan dirigido, que quiten la basura ó despojos que hayan dejado.

Art. 6.º Advertirá á los coheros y carretoneros que caminen siempre á la derecha, y que no hagan salir á las mulas ó caballos de su trote natural, que los mencionados carretoneros no deben subir en los carros para acelerar su marcha, porque siendo comunmente las mulas de ellos difíciles de dirigir y de contener prontamente, seria tal abuso peligroso para las personas que transitan en las calles de ésta ciudad; y por lo mismo deben llevarlas del ronزال en un pequeño tramo.

Art. 7.º En el caso de que algun cochero, carretonero, ú otra persona que vaya á caballo, atropelle á los que pasen á sus inmediaciones, se procederá á su aprehension, conduciéndolo ante el Alcalde del cuartel para que forme las primeras actuaciones, si la ocurrencia fuere grave; y si leve, ante la autoridad municipal, á fin de que se le aplique la multa correspondiente.

Art. 8.º Cuidará de que la venta de licores no se verifique en las horas prohibidas, así como tambien de que no haya en las tabernas, tiendas mestizas, y especialmente en las pulquerías, reuniones escandalosas, juego prohibido, músicas, danzas, ni riñas.

Art. 9.º Hará que se quiten de todo balcon, ventana ó pretil de azotea, las macetas ó jaulas de pájaros, y no

permitirá que en dichos balcones y ventanas se sacuda ninguna cosa que pueda ensuciar á los transeúntes, ni se tiendan sobre los barandales mas que las cortinas ó adornos que en dias de funciones públicas se pongan para celebrarlas.

Art. 10. No se permitirá que ninguno grite palabras obscenas, ni haga señas indecentes que ofendan á la moral pública, y conducirán á la cárcel á los ébrios escandalosos, y á los que por el mismo motivo se hallen tirados en las calles.

Art. 11. No se permitirá que en las calles, y mucho menos en las banquetas, se asee ropa, se pongan á secar pinturas ó madera, á vender muebles ni ningun otro objeto que embarace á los transeúntes; tampoco se permitirá que en las calles ó banquetas se tueste café, cacao ó almendras, ni que se ciernan semillas despues de las siete de la mañana. De cualquiera contravencion en estos puntos, avisará á su cabo para que lo ponga en conocimiento de la autoridad municipal que debe exigir la multa correspondiente.

Art. 12. Cuidará de que en las calles que tengan caño, se conserven limpios y en buen estado su corriente; que en él no se eche ninguna inmundicia ni basura, y cuando se incurra en esta falta, dará parte á su cabo para que inmediatamente lo ponga en conocimiento de la autoridad municipal, la que rectificando el hecho procederá al castigo del que aparezca responsable, con arreglo á la disposicion relativa de policía.

Art. 13. Avisará tambien á su cabo, cuando se revienta alguna cañería, falte alguna tapa en la atarjea, losas en las banquetas, ó se halle deteriorado ó destruido algun poste de las esquinas, para que llegue á noticia de la autoridad municipal, á fin de que se proceda al pronto remedio de este mal.

Art. 14. No se permitirá sacar á asolear ninguna clase de bestia á la calle, ni que en ella se riegue ningun carruaje; advertirá la prohibicion; y si á pesar de esto no fuere obedecido, aprehenderá al infractor y dará aviso al cabo para que lo conduzca ante la autoridad municipal, ó lo ponga en la cárcel á disposicion de este Gobierno.

Art. 15. En los casos de quemazon, si ocurriere de noche, se presentará en la Diputacion; si acaeciére en el transcurso del dia, permanecerá en su punto; en la inteligencia que solo el cabo que está de servicio en el cuartel donde ocurra la quemazon, se encargará del cuidado de lo que de las casas se saque á la calle. En caso de movimiento público, correrá la palabra de uno á otro hasta que llegue á noticia del Gobernador, y á la llamada que con el pito se haga, todos se reunirán en la Diputacion.

Art. 16. Cuidarán de que las fuentes públicas estén aseadas y de que los aguadores las limpien cada ocho dias, é impedirán que en ellas beban bestias, que se lave ropa, ni ningun trasto, veinte varas en contorno, haciendo que los mismos aguadores barran y rieguen diariamente las inmundicias de dichas fuentes.

Art. 17. En las plazuelas donde hubiere vacas de ordeña, cuidarán de que antes de separarse éstas de dichos puntos, dejen los encargados de ellas limpios los lugares que hayan ensuciado, y de que al retirarse no vayan regando la majada ó basura que recogieren.

Art. 18. Vigilarán, con la mayor atencion, para que de las azoteas de las casas no se arroje á la calle, piedras, basura ni ninguna otra cosa que las ensucie ó pueda perjudicar á los transeúntes. En cualquiera de estos casos, inquirirán su origen ó avisarán á su cabo, para que activa y prudentemente averigüe quién es el culpable, dando cuenta á

la autoridad á quien toque el conocimiento de la ocurrencia, conforme á su magnitud y circunstancias.

Art. 19. Cuidarán de que no haya ebrios tirados en las calles ni en las plazas y plazuelas; tan luego como encuentren á alguno, lo harán conducir á la cárcel de ciudad, con las precauciones necesarias, á fin de que no se le perjudique al conducirle, porque si bien merece castigo su viciosa conducta, debe considerarse tambien su infeliz situacion.

Art. 20. Cuidarán tambien de que los maestros de obras y oficiales de albañilería, pongan dentro de las casas ó tapiales, la cal, arena, ladrillos y demas utensilios y materiales respectivos para que allí se hagan las mezclas; y cuando por ser reducidas aquellas, falte esta proporcion, harán que se ocurra á la autoridad municipal para que se señale un paraje adecuado, escusando toda incomodidad al público. Por lo respectivo al cascajo y escombros que no puedan aprovecharse en la obra, cuidarán de que no se sitúen en lugar donde se interrumpa el tránsito público.

Art. 21. Cuidarán de que por ningun motivo se haga de dia la apertura y desahogo de los conductos interiores de las letrinas ó cloacas para limpiarlas, supuesto que tal operacion debe hacerse despues de las once de la noche, conforme á las disposiciones vigentes de policía; y en caso de contravencion, notificarán al que practique lo obra para que la suspenda, dando parte á su cabo, á fin de que llegue á conocimiento de la autoridad municipal que debe imponer la pena correspondiente.

Art. 22. Cuidarán de que en las calles, banquetas y esquinas, no haya puestos con dulces, frutas, vendimias, comestibles, tripas, asaduras, ni que se vendan éstas por las calles, sino precisamente en los lugares que se les ha señalado en las plazas de mercados: notificarán á los contraven-

tores que no se sitúen allí, y en caso de reincidencia ó que desobedezcan, los conducirá á presencia del cabo, para que éste los presente ante la autoridad municipal que debe castigarlos.

Art. 23. Cuidarán de que en las calles, banquetas y esquinas no se haga venta de zapatos, mantas, ropas, lienzo, muebles, y de cualesquiera otros efectos, procediendo de la manera que previene el art. próximo anterior.

Art. 24. Cuidarán de que los dueños de caballos, mulas, perros y otros animales muertos, los hagan conducir á los tiraderos generales de basura, avisando á su cabo en caso de que se resistan á hacerlo, para que á su costa inmediatamente lo hagan conducir al lugar indicado, dando parte á la autoridad municipal para las providencias ulteriores.

Art. 25. Cuidarán de que no se paren en las esquinas personas vagamundas ó sospechosas, especialmente en dias y horas de trabajo; y si por sus maneras ó aspecto dieren lugar á que las sospechas sean vehementes, las aprehenderán, conduciéndolas ante la autoridad municipal ó á este Gobierno, para que examinados los hechos, se dicten las providencias á que haya lugar; teniéndose presente que en las esquinas de las calles, solo deben situarse los cargadores, que conforme á su reglamento, presenten la patente respectiva, y lleven sobre el pecho el escudo y número que los dé á conocer.

Art. 26. Cuidarán de que toda la persona que lleve sobre la espalda ó en los brazos, huacales, cacañales, fardos ó cualquiera otra carga que por su volumen y peso entorpezcan en las calles el libre tránsito, camine por en medio de ellas, para evitar tambien que chocando con los transeuntes resulte una desgracia.

Art. 27. Recojerán á los mendigos que pululan por las

calles y se introducen en las casas de comercio, especialmente en los sábados de cada semana, incomodando á las personas á quienes piden limosna, no solo con impertinentes y tenaces declamaciones, sino tambien con la suciedad de los harapos de que se visten, por necesidad ó superchería. Esta clase de gente infeliz, ó mas bien victima de los vicios mas degradantes á la especie humana, será conducida al lugar que designe este Gobierno.

Art. 28. Avisarán á su cabo designando el lugar público donde encuentren rejas bajas que sobre salgan, escalones fuera de los quicios, ó algunos otros salidizos, para que el mismo cabo dé parte á la autoridad municipal que debe mandarlos quitar, segun está prevenido en las disposiciones relativas de policía.

Art. 29. Cuidarán de que en las azoteas no se vuelen papelotes, y en caso de que se observe alguna contravencion, se cerciorarán bien del hecho, notificando con prudencia á los padres ó encargados de los niños ó jóvenes, ó á la persona que cometa tal abuso, dando parte al cabo en caso de que no obedezcan ó reincidieren, para que éste lo dé á la autoridad que deba castigarlos.

Art. 30. Cuidarán de que no se introduzcan ni vendan en las calles de esta ciudad, carnes muertas (escepto las secas), ni aun en el caso de que sean como de regalo á particulares; supuesto que conforme á las disposiciones vigentes de policía, solo se permite la introduccion de aves muertas, la de conejos, liebres ó cabritos, trayéndolos con piel, cabeza y piés. En caso de contravencion, conducirán á los vendedores ante la autoridad municipal para que les aplique la pena correspondiente.

Art. 31. Cuidarán de que ninguna persona se ocupe en el ejercicio de aguador, si no ha cumplido con todos los requi-

sitos que señala el reglamento del ramo. En consecuencia, exigirán á los aguadarios, lleven el número que les corresponde, y que presenten la patente que cada uno debe de tener; y en el caso de que no tengan uno ú otra, los conducirán á presencia de la autoridad municipal para que proceda conforme á la parte penal del espresado reglamento.

Art. 32. Previniendo el reglamento de cargadores ue todos deben llevar consigo la patente registrada en la seccion de policía, que les garantice el libre y leal ejercicio de su ocupacion, y sobre el pecho el número que les toque en un escudo de metal, los guardas diurnos cuidarán de que así lo ejecuten, y procederán contra el que se presente sin tales requisitos, conduciéndolo ante la autoridad municipal, para que le aplique la pena á que se refiere el citado reglamento.

Art. 33. Los guardas diurnos cuidarán de que en las esquinas de las calles en que se sitúen los cargadores no se reúnan sobre la banqueta embarazando el tránsito, y con especialidad que no escandalicen con palabras ó acciones indecentes, que á mas de embrutecerlos, dan mal ejemplo á los jóvenes y niños, y una tristísima idea del estado de la moralidad pública. Por lo mismo reprenderán al que cometa la menor falta en este punto; y en caso de que sea muy escandalosa ó reincidiere, lo conducirán ante la autoridad municipal para que sea castigado inmediatamente.

Art. 34. En los casos que hubiere riñas simples, esto es, en las que no haya armas, bajo cuyo nombre se comprenden las piedras y los palos, se limitarán los guardas diurnos á separar á los contendientes; y solo en caso de tenaz resistencia á obedecer los pondrán á disposicion de la autoridad mas inmediata.

Art. 35. Cuidarán de que no se pongan sobre los azulejos ó mármoles en que están los nombres de las calles, nin-

guna clase de papel impreso ó escrito, como anuncios, bandos, edictos, &c., ni otra clase de objetos, supuesto que siempre deben ser visibles dichos nombres, para que por ellos se dirija el público; y si alguno se pusiere, procederán á arrancarlo inmediatamente.

Art. 36. Cuidarán los referidos guardas de que por ningún motivo los vecinos levanten las losas de las banquetas, ó las tapas de las atarjeas, á menos de que lo verifiquen con conocimiento de la autoridad municipal, para la práctica de alguna obra interesante.

Art. 37. Es muy comun que al quitarse los puestos que se sitúan en las calles de esta ciudad en algunos días del año (por antigua costumbre ó superior permiso), no se tapan los agujeros que dejan, ó los tapan muy superficialmente, lo mismo que cuando en dichas calles ponen árboles de fuego artificial, conocidos con el nombre de castillos. Para evitar el mal público que de ello resulta, los guardas diurnos harán que en uno y en otro caso queden los agujeros bien tapados y el empedrado perfecto.

Obligaciones de los cabos.

Primera.—El cabo responderá del buen manejo de los individuos de su escuadra, y tambien de cualquiera falta que vea y no la evite.

Segunda.—Podrá arrestar por sí á cualquiera guarda que falte á las obligaciones que prescribe este reglamento, en la inteligencia de que dará cuenta inmediatamente y por escrito al gefe de la fuerza.

Tercera.—Cuidará de que media hora antes de amanecer esté su escuadra formada en el frente de la Diputación, ó donde se le prevenga. Inmediatamente le pasará revista de

ropa y armas, dando parte al comandante de quien en el día reciba órdenes.

Cuarta.—No permitirá que se retiren de sus puestos los individuos de sus respectivos ramos.

Quinta.—Observará un trato sostenido y decente con todos los individuos de este cuerpo, principalmente con los de su escuadra. Se tendrá presente que no deben usarse de chanzas, sobrenombres, ni apodos.

Sesta.—Se prohíbe la mas mínima murmuración que induzca á la crítica, respecto de los superiores. Por lo mismo, el cabo que los tolere y no dé parte justificada que sea esta falta, perderá el destino.

Séptima.—Los guardas diurnos deberán tener un trato decente, respetuoso y comedido con el público y las autoridades. En consecuencia, los cabos serán responsables del menor disimulo en este punto, como una de las bases que deberán guardar y hacer guardar, haciéndose acreedores á la consideración de sus gefes.

Octava.—Evitará por todos los medios posibles que sus subordinados hagan uso de sus armas, si no es en los únicos casos en que lo permite este reglamento; en el concepto, de que por cualquiera abuso que de las espresadas armas se haga, y que el cabo, pudiendo, no lo evite, sufrirá las penas relativas que establece el mismo reglamento.

Novena.—Vigilará constantemente para que los individuos de su escuadra tengan entre sí la mayor urbanidad y circunspección. A los que sean de genio pendenciero y no se contengan en los límites de la moderación y decencia, les amonestará para que se corrijan; y si esto no fuere suficiente, consultará su separación.

Décima.—Los cabos cuidarán de que los guardas conductores de reos, no hablen con ellos mas que lo muy preciso, á

fin de evitar que en represalia se haga uso de palabras descompuestas ó desvergonzadas.

Undécima.—Acreditando la esperiencia la utilidad que resulta de que los guardas diurnos se ejerciten en el manejo de las bombas de agua, se previene á los cabos desempeñen con todo esmero este servicio, por el bien que con ellas deben hacer en caso de incendio.

Duodécima.—Recorrerán constantemente los cabos sus escuadras, cuidando de que los guardas permanezcan en sus puntos, y que cumplan con sus respectivos deberes.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones penales.—Pérdida de empleo y grillete.

Art. 1.º Se aplicará esta pena al que desobedezca al Gobierno, sufriendo ademas la pérdida del empleo, cuatro meses de grillete, sin perjuicio de que se le apliquen las demas penas á que haya dado lugar su falta.

Art. 2.º El que venda armas y ropa sufrirá dos meses de grillete, sin perjuicio de que las pague el fiador. Si la falta fuere de ropa y esté ya satisfecho su importe, sufrirá la pena de que se obligue á vestirse inmediatamente, y cuatro pesos de multa, descontados á un real diario.

Art. 3.º Al que se le justifique gubernatiba y sumariamente, cohecho, soborno, ó connivencia con cualquiera infractor, perderá su destino, y sufrirá de dos á cuatro meses de grillete.

Art. 4.º Perderá el destino y sufrirá de dos á cuatro meses de grillete, en los casos en que por medio de disfraz, ó valiéndose de terceras personas, cometiese el mismo fraude, cohecho, soborno ó connivencia.

México, Abril 15 de 1850.

APENDICE

SOBRE LOS CUERPOS MUNICIPALES.

De las obligaciones de los Ayuntamientos.

Los Ayuntamientos son unas corporaciones compuestas de mas ó menos número de personas, segun las constituciones respectivas de los Estados, elegidas popularmente, y tienen á su cargo la policía de salubridad y comodidad, y por lo mismo deben cuidar de la limpieza de las calles, mercados, plazas públicas, hospitales, cárceles, casas de caridad ó beneficencia: velar sobre la calidad de los alimentos de todas clases; procurar que en cada pueblo haya un cementerio convenientemente situado; cuidar asimismo de la desecacion, ó bien de dar curso á las aguas estancadas ó insalubres; y por último, de remover todo lo que en su territorio pueda alterar la salud pública ó la de los ganados.

Deben los Ayuntamientos mandar á la autoridad política del lugar, en el término que sus respectivas leyes pre-

fin de evitar que en represalia se haga uso de palabras descompuestas ó desvergonzadas.

Undécima.—Acreditando la esperiència la utilidad que resulta de que los guardas diurnos se ejerciten en el manejo de las bombas de agua, se previene á los cabos desempeñen con todo esmero este servicio, por el bien que con ellas deben hacer en caso de incendio.

Duodécima.—Recorrerán constantemente los cabos sus escuadras, cuidando de que los guardas permanezcan en sus puntos, y que cumplan con sus respectivos deberes.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones penales.—Pérdida de empleo y grillete.

Art. 1.º Se aplicará esta pena al que desobedezca al Gobierno, sufriendo además la pérdida del empleo, cuatro meses de grillete, sin perjuicio de que se le apliquen las demás penas á que haya dado lugar su falta.

Art. 2.º El que venda armas y ropa sufrirá dos meses de grillete, sin perjuicio de que las pague el fiador. Si la falta fuere de ropa y esté ya satisfecho su importe, sufrirá la pena de que se obligue á vestirse inmediatamente, y cuatro pesos de multa, descontados á un real diario.

Art. 3.º Al que se le justifique gubernatiba y sumariamente, cohecho, soborno, ó connivencia con cualquiera infractor, perderá su destino, y sufrirá de dos á cuatro meses de grillete.

Art. 4.º Perderá el destino y sufrirá de dos á cuatro meses de grillete, en los casos en que por medio de disfraz, ó valiéndose de terceras personas, cometiese el mismo fraude, cohecho, soborno ó connivencia.

México, Abril 15 de 1850.

APENDICE

SOBRE LOS CUERPOS MUNICIPALES.

De las obligaciones de los Ayuntamientos.

Los Ayuntamientos son unas corporaciones compuestas de mas ó menos número de personas, segun las constituciones respectivas de los Estados, elegidas popularmente, y tienen á su cargo la policía de salubridad y comodidad, y por lo mismo deben cuidar de la limpieza de las calles, mercados, plazas públicas, hospitales, cárceles, casas de caridad ó beneficencia: velar sobre la calidad de los alimentos de todas clases; procurar que en cada pueblo haya un cementerio convenientemente situado; cuidar asimismo de la desecacion, ó bien de dar curso á las aguas estancadas ó insalubres; y por último, de remover todo lo que en su territorio pueda alterar la salud pública ó la de los ganados.

Deben los Ayuntamientos mandar á la autoridad política del lugar, en el término que sus respectivas leyes pre-

vengan, una noticia de los nacidos, casados y muertos, con especificacion de sexos y edades, de la cual conservarán en su secretaría un registro.

Si en el pueblo se manifestare alguna enfermedad, reinante ó epidémica, dará el Ayuntamiento cuenta al Prefecto ó autoridad política, para que se tomen todas las correspondientes medidas, á fin de evitar los progresos del mal, y auxiliar al pueblo con las medicinas y demas socorros que puedan necesitarse, avisando con frecuencia á la misma autoridad del estado de la salud pública, y de la mortandad que se note.

Para cuidar en cada pueblo de la salud pública, debe nombrarse cada año, por el Ayuntamiento, donde el vecindario lo permita, una junta de sanidad, compuesta de algunos de sus vocales y de facultativos, segun la estension de la poblacion; cuya junta se gobernará por su reglamento especial.

Para procurar la comidad del pueblo, cuidará el Ayuntamiento, por medio de providencias económicas, conformes á las leyes de franquicia y libertad del comercio, de que esté surtido de comestibles abundantemente y de buena calidad: cuidará asimismo de que estén bien conservadas las fuentes públicas, y haya la conveniente abundancia de buenas aguas, tanto para los hombres como para los animales; tambien estenderá su cuidado, á que estén empedradas y alumbradas las calles en los pueblos en que pudiere ser; y en fin, de que estén hermoseados los parajes públicos, en cuanto lo permitan las circunstancias de cada poblacion.

Cuidará el Ayuntamiento de los caminos rurales y travesías de su territorio, y de todas aquellas obras públicas de utilidad, beneficencia y ornato, que pertenezcan precisamente al término de su jurisdiccion, y que se dirijan á la

utilidad ó comidad de su vecindario en particular, cualquiera que sea la naturaleza de estas obras.

En los caminos, calzadas, acueductos ú otra cualesquiera obra que pertenezca al Estado en general, cuidará el Ayuntamiento del pueblo por donde pasaren ó adonde se estendieren estas obras públicas, de dar oportunamente aviso al Gobernador respectivo, de cuanto creyere digno de su atencion para el conveniente remedio, y tendrá ademas aquella intervencion que le fuere cometida por aquella autoridad; y lo mismo deberá entenderse de las obras públicas nacionales, que por interesar á toda la Nacion, han de estar bajo la vigilancia y cuidado del Gobierno general, quien encargará á cada Gobernador ó á cada Ayuntamiento lo que en cada caso tenga por conveniente.

Debe el Ayuntamiento, igualmente, vigilar á los hospitales y casas de espósitos ó de beneficencia que se mantengan de los fondos del comun del pueblo, bajo las reglas que para ello estuvieren dadas ó se dieran por el Gobierno respectivo; pero en los establecimientos de esta clase, que fueren de fundacion particular de alguna persona, familia ó corporacion, ó que estuvieren encargados por el Gobierno á personas ó cuerpos particulares, con sujecion á reglamentos, solo tocará al Ayuntamiento, si observase abusos, dar parte al Gobernador, para que éste ponga el conveniente remedio ó corrija el mal; pero sin perturbar de modo alguno en el ejercicio de sus respectivas funciones á los directores, administradores y demas empleados en ellos.

En los montes y plantíos del comun, estará á cargo del Ayuntamiento su vigilancia y cuidado, procurando con todo esmero la conservacion y reproduccion de ellos, observando los reglamentos vigentes en la materia.

En las poblaciones donde existan *positos* estarán al cui-

dado de los Ayuntamientos, entendiéndose en estos puntos con la autoridad superior política, y observando las leyes é instrucciones que rijan en la materia; y respecto de los *positos* que siendo de fundacion particular estén encargados á la direccion de personas ó corporaciones determinadas, bajo reglamentos especiales, se entenderá lo mismo que hemos dicho respecto de los demas establecimientos de fundacion particular.

Las medidas generales de buen gobierno que deban tomarse para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes, pueden ser acordadas en el Ayuntamiento, sujetándolas á la aprobacion del Gobierno respectivo, y estas providencias serán ejecutadas por los capitulares previa la correspondiente autorizacion.

Estará á cargo de cada Ayuntamiento la administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios, debiendo rendir una cuenta exacta y documentada, cada año cuando menos, para que el público se persuada de que sus fondos no son dilapidados, y sujetándose en todo á las leyes y reglamentos existentes ó que en adelante existieren.

Los Ayuntamientos necesitan licencia especial para hacer cualquier gasto extraordinario cuando escada de cierta cantidad, que en el Distrito federal es la de cincuenta pesos.

En el caso de que las obras públicas de comun utilidad exijan mas fondos de los que produzcan los propios y arbitrios establecidos, se solicitarán los necesarios del poder legislativo, previos los requisitos establecidos en las leyes.

Acerca del repartimiento y recaudacion de las contribuciones que correspondan á cada pueblo, observarán los Ayuntamientos lo que se previene en las leyes é instrucciones existentes ó que en adelante existieren.

Cuidarán de las escuelas de primeras letras y demas esta-

blecimientos de educacion que se paguen de los fondos del comun, celando el buen desempeño de los maestros, y muy especialmente el puntual cumplimiento de las leyes que existen sobre la materia.

Deberán fomentar los Ayuntamientos la agricultura, la industria y el comercio, removiendo todos los obstáculos y trabas que se opongan á su progreso.

Cada año por lo menos deben remitir á la autoridad política superior una noticia circunstanciada del estado en que se hallen los diferentes objetos que están puestos á su cuidado.

Si algun vecino se sintiese agraviado por providencias económicas ó gubernativas dadas por el Ayuntamiento ó por cualquiera de sus individuos, deberá acudir á la autoridad política inmediata, sin que por estos recursos se pueda exigir derecho alguno.

Estará tambien á cargo de los Ayuntamientos el cuidado de que se renueven sus individuos en el tiempo, modo y forma que previenen las leyes, disponiendo lo conveniente para que se proceda á su eleccion.

De las comisiones de los Ayuntamientos.

Para el mejor desempeño de las obligaciones que tienen á su cargo los Ayuntamientos, á principio del año nombra su presidente las comisiones en que deben dividirse los ramos, procurando la mayor igualdad, y encargando aquellos segun la particular instruccion, profesion ó ciencia de los capitulares: si el cabildo juzgase que alguna comision deba variarse por el voto de dos tercios, así se hará, y el presidente llenará el hueco con otro ú otros individuos.

Segun la distribucion hecha al principio del año, permanecerán sin cambiarse las comisiones, pues seria perjudicial al servicio por la falta de conocimientos y variacion de pla-

nes: aquellas que sea necesario variar por muerte ó vacante, no causarán alteracion en las demas, las que deben continuar hasta la renovacion periódica del Ayuntamiento, á menos que á juicio del cabildo por causa grave convenga hacer otra cosa.

Cada comision debe dar frecuentemente al cabildo noticia del estado que guarda su ramo, y formar mensualmente un presupuesto de los gastos que en el inmediato deben erogarse, no estando en contrata, y otro del ingreso á su comision de los fondos destinados á él, á cuyo efecto las oficinas del Ayuntamiento le ministrarán todos los datos necesarios.

La secretaría deberá formar un expediente de cada ramo, compuesto de dichos documentos, acuerdos de cabildo y demas constancias relativas, y al fin de cada mes presentará un estado en extracto de todos ellos.

Los síndicos deben asociarse en todas las comisiones, aunque no pertenezcan á alguna, y las comisiones pueden exigirles su voto, luces y opinion, como que deben instruir á los capitulares y promover el bien comun.

Las oficinas deben estar prontas á proporcionar los datos, informes y conocimientos que les exijan las comisiones; pero los primeros bajo recibo, y los segundos por escrito si lo exigiesen los capitulares.

Cuando por discrepancia en el voto de los capitulares no se pudiere formar dictámen de comision, su presidente pasará el expediente á uno de los síndicos para que con su parecer se logre aquel objeto.

En los acuerdos de las comisiones que autoricen gasto, cuenta y liquidacion, que solo pueden hacerlo en las previamente presupuestadas por el cabildo, deben quedar los que firmen, pongan visto bueno ú orden, pecuniariamente responsables, si el gasto no lo aprobare el cuerpo.

La tesorería y contaduría, bajo su inmediata y pecuniaria responsabilidad, cuidarán de hacer por escrito observaciones á los acuerdos de cabildo ó comisiones que ordenaren algun gasto que no sea legal ni autorizado, obedeciendo sin responsabilidad el acuerdo, si no obstante se reprodujese, espresando que se cumpla no obstante el reparo, en cuyo caso la responsabilidad pecuniaria deberá recaer en los capitulares que formaron el acuerdo, del que deberá darse cuenta inmediatamente, tanto por la contaduría como por el cabildo ó su presidente, al Gobernador respectivo.

Las comisiones deberán cumplir, sin necesidad de previo acuerdo del cabildo, las órdenes que les comunique la autoridad política con relacion á negocios urgentes y ejecutivos, no siendo contra las leyes ú ordenanzas; en cuyo caso, despues de haber obedecido, lo representarán y avisarán á la autoridad superior de policía.

El secretario, un dia de cada mes, dará al cabildo cuenta con un estado de los negocios que se hallen en poder de las comisiones por mas de un mes, para que el cabildo las interpele ó providencie lo conveniente á su pronto despacho.

Es obligacion de las comisiones visitar una vez por lo menos, los objetos, obras, enseres, &c., de su ramo, y si notaren que los dependientes no cumplen, darán cuenta al cabildo para sus determinaciones.

Los comisionados y demas capitulares que exigieren multas por las infracciones de ordenanzas y bandos de buen gobierno y policía, harán que en la tesorería se enteren directamente por los mismos interesados, y en dicha oficina se llevará un libro al efecto, donde se asentará cada partida, que firmará la comision ó capitular: en el mismo se asentarán las demas que impongan el Gobernador ó Alcaldes, ó cualquiera otra autoridad política, pues todas deben ingre-

sar al tesoro del Ayuntamiento respectivo, y estas partidas se firmarán por el presidente y uno de los síndicos cada mes, turnándose éstos últimos; cada semana se dará cuenta á la comision de hacienda con este libro, y ella al cabildo, quien determinará lo que convenga, segun los casos que ocurran.

Cuando los interesados no se conformaren con la imposicion de la multa, bien porque les parezca escesiva, bien porque la infraccion no se justifique debidamente, podrán ocurrir al Prefecto, Sub-prefecto ó Gobernador respectivo. Sobre esto debe advertirse, que no es suficiente justificacion el dicho de uno ó mas agentes subalternos de policia, pues estando interesados en la imposicion de la multa, por la parte que llevan como delatores, su testimonio no puede ser imparcial; por lo mismo deben exigirse pruebas de otro género; y no seria malo que, cuando los dichos agentes no justificasen plenamente la infraccion que delatan, á ellos se les aplicaran las multas: tal vez de ese modo se evitarian la multitud de estorsiones que cometen con la gente pobre esa clase de esbirros. A los multados, si lo exigieren, se les dará recibo.

Las principales comisiones de los Ayuntamientos, en el Distrito, son las siguientes:

Aseo de las calles, barrios y ornato de la ciudad.

Cumplimiento de los bandos de policia.

Hospitales de San Lázaro y San Hipólito.

Hospitales en general y cárceles.

Casas de beneficencia.

Aguas, rios y acequias.

Calzadas y caminos.

Mercados.

Alumbrado.

Embanquetados, empedrados y atarjeas.

Paseos.

Obrería mayor.

Teatro.

Pesos y medidas.

Diputacion de hacienda.

Educacion y escuelas públicas.

Coches de alquiler.

Inspeccion de obrajes y oficinas cerradas.

Inspeccion de carnes.

Inspeccion de archivo.

Formacion de ordenanzas.

Asistencia á la lotería.

Asistencia á las diversiones públicas.

Redaccion de bandos.

Bagajes.

Cementerios, salubridad, vacuna.

Ruinas.

Agricultura, industria, comercio y fiscales de oficinas.

Respecto del Distrito federal, en 31 de Enero de 1834 se publicó por bando un decreto cuyos principales artículos son los siguientes:

Todos los ramos que se han desempeñado por comisiones del Exmo. Ayuntamiento, lo serán en adelante por contratistas, á quienes se convocarán para que hagan sus propuestas al Alcalde primero ó al que le siga, asociado con los síndicos y el abogado de ciudad, dándose los pregones respectivos y el emplazamiento por el término legal, y pasándose todo al Gobierno supremo para su aprobacion.

Los arrendamientos no pasarán del término de cinco años, verificándose siempre en el mejor postor, que mas caucione su desempeño y afiance su responsabilidad.

Las comisiones respectivas del Ayuntamiento serán nombradas del mismo modo que hasta aquí, y éstas tendrán por objeto ver y examinar si los contratistas cumplen escrupulosamente con las contratas.

Los comisionados, cada dos cabildos, darán cuenta al Ayuntamiento del estado que guardan en el adelanto ó atraso los contratistas.

El Gobernador, siempre que lo tenga por conveniente, y lo mismo las comisiones respectivas, podrán visitar los enseres con que los contratistas desempeñan sus contratos.

El Exmo. Ayuntamiento no podrá decretar el gasto de mas de cincuenta pesos sin conocimiento y previa aprobacion del Gobierno supremo.

En 12 de Mayo de 1840 se publicaron las Ordenanzas de los Ayuntamientos del departamento de México, formadas por su Junta Departamental, las cuales, despues de espresar sus obligaciones, establecieron los siguientes artículos:

Para el mas puntual cumplimiento de estas obligaciones, los Ayuntamientos dividirán los objetos de su cuidado en los ramos siguientes. Aseo y limpieza, aguas, acequias, zanjas y rios, alumbrado, cárceles, calzadas, puentes y caminos, coches y carruajes, embanquetados, empedrados y atarjeas, salubridad, cementerios, vacuna, hospitales y casas de beneficencia, mercados, paseos, pesos y medidas, agricultura, industria y comercio, corredores, teatro y diversiones públicas, educacion y escuelas, y los demas que á juicio de los Ayuntamientos convenga establecer.

Todos los ramos municipales que se hallan á cargo de los Ayuntamientos y tienen fondo destinado, en lo de adelante se administrarán precisamente por contratistas, bajo la inmediata inspeccion y vigilancia de los mismos Ayuntamientos, por medio de las respectivas comisiones que se nombra-

rán para cada ramo, las que examinarán si los contratistas cumplen exacta y escrupulosamente con sus contratas, y darán cuenta cada dos cabildos del estado que guardan y de cuanto estimaren digno del conocimiento del Ayuntamiento.

Las contratas se celebrarán en almoneda pública, previa convocatoria de postores, por el término legal: no podrán hacerse por mas de cinco años, ni prorogarse una vez celebrada, por causa ninguna; el remate fincará en el mejor postor y que mejor caucione su cumplimiento.

No se rematará ramo alguno por el total de la suma del fondo destinado á su objeto, ni por mas de dos tercios de dicho fondo, escepto el caso en que á juicio del Ayuntamiento, y licencia del Gobierno y Junta Departamental, por calificarse insuficiente, se permita.

La junta de almoneda se formará del Alcalde primero ó el que lo sustituye en las funciones de presidente del Ayuntamiento, del regidor ó regidores comisionados del ramo que se va á rematar, un síndico y los dos abogados de ciudad, donde los haya.

El espediente se pasará en seguida, con informe del Ayuntamiento, al Prefecto, quien con el suyo lo pasará al Gobierno, para que en union de la Junta Departamental apruebe ó repruebe el remate.

Los contratistas no percibirán las cantidades de su contrata, sino con visto bueno del Alcalde primero y comision respectiva, y certificado de ésta que acredite el cumplimiento del empresario: el visto bueno se asentará bajo la personal y pecuniaria responsabilidad de los que lo ponen.

Las comisiones respectivas, el Alcalde primero, los síndicos y autoridades políticas, podrán visitar cada vez que lo

estimen conveniente, y sin previo aviso, los enseres, útiles y objetos de las contratas.

Todas las cuestiones, dudas o dificultades que ocurran entre los postores y la junta de almoneda, se resolverán por el Ayuntamiento, y no conformándose con su determinación, sin ulterior recurso, por el Gobierno y Junta Departamental.

En las contratas los empresarios y ayuntamientos se comprometerán á no hacer judicial ni contencioso el punto de duda, cuestión ó reclamo que ocurra, y sí á terminarlo según el artículo anterior.

Las contratas de empedrados, mercados y calzadas, se rematarán, si fuere posible, por secciones ó trozos á diversos empresarios.

Todo contratista hará imprimir desde luego y á su costa, quinientos ejemplares de las cláusulas de su contrata en octavo menor, para que se repartan á los capitulares y á las autoridades políticas.

Serán personal y pecuniariamente responsables, por medio de multas que aplicará el Sub-prefecto ó Prefecto, los regidores comisionados, síndicos y demas capitulares que no diesen aviso de las faltas de los contratistas, ó no procuren el remedio, entendiéndose esto respecto de los comisionados en cada ramo y de todos en las votaciones de cabildo.

El Alcalde primero, como presidente del Ayuntamiento, y en su falta el Alcalde que desempeña las funciones de tal, podrá presidir todas las comisiones y deberá inspeccionar su cumplimiento, siendo personal y pecuniariamente responsables por todas las omisiones de esta obligación y de los abusos que no impida.

Al mismo Alcalde primero podrá el Gobernador, Prefecto ó Sub-prefecto dirigir los reclamos ó prevenciones violentas ó ejecutivas que demanden la falta de alguna comision ó la

necesidad ó bien público en cualquiera ramo, á fin de que el mal se remedie al instante por el comisionado, quien después de haber obedecido, dará parte al Ayuntamiento y avisará el mismo por los conductos regulares á la autoridad que dictó la orden.

A los diez días de publicada esta ordenanza se fijarán las convocatorias para los postores, bajo la multa de cien pesos á cada capitular comisionado del ramo que no se anuncie, é igual al alcalde primero y síndicos: durante el término de las convocatorias arreglará el Ayuntamiento las bases para las contratas.

De los síndicos.

Los síndicos son los apoderados del comun ó personeros del pueblo: por lo mismo deben tener conocimiento de todos aquellos negocios en que se interese el vecindario, y son los que deben representar á los Ayuntamientos en todos los asuntos judiciales, ya sea como actores ó como reos. No tenemos respecto de estos funcionarios una ordenanza especial moderna, y por eso hacemos mérito de lo que establecían las antiguas, las cuales se esplicaban en esta forma.

Procurador general.

Por cuanto el procurador general es el defensor de la ciudad y República según está dispuesto por derecho (ley 4, tít. 7, lib. 6 Recop.), y de tal calidad que lo que en contrario se obrare donde no tuviere intervencion, será irrito y nullo, respecto de obrarse sin parte legítima que represente la ciudad, para lo cual la eleccion de éste ha de ser y entenderse cada dos años, con calidad de que al que se eligiere al fin del bienio, le asista los seis primeros meses, para instruirle en todos los negocios pendientes, el que acabare; y por ser este oficio el mas principal, pues por la mayor

estimen conveniente, y sin previo aviso, los enseres, útiles y objetos de las contratas.

Todas las cuestiones, dudas o dificultades que ocurran entre los postores y la junta de almoneda, se resolverán por el Ayuntamiento, y no conformándose con su determinación, sin ulterior recurso, por el Gobierno y Junta Departamental.

En las contratas los empresarios y ayuntamientos se comprometerán á no hacer judicial ni contencioso el punto de duda, cuestión ó reclamo que ocurra, y sí á terminarlo según el artículo anterior.

Las contratas de empedrados, mercados y calzadas, se rematarán, si fuere posible, por secciones ó trozos á diversos empresarios.

Todo contratista hará imprimir desde luego y á su costa, quinientos ejemplares de las cláusulas de su contrata en octavo menor, para que se repartan á los capitulares y á las autoridades políticas.

Serán personal y pecuniariamente responsables, por medio de multas que aplicará el Sub-prefecto ó Prefecto, los regidores comisionados, síndicos y demas capitulares que no diesen aviso de las faltas de los contratistas, ó no procuren el remedio, entendiéndose esto respecto de los comisionados en cada ramo y de todos en las votaciones de cabildo.

El Alcalde primero, como presidente del Ayuntamiento, y en su falta el Alcalde que desempeña las funciones de tal, podrá presidir todas las comisiones y deberá inspeccionar su cumplimiento, siendo personal y pecuniariamente responsables por todas las omisiones de esta obligación y de los abusos que no impida.

Al mismo Alcalde primero podrá el Gobernador, Prefecto ó Sub-prefecto dirigir los reclamos ó prevenciones violentas ó ejecutivas que demanden la falta de alguna comision ó la

necesidad ó bien público en cualquiera ramo, á fin de que el mal se remedie al instante por el comisionado, quien después de haber obedecido, dará parte al Ayuntamiento y avisará el mismo por los conductos regulares á la autoridad que dictó la orden.

A los diez días de publicada esta ordenanza se fijarán las convocatorias para los postores, bajo la multa de cien pesos á cada capitular comisionado del ramo que no se anuncie, é igual al alcalde primero y síndicos: durante el término de las convocatorias arreglará el Ayuntamiento las bases para las contratas.

De los síndicos.

Los síndicos son los apoderados del comun ó personeros del pueblo: por lo mismo deben tener conocimiento de todos aquellos negocios en que se interese el vecindario, y son los que deben representar á los Ayuntamientos en todos los asuntos judiciales, ya sea como actores ó como reos. No tenemos respecto de estos funcionarios una ordenanza especial moderna, y por eso hacemos mérito de lo que establecían las antiguas, las cuales se esplicaban en esta forma.

Procurador general.

Por cuanto el procurador general es el defensor de la ciudad y República según está dispuesto por derecho (ley 4, tít. 7, lib. 6 Recop.), y de tal calidad que lo que en contrario se obrare donde no tuviere intervencion, será irritó y nullo, respecto de obrarse sin parte legítima que represente la ciudad, para lo cual la eleccion de éste ha de ser y entenderse cada dos años, con calidad de que al que se eligiere al fin del bienio, le asista los seis primeros meses, para instruirle en todos los negocios pendientes, el que acabare; y por ser este oficio el mas principal, pues por la mayor

parte se compone dicho oficio de saber dirigir los pleitos que tuviere la ciudad y fundar sus derechos, asistiendo con toda puntualidad, y si fuere no literato, imponerse en el hecho para que los abogados, conforme á él, funden el derecho que se hubiere de representar, para dar razon en el cabildo de dichos pleitos y negocios que á su cargo estuvieren; mayormente cuando se suelen ofrecer sobre ellos algunas consultas para todo el Ayuntamiento, ó diligencias; y en la eleccion del sugeto para este oficio tenga el Ayuntamiento especial cuidado de que sea *idóneo é inteligente para él*, por los inconvenientes tan grandes que de ello pudieren resultar; y que los defectos que cometieren por poca inteligencia no solo serán cargo de dicho procurador general, sino tambien de quien lo eligiere, en cuya conformidad debe guardar y observar lo que se ordena por las siguientes.

Item. Se ordena que en consideracion de lo mucho que sobre sí ha de tener el que fuere electo procurador general, y los muchos negocios á que ha de dar espediente, en que se ha experimentado grave especial retardacion, para que no tenga otra ocupacion que le divierta, y se dedique todo como debe al servicio del público, no ha de tener otro cargo de ciudad, ni pueda elegírsele, y de lo contrario será nula la eleccion. Y porque es digno de remuneracion tanto trabajo, y sin premio dél no habrá quien lo apetezca ó cumpla con su obligacion, ganará y tirará quinientos pesos de salario, que se le pagarán en esta forma: trescientos de propios: cien pesos en pensiones de carnicería, y los otros ciento en efectos del posito, por haber de reducirse los negocios que trabajase á los de esas tres clases. (Por decreto de las córtés de España se suprimieron esos sueldos, y actualmente solo se pasan á los síndicos 25 pesos mensuales para gastos de papel y escritorio.)

Item. Que el procurador general nuevamente electo tenga entendido que el oficio es de mucho trabajo, cuidado y asistencia, y cualquiera omision que tenga, será de mucho perjuicio, no solo á los negocios de la ciudad, sino tambien á los del comun de la República, por quienes ha de hablar en todos y cualesquiera tribunales: porque de lo contrario, demas de ser gravoso á su conciencia en omitir cualesquiera diligencias, se le podrá hacer cargo en el Ayuntamiento ó en cualquiera visita, ó en otro cualquier tribunal superior, porque para ello el Ayuntamiento le dá su poder general como lo acostumbra, y se asigna este salario.

Item. El dicho procurador general, luego que sea electo, si no fuese reelegido y aceptado el oficio, para que estén en corriente los negocios y no se pierda tiempo, pida en el Ayuntamiento que su antecesor le dé memoria de todos los pleitos y negocios, y demas causas que estuvieren pendientes en los oficios y tribunales, y del estado de cada uno; y asimismo con testimonio de todos los remates que se hayan hecho, de los efectos del público, para que venga en perfecto conocimiento de sus calidades y tiempos, si estos están cumplidos, para que estándolo salgan al pregon, siendo de su cuidado el hacer todas las diligencias, para saber todo lo que se debe y se cobre; é instruido sepa de dónde ha de sacar para hacerse capaz de ellos y poner en cada uno certificacion de su poder, para que se sepa ser parte legítima, y la dicha memoria que así se diere y se le ha de entregar por su antecesor, ha de ser judicial y jurada en el dicho Ayuntamiento; pero de lo que no se diere y omitiere en ella por el antecesor, no se le haga cargo al nuevamente electo, pero siempre se hará al antecesor.

Item. El dicho procurador general, para todo lo que se le ofreciere, esté con toda vigilancia y solicitud, cumplien-

do, con su obligacion sobre las materias de dicha ciudad, procurando aumentar sus propios y rentas, guardar sus preeminencias, visitando y asistiendo á sus abogados, cuidando no se pasen los términos del derecho en los pleitos, evitando que las partes contrarias acusen rebeldía, y que los dichos abogados no hagan perjuicio con la detención de sus escritos, pues por ellos se les sigue el útil de la conclusion de dichos negocios, que faltando estos se eternizan y se causan exorbitantes gastos, y con ese pretesto se suscitan nuevos artículos y por retardarlos se dan nuevos traslados, y otros muchos inconvenientes que resultan, como la experiencia lo ha acreditado y demostrado en diferentes negocios de ciudad, y por el transcurso del tiempo no tener noticia de ellos; pues en consideracion de lo referido, y atendiendo á que la excusa era del corto salario, se les ha aumentado cien pesos mas á cada abogado y cincuenta al procurador del número, como está determinado y mandado (por decreto del marques de Valero de 16 de Febrero de 1720).

Item. El procurador general asista no solo á los cabildos, pues son los mas del útil comun de la República, para que por ella pida lo que fuere conveniente, sino tambien á las mesas de remates de propios, para que en ellas procure su aumento y estorbe su disminucion. Y asimismo en las que se hacen para el remate de abasto, en utilidad del comun y del público, juntas de policía y en todas las demas ocasiones, aunque estén los diputados electos, porque estos con el corregidor son jueces y no pueden ser partes; por cuya razon y otras que se pueden ofrecer, decir, alegar y contradecir en utilidad de la ciudad y bien público de ellas; porque su oficio es directamente como defensor en estas ocasiones para que haya buenos fines. Y en quanto á los traslados y pedimentos de los abastos, los comunique con

la ciudad en su Ayuntamiento sin hacer cosa en contrario.

Item. El procurador general, demas del cuidado que deben tener los regidores como patricios que son de los pobres, y en especial los diputados de éstos, para cuyo efecto se nombran, evite cualesquier desconsuelos que puedan tener, en especial los que se hallaren presos en la cárcel pública, visitándolos á menudo, así para que no sean molestados por el Alcaide de ella y otros ministros, pidiéndoles lo que no es justo, como procurando que dichos presos duerman en abrigo para que no les falté el consuelo, y que se les diga misa en la capilla los dias de fiesta; y que los médicos y cirujanos y boticario nuevamente creados asistan y acudan con puntualidad en sus enfermedades y á todo lo que sea útil á los presos, para que les sirvan de alivio en parte de los desconsuelos que tienen en sus prisiones, y que el boticario no despache recetas que no fueren rubricadas de uno de los diputados de pobres ó del procurador general, para evitar los fraudes que puedan cometerse, dándose á cada uno sesenta pesos.

Item. El procurador general, por la obligacion precisa de su oficio, nunca deje de cumplir con lo que le toca, pues para ello fué electo, y mediante á la eleccion de su persona el corregidor y electores del cabildo descargan su conciencia con él, respecto de hacerlo en su nombre; y pida todo lo que fuere de utilidad del bien comun, no reservando en esto la mas mínima diligencia, sin omitir por respetos humanos ninguna que sea gravosa ni quiera imponer ninguna pension que no sea justa ni de costumbre: teniendo especial cuidado en los bastimentos, observacion de las posturas en ellos, para que esté la República abastecida, para que el comun no perezca, especialmente en los bastimentos de agua, pan y carne, velando mucho el procura-

dor general sobre lo referido para pedir sin dilacion y con toda presteza lo que fuere conveniente al bien público, porque de lo contrario se le hace cargo por la omision que tuviere.

Item. El procurador general tenga especialísimo cuidado de que el contador de la ciudad le dé noticia de lo que se le debiere y tambien, de lo que se hallase por papeles é instrumentos que se hallasen usurpados de sus propios, así de censos, casas y solares, buscando las escrituras en los cuadernos y libros, y en los que pasaren y pendan en otros oficios y partes, para reclamar su derecho y seguirlo hasta su última determinación; procurando pedir todo lo que fuere conveniente al derecho de la ciudad, no solo en los expresados, sino tambien por lo que toca á la propiedad de sus egidos; y los que de ellos se hallaren ocupados sin licencia y orden de la ciudad, y no pagándoles por ello el censo enfiteutico, pida se demuelan, y lo demas que convenga para que se devuelvan á dicha ciudad, pues son suyos y le pertenecen; y para que pida con certeza é ingenuidad, se noticie de la ejecutoria de lo determinado, de donde se hallará luz para todo lo que en esto se pueda ofrecer, pedir y demandar.

Item. Por lo mucho que el procurador general tiene á su cuidado, por razon de su oficio, tenga entendido que el cabildo elige uno de los del número de la Real Audiencia para que cuide y procure pleitos de la ciudad con el salario que acostumbra dar y ha aumentado, y le hace tenga fidelidad y cuidado ayudándole; porque haciendo lo contrario dicho procurador ó alguno de los abogados, el regidor que corriere con este cargo, si reconociere omision, se queje de ello en la Real Audiencia para que provea el remedio que convenga; y si esto no bastare, dará cuenta en el cabildo para que se nombre otro aunque sea entre año, por ser cau-

sa bastante para removerlo y que no se le pague el salario.

Item. Que el dicho procurador general haga dar y dé cuenta por lo menos cada año en la contaduría del dinero que se le hubiere librado para gastos de pleitos y otras cosas en que fuere necesario y conveniente á la ciudad, para lo cual la ha de dar con relacion jurada conforme á derecho con distinción y claridad; y la haya de presentar en el cabildo, para que con su acuerdo la revea el contador y diga lo que se le ofreciere para proveer lo conveniente: lo cual ha de tener efecto sin diferirlo á dias mas, porque en la dilacion del tiempo se olvida y no podrá tener ajuste, antes bien dándole como dicho es, la tendrá con cuenta y razon: y lo contrario no se permita, por ser en perjuicio de la hacienda, de los propios y rentas de la ciudad, y si hubiere alcance lo satisfará, y á ello el cabildo le compela y apremie, y no sea reelecto sin que primero y ante todas cosas presente la cuenta de lo que haya recibido.

Item. Se ordena y manda que atenta la incompatibilidad de cargo de procurador general y el de fiscal ejecutor, por ser éste de juez y aquel de parte; y atendiendo á que el aumento de quinientos pesos de salario que le va asignado al que fuere procurador mayor le va compensado con lo que pudiera avanzar con otra accesion, el que fuere procurador general no puede ser fiel ejecutor, ni alternarse en este cargo, ni ocuparse en otra oficina.

De las oficinas y empleados de los Ayuntamientos.

Siendo muchos y de mucha importancia los ramos y negocios que tienen á su cargo los Ayuntamientos, no podrá llevarse buena cuenta y razon en la administracion de los propios y rentas de arbitrios, ni darse el giro y despacho conveniente á los asuntos, si el cabildo no cuenta con oficinas

y con subalternos de que valerse: por eso hay en cada Ayuntamiento una secretaría que lleva los libros de actas, acuerdos y determinaciones: una tesorería para la recaudación é inversion de los caudales, y una contaduría para la razón, cuenta y distribución.

Estas oficinas debe regirse por los reglamentos acordados en los mismos Ayuntamientos, y que hayan sido aprobados por los gobiernos respectivos.

Como bases indispensables deben establecerse, que todos los empleados de los Ayuntamientos en oficinas en que se versen caudales y cuentas, deberán afianzar su manejo á satisfacción de los Ayuntamientos y del Gobierno.

Las fianzas deben otorgarse en proporcion al monto de la responsabilidad de cada empleado, y para fijarlas los Ayuntamientos y Prefectos, informarán al Gobierno respectivo para que en su vista señale éste las que deban prestarse.

Cada año, indispensablemente, el presidente del cabildo y los síndicos, exigirán á cada empleado la certificación de supervivencia é idoneidad de sus fiadores, y darán cuenta al cabildo para que se asiente en acta y se dé aviso al Gobierno antes de vencido el primer mes del año.

El cabildo, en vista de la falta de los fiadores, ó de su incapacidad para responder, prevendrá al interesado por notificación que haga el escribano de diligencias del cabildo, presente dentro de cinco días nuevos fiadores, quedando inmediatamente suspenso de su destino hasta que cumpla.

Lo mismo se practicará si en cualquier tiempo del año falliere, quebrare, ó se ausentare alguno de los fiadores.

Estos deberán ser legos, llanos y abonados, propuestos al cabildo, que resolverá por votación secreta, y dando cuenta al Gobierno por si no merecieren su confianza; y si después de otorgada la fianza adquiere la persona fuero particular ó

privilegiado, subiere á destino ó dignidad en que se hiciere persona poderosa, influente en los negocios públicos ó municipales, ó de cualquier manera de difícil reconvenção, el empleado deberá dar otro fiador en su lugar, quedando suspenso, si á los quince días no lo verifica.

Están encargados los síndicos, muy particularmente, y todos los capitulares, y el gobierno, de no admitir fiador que no sea notoriamente bueno y abonado.

En caso de fraude descubierto, ó crimen de algun empleado en la administración de caudales, los síndicos promoverán que el fiador ó fiadores paguen segun su responsabilidad, pues las fianzas deberán otorgarse con la precisa y muy expresa cláusula de la renuncia de cada uno de los beneficios legales, y de consentir en hacer el pago de plano sin figura de juicio ni escepcion, en numerario efectivo, aun cuando tengan que escepccionarse, pues en este caso se entregará la suma que fuere en calidad de depósito.

Ninguna cantidad que pertenezca á los fondos municipales, ningunos libros, papeles, expedientes, constancias &c., pertenecientes á los mismos, podrán salir y guardarse en otro lugar que no sea la respectiva oficina, bajo la pena al gefe de ella por cada falta, de doscientos pesos de multa, que irremisiblemente enterará en efectivo.

Deben esceptuarse los casos en que por acuerdo del Ayuntamiento, se permitiere la salida de papeles para alguna comisión ó para el gobierno, ó la rendición de cuentas; pero la prohibición respecto del dinero se conservará en su vigor aun contra los acuerdos del Ayuntamiento y disposiciones del gobierno, que no pueden mandar guardarlo en otra parte.

Está prohibido á los tesoreros y contadores hacer gasto ó pago alguno que no esté inscrito en el estado de gastos or-

dinarios, ó siendo extraordinario, que no esté legal y completamente autorizado.

Tambien les está prohibido á los mismos que hagan gasto ó pago alguno, aunque tenga los referidos requisitos, mientras no esté dispuesto por los acuerdos de cabildo, con el visto bueno, órdenes y demas constancias de ordenanza.

El tesorero y contador, bajo su personal y pecuniaria responsabilidad, harán por escrito al cabildo las correspondientes observaciones, cuando se disponga algun gasto que no sea legal ó no esté autorizado por el gobierno; pero si á pesar de las observaciones, el cabildo repitiere el acuerdo expresando en él que lo reproduce, no obstante las observaciones, cumplirán avisándoselo previamente al presidente del cuerpo ó á quien sus veces haga, y dando la contaduría aviso al gobierno.

Las oficinas no están obligadas á obedecer órdenes de gastos ó pago de los capitulares en particular, sino solo del cabildo ó de las comisiones; pero las de éstas solo en lo comprendido en los presupuestos que haya aprobado el Ayuntamiento.

Separadamente deben llevar la cuenta y razon de los caudales de cada ramo.

Las arcas de la tesorería deben tener tres distintas llaves, y en aquellas y no en otras se depositarán los caudales en metales, letras, escrituras &c. De las llaves, una tendrá el presidente del cabildo, otra el regidor fiscal de la tesorería, y la tercera el tesorero. Es precisa la personal asistencia de estas tres personas para que se haga pago ó deposite dinero. Si alguno por impedimento no pudiere concurrir, remitirá la lleve á uno de los síndicos.

En la tesorería se llevarán los correspondientes libros manuales y de caja, para sentar con la debida separacion las

partidas de entrada y salida, y para que á cualquier hora que se disponga hacer corte de caja, pueda verificarse sin demora y saberse el estado de los fondos, los pagos y gastos hechos, lo cobrado, lo que se adeude y la existencia.

Se hará un corte de caja mensal que visará la autoridad política respectiva.

A los dependientes de las oficinas, jornaleros y operarios, se les paga á los primeros por meses cumplidos por medio de un habilitado de su oficina, nombrado con aprobacion del cabildo, empleado en la misma oficina, y que caucione su manejo á satisfaccion de su inmediato gefe. Este habilitado en su correspondiente libreta, llevará la suma que importen los sueldos de su oficina, y pagará, habiendo firmado el correspondiente libro en la tesorería y contaduría. A los operarios y jornaleros por memorias semanarias, que juradas y firmadas por el comisionado y recibo de éste en los libros de tesorería y contaduría, se le cubrirá para que pague á los sirvientes: toda paga hecha de otro modo no debe admitirse por la contaduría.

Con estos documentos, los acuerdos de cabildo, presupuestos mensuales, y demás constancias y cortes de caja, formará el tesorero cada año su cuenta, que cortará el 31 de Noviembre, y arreglada en Diciembre, comprobados los gastos con documentos legítimos y perfectamente justificados, la pasará á la glosa del contador, que ocupará en esta operacion á lo mas el mes de Enero inmediato, y pasándose en seguida al cabildo, se leerá el informe de la comision de hacienda y el de los síndicos; y en seguida, antes de concluir Febrero deberá remitirse al gobierno respectivo para su glosa y aprobacion.

Si las cuentas quedaren concluidas, y en la secretaría del gobierno antes de espirar Febrero, y á mas resultaren arre-

gladas y sin descubierto por parte de la tesorería y contaduría, por premio se abonará á dichas oficinas á prorata de sus sueldos, el cinco por millar que hayan montado los productos, con tal que se hayan cubierto todos los gastos.

No cumpliendo con dicha obligacion, serán el tesorero y contador castigados con una multa de doscientos pesos, y otra igual por cada mes que pase sin que cumplan.

Con la de doscientos pesos cada mes que pase de Febrero sin que se haga la remision de dichas cuentas, se castigará á cada uno de los regidores y capitulares.

Es obligacion del secretario del Gobernador darle cuenta con una lista de los Ayuntamientos que hasta el último de Febrero no hubieren remitido sus cuentas.

Si á pesar de las multas espresadas, á fines de Abril la contaduría y tesorería no hubiesen espeditado y entregado al cabildo la cuenta, lo que certificará el secretario del Ayuntamiento, quedarán suspensos el 1.º de Mayo de sus destinos el contador y tesorero el Alcalde presidente y síndicos cuidando de que así se ejecuta, y los segundos de promover en juicio contra dichos empleados como corresponda en derecho, á cuyo efecto á dicho Alcalde y síndicos, entregará el secretario el referido certificado, y si no cumpliere tambien lo suspenderá el cabildo.

En caso de tener efecto las referidas suspensiones, quedarán intervenidas las oficinas por el Alcalde presidente, un síndico y una persona que nombre el Gobernador, á quien sin pérdida de momento se dará cuenta: la intervencion se hará con presencia del escribano de cabildo, y practicando un corte de caja riguroso en el acto de la suspension, rubricando el propio escribano todos los libros, papeles y documentos que se hallaren; los que se depositarán en la ofi-

cina bajo de llave y sello, para que no se pueda alegar estravío ni alteracion por los responsables.

Esta intervencion se verificará con solo el Alcalde presidente y síndico, mientras se avisa al Gobierno, para que nombre el individuo que le corresponde, y de que se ha hablado: cada año el día 2 de Enero el cabildo por votacion secreta, por cédulas, nombrará un capitular, que ha de ser precisamente regidor, de fiscal de la tesorería, y otro de la contaduría, no pudiendo reunir estas comisiones en una.

Estos fiscales celarán bajo su responsabilidad, de que en las dichas oficinas se trabaje en las horas de reglamento, de que se lleven los correspondientes libros, de que se hagan los asientos, apuntes y demas operaciones que correspondan: avisarán al cabildo de cualquiera falta, infraccion ó fraude que noten: podrán pedir un tanto de las cuentas, que les parezca de un día ó partidas, pero no del año: no se ingerirán ni por via de consejo, ni advertencia en los reclamos, ni observaciones que hagan las oficinas, ni darán órdenes de ninguna clase; pues únicamente deben vigilar y dar parte en cabildo reservado de lo que juzguen digno del conocimiento del Ayuntamiento.

Para las cobranzas tendrá la tesorería los empleados que designen los reglamentos respectivos.

Pasará la tesorería cada cuatro meses, bajo de multa que le señale el cabildo por su omision, una lista á los síndicos de los créditos que se adendan á los fondos, para que promuevan judicialmente su cobranza.

Los ayuntamientos se arreglarán para todos los gastos ordinarios y extraordinarios á la ordenanza de la inversion de propios.

El Gobernador, cuando lo estime justo ó conveniente, nombrará un visitador á los fondos y oficinas municipales,

que será indemnizado de ellos mismos con el honorario que se les señale y no esceda de dos mil pesos. Estas visitas no podrán determinarse sino por causas notoriamente graves, que den sospechas de despilfarros, mala versacion, quiebra ó abandono.

El Ayuntamiento, con parecer de los síndicos y oficinas de tesorería y contaduría, debe proponer al Gobierno la cantidad mayor posible, que sin perjuicio de los ramos, se pueda mensalmente destinar para amortizar progresivamente, y á prorata exacta, los créditos pasivos de cualquiera clase que reporten los fondos, para que se logre dejarlos libres.

No se pueden enagenar ni gravar ningunos bienes ni fondos municipales, sino por absoluta necesidad y causas muy graves, previo expediente instructivo é informativo, en que justificadas las causas y la absoluta escasez, se oigan por separado al tesorero, contador, síndicos, abogados de ciudad y comision de hacienda. Formado así el expediente, se remitirá al Prefecto ó Subprefecto, quien los informará con previo dictámen de asesor, y dará cuenta con todo al Gobierno, el que resolverá lo conveniente. Cualquiera requisito que se omita, hace nula la enagenacion y grávamen.

El secretario tiene la obligacion de instruir á los capitulares á su ingreso de las ordenanzas del cuerpo.

De los bienes de Universidad pertenecientes al comun de alguna ciudad, villa ó pueblo, y reglas de administracion.

Los bienes de que vamos á hablar, son de dos maneras, unos que no se usan por todos y solo son administrados por el Ayuntamiento ó consejo del pueblo, y sus productos se deben dedicar á la utilidad pública; y otros que solo son de uso comun á los moradores de aquel lugar y de los que no pueden usar los de otra tierra, contra la voluntad, ó prohibicion de los primeros: pertenecen á la primera de estas clases los propios y arbitrios de los pueblos. Son los primeros aquellos bienes que por algun título corresponden al comercio de cada pueblo, y cuya renta está destinada á la conservacion del estado civil y establecimientos municipales, com-

prendiéndose tambien bajo el mismo nombre aquellas cosas declaradas por tales en virtud de las leyes. Arbitrios son ciertos decretos impuestos por la autoridad suprema, sobre los comestibles y efectos comerciales en los pueblos que carecen ó de propios, ó son éstos tan escasos que no alcanzan para las atenciones municipales.

La administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios, está; como se ha indicado, á cargo de los respectivos Ayuntamientos, con arreglo á las leyes y ordenanzas, en conformidad á las cuales en cada uno de ellos debe establecerse con tal objeto una comision denominada junta de hacienda, compuesta del Alcalde presidente, un síndico y de cierto número de regidores para promover lo que sea mas útil al comercio. Estos tienen facultad solamente para administrar, pero de ningun modo para enagenar los bienes de la comunidad, ni para gravarlos con censos, á no ser que preceda la respectiva licencia obtenida con los requisitos necesarios, no presumiendo que intervino aquella, aun cuando transcurra mucho tiempo desde que se verificó la enagenacion, á no ser el de cien años, pues con esta anterioridad ya cabe la presuncion de haberse obtenido el correspondiente permiso. Igual solemnidad es necesaria para las transacciones sobre pleitos en que disputan los ayuntamientos acerca de los pastos ú otros bienes públicos.

La administracion de los propios y arbitrios abraza tres puntos principales, en cuyo buen desempeño se cifra el acertado Gobierno de este ramo. 1.º Arrendamiento de las fincas de propios y de todos los demas ramos que constituyen el haber municipal. 2.º Buena y legítima inversion de sus entradas, consignando cada una de ellas á sus diferentes objetos. 3.º Formacion de cuentas y rendicion de un modo público y solemne, para que los habitantes del pueblo queden persuadidos del buen manejo de sus concejales. No nos encargamos de cada uno de estos puntos, por ser ajeno de nuestro propósito el esplayarlos, así como el de manifestar los defectos que en la actualidad tienen los Ayuntamientos bajo el pié en que se encuentran montados; y solo advertiremos por via de paso, que aun por la Recopilacion de Indias (ley 10 al fin, tít. 10, lib. 4) está prohibido que se entregue á los regidores alguna suma de dinero, sin

que será indemnizado de ellos mismos con el honorario que se les señale y no esceda de dos mil pesos. Estas visitas no podrán determinarse sino por causas notoriamente graves, que den sospechas de despilfarros, mala versacion, quiebra ó abandono.

El Ayuntamiento, con parecer de los síndicos y oficinas de tesorería y contaduría, debe proponer al Gobierno la cantidad mayor posible, que sin perjuicio de los ramos, se pueda mensalmente destinar para amortizar progresivamente, y á prorata exacta, los créditos pasivos de cualquiera clase que reporten los fondos, para que se logre dejarlos libres.

No se pueden enagenar ni gravar ningunos bienes ni fondos municipales, sino por absoluta necesidad y causas muy graves, previo expediente instructivo é informativo, en que justificadas las causas y la absoluta escasez, se oigan por separado al tesorero, contador, síndicos, abogados de ciudad y comision de hacienda. Formado así el expediente, se remitirá al Prefecto ó Subprefecto, quien los informará con previo dictámen de asesor, y dará cuenta con todo al Gobierno, el que resolverá lo conveniente. Cualquiera requisito que se omita, hace nula la enagenacion y grávamen.

El secretario tiene la obligacion de instruir á los capitulares á su ingreso de las ordenanzas del cuerpo.

De los bienes de Universidad pertenecientes al comun de alguna ciudad, villa ó pueblo, y reglas de administracion.

Los bienes de que vamos á hablar, son de dos maneras, unos que no se usan por todos y solo son administrados por el Ayuntamiento ó consejo del pueblo, y sus productos se deben dedicar á la utilidad pública; y otros que solo son de uso comun á los moradores de aquel lugar y de los que no pueden usar los de otra tierra, contra la voluntad, ó prohibicion de los primeros: pertenecen á la primera de estas clases los propios y arbitrios de los pueblos. Son los primeros aquellos bienes que por algun título corresponden al comercio de cada pueblo, y cuya renta está destinada á la conservacion del estado civil y establecimientos municipales, com-

prendiéndose tambien bajo el mismo nombre aquellas cosas declaradas por tales en virtud de las leyes. Arbitrios son ciertos decretos impuestos por la autoridad suprema, sobre los comestibles y efectos comerciales en los pueblos que carecen ó de propios, ó son éstos tan escasos que no alcanzan para las atenciones municipales.

La administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios, está; como se ha indicado, á cargo de los respectivos Ayuntamientos, con arreglo á las leyes y ordenanzas, en conformidad á las cuales en cada uno de ellos debe establecerse con tal objeto una comision denominada junta de hacienda, compuesta del Alcalde presidente, un síndico y de cierto número de regidores para promover lo que sea mas útil al comercio. Estos tienen facultad solamente para administrar, pero de ningun modo para enagenar los bienes de la comunidad, ni para gravarlos con censos, á no ser que preceda la respectiva licencia obtenida con los requisitos necesarios, no presumiendo que intervino aquella, aun cuando transcurra mucho tiempo desde que se verificó la enagenacion, á no ser el de cien años, pues con esta anterioridad ya cabe la presuncion de haberse obtenido el correspondiente permiso. Igual solemnidad es necesaria para las transacciones sobre pleitos en que disputan los ayuntamientos acerca de los pastos ú otros bienes públicos.

La administracion de los propios y arbitrios abraza tres puntos principales, en cuyo buen desempeño se cifra el acertado Gobierno de este ramo. 1.º Arrendamiento de las fincas de propios y de todos los demas ramos que constituyen el haber municipal. 2.º Buena y legítima inversion de sus entradas, consignando cada una de ellas á sus diferentes objetos. 3.º Formacion de cuentas y rendicion de un modo público y solemne, para que los habitantes del pueblo queden persuadidos del buen manejo de sus concejales. No nos encargamos de cada uno de estos puntos, por ser ajeno de nuestro propósito el esplayarlos, así como el de manifestar los defectos que en la actualidad tienen los Ayuntamientos bajo el pié en que se encuentran montados; y solo advertiremos por via de paso, que aun por la Recopilacion de Indias (ley 10 al fin, tít. 10, lib. 4) está prohibido que se entregue á los regidores alguna suma de dinero, sin

que previamente afiancen su manejo, y se obliguen espresamente á rendir cuentas y cubrir sus alcances.

Los reparos menores que necesiten los edificios y fundos del comun, se costearán del tanto señalado en los reglamentos para gastos extraordinarios, sin dar lugar á que se inutilicen y se hagan mas costosos; pero en cuanto á las obras mayores se representará á su debido tiempo á la superioridad, formando para cada una expediente con justificacion. En los casos en que por cualquier accidente ocurriese necesidad urgente de repararlas para evitar mayor perjuicio ó disminucion en sus productos, previo el correspondiente reconocimiento y tasacion del costo, se podrá mandar librar del fondo de propios lo necesario, debiendo formalizarse expediente para acreditar la necesidad y utilidad de la obra y modo de practicarse por arriendo ó administracion, segun se proporcione y parezca mas ventajoso, el cual se remitirá despues al Gobierno, para que examinándolo, recaiga la debida aprobacion, quedando responsable el Ayuntamiento en caso de calificarse abuso, colusion ú otro vicio.

La segunda especie de cosas pertenecientes á las ciudades, son aquellas que pueden usar todos sus vecinos sin distincion de clases, cuya taxativa la induce la division del territorio, como por ejemplo, las fuentes públicas, las plazas, los mercados, los arsenales de las riberas de los rios, los egidos, las calzadas, los montes, las dehesas y todos los demas lugares semejantes á éstos que estén establecidos para el beneficio del comun de las ciudades ó pueblos. Egido se llama al campo que está á la salida de los lugares que no se cultiva ni se siembra. Su estension, segun la ley (9, tit. 18, Part. 3), debe ser tanta cuanta se necesite, para que en el caso de que crezca la poblacion, siempre quede bastante espacio para que la gente se pueda recrear y salir los ganados sin hacer daño, sobre lo cual es claro que no puede darse regla fija, sino que todo debe ser arbitrario, en atencion á las circunstancias de la grandeza de las ciudades y número de sus habitantes, &c.

A los pueblos de indios debe dárseles por fundo legal para sus sementeras seiscientas varas al rededor de la poblacion por los cuatro vientos, ó las que necesitasen si fuesen de mas que de ordinaria vecindad, de modo que los indios siembren y vivan sin escasez ni limitacion. Las estancias de los ga-

nados han de ser apartadas de los pueblos mil y cien varas, medidas éstas y aquellas desde la iglesia del pueblo y no desde la última casa. Si se siguiere perjuicio de la adjudicacion de estos terrenos, así á las tierras de repartimiento de los mismos indios, como á las de los labradores, se indemnizará á unos y otros alargando sus distancias por el paraje que se reconociese mas á propósito y menos gravoso á ambas partes, y no habiendo tierras del repartimiento de los indios ni de composicion con los labradores de que poderse resarcir el perjuicio, se hará de las pertenecientes á la nacion, con tanta igualdad, que ni á unos ni á otros se dé motivo de queja ni á que se susciten pleitos, antes bien se use con todos de equidad, alentándoles á que cada uno se contenga en sus linderos, y atendiendo espresamente al bien y provecho de los indios. La ordenanza del Marqués de Falces (inserta en los autos de Beleña fol. 1.º núm. 122), ordena que á los pueblos de los indios se les dé sitio que tenga comodidad de aguas, tierras y montes, salidas y entradas, para que hagan sus labranzas, y un egido de una legua donde pasteen sus ganados. Por último, sobre este punto, atendiendo á que el juicio que promueven los indios para que se les midan las seiscientas varas del fundo legal, cuando se encuentren defraudados por haberse introducido en ellas los colindantes, es de los que en derecho se conocen con el nombre de dobles, en que todos hacen de actores y reos; y que siendo como es individuo y universal, de no seguirse en el juzgado á que corresponda el pueblo, resultaria el inconveniente de que aquellos litigarian, siendo los colindantes de distinto fuero, ante el de cada uno, dividiéndose la continencia de la causa, en cambio de evitar los gastos y dilaciones que les habian de producir tales instancias, se resolvió que la justicia ordinaria deba conocer privativamente de dichas instancias, sea cual fuere el fuero de los colindantes (céd. de 15 de Octubre de 1813. Beleña, último fol. núm. 384, art. 61 Ord. de Intendentes).

Los montes, pastos y agua del pueblo son comunes á todos los vecinos, los que los pueden gozar libremente y llevar allí sus ganados, tomar la fruta silvestre que produzcan, llevar plantas para ponerlas en sus heredades y estancias, y cortar madera para su aprovechamiento.

Los que no sean vecinos no pueden usar de los pastos.

En los montes y plantío del comun, está á cargo de los Ayuntamientos la vigilancia y cuidado que prescriben las leyes, debiendo procurar con todo esmero la conservacion y reproduccion de ellos con la mas exacta observancia de los reglamentos que rijan en la materia. En los términos de las ciudades deben plantarse montes y los árboles que convenga, para que haya pastos para los ganados, y abasto de leña y madera con el menor daño que sea posible para las labranzas. Los árboles no deberán cortarse por el pié, pues de otro modo no se reproducirán. Las autoridades encargadas de este ramo han de visitar cada año los montes, y cuidar de que se apliquen las penas establecidas contra los infractores.

En materia de pastos debe atenderse principalmente á la costumbre inmemorial, pues aunque una ley de Partida (7 tit. 209 Part. 3), dice que no se prescriben las cosas públicas como dehesas, egidos, &c., esto no debe entenderse de la prescripcion inmemorial: por consiguiente, si se suscita cuestion ó pleito sobre si los baldíos pertenecen al consejo del lugar ó á otro alguno, deberá estarse á la posesion inmemorial. El derecho de pastos concedido á un pueblo es perpetuo, se reputa por cosa raiz, y por lo mismo se puede, sobre él, imponer censos.

De la Eleccion de los Capitulares.

Segun el número de habitantes de las poblaciones, así es mayor ó menor el número de los concejales, y cada una de las constituciones de los respectivos Estados, fija esta proporcion, como tambien las circunstancias que deben concurrir, tanto en los electores como en los elegidos. Los Ayuntamientos, al acercarse el periodo de la eleccion, nombran para cada manzana del pueblo ó ciudad una persona, á quien encomiendan la formacion de un padron y repartimiento de boletas á los ciudadanos que tengan derecho de votar, expresándose en dichas boletas el dia de la eleccion y lugar donde para verificarla deben concurrir.

Llegado el dia, concurren los ciudadanos al lugar citado, y habiendo nueve individuos, se procede á nombrar de entre ellos un presidente, en cuyo acto y para solo el efecto de recibir la votacion, hace veces de tal el comisionado nombrado el presidente, toma su asiento y recibe la votacion de los ciudadanos concurrentes para elegir cuatro secretarios: hecho esto queda instalada la mesa y se procede á recibir las boletas para la eleccion del elector ó electores, segun el número de habitantes de la manzana: cada una de las boletas ha de ir firmada y numerada por uno de los secretarios, y otro ha de ir formando una lista en que conste el nombre del votante y del votado, en esta forma: *El C. N. ha sufragado por el C. L.* y así sucesivamente. Si no faltare ningun ciudadano por votar ó hubiesen dado las dos de la tarde, se cierra la casilla y se procede á la regulacion de votos, debiendo quedar elegido el que obtuviese la mayoría absoluta. Se levanta una acta en que conste todo lo expresado, y ésta, con las boletas, se remiten cerradas á la autoridad política inmediata para que ésta lo haga al Gobernador respectivo, y se comunica por medio de oficio el nombramiento de elector á la persona que hubiese reunido la mayoría absoluta de votos.

Acta de la eleccion.

En la ciudad ó pueblo de....reunidos en tal local los CC. N. F. C. &c., con el objeto de proceder al nombramiento del elector ó electores para la renovacion del Exmo Ayuntamiento, se procedió á votar al presidente y secretarios de la casilla tal, y resultaron nombrados para el primer cargo, el C. N., quien recibió la votacion para los cargos de secretarios, y salieron los CC. N. N &c. habiendo por consiguiente quedado instalada la mesa: en seguida se fueron recibiendo las boletas respectivas, y en ellas aparece que el C. N. votó al C. N. (y así sucesivamente), y habiendo dado las dos de la tarde, ó no habiendo faltado ningun ciudadano por votar, se procedió á la regulacion de votos, y resultó electo con tantos el C. N. á

quien se le comunicó, por medio de oficio, su nombramiento, con lo que quedó terminada esta acta, y firmada por el presidente y secretarios de la casilla.

Firma del presidente.

Firma del primer
secretario.

Firma del segundo
secretario.

Id. del tercero.

Id. del cuarto.

Si dos ó mas ciudadanos hubieren obtenido igual número de votos, se sortearán para saber cual de ellos queda elegido espresándose así en la acta del mismo modo que si hubiere habido algunas dudas se manifestarán éstas y su resolucon.

Oficio de remision de la acta y boletas.

Tenemos el honor de remitir á V. S. la acta de eleccion y boletas de la manzana ó seccion núm.....verificada con el objeto de nombrar elector para la renovacion del Exmo. Ayuntamiento.

Con este motivo, protestamos á V. S. las atenciones de nuestro respecto.—Dios y libertad.—Tal parte &c.

Firmas del presidente y secretarios.

Oficio comunicando el nombramiento de elector.

En las elecciones habidas el dia de hoy para la renovacion del Exmo. Ayuntamiento ha sido V. nombrado por tantos votos elector por la manzana núm.....lo que le participamos para los fines consiguientes.

Dios y libertad &c.

Siguen las firmas.

Sr. D. J N.

INDICE

De las materias que contiene este volúmen.

	PAGS.
ADVERTENCIA.....	3
PRIMERA PARTE.—Ramo civil.....	5
SEGUNDA PARTE.—Ramo criminal.—Delitos de homicidio, heridas y robos.....	14
Juicios de vagos.....	19
PARTE TERCERA.—Ramo de policía.....	24
PARTE CUARTA.—De las pruebas.....	27
PARTE QUINTA.—Formularios.—Actas de conciliacion y juicios verbales.....	46
Formulario para pedir y decretar el aseguramiento de bienes.....	46
Formulario sobre denuncia de obra nueva.....	47
Formulario sobre el nombramiento de tutor ó curador..	49
Apertura de un testamento cerrado.....	53
Diligencias para que se declare testamento nuncupativo el que se hizo de palabra ante testigos.....	56
Inventario á instancia de parte.....	58
Inventario de oficio por muerte ab-intestato de alguno.	61
Aranceles á que deben sujetarse los Alcaldes y Jueces de paz en el cobro de sus honorarios, mandados observar en 12 de Febrero de 1840, por la Suprema Corte de Justicia.....	63

Como Escribanos cobran al tenor de los siguientes artículos.....	65
Juicios de vagos	68
Formulario para proceder en causa de robo con fraetura, en el Distrito Federal, con arreglo al decreto de 8 de Julio de 1848.....	71
Causa criminal de robo hecho con asalto en camino....	74
Formulario en causa de envenenamiento.....	78

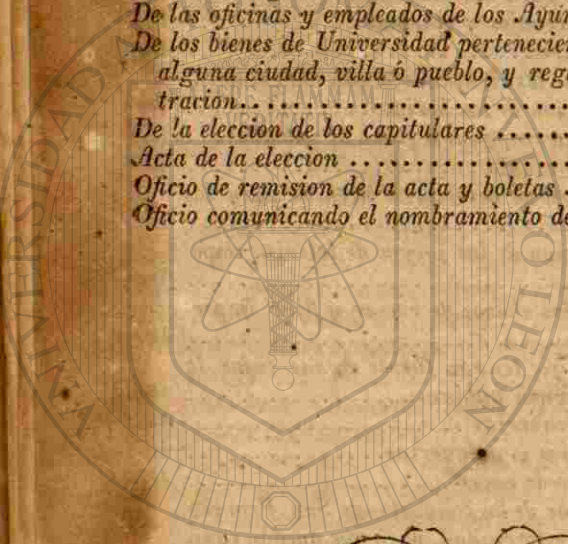
Bandos de policia y de buen gobierno para el Distrito Federal.

NUM. 1.....	86
NUM. 2.—Otro bando de policia.....	100
NUM. 3.—Otro bando de policia.....	104
NUM. 4.—Aviso al público sobre denunciar las faltas de policia.....	115
NUM. 5.—Prohibicion de conducir cargas de noche..	115
NUM. 6.—Vacas de ordena	118
NUM. 7.—Artículo 5.º del bando de 14 de Mayo de 1833 sobre levantar los pisos	119
NUM. 8.—Aviso al público sobre sello y número de las tortas de pan,	119
NUM. 9.—Aviso al público para que no se pongan puestos de fruta ni vendimias en las esquinas y banquetas.....	120
NUM. 10.—Aviso al público sobre puestos de chia y otras vendimias.....	121
NUM. 11.—Aviso sobre cerdos tenidos de garitas adentro	121
NUM. 12.—Aviso para quitar los salidizos	124
NUM. 13.—Aviso al público sobre papelotes	124
NUM. 14.—Bando sobre baños y temascales.....	127
NUM. 15.—Licencias para portar armas	134
NUM. 16.—Edificios ruinosos	136
Aviso al público sobre derrumbe de los edificios ruinosos.....	138

.....sobre que los dueños de casas ruinosas y terrenos en que hubiere ruinas procuren edificar aquellas y cercar éstos.....	139
.....sobre el mismo asunto.....	139
NUM. 17.—Licencia para diversiones	140
NUM. 18.—Sobre incendios y alarmas	143
Reglamento de incendios.....	144
NUM. 19.—Sobre que los cirujanos hagan violentamente la primera curacion de los heridos.....	150
NUM. 20.—Sobre enterramientos fuera de poblado....	152
Aviso sobre el mismo asunto	158
NUM. 21.—Se declara no necesitarse licencia para las procesiones.....	159
NUM. 22.—Prohibicion de los juegos de loteria, imperial y bagatela.....	160
NUM. 23.—Contra los abusos de vocear y fijar impresos	162
NUM. 24.—Que los que tengan fuente en sus casas la franqueen para servicio público.....	166
Sobre compostura de cañerías	167
NUM. 25.—Vinaterías y palquerías.....	167
NUM. 26.—Blanqueo de casas	168
Orden suprema á favor de los conventos de San Francisco y San Diego de esta ciudad, para que puedan construir panteones.....	173
Suprema orden á favor del panteon en la ciudad de Guadalupe Hidalgo	174
Reglamento de los guardas diurnos del Distrito Federal, publicado por bando en 6 de Mayo de 1850	183
CAPITULO I.—Organizacion del cuerpo de guardas diurnos.....	184
CAPITULO II.—Del modo con que deben prestar su servicio.....	185
CAPITULO III.—De las obligaciones de los guardas diurnos.....	185
Obligaciones de los cabos	194
CAPITULO IV.—Disposiciones penales.—Pérdida de empleo y grillete	196

APÉNDICE SOBRE LOS CUERPOS MUNICI-
PALES.—

<i>De las obligaciones de los Ayuntamientos...</i>	197
<i>De las comisiones de los Ayuntamientos.....</i>	201
<i>De los síndicos.....</i>	209
<i>Procurador general</i>	209
<i>De las oficinas y empleados de los Ayuntamientos.....</i>	215
<i>De los bienes de Universidad pertenecientes al comun de alguna ciudad, villa ó pueblo, y reglas de administración.....</i>	222
<i>De la eleccion de los capitulares</i>	226
<i>Acta de la eleccion</i>	227
<i>Oficio de remision de la acta y boletas</i>	228
<i>Oficio comunicando el nombramiento de elector.....</i>	228



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

LA NUEVA
BIBLIOTECA